

A. FLORES.



ESTUDIOS

SOBRE LOS ESTADOS UNIDOS.



COMPRENDE :

1º La Naturalización en los Estados Unidos; y

2º Las letras españolas en los Estados Unidos.

LA NATURALIZACION

EN LOS

ESTADOS UNIDOS.

POR

Antonio Flores,

*Ex-Plenipotenciario del Ecuador en Colombia, Chile y el Perú, antiguo Ministro
de la misma República en Londres, Paris, Roma y Washington,
miembro correspondiente de la Academia Española, etc.**



1881.

NUEVA YORK.

Imprenta de LAS NOVEDADES.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

LA NATURALIZACION EN LOS ESTADOS UNIDOS.

I.

Equívocas relativas á la naturalización en los Estados Unidos. Objetos de este trabajo manifestar la condición de los naturalizados en los E. U., y la necesidad de tratados de naturalización.

Error es harto comun en los Estados hispano-americanos creer que para sustraerse á las obligaciones de la ciudadanía nativa, y escudarse contra la propia patria tras el pabellon de la Gran República, basta unacarta denaturaleza, lícita ó ilícitamente obtenida en los Estados Unidos. De ahí el anhelo para alcanzar estas, y de ahí el abuso de los papeles de naturalización, tan fáciles de lograrse en los Estados Unidos por medio del soborno y del perjurio.

Los objetos de este trabajo son desvanecer aquella ilusión, y poner de manifiesto la condición á que quedan sujetos, conforme á los principios americanos, los naturalizados en los Estados Unidos que vuelven al país de su nacimiento, á fin que los gobiernos de la América española, adhiriéndose á dichos principios y haciéndolos reconocer en sus tratados, uniformen por una parte su Derecho Público con el de los Estados Unidos, y por otra tengan una norma á que ajustar sus procedimientos en sus relaciones con las naciones poderosas.

Verdad es que el decreto del Congreso de 27 de Julio de 1868 igualó en tésis general para la protección en el exterior á los ciudadanos naturalizados con los na-

turales; pero esta protección tiene sus límites, que vamos á señalar.

Importa ante todo dar una idea de la legislación americana sobre naturalización, y de los efectos que surte en el interior.

II.

Requisitos para la naturalización en los Estados Unidos. Leyes vigentes sobre naturalización. Se requiere residir en los E. U., cinco años y declarar la intención de naturalizarse dos años antes.

La Constitución de los Estados Unidos nada dispuso en punto á naturalización, y el Congreso federal ha dictado varias leyes* cuya sustancia es la siguiente:

El extranjero que quiere naturalizarse debe declarar su intención bajo juramento ante la Corte Suprema, Superior de Distrito, ó de Circuito, ó ante cualquiera otra que tenga para ello jurisdicción en alguno de los Estados, ó ante la Corte de Circuito ó de Distrito de los Estados Unidos, ó ante el oficial ó protonotario de alguna de ellas. Dos años, á lo ménos, deben trascurrir despues de esta declaración, á fin que el extranjero tenga opción á la carta de naturaleza para la cual requieren las leyes vigentes** cinco años por lo ménos de residencia continua en los Estados Unidos, y un año de residencia en el Estado ó territorio de la

* Las del 14 de Abril 1802 del 3 de Marzo 1813, 2^o de Marzo 1816, 26 de Mayo 1824, y 24 de Mayo 1828.

** Las del 14 de Abril 1802 y 3 de Marzo 1813.

Corte que conoce del asunto. Para prueba de la residencia basta el juramento de un testigo idóneo.

Nada más fácil de conseguir que eludir la ley, la cual ha querido dejar el cumplimiento de sus prescripciones hasta cierto punto á la conciencia individual.

No se admite el juramento del interesado para probar la residencia. Basta el de un testigo.

La seccion 2,165 de los *Estatutos revisados* de los E. U., prohíbe al tribunal admitir el juramento del interesado como prueba de su residencia; pero este puede presentar cualquier testigo que jure en falso, lo que viene á ser lo mismo. Este testigo asume el nombre que se le antoja, y el tribunal no se cura de indagar nada acerca de él, ni si le consta la residencia de cinco años.

Las disposiciones de la ley de 1813, sobre no interrupcion de residencia en los 5 años, derogadas en 1848.

Por lo demas, el mismo Congreso federal se propuso atenuar los términos de la ley del 3 de Marzo de 1813 relativamente á los cinco años de residencia, desde que el 26 de Junio de 1848 abrogó las palabras de dicha ley que prohibian al extranjeró salir de los Estados Unidos dentro de los cinco años. ¿A qué se reducen los cinco años de residencia, si la ley permite ausentarse dentro de ellos? Parece, por tanto, que la intencion del legislador ha sido facilitar los actos de naturalizacion, y con este objeto el período de catorce años de residencia que exigia la ley de 1798 para la naturalizacion, fué reducido de 1802 á los cinco años de la ley anterior de 1795.

Estos cinco años son los que se requieren en la actualidad, no obstante la derogacion parcial de la ley del 3 de Marzo de 1813 por la posterior del 26 de Junio de 1848.

Texto de la ley vigente.

“No se permitirá á un extranjeró hacerse ciudadano sin haber residido en los Estados Unidos continuamente un período de cinco años que deben preceder á su cambio de nacionalidad,” dice

la seccion 2,170 de los *Estatutos Revisados* de los Estados Unidos.

Conflicto de leyes.

Muy clara seria esta ley sin la contradiccion que envuelve la del 26 de Junio de 1848. Hay aqui evidentemente un vacío en la legislacion de los Estados Unidos. La ley deberia señalar invariablemente un período fijo de residencia para la naturalizacion, ó bien determinar los actos que constituyen domicilio y pueden permitir una ausencia limitada, v. g., de 2 años, en el quinquenio anterior á la naturalizacion.

No todos los tratados de naturalizacion exigen la residencia continuada de 5 años.

Los tratados de naturalizacion celebrados por los E. U., excepto el concluido con Bélgica y con la Gran Bretaña, exigen igualmente cinco años de residencia para la naturalizacion americana. La ley de 1848 que permite ausentarse de los Estados Unidos en este período de cinco años no puede tener efecto para con los súbditos de las Naciones que han celebrado convenios, donde se exige la residencia *sin interrupcion*. En algunos de dichos convenios se halla explicado por medio de protocolos anexos que una ausencia momentánea, un viaje no interrumpen la residencia. Esta aclaracion regirá respecto de las Naciones que la han incorporado en sus pactos; pero no de las que no lo han hecho, como Méjico y el Ecuador, cuyos tratados no reconocen por ciudadanos naturalizados sino “á los que lo hayan sido *debidamente*, despues de haber residido *sin interrupcion* en la patria adoptiva el tiempo requerido en ella por la Constitucion y las leyes,” esto es, cinco años en los Estados Unidos.

Falta que ha hecho á España un tratado de naturalizacion con los Estados Unidos.

Si hubiera celebrado España con los Estados Unidos un tratado semejante, no se habrian suscitado tantas dudas y dificultades en el seno de la Comision hispano-americana reunida en Washington por el convenio de Febrero de 1871

para juzgar de las reclamaciones pendientes entre las dos naciones. Entónces el Baron Blanc, ministro de Italia en Washington, y tercer dirimente de la citada comision, no hubiera tenido ocasion de pronunciar el laudo arbitral [1879] sobre don Fernando Dominguez en que le reconoce como ciudadano naturalizado de los Estados Unidos, no obstante "el hecho admitido de que el reclamante habia pasado en la isla de Cuba la mayor parte de los cinco años que inmediatamente precedieron á esta admision en la ciudadanía." Decision que obligó al árbitro por España, Marques de Potes-tad-Fornari, á declarar en Washington el 3 de Mayo de 1879 que "no se conformaria pasára al tercer dirimente ningun caso en que estuviere envuelta una cuestion de ciudadanía hasta que los dos gobiernos interesados resolvieran sobre el derecho de España para contradecir una alegacion de ciudadanía americana."

He aquí demostrada la necesidad de un tratado de naturalizacion como el celebrado por Méjico y el Ecuador con los Estados Unidos, sin protocolo que permita la ausencia del pretendiente á la naturalizacion en los cinco años anteriores á esta.

III.

Animus manendi.

Cualquiera que sea la tolerancia respecto al acto material de la residencia, lo que sí ha querido evidentemente el legislador, es que el extranjero al naturalizarse tenga la intencion real y verdadera de residir en los Estados Unidos, y de cumplir con los deberes de ciudadano. Y en conformidad del espíritu de la ley, los Estados Unidos en sus tratados con las demás Naciones consideran perdida la naturalizacion americana por el regreso al país del nacimiento sin la intencion de volver á los Estados Unidos, *sine animo revertendi*.

Esta intencion se manifiesta por la residencia de dos años, salvo prueba en contrario.

Aun á falta de tratados, la diplomacia americana atenderia ante todo, con arreglo á los principios de jurisprudencia internacional y al texto mismo de la ley

americana, á la intencion de domiciliarse ó sea al *animus manendi*. Poco importaria que el ciudadano naturalizado hubiese residido en el país de su nacimiento más de los dos años prescritos en los tratados, si fué detenido por circunstancias independientes de su voluntad. Así, en el libro que con el título de "Cuban Affairs" dió á luz el Departamento de Estado en 1870, casi todos los cubanos naturalizados en los Estados Unidos, al dirigir reclamaciones contra España, hicieron hincapié en que tenian residencia ó negocios en los Estados Unidos.

Y este es el punto esencial que ha debido tratar de investigar, á falta de tratado, la Comision mixta para decidir de sus reclamaciones, á saber si ha habido ó no intencion de domiciliarse. Punto en verdad siempre difícil de probarse; pero indispensable en estos casos.

IV.

Excepciones de la ley.

Pero, ¿son necesarios en todos los casos cinco años de residencia para obtener carta de naturaleza en los Estados Unidos? No.

Basta un año sin declaracion de intencion (ley del 17 de julio de 1862) para los mayores de 21 años que han servido honrosamente en el ejército de los Estados Unidos.

Bastan tres años con declaracion de intencion á los que han servido en la marina de guerra ó mercante (ley de 7 de junio de 1872.)

Otras veces la ley confiere *ipso facto* el beneficio de naturalizacion, como sucede en los siguientes casos: 1º—Los hijos menores de 21 años de padres naturalizados son ciudadanos, si residen en los Estados Unidos. 2º—Los hijos, nacidos fuera de los Estados Unidos, cuyos padres eran al tiempo de su nacimiento ciudadanos de los Estados Unidos; pero los hijos de padres que nunca han residido en los Estados Unidos no se consideran como ciudadanos, [otra prueba de la necesidad de residencia para la ciudadanía.] 3º—Las mujeres gozan de la ciudadanía del marido, aunque este la haya adquirido despues del matrimonio. Estas excepciones de la ley que exige cinco

años de residencia solo rezan, para los efectos fuera del territorio, con las Naciones que las han reconocido en tratados.

Y las únicas que hasta ahora lo han hecho son Inglaterra y Bélgica.

Otra excepción establece la ley en favor de los menores que emigran á los Estados-Unidos ántes de cumplir 18 años. Hállanse exentos en la menor edad de la prévia declaracion de intencion; pero al naturalizarse en la mayor edad deben declarar bajo juramento y probar á satisfaccion del tribunal que era su intencion naturalizarse en los Estados Unidos tres años ántes. Deben igualmente probar por declaracion jurada, a ménos que la Corte requiera otro testimonio, que durante dicho período se han comportado como hombres de buen carácter moral.

Nos ocuparemos por separado en lo relativo á la condicion de la mujer y de los hijos.

V.

Efectos de la Naturalizacion dentro del Territorio de los Estados Unidos.

El ciudadano naturalizado se halla equiparado en los Estados Unidos al nativo para el ejercicio de los derechos políticos.

Sólo en el Estado de Rhode Island se prohíbe votar al ciudadano naturalizado que no posea propiedad raíz. En los demas Estados no hay esta restriccion anti-americana y anti-democrática. Segun las leyes federales, el ciudadano naturalizado puede ser elegido, á los siete años de residencia, miembro de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, y á los nueve años ocupar una silla en el Senado, que comparte el ejercicio del Poder Ejecutivo con el Presidente y el gabinete.

Uno de los miembros más prominentes del Senado ha sido largo tiempo un prusiano naturalizado, el General Carl Schurz, antiguo Plenipotenciario americano en España, y despues Ministro del Interior de los Estados Unidos. Varios otros extranjeros naturalizados han figurado como ministros de los Estados Unidos en el exterior, señaladamente el sui-

zo Gallatin en Lóndres, el francés Pierre Soulé en Madrid, los alemanes Hassaurek y Vullweber en el Ecuador. En las elecciones locales del Estado de Nueva York, en Noviembre de 1879, toda la lista de empleados que en número de 12 ofreció al sufragio popular uno de los candidatos democráticos, Mr. John Kelly, se componia de ciudadanos naturalizados. Estos están llamados á ocupar en los Estados Unidos los puestos de más viso y conspicuos, excepto el de Presidente y Vice-Presidente de la República, así como el de gobernador en varios Estados, entre ellos el de Nueva York. Aun para la Presidencia y Vice-Presidencia de los Estados-Unidos propúose habilitar en 1871 al ciudadano naturalizado; pero el *bill* ó proyecto de ley no fué tomado en consideracion por la Cámara de Representantes. Sin embargo, hay quien predice que dentro de medio siglo habrá en los Estados Unidos un Presidente alemán. A juzgar por el número de votos, más probable seria en todo caso un Presidente oriundo de Irlanda, cuya inmigracion á los Estados Unidos es más numerosa que la alemana, aunque ménos inteligente é instruida.

Necesidad de la naturalizacion para los derechos civiles, especialmente la propiedad.

Si el incentivo de la naturalizacion fuera sólo el ejercicio de los derechos políticos ó la aspiracion á los honores, la mayor parte de los inmigrantes, extraños á la política, poco se curaria probablemente de la ciudadanía americana, á no ser para traficar con su voto. Móvil más urgente y poderoso es el de la adquisicion de los derechos civiles, especialmente el de la propiedad.

VI.

Restricciones respecto del extranjero en diversos Estados.

Para la adquisicion de la propiedad sólo quince Estados, de los 38 de la Union, no hacen distincion entre el nacional y el extranjero.

Son: Rhode Island, Maine, Massachu-

sets, Nueva Jersey, Ohio, Michigan, Minnesota, Nebraska, Wisconsin, Kansas, Oregon, Florida, Georgia y Luisiana. [*]

Los demas Estados imponen al extranjero restricciones más ó ménos considerables para la adquisicion de la propiedad raíz. En algunos Estados, entre ellos Nueva York, el más importante y considerable de todos, el Estado reasume la propiedad del extranjero á la muerte de éste, como sucedía en la antigua Atenas y en la Roma republicana, salvo el *jus applicationis* de que disfrutaba el patrono. Verdad que el Estado nunca hace uso de este derecho, que se mantiene como una espada de Damócles sobre la cabeza del peregrino para obligarle á nacionalizarse. Lo propio acontece en cuanto al derecho que tiene el Poder Ejecutivo desde el tiempo de John Adams para expeler á los extranjeros: derecho del cual solo sabemos se haya hecho uso una vez; pero que existe, y que los americanos atribuyen á las necesidades de la guerra con Francia (1798-9) en que treinta mil emisarios jacobinos conspiraban contra la República. En Nueva Jersey la ley permite adquirir hasta 2,000 acres de terreno á los "extranjeros amigos." En Pensilvania hasta 5,000 acres, con tal que la renta de las tierras no exceda de \$25,000 anuales. En Kentucky, Alabama y Misissippi se conserva en todo su rigor la ley llamada *commun*, que inhabilita al extranjero para la adquisicion de la propiedad raíz. Con arreglo á dicha ley, el extranjero no puede adquirir propiedad raíz por herencia, ni por el ministerio de la ley, ni disponer de ella á su muerte, ni trasmitirla legalmente. Prohibicion que remonta al feudalismo, [en el cual la tenencia de la tierra implicaba deberes que sólo el vasallo podia llenar,] y que hoy parece poco compatible con el espíritu de las instituciones de la República y con el proceso de las ideas. Así á despecho de la ley comun, ciertos Estados occidentales con-

ceden á los extranjeros, no sólo los derechos civiles, sino tambien algunos de los políticos, entre ellos el de elegir; y el rápido incremento de la poblacion y de la riqueza han sido los opimos frutos que han recojido dichos Estados de su política liberal y prudentemente jenerosa.

En los Estados donde el extranjero puede adquirir propiedad, está generalmente sujeto al servicio en la milicia y á las demas cargas y pechos del ciudadano. [1]

En Nueva York el extranjero puede tomar y recibir en empeño, vender, asignar, hipotecar propiedades raíces con tal que preste el juramento de que reside é intenta residir y naturalizarse en los Estados Unidos. Más allí como en otros Estados, no puede legar, dar en arrendamiento propiedad raíz, ni heredar. Y aunque se naturalice, este acto no tiene efecto retroactivo para permitirle adquirir por herencia. Los nobles esfuerzos del comentador de Wheaton, Mr. William Beach Lawrence, [2] para igualar en Nueva York como en Rhode Island al extranjero con el nacional no han tenido éxito hasta ahora. Pero han logrado remover parte de las inhabilidades de la mujer americana casada con extranjero, y de sus hijos.

Otros Estados como Vermont y las dos Carolinas no requieren para los derechos civiles sino domicilio y juramento de fidelidad al Estado.

En New Hampshire basta el domicilio. Connecticut, Maine, Delaware, Maryland, Virginia, Tennessee, Arkansas é Indiana sólo exigen al extranjero, que declare la intencion de naturalizarse. Missouri requiere además de la declaracion de intencion el domicilio en los Estados Unidos.

Tejas concede al extranjero los derechos de dominio del ciudadano con la condicion de reciprocidad por parte del país extranjero. Tennessee exige igual condicion de reciprocidad al extranjero que no declara la intencion de naturali-

(*) De estos quince Estados, Mr. Carlisle, abogado de la legacion británica en Washington sólo menciona tres, Ohio, Michigan é Illinois, en su Memorandum de 1868, reproducido en el Informe sobre Naturalizacion presentado al Parlamento inglés en 1869.

(1) Appleton's American Cyclopaedia, *Alien*.

(2) Véase su carta al G.bernador de Nueva York, 1871, en *Disabilities of American women married abroad*.

zarse; pero aún en éste caso limita á siete años el derecho de dominio.

El extranjero puede posear, transmitir y legar propiedad raíz en el distrito de Columbia. (1)

El gobierno de los Estados Unidos tiene poder constitucional, segun el *Attorney General Cushing*, para estipular con gobiernos extranjeros la remocion de las trabas relativas á la adquisicion de la propiedad por extranjeros en diferentes Estados.

“Es claro que por la ley comun un extranjero puede adquirir tierras por compra, pero no por herencia: esto es, no por accion de la ley, pero si por la de un particular. . . . En el lenguaje de la ley antigua, el extranjero tiene la facultad de tomar, pero no de poseer, y su propiedad puede serle quitada por el soberano. Pero mientras tanto, posee el dominio de ella. Respecto de derechos é inhabilidades no hay distincion entre extranjeros amigos y enemigos. Durante la guerra la propiedad del extranjero enemigo puede confiscarse *jure belli* y su facultad para demandar queda en suspenso. Pero no se puede citar un solo caso en que se le haya quitado la facultad de comprar. Háse decidido que un legado á un extranjero enemigo es válido y puede exigirse después de la paz.” (2)

Cada Estado tiene el derecho de imponer contribuciones sobre los legados á extranjeros y Luisiana ha hecho uso de este derecho.

En los tribunales de los Estados Unidos sólo los extranjeros amigos tienen derecho á la misma proteccion que los ciudadanos. (3)

El extranjero tiene derecho para hacerse pago de una deuda con el producto del remate de la tierra hipotecada al efecto. (4)

El extranjero que se naturaliza tiene derecho á poseer la tierra adquirida ántes de su naturalizacion. (5)

El extranjero igualado al nacional para los derechos civiles en casi todos los Estados hispano-americanos.

Así la condicion del extranjero respecto de los derechos civiles es mejoren cual quiera de las Repúblicas hispano-americanas, excepto tal vez México, que en los Estados Unidos. Si, pues, la legislacion de un Estado sobre el extranjero es el criterio de su civilizacion, nada tendrían que envidiar á la República modelo las Naciones de la América latina, cuyas leyes han igualado generosamente y sin esperar reciprocidad al extranjero con el nacional para la adquisicion y goce de los derechos civiles.

Trabas para la navegacion y el comercio.

Además de las trabas relativas á la propiedad, el extranjero tiene en los Estados Unidos las del comercio de cabotaje que no existen en varias Repúblicas hispano-americanas, entre ellas Chile y la República Argentina. Y aún donde las hay, como en el Ecuador, no son tan rigurosas como en los Estados Unidos.

La ley federal del 1º de Marzo de 1817 prohíbe que el extranjero posea la más mínima parte de un buque destinado á dicho comercio de cabotaje, por lo cual no sólo se entiende el de *cabo á cabo* y *puerto á puerto en la costa*, como erróneamente lo define Escriche en su Diccionario de legislacion, sino tambien entre los puertos de los ríos navegables, segun lo establece la ley americana de 18 de Febrero de 1793, y entre cualquier lugar y otro de la república [ley del 10 de Marzo de 1817.]

Después de adquirida legalmente la propiedad de un buque en virtud de la naturalizacion, puede perderse por la falta de domicilio—otro testimonio irrecusable de la importancia que dan á la residencia las leyes de los E. U.

El Departamento del Tesoro decidió en Octubre de 1872 que el capitán Trotter habia perdido su derecho á la propiedad del vapor *Forrest City*, de Erie, Pensilvania, por ser ciudadano naturalizado y haberse ausentado más de dos años: todo con arreglo á la ley del 27 de marzo es 1804. Verdad es que por primera vez de hizo entonces efectiva en los Estados

(1) Digest of opinions and leading cases on International law.—Washington 1877, p. 4.

(2) J. Craneh, 603. Digest, p. 4.

(3) Story, 458. Digest, etc., p. 5.

(4) Digest, p. 5.

(5) 11 Whenton, 332. Digest, p. 5.

Unidos esta restriccion legal, y que el Departamento del Tesoro atenuó un tanto el rigor de su sentencia con la declaracion singular que la residencia de Trotter en el Canadá no le habia quitado el derecho de comandar su buque como ciudadano americano.

Aun con la prohibicion del comercio de cabotaje á los extranjeros, las leyes de algunos Estados hispano-americanos acuerdan facilidades para la nacionalizacion de los buques, que niega la ley de Registros de la Union. Con arreglo á la última, un buque para ser nacionalizado debe haber sido construido en los Estados Unidos y tener toda la tripulacion americana; mientras que el Ecuador, v. g., permite que los buques construidos en el exterior, y con tripulacion extranjera, sean considerados como ecuatorianos para los efectos de la ley, con tal que el dueño y el capitán sean ecuatorianos.

Las anteriores restricciones explican suficientemente la imperiosa necesidad en que está el extranjero en los Estados Unidos de proveerse de su carta de naturaleza, y el ardiente anhelo con que la apetece y solicita; al paso que el prodigioso incremento de la poblacion por la corriente perenne de inmigracion extrañia pone de manifiesto que dichas leyes no han sido parte á detener el vuelo de esta Nacion, sin ejemplo en la historia. Basta decir que la poblacion de los Estados Unidos, que al principio de la guerra de la independencia en 1776 apenas ascendia á tres millones de almas alcanzaba un siglo despues á cuarenta millones, y que de estos 7,803,865 han venido de fuera, siendo de notar que con poco ó nada ha contribuido la raza latina á este torrente de inmigracion heterogénea.

Pero no debe perderse de vista que dichas leyes restrictivas son casi nominales, y en todo caso fáciles de eludir.

VIII.

Naturalizaciones fraudulentas.

A creer las publicaciones de partidomillares de cartas de naturaleza se distribuyen en tiempo de elecciones á quienes quieran tomarlas. Un folleto republicano (Democratic Frauds, 1867) acusa á

los demócratas de haber ganado las elecciones de Pensilvania en 1867, confiriendo cartas de naturaleza apócrifas, cuyo número se hace ascender á tres mil. Un juez de paz, dicen, las vendia por \$1.90 á todo extranjero que prometiese votar por los demócratas ó conservadores.

En la discusion habida en la Cámara de Representantes el 9 de junio de 1870, el diputado republicano por Nueva York, Mr. Davis, dijo que todos los partidos habian sido acusados más ó ménos de estos fraudes; que él no procuraria defender al suyo ni que debian intentarlo los demócratas. El representante Ward agregó que setenta mil cartas fraudulentas de naturalizacion se habian dado en Nueva York, y que en los mercados de Europa se vendian cartas de naturalizacion americana, como un medio de proteccion, á razon de dos pesos cada una. Mr. Stevenson, diputado republicano por Ohio, calificó de pésimo el actual sistema de naturalizacion; pues solo favorecia á la peor clase de extranjeros que se naturalizaban con violacion de las leyes, mientras que los extranjeros morales permanecian cinco años privados de los beneficios de la naturalizacion.

El caso ha ocurrido en una comision mixta establecida en Washington de presentarse papeles de naturalizacion que tenian la firma auténtica del Protonotario de una Corte de Nueva York, quien declaraba que la firma era suya, pero que los papeles eran falsos por cuanto no constaban en el Registro. Sin duda se habia sorprendido su buena fé, haciéndole firmar esta carta de naturaleza fraudulenta entre otras legítimas.

Los abusos en punto á cartas de naturaleza debieron ser muchos é indudables cuando para ponerles coto el Congreso tuvo que dictar una ley—la de 14 de julio de 1870. Por ella se equipara al perjurio cualquiera declaracion falsa, concerniente á naturalizacion; delito que se castiga con encarcelamiento de uno á cinco años. Tilda como reo de *misdemeanor*, ó mala conducta, al que usa una carta de naturaleza obtenida con fraude ó declaraciones falsas, y le condena á una multa que no exceda de mil pesos y á pena de cárcel hasta por dos años.

IX.

Manufactura de ciudadanos americanos.

Segun la prensa americana, la *manufactura*, como la apellida el *New York Herald*, de ciudadanos americanos, ha continuado por mayor despues de la ley de 1870. En Lancaster (Pensilvania) dos miembros del partido republicano, Mc Mellan y Wittlinger, fueron acusados ante los tribunales de haber distribuido cartas falsificadas de naturalizacion para la eleccion presidencial de 1872. Reprodújose en aquella época la siguiente tarjeta de recomendacion para las cartas de naturaleza :

<p>To the NATURALIZATION COMMITTEE of the REPUBLICAN GENERAL COMMITTEE: I recommend Mr. _____ for Naturalization. Signed— Office No. 25 Chambers street. Hours from 10 to 3 o'clock. AUG. SCHAFFEL, Clerk.</p>
--

Estas tarjetas se distribuian entre los presidentes de organizaciones de barrios (*chairmen of ward organisations*) formadas para la campaña electoral. Asi el partido republicano tenia como su contrario, su *comité de naturalizacion*.

Modus operandi.

Despues se ha variado por ambos partidos el *modus operandi* para la fábrica de naturalizaciones. Ahora (1879) el método adoptado es el siguiente. El candidato para la naturalizacion recibe una tarjeta en blanco de uno de los tres miembros del Comité de naturalizacion y se presenta con ella en la oficina central, donde se registra su nombre por orden alfabético en el libro preparado al efecto para el respectivo distrito electoral. Se le da un cheque, cuyo talon se conserva en otro libro y se le manda con sus testigos á cualquiera Corte de alegatos comunes (*court of common pleas*) ó á la Corte Superior, que es la costumbre de los demócratas, ó á la de los Estados Unidos si el Comité que agencia la negociacion es republicano.

Señal infalible de la aproximacion de las elecciones en los Estados Unidos es la apertura de los talleres de naturalizacion. El *Herald* lo anuncia como la cosa mas natural del mundo bajo el título de

“Starting naturalization mills.” En el país del *go ahead ó adelante*, todo se hace á vapor, á la americana, segun la frase atribuida á M. de Lesseps, y las leyes de naturalizacion nada pueden contra esta costumbre irresistible del carácter americano.

La organizacion democrática llamada *Tammany Hall*, célebre por su escasa moralidad politica, proveyó en 1868 á sus parciales con tres mil cartas de naturaleza. El gran jurado de la Corte de Circuito de los Estados Unidos en Nueva York al considerar que “habia año como el de 1868 en que se habian expedido 28,525 cartas fraudulentas de naturaleza, recomendó se adoptáran arbitrios para recojer dichas cartas y para impedir la repeticion de semejantes abusos.”

Informe parlamentario sobre naturalizaciones fraudulentas.

Mucho más considerable fué el número de cartas fraudulentas de naturalizacion expedidas en 1868; pues segun la voz pública y segun el informe de la Comisión que para averiguar estos fraudes nombró la Cámara de Representantes en 1869, no bajó de 68,343. (1)

Una curiosa historia.

Apénas seria creible la curiosa historia de la fabricacion de cartas de naturalizacion en Nueva York y de los fraudes eleccionarios cometidos con ellas, sino constara de aquella relacion oficial.

Tan sólo para pretensos extranjeros que habian llegado, segun decian, á los Estados Unidos ántes de los 18 años, y que por consiguiente no estaban obligados á presentar la carta de intencion con dos años de anterioridad, se expidieron entónces 10,000 cartas de naturaleza denominadas *on minor applications*.

Antes de 1868 sólo los tribunales inferiores de Nueva York se ocupaban en la naturalizacion. Por primera vez en 1868 la Corte Suprema del Estado se puso á conferirlas y con mal éxito. Sus cartas de naturalizacion se vendian públicamente y por mayor en una oficina de

(1) *Report of the Select Committee on alleged New York frauds*, by Wm. Lawrence, of Ohio. Washington, 1869.

naturalización establecida en *Centre Street*, No. 6. En una taberna de cerveza (*lager beer saloon*) de la misma calle Central No. 1, la asociación democrática de *Tammany Hall* abrió una oficina de naturalización que tenía hasta veinte empleados: tan activo era el despacho de la cerveza y de la naturalización en asociación significativa.

"Hállase probado," dice el informe, "que se expidió en Nueva York gran número de cartas de naturalización de la Corte Suprema y de la Superior á favor de individuos que nunca habían comparecido ante aquellas Cortes, ni prestado juramento. Para estos fraudes se ocurrió al perjurio, á solicitudes supuestas, á nombres falsos y á la superchería de fingirse extranjeros, por paga, individuos que no lo eran. Un solo juez naturalizó en un día á 955 individuos. En algunas de las Cortes, simples dependientes, con anuencia y sanción de los jueces aunque con abierta infracción de la ley, conferían cartas de naturalización en apariencia válidas, pero en realidad irritas y nulas."

XI.

In forme de la minoría.

La minoría de la Comisión parlamentaria no concurrió en el parecer de la mayoría y presentó su informe separado. Como se contrae á manifestar los puntos en que disiente, aquellos que acepta deben reputarse incontestables. A este número pertenecen los fraudes sobre naturalización. "No admite duda," dice, "que hubo muchas naturalizaciones fraudulentas, obtenidas por el perjurio y el dolo. . . . Consta igualmente que se ha tolerado en los condados de Nueva York la práctica ilegal de expedirse cartas de naturalización por los dependientes de los tribunales sin anuencia de los jueces."

Las excusas que alega la minoría democrática de la Comisión son dignas de nota. Los jueces, dice, convenían en que se habían podido cometer tales fraudes; pero no con su conocimiento. No es solamente en Nueva York donde habían tenido lugar, sino también en otros puntos. Tampoco habían sido ellos obra exclusiva de los demócratas en Nueva York. Por más de 20 años ambos parti-

dos habían tenido allí la costumbre de repartir con profusión solicitudes impresas de naturalización, blancas los republicanos, y coloradas los demócratas.

En suma, según el informe de la minoría, el de la mayoría pecó por carta de ménos; pues omitió los abusos de sus co-partidarios, los republicanos. De manera que nadie niega los fraudes. Ni ¿cómo se han de negar cuando trampear en las elecciones tiene su nombre en el vocabulario político de Nueva York y se llame cortesmente *repetir*, así como se denomina *repetidores* á los que tienen la profesión de votar varias veces?

XII.

Profesión particular de los Estados Unidos.

El *repetidor* comienza por proveerse de varias cartas de naturalización con distintos nombres.—Murphy (que es el más comun de los irlandeses), Smith, Brown, etc. En seguida hace registrar dichos nombres en varios de los centenares de distritos electorales (eran 340 en 1868), en que se dividen los 24 barrios (*wards*) de la inmensa población encajonada en los estrechos límites de la isla de Manhattan. En cada uno vota con distinto nombre, diverso traje, ó con algun disfraz que oculta la identidad de la persona y contribuye á la buena representación del papel en que le toque lucir su habilidad artística. Concluida la comedia, el actor recibe su estipendio y lo emplea concienzudamente en el despacho de cerveza de donde ha proveído, ó en alguna de esas orgías que pueblan las cárceles y penitenciarías del *Estado Imperial*.

XIII.

Leyes para impedir los fraudes eleccionarios.

Para reprimir estos abusos, el Congreso ordenó por la ley del 28 de Febrero de 1871 [reformada despues en 10 de Junio de 1872] [1] que se nombráran inspectores de elecciones autorizados para arrestar aún sin fórmula de proceso á todo el que cometiera ó intentára cometer cualquier fraude.

(1) *Estatutos Revisados de los Estados Unidos*, 2011 2031 9 . 253 2a. Edición de 1878.

Estas disposiciones no se contraen sino á lo que atañe á las elecciones; y aunque pueden poner coto en su aplicacion práctica á algunos abusos de naturalizacion conexionados con ellas, son insuficientes. Si el gobierno de los Estados Unidos no permite naturalizaciones fraudulentas en daño propio, tampoco debe tolerarlas en perjuicio ajeno. Entre los diversos gobernantes de los Estados Unidos, el Presidente Grant es el que ha manifestado mejor disposicion para cortar los abusos sobre naturalizacion. En varios de sus mensajes llamó la atencion del Congreso, aunque inútilmente, sobre la necesidad de legislar para impedir naturalizaciones fraudulentas. Hasta en su mensaje de despedida, datado el 5 de Diciembre de 1876, insistió sobre el particular, atribuyó á la sencillez misma de los requisitos legales para la naturalizacion los fraudes que ocurrían de continuo é invitó al Congreso: 1.º á reprimir estos: 2.º á declarar irrita toda naturalizacion ilícitamente obtenida; y 3.º á uniformar las cartas de naturalizacion así como los procedimientos para concederlas.

Mucha falta hace una ley general de naturalizacion, que refunda las diversas leyes de la materia, y corte de raíz los abusos sobre naturalizacion, contra los cuales Jefferson llamó la atencion del Congreso desde su mensaje de inauguracion.

"Son tantos los inconvenientes y las pérdidas que resultan de estos abusos á los ciudadanos legitimos", dijo "y tal es el peligro de que nos veamos envueltos por ello en una guerra, que no debemos ahorrar esfuerzos para remediar el mal."

A pesar de tantas recomendaciones, los abusos de naturalizacion han seguido su curso desde Jefferson hasta Grant y continuarán mientras no se repriman con energía. Unicamente un juez de Luisiana en 1844 fué acusado y destituido por ellos: los culpados de 1868 y los de otros años han quedado impunes.

Tres clases de cartas de naturalizacion.

De tres clases han solido ser las cartas de naturalizacion otorgadas por la oficina de naturalizacion en City Hall.

Unas en papel siempre que sólo cues-

tan cincuenta centavos. Otras de papel de mejor calidad, que valen un peso cincuenta centavos; y otras en pergamino, cuyo precio es tres pesos.

Precio en Inglaterra.

El precio invariable de la carta de naturalizacion en Inglaterra es diez y siete chelines seis peniques (cuatro pesos treinta y siete y medio centavos). La naturalizacion allí requiere cuatro testigos para probar la residencia cinco años; mientras que en los Estados Unidos, como lo hemos visto, basta un solo testigo.

XV.

Dos especies de ciudadanía y de naturalizacion.

Al lado de la ciudadanía nacional, hay otra puramente local, por el estilo de la que los italianos llaman *cittadinanza*, y que nosotros podríamos llamar en español *vecindad*.

Esta se regula, como es natural, por las leyes de cada Estado. A veces se adquiere por una residencia de seis meses, como en Michigan, Illinois y otros Estados del Noroeste, donde bastan dichos seis meses para votar. Otros Estados, por el contrario, no confieren el derecho de sufragio sino á los *ciudadanos nacionales*. De manera que el ciudadano de un Estado puede no serlo de otros Estados, ni tampoco de los Estados Unidos; y al revés un ciudadano de los Estados Unidos puede no serlo de ningún Estado.

"Hay derechos municipales," dijo el *Attorney-General* Cushing en su dictámen del 31 de octubre de 1856, "que sólo pueden ser ejercidos por los ciudadanos, tales como el de mandar, tripular buques, y el de comprar tierras nacionales con *prelación*."

Cómo puedan conciliarse esta ciudadanía local y los derechos inherentes á ella con el artículo IV, seccion segunda de la Constitucion de los Estados Unidos que confiere al ciudadano de un Estado los privilegios é inmunidades de ciudadanos en los otros Estados, no lo explicó Cushing ni nos ha sido dable entenderlo.

Lo expuesto manifiesta que el derecho de votar no está restringido en todos los

Estados sólo á los ciudadanos; pues en algunos se extiende también á los extranjeros. (Sandford's Ch. Rep. 663.)

XVI.

La doctrina del eterno vasallaje, hoy generalmente en desuso.

Incumbe sin duda á cada nación legislar sobre la renuncia de la ciudadanía nativa; y de este derecho han hecho uso algunos de nuestros Estados hispano-americanos, entre ellos el Ecuador, cuya penúltima Constitución (de 1869) dispuso en su artículo 113 que "ningun ecuatoriano pudiese renunciar los derechos, ni eximirse de los deberes de tal." La Constitución posterior (1878) limita la prohibición á la exención de deberes. "Ningun ecuatoriano" (dice el artículo 11) "aun cuando adquiera nacionalidad extranjera puede eximirse de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes en tanto que tenga su domicilio en la República." Disposición encaminada, según entendemos, á precaver que por medio de cartas de naturalización subrepticias, el ecuatoriano domiciliado en el Ecuador pretenda gozar de los privilegios de extranjero; pero que no por eso encarna en lo absoluto la doctrina del eterno vasallaje, ni desconoce en los ecuatorianos transeuntes en el Ecuador, la ciudadanía legítimamente adquirida en otros Estados. Aclaración que sin duda reservó el legislador y con razón para los tratados públicos. Pues cualquiera que sea la disposición interna que prohíba la renuncia de las obligaciones de la ciudadanía nativa, de poco servirá para con las demás naciones, mientras estas no la hayan reconocido por medio de tratados. Pruébalo el ejemplo de Inglaterra. Ningun Estado ha sostenido con más tesón y constancia la doctrina del eterno vasallaje, no sólo por la declaración expresa de la ley, sino por la pluma de sus juriconsultos, la boca de sus oradores y estadistas, y la no menos elocuente de sus cañones.

Todo en vano: la guerra de 1812 con los Estados Unidos fué estéril en resultados, á pesar de la toma de Washington y del incendio del Capitolio; y los ingleses ni siquiera intentaron en el tratado de Gante hacer reconocer el principio

enfáticamente proclamado por el príncipe regente en su contra-manifiesto de guerra. "No hay derecho más claramente establecido", dijo en aquel documento, "que el que un soberano tiene al vasallaje de sus súbditos. Esta no es una obligación voluntaria que pueden deponer ó reasumir á su arbitrio. Es un llamamiento que están obligados á obedecer: el deber comienza en la cuna y concluye en el sepulcro." O en otras palabras la doctrina de Blackstone: "el vasallaje nacional que deben todos los nacidos en el territorio, no puede renunciarse, cancelarse ó alterarse por el trascurso del tiempo, ni por el domicilio, ni por circunstancia alguna, excepto por el asentimiento de la legislatura . . . ; pues es un principio de jurisprudencia universal que el súbdito natural no puede por ningún acto suyo renunciar las obligaciones de la ciudadanía nativa. *Nemo potest exuere patriam.*"

Era imposible sostener por más tiempo tales doctrinas; y en 13 de Mayo de 1870 firmó Inglaterra el convenio Clarendon-Motley, adicionado después por el del 23 de Febrero de 1871, que confiere el recíproco derecho de naturalización á los ingleses en los Estados Unidos, y á los americanos en Inglaterra.

Prusia, tan adversa al derecho de expatriación que conminaba la residencia de diez años en el exterior con la pérdida de los derechos de la ciudadanía, tiene también hoy con los Estados Unidos un tratado de naturalización, ajustado á los principios americanos. El gabinete de Berlín ha hecho más: espontáneamente ha declarado que el prusiano naturalizado en los Estados Unidos, que vuelve á Prusia después de cinco años de residencia en los Estados Unidos, está exento de castigo por cualquier transgresión cometida ántes de la emigración. (1)

Las leyes de Austria se oponen á que sus súbditos rompan, sin el beneplácito imperial, los vínculos que los ligan á la patria; y el ministro Hülsenman trató

1. Para este capítulo hemos tenido á la vista la circular del departamento de Estado de los Estados Unidos del 2 de Mayo 1871, de la cual hemos tomado lo esencial, al paso que hemos llenado algunos vacíos manifiestos, sobre todo en lo referente á Italia.

inútilmente de encastillarse en aquellas instituciones para defender contra Mr. Marcy el célebre caso de Martin Koszta [1853]. Hoy el gabinete de Viena ha abandonado tal doctrina en su tratado con la Gran Republica, y reconoce como ciudadanos americanos á los austriacos, debidamente naturalizados, que han residido cinco años en los Estados Unidos.

Bélgica tiene con estos igual tratado.

El más ilustre publicista de Hispano-América (1) dice que la ley francesa es enteramente conforme á la razon; pues permite al francés abdicar su nacionalidad, más no tomar servicio contra su patria. Con perdon de tan respetable autoridad, tal permiso no dimana precisamente de la ley, sino de la opinion de los mejores jurisconsultos franceses, y de la práctica de los tribunales. En prueba de que la ley francesa no es la que supone el Sr. Bello, basta recordar las penas que decretó Napoleon en 1811 contra el francés que cambiase de nacionalidad sin permiso del gobierno. Verdad que no están vigentes y que en el dia los tribunales franceses, una vez satisfechos de que un francés ha obtenido carta de naturalizacion conforme á las leyes del Estado que se la confirió, declaran que ha perdido su calidad de francés; por lo que no puede servir en el ejército. Está sujeto á ser aprisionado durante el juicio: más le es lícito libertarse con fianza carcelera. Además, si han trascurrido tres años desde su naturalizacion, queda exento de castigo por no haber cumplido las leyes de la conscripcion. Pero la legislacion francesa no concede el derecho de renunciar su nacionalidad, como lo declaró el ministro de Relaciones Exteriores de Francia á la Legacion Americana en París el 25 de Noviembre de 1859.

No admite duda, sin embargo, que si el texto no confiere aquel derecho, la costumbre que tambien hace ley y la práctica judicial autorizan al francés para cambiar de nacionalidad. Al cabo de tres años de este cambio no se le castiga por el delito que se llama de *insubmission*, esto es, por no haber servido en el ejér-

cito. En este caso puede ser arrestado durante el juicio; pero le es lícito recobrar su libertad con fianza carcelera.

Con todo, el decreto de Napoleon I nunca ha sido derogado; y Cockburn [1] observa que todavia ahora es materia de discusion entre los jurisconsultos si se halla ó no vigente.

Las demas naciones latinas de Europa, España é Italia, y aún otras que no lo son, como Grecia y Noruega, han adoptado con corta diferencia las prescripciones del Código Napoleon en punto á naturalizacion. [2]

Sin embargo, Italia, á pesar de esto y de sus instituciones liberales continúa adherida [cosa rara] á la doctrina del eterno vasallaje, encarnado en su Código Civil. La correspondencia diplomática del gobierno italiano con el de los Estados Unidos manifiesta que aquel ha sostenido constantemente el eterno vasallaje de sus súbditos con tanta firmeza como lo hiciera Inglaterra antes de abandonar esta anticuada doctrina, y que nunca ha manifestado la menor inclinacion á cejar un ápice en este punto. El gabinete de Roma no reconoce á ningun Estado extranjero el poder de desatar á los italianos de las obligaciones que le impone la ciudadanía nativa, y niega que el tratado concluido con los Estados Unidos (artículo tercero del convenio de 1871) tenga esta significacion, como cree el Departamento de Estado de Washington; para lo cual seria necesario segun el de Roma, reformar el Código Civil del Reino. (3)

Así el gobierno de Italia ha dado de alta á varios antiguos súbditos italianos naturalizados legalmente en los Estados Unidos y no ha hecho caso de sus cartas de naturalizacion en debida forma, ni de las reclamaciones de los ministros americanos. Es la única nacion que ha asumido esa actitud de reto á la naturaliza-

1 Despacho de Mr. Washburne á Mr. Fish, *Foreign Relations of the U. S.*, 1874.

2 *Nationality*.

(3) Nota de M. Wurts al Secretario de Estado Ervarts, datada en Roma el 27 de Agosto de 1877. *Foreign Relations of the U. S.*, 1878 Italy.

1. Bello, Derecho Internacional.

cion extranjera y que se presenta en nuestros días como campeón de una doctrina desechada ya hasta por defensora tan pertinaz y prepotente como Inglaterra.

La correspondencia diplomática de los ministros americanos en Roma, Marsh y Wurts, registra los casos de varios de aquellos italianos enrolados por fuerza en las filas del ejército de Italia, a pesar de sus papeles de naturalización en regla y de las reclamaciones de la Legación Americana. [2]

Con esta excepción, entre las potencias de la Europa occidental la doctrina del eterno vasallaje puede considerarse como cosa de lo pasado á lo ménos para las relaciones internacionales.

En cuanto á los dos imperios orientales que representan en Europa la inmovilidad y el despotismo asiáticos, Rusia y Turquía, no es extraño prohiban y castiguen como un crimen la naturalización sin permiso del soberano.

En los Estados Unidos la ley nada dispuso largo tiempo á este respecto. Autores americanos han creído que el vasallaje no podía renunciarse sin el beneplácito del soberano; y hasta Kent, que en sus comentarios trata la cuestión con toda imparcialidad, y expone los dictámenes en pro y en contra, concluye por inclinarse á considerar vigente la ley común que prohíbe la renuncia de la ciudadanía. El juez Story, despues de Kent la autoridad mas competente en los Estados Unidos, opina del mismo modo. Pero la ley americana, por el hecho de abrir las puertas de la ciudadanía á los extranjeros, repudiaba de hecho la ley bárbara del eterno vasallaje; y un *Attorney General* de los Estados Unidos, Black, como miembro del gabinete, expresó oficialmente desde 1857, á nombre de su gobierno, la opinion de que era renunciabile la ciudadanía adquirida.

XVI.

Ley de 1868 (Bank's bill.)

Posteriormente la ley del Congreso del

(2) Casos de Sharbaro, Biaggiotti y Coriso, en los despachos de Mr Marsh; y de Largomariano en los de Mr Wurts. *Foreign Relations of the U. S. 1868. Italy.*

27 de Julio de 1868 hizo desaparecer toda duda y dió fin á la discordancia en que se hallaban á este respecto el Poder judicial con el ejecutivo y ellegislativo. El preámbulo de la citada ley apellidada *Bank's bill*, por el nombre de su autor, declara que "el derecho de expatriacion es un derecho natural é inherente á todos los hombres é indispensable para el goce de la vida, de la libertad y de la dicha. En reconocimiento de este principio (añade el gobierno ha recibido inmigrantes de todas las naciones é investidos con los derechos de la ciudadanía. Habiéndose pretendido que tales ciudadanos americanos, con sus descendientes, son súbditos de naciones extranjeras y les deben pleito homenaje, conviene rechazar tal pretension; por lo que se resuelve lo siguiente: toda declaracion, instruccion, opinion, órden ó decision de cualquier funcionario del gobierno que niegue, restrinja, disminuya ó ponga en duda el derecho de expatriacion es incompatible con los principios fundamentales de este gobierno.*

Esta ley dió fin á la inconsecuencia notada por Wharton [1] de una Nacion que durante 92 años habia estado incitando ajenos súbditos á renunciar el vasallaje primitivo, á tiempo que negaba igual derecho á sus propios ciudadanos. Pero no es esta la única inconsecuencia en la historia del Derecho internacional privado de los Estados-Unidos. Wharton pudo añadir que la Nacion misma debia su existencia al derecho que pretendia desconocer, el cual formó parte integrante de la declaracion de independencia; puesto que las retricciones á la inmigracion fueron una de las quejas formuladas en ella. Además, en oposicion á la añeja doctrina del eterno vasallaje, los Estados Unidos sostuvieron contra la madre patria la guerra de 1812, y despues controversias que duraron más de medio siglo. En una de estas polémicas el ministro americano Bancroft dijo a Lord Palmerston con sobra de lógica: "permitir la emigracion y pretender el eterno vasa-

* 15, Statutes, 223.

(1) *The international law of individuals, a treatise on the conflict of laws.* Wharton, Philadelphia, 1872.

llaje equivale á tratar de plantear colonias extranjeras en ajeno suelo y ejercer prerogativas reales en una República." Argumento que carecía de base porque el gobierno británico concurría entonces en la doctrina del juez Story "que cada Nación tiene el derecho exclusivo de arreglar las personas y las cosas dentro de su territorio conforme á su soberana voluntad y á su política." Hacía tiempo en efecto que la Cancillería inglesa había abandonado las pretensiones de Lord Ashburton sobre la exterritorialidad de las leyes inglesas relativas al estatuto personal; pretensiones que el Secretario de Estado Americano Daniel Webster echó por tierra con el siguiente principio: "suelo inglés, territorio inglés, jurisdicción inglesa, son la esfera adecuada para la operación de la ley inglesa."

Desde 1868, los Estados Unidos han concluido con varias Naciones tratados que permiten renunciar á los americanos la ciudadanía nativa y la adquirida.

Las repúblicas hispano-americanas deben consignar en su Derecho Positivo externo igual principio; pues la facultad de abdicar la ciudadanía primitiva, se deriva de la naturaleza misma de sus instituciones, y es la que más consulta los derechos y la felicidad del hombre.

Como consecuencia del derecho de renunciar la ciudadanía nativa, débense fijar por medio de tratados los efectos en el país del nacimiento de las cartas de naturalización expedidas por otros Estados.

XVII.

Efectos de la naturalización americana fuera de los Estados Unidos. Opuestas doctrinas del gabinete de Washington.

Wheaton sentó un precedente que sirvió largo tiempo de norma y pauta, en mi sentir demasiado latas. Cuando ministro en la corte de Berlín, denegó á un prusiano naturalizado en los Estados Unidos, Johann Knocke, la protección que demandaba; y sin atender á las circunstancias que hubiesen motivado su regreso, y sobre todo á la intención que tuviese ó no de domiciliarse en el país natal, dió la siguiente contestación en 24 de Julio de 1840: "Habiendo regresado al país de vuestro nacimiento, habeis reasumido

con vuestro antiguo domicilio vuestro carácter nacional, y estais sujeto á obedecer las leyes de vuestra patria exactamente como si nunca hubieseis emigrado."

Esta conducta de Wheaton fué imitada por uno de sus sucesores en Berlín, Mr. Barnard, en varios casos que ocurrieron entre 1851 y 1852, principiando por el de H. V. de Sandt. Sirvió tambien de regla á los Secretarios de Estado Daniel Webster y Everett, especialmente al último quien, en el caso de Juan José Kracke sentó la proposición absoluta de que, "el gobierno americano no podia proteger contra la conscripción á los prusianos que habiéndose naturalizado en los Estados Unidos volvian al país de su nacimiento."

Everett escribió esto el 14 de Enero de 1853; pero en el mismo año sobrevino un cambio notable con el desempeño de la Secretaria de Estado por Mr. Marcy. Ocurrió entonces el célebre caso de Martin Koszta, húngaro proscrito de quien se apoderó Austria mediante una alevosía en aguas turcas. Aunque él sólo había declarado la intención de naturalizarse, Marcy sostuvo que esto bastaba para la protección de los Estados Unidos y sus gestiones obtuvieron un éxito completo. Mas sus doctrinas han sido despues repudiadas por el gabinete de Washington en sus tratados y en la práctica.

"Las personas que sólo han declarado la intención de naturalizarse no son ciudadanos en el sentido legal," dijo el departamento de Estado en su circular del 14 de Octubre de 1869. (1)

Despues de Marcy, el Secretario de Estado Cass, imbuido del mismo espíritu, sentó una doctrina del todo contraria á la de Wheaton. En sus instrucciones del 8 de Julio de 1859 á Mr. Wright, dijo el general Cass: "Desde el instante que el extranjero se naturaliza, el vasallaje á su país natal desaparece para siempre. Experimenta un nuevo nacimiento político... Si vuelve al país de su nacimiento, regresa como ciuda-

[1] Para mayor amplitud, véase en la parte 2^a de este trabajo el capítulo VI. La declaración de intención no surte el efecto de la naturalización.

dano americano y no con ningun otro caracter."

El publicista americano Beach Lawrence (1) pretende que el principio anterior muy popular en los Estados Unidos, fué sostenido por Mr. Seward en los ocho años que desempeñó la secretaria de Estado. Mas la *Correspondencia diplomática* manifiesta que Mr. Seward repudió terminantemente la doctrina Cass en su despacho de Marzo de 1863 á Mr. Judd, Ministro americano en Berlin. Es verdad que concluida la guerra civil, Mr. Seward se apresuró á cantar la palinodia y dijo sin ambages á Mr. Wright en Diciembre de 1865: "las circunstancias han pasado y la cuestion queda en el mismo estado."

Halleck, en su *Digesto de Derecho Internacional*, observa con razon que la doctrina de Cass es más avanzada que la profesada anteriormente por el gobierno americano, y aunque no se atreve á impugnarla abiertamente, insinúa que "en concepto de algunos conculca el principio universalmente reconocido que los Estados Soberanos tienen jurisdiccion y el derecho de legislacion municipal sobre las personas que se hallan dentro de su territorio; y que así como poseemos dentro de nuestra jurisdiccion la facultad de desconocer el dogma de eterno vasallaje (*alle giance*) incorporado en las leyes de otros Estados, ellos tienen un derecho igualmente incontestable, dentro de su jurisdiccion, para decidir que nuestras reglas municipales sobre naturalizacion no pueden cancelar los estatutos que imponen cargas y obligaciones militares y otras provinientes de la teoria del vasallaje incorporada en sus leyes."

Acaso sería más sencillo decir que ninguna ley existe en los Estados Unidos en corroboracion de la doctrina del secretario Cass; y que aunque la hubiera, tal ley no podría prevalecer sobre la contraria de otros Estados. En efecto, si un gobierno cree que la ciudadanía adquirida en su suelo no puede perderse, con mayor razon debe reconocer igual

principio respecto de la ciudadanía natural.

He aquí, pues, dos doctrinas opuestas y sostenidas alternativamente en el discurso de 20 años por el Departamento de Estado de Washington.

¿Cuál es la verdadera?

¿Cuál la vigente en la actualidad?

Ni la una, ni la otra.

XVIII

Doctrina actual de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos no profesan ahora ni el de principio de Wheaton de no proteccion en ningun caso al ciudadano naturalizado que regresa á su país natal, ni el opuesto de Cass de proteccion á todo trance.

El gabinete de Washington ha adoptado un temperamento medio, que es lo justo y razonable; esto es, proteccion por tiempo limitado á los ciudadanos naturalizados que vuelvan al país de su nacimiento con ánimo de regresar á los Estados Unidos.

Segun la ley de 27 de Julio de 1868 "los ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos que se hallen en país extranjero deben tener derecho á la misma proteccion en sus personas ó propiedades que los ciudadanos naturales de los Estados Unidos." Pero esta disposicion, por demas absoluta, ha sido modificada en la práctica, ó más propiamente hablando, puesta en armonia con las leyes de naturalizacion que requieren el *animus manendi*.

Así en 1868 el Departamento de Estado concluyó ántes y despues de la ley del 27 de Julio varios tratados de naturalizacion en que se declaraba que "si los ciudadanos naturalizados volvian al país de su nacimiento, sin intencion de regresar á la patria adoptiva, se entendia que habian renunciado la naturalizacion." Como se vé, el gobierno de los Estados Unidos no niega su proteccion en el exterior á los ciudadanos naturalizados, sino á los que han dejado de serlo por la residencia en el país natal sin ánimo de regresar á los Estados Unidos. Y como estos tratados han sido aprobados,

1. *Disabilities of American Women married abroad*, by W. Beach Lawrence. New York, 1871.

ó ratificados, (1) por el Senado (sola Cámara que interviene en la aprobación de los tratados, á diferencia de casi todas las repúblicas hispano-americanas, en las cuales concurren ámbas Cámaras), el Departamento de Estado ha arreglado sus instrucciones generales al espíritu de dichos pactos.

XIX.

Circular de 1869.

En conformidad, la circular del 14 de Octubre de 1869 á los agentes diplomáticos y consulares de los E. Unidos, previene que "si se piden pasaportes ó protección por ciudadanos naturalizados, los representantes de los Estados Unidos deberán asegurarse que dichos peticionarios no han perdido sus derechos; pues un ciudadano naturalizado puede reasumir el vasallaje primitivo, y relevar al gobierno de su patria adoptiva de la obligación de protegerle en el país de su nacimiento, ora por su regreso á éste con la evidente intención de permanecer allí, ora por aceptar empleos incompatibles con su ciudadanía adoptiva, ó bien por ocultar su naturalización largo tiempo y hacerse pasar por ciudadano ó súbdito de su propio país, ó en fin por algun otro modo que manifieste la intención de abandonar los derechos adquiridos. Requiérese cauteloso exámen en estos casos, porque hace algunos años se están acumulando pruebas en este Departamento de que muchos extranjeros buscan la naturalización en los Estados Unidos sin el menor designio de sujetarse por una residencia permanente á los deberes y cargas de la ciudadanía, y ántes bien con el exclusivo objeto de regresar á su país natal, residir allí y contraerse á sus negocios, resguardados por la naturalización, para evadir las obligaciones del país de su nacimiento, que es tambien el

de su domicilio. Admitir tales pretensiones sería tolerar un fraude contra ambos gobiernos, y facultar á un hombre para que goce de las ventajas de dos nacionalidades y eximirse de los deberes y cargas de entrámbas."

XX.

Mensaje de 1869.

Esta circular, dirigida el primer año de la gobernación del Presidente Grant, era la paráfrasis del Mensaje Presidencial en la apertura del Congreso de 1879. "El estado de perturbacion," dijo el expresado mensaje, "de otros países ménos felices que el nuestro, ha inducido á veces á los ciudadanos de ellos á venir á los Estados Unidos con el único fin de naturalizarse. Alcanzado este objeto, regresan á su país y residen allí sin anunciar el cambio de ciudadanía. Aceptan empleos de honor y de confianza que no pueden ser desempeñados sino por ciudadanos: viajan con pasaportes que les reconocen esta calidad; y no es sino cuando las discordias civiles, tras largos años tal vez de quietud, amenazan sus personas ó sus propiedades que el hecho de su cambio de nacionalidad viene á divulgarse. (1) Residen constantemente fuera de los Estados Unidos, en nada contribuyen á las rentas del Estado: (2) evitan los deberes de ciudadanos y sólo se hacen reconocer como tales para pedir protección. He ordenado á los agentes diplomáticos y consulares de los Estados Unidos que examinen con cuidado tales solicitudes de protección. Un ciudadano de los Estados Unidos, natural ó adoptivo que llena sus deberes para con su país tiene derecho á toda su protección. Mientras yo tenga parte en la dirección de los negocios, no consentiré en que se comprometa ese derecho sagrado confiriéndolo á reclamantes ficticios ó fraudulentos."

1 Sabido es que en Hispano-América el Congreso es el que aprueba los tratados y el Poder Ejecutivo quien los ratifica. Esta no es una mera cuestión de nombre porque en los Estados hispano-americanos el Poder Ejecutivo puede ratificar ó no los tratados. En los Estados Unidos el Presidente no tiene este derecho. El Senado es la rama del Poder Ejecutivo que ratifica los tratados.

(1.) El Presidente Grant se coloca en un caso muy especial, ocurrido probablemente en Cuba; pero no es lo que sucede generalmente en las Repúblicas hispano-americanas.

(2.) La misma reflexion que hizo en 1866 el Ministro de los Estados Unidos en Quito, en el despacho que reproducimos más adelante.

XXI.

Causa del cambio de política.

La guerra civil de los Estados Unidos contribuyó poderosamente á este cambio de política en el Departamento de Estado respecto de la protección en el exterior á los ciudadanos naturalizados. Dos razones fueron causa de que él cesase en sus exageradas pretensiones de ántes á favor de ellos.

La primera fué que los Estados Unidos se vieron obligados ellos mismos para sofocar la revolución del Sur á dar de alta en el ejército á todo hombre domiciliado en los Estados Unidos, nacional ó extranjero. La segunda es que el gobierno federal, indignado contra los malos ciudadanos naturalizados que abandonaban su patria adoptiva en el conflicto, no quería extenderles en el país de su nacimiento la protección de la bandera que cobardemente abandonaban. Esto hubiera sido en verdad, no sólo alentar, sino premiar la evasión del servicio militar en los que merecían más bien castigo como desertores.

Lincoln y Seward sobre los naturalizados.

Es lo que claramente se desprende del Mensaje del Presidente Lincoln en Diciembre de 1863. "Hay motivos para creer, dijo, que muchos individuos nacidos en país extranjero que han manifestado la intención de ser ciudadanos de los Estados Unidos, ó que han sido naturalizados, han eludido el servicio militar, negando el hecho y dejando la prueba al gobierno. (1)

"También hay motivo para creer que extranjeros se vuelven frecuentemente ciudadanos de los Estados Unidos con el único propósito de eximirse de los deberes que les imponen las leyes de su país, adonde regresan después de haber sido naturalizados y donde reclaman nuestra protección sin jamás volver á los Estados Unidos. De este abuso resultan grandes perjuicios y serios alter-

cados. Conviene acaso fijar un límite más allá del cual ningun ciudadano de los Estados Unidos residente en el exterior, pueda reclamar la interposición de su gobierno."

El mismo mal humor contra los ciudadanos que emigraban de los Estados Unidos en la gran crisis, se nota en los despachos de Mr. Seward. "Nuestros conciudadanos," dijo á Mr. Judd, Ministro americano en Berlin, con fecha 9 de Junio de 1863, deberían permanecer aquí en el presente conflicto para sostener al gobierno contra la insurrección en vez de ir á aumentar nuestras dificultades invocando el ejercicio de la autoridad de este gobierno para su comodidad en otros países. En adelante no dirigireis reclamación alguna á este respecto sin instrucciones especiales."

Más tarde, en Diciembre de 1865, aunque ya concluida la guerra, Mr. Seward decía á Mr. Wright, también Ministro americano en Berlin: "Nos hemos vuelto menos susceptibles desde que hemos visto á indignos ciudadanos huir para escapar á las obligaciones militares de su patria adoptiva."

Mr. Beach Lawrence (1) con su habitual criterio, hace la observación siguiente: "las discusiones prolongadas que tuvieron lugar cuando el servicio militar no era obligatorio en los Estados Unidos, eran poco compatibles con nuestra política interna en una época en que nuestras leyes hacían alistar en las fuerzas nacionales á todos los hombres domiciliados en los Estados Unidos, que tuviesen edad de llevar armas, ora hubiesen nacido en el exterior, ora fuesen ciudadanos nativos."

Tanto por la correspondencia diplomática citada, como por los tratados concluidos en 1868, Mr. Seward puede considerarse como el fundador de la doctrina vigente, término medio entre los dos extremos de Wheaton y de Cass, y la más conforme con los principios del Derecho y las leyes de naturalización de los Estados Unidos. Este principio de *protección limitada*, ni rehusa en lo absoluto la protección al ciudadano naturali-

(1) La causa de este mal es la falta de Registros de Naturalización, y la publicación que debería hacerse anualmente de ellos en los diferentes Estados. (Nota del autor.)

(1) *Commentaires sur les éléments du Droit International*, Tom. III, p. 11. Chap. II. Pág. 352.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

zado que vuelve al país de su nacimiento, como lo pretendía Wheaton, ni reconoce el nuevo nacimiento político que pretendía Cass y que concluía del todo, según él, con la ciudadanía primitiva. La nueva regla, consignada en los tratados de 1868 y en los posteriores á esa fecha, como son el de Suecia y Noruega y el del Ecuador, pone por límite á la protección del ciudadano naturalizado no la vuelta al país de su nacimiento, sino la intención de residir allí, y se halla bien explicada en la Circular del Departamento de Estado del 14 de Octubre de 1869.

Mr Seward no formuló esta doctrina de una manera explícita, ni la convirtió en regla general. Pero aprobó la conducta de Mr. Riotte, ministro de los Estados Unidos en Costa Rica que de hecho la puso en planta en el caso de los hermanos Quesada. Hélo aquí.

Los hermanos Quesada.

Francisco y Juan Quesada eran ciudadanos de Costa Rica, se naturalizaron en los Estados Unidos después de una residencia de cuatro años, y volvieron en seguida á su país natal, donde llamándose á extranjeros, rehusaron prestar sus servicios á la República. El ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Sr. Volio, tuvo la doble fortuna de tratar el asunto con tino y de dar con un diplomático que no lo tenía ménos. "Es notorio (dijo el expresado Sr. Volio al ministro americano Riotte en despacho del 28 de Noviembre de 1865) que los Quesadas *nunca tuvieron intención de radicarse en los Estados Unidos; que no tenían propiedad allí; y que por el contrario es en Costa Rica donde han vivido y viven, aquí donde se hallan radicados y donde tienen haciendas y negocios.* Ahora bien: aunque el gobierno no puede admitir por un instante que un costarricense naturalizado en país extranjero conserve este carácter después de regresado á su patria natural *con la implícita intención de vivir aquí,* sin embargo, deseoso de dar una prueba de simpatía á los Estados Unidos, ha resuelto no tomar ninguna medida ulterior en el asunto de los señores Quesada hasta

consultar la opinión de su representante."

El ministro americano Riotte contestó: "A pesar de que, con arreglo á la notoriedad del caso y á la confesión misma de Francisco Quesada, no me cabe la menor duda de que aquellas cartas de naturaleza fueron obtenidas subrepticamente y por medio del perjurio, con todo, carezco de facultad, según varias decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, para negarme á reconocer dichas cartas, las que están declaradas al par que las demas sentencias judiciales, completa evidencia de su propia validez. Pero como no he podido descubrir de parte de los señores Quesada *el menor indicio de animus manendi en los Estados Unidos,* considero indudable, conforme á las reglas de interpretación y á los principios generales, que han reasumido su nacionalidad al reasumir su antiguo domicilio, que lleva trazas de ser permanente. Me he visto de consiguiente obligado á rehusar á esos jóvenes la protección de la bandera americana." Sometido el incidente al Departamento de Estado, Mr. Seward con fecha 16 de Febrero de 1866, manifestó su aprobación en los términos siguientes: "habiendo considerado debidamente el asunto, vuestros procedimientos y determinaciones han sido aprobados."

Pero el mismo Mr. Seward, que en 1866 reconocía la sana doctrina vigente, con la aprobación del procedimiento de Mr. Riotte, se excusaba de impartir instrucciones en este sentido los años siguientes á otros ministros que señalaban el abuso de las cartas de naturaleza. Así cuando en 18 de Mayo de 1867 el ministro americano en Quito, [Ecuador] W. T. Coggeshall, llamaba la atención del Departamento de Estado sobre este importante asunto, Mr. Seward guardó silencio y sometió el asunto al Congreso, que nada hizo. Son dignas de traducirse las sesudas palabras del malogrado Mr. Coggeshall en el citado despacho: "Hay, dijo, en el Ecuador varios ecuatorianos naturalizados en los Estados Unidos. Son propietarios de grandes haciendas, comerciantes acaudalados, ó poseedores de pingües rentas. Pagan los

pechos locales del Ecuador; pero con nada contribuyen á la riqueza de la nacion, bajo cuya bandera pretenden ampararse contra el gobierno del pais donde viven. Me asisten razones para creer que ni uno de estos pretensos ciudadanos ha residido en los Estados Unidos los cinco años previos que requiere la ley. Su carta de naturaleza no tuvo por objeto el vasallaje (*allegiance*) á la patria adoptiva, sino el no-vasallaje á la natural, aunque propietarios y avecinados en la última. Tal ciudadanía solo puede ser considerada como un abuso contra el Ecuador, al par que una sátira contra los privilegios americanos, y un abuso de los derechos de tales. . . . Se hace servir los privilegios y el poder de los Estados Unidos para propósitos anti-patrióticos contra gobiernos amigos. ¿Por qué los Estados Unidos conceden cartas de naturaleza á hombres que no tienen intencion de residir permanentemente dentro de su territorio? ¿Por qué no hacer de ésta una condicion de la ciudadanía? ¿No podria reformarse en este sentido la ley? ¿No deberia la residencia permanente en tierra extranjera hacer irritas y nulas las cartas de naturaleza que se hayan conseguido con una residencia temporal? No conozco á uno solo de los ecuatorianos naturalizados en los Estados Unidos que hable palabra del idioma de su pais adoptivo. Me parece, pues, fuera de duda que se debe obligar á los ciudadanos naturalizados á establecerse en su nueva patria. . . ."

Estas palabras contienen la sustancia de la doctrina establecida más tarde.

En términos idénticos á los de Mr. Coggeshall se expresó el año siguiente Mr. Morris, ministro de los Estados Unidos en Constantinopla. "Háse vuelto práctica comun en los súbditos otomanos [dijo á Mr. Seward, en despacho del 31 de Julio de 1868] particularmente entre los armenios, ir á los Estados Unidos á obtener carta de naturaleza, no para residir en la República, sino con el objeto exclusivo de eludir las obligaciones de súbditos del Imperio, á cuyo territorio vuelven por el resto de sus dias. Unos se limitan á la carta de intencion: otros obtienen la carta de naturaleza.

Pero en cualquiera de los dos casos el procedimiento es virtualmente fraudulento, puesto que no tiene la intencion de hacerse ciudadanos americanos. . . . No pagan contribuciones de ciudadanos al gobierno de los Estados Unidos, y sin embargo quieren poner á contribucion la sangre y el tesoro del pueblo americano para enderezar sus entuertos. No están sujetos en tiempo de guerra á la conscripcion militar de los Estados Unidos, y gozan en verdad de todos los privilegios de ciudadanos americanos sin ninguna de sus cargas, obligaciones, ni gravámenes."

Mr. Seward se limitó á decir en contestacion (despacho del 21 de Agosto de 1868): "Extendereis la proteccion de los Estados Unidos tan sólo á los ciudadanos naturales de los Estados Unidos ó á los *naturalizados*. La naturalizacion no debe consistir solamente en la declaracion preliminar de intencion, sino en la tramitacion completa judicial, terminada ante tribunal competente y en conformidad con las leyes de los Estados Unidos. Cuando la carta de naturalizacion sea manifiestamente *fraudulenta ó tenga visos de serlo, omitireis la proteccion hasta que el caso haya sido examinado aquí.*"

Con no ménos indignacion que Coggeshall y Morris se expresó respecto de estos ciudadanos híbridos el célebre abogado Caleb Cushing, antiguo *Attorney General* de los Estados Unidos.

Nombrado defensor por parte de México en la comision mixta mexicano-americana, que decidió en Washington de las reclamaciones pendientes entre las dos repúblicas, dijo en una de sus luminosas defensas; "Estos mexicanos tratan de obtener, bien ó mal, carta de naturaleza en los Estados Unidos. En verdad nuestras leyes de naturalizacion son tan malas en la teoria como fáciles de eludir en la práctica; así es que los fraudes son harto comunes, segun lo muestran los recientes procedimientos legislativos en el Congreso, y los procedimientos judiciales en Nueva York. Cuando se considera que basta en muchos casos el juramento de un solo testigo, para conferir carta de naturaleza sin la sombra de investigacion judicial,

y sin hecho alguno externo, como v. gr., el del domicilio, fácil es coleccionar cuantos frecuentes serán los fraudes. Ahora estos mexicanos de Leo, Garza y otros, al paso que se llaman á ciudadanos americanos, tienen propiedades, ó domicilio, ó negocios, ó mujer é hijos en Méjico. De consiguiente, si alguna vez se naturalizaron en los Estados Unidos, se han vuelto á naturalizar en Méjico; esto es, son traidores á sus dos patrias y merecen la indignacion de entrambas. No viven en los Estados Unidos, á fin de sustraerse á las cargas públicas en paz ó en guerra; y quedan en su país natal para gozar los beneficios de la paz, y escapar los males de la guerra acogiéndose á la bandera de los Estados Unidos. Pero no pueden así bromear con los sagrados derechos y obligaciones de la ciudadanía. Su propósito es hacer traicion á entrambas patrias, como los *Vaqueros* de la Revolucion americana. Por fortuna, la ley está en contra de ellos; y al presentarse aquí con reclamaciones, añaden al proyectado fraude la deshonra de la doble infidelidad á México y á los Estados Unidos."

"Dirá acaso el abogado del reclamante que una persona puede tener *dos* nacionalidades. Sea; pero que entónces llene las obligaciones de ambas. Los hombres de nuestro tiempo suelen hablar mucho de sus *derechos*; "pero olvidan con frecuencia sus obligaciones."

Citamos estas palabras del abogado americano, no porque concurramos en sus calificaciones, algunas de las cuales son por demás duras y exageradas [pues puede haber hombres de bien, que tratan de acojerse á otra nacionalidad solo para que el fruto de su trabajo no les sea arrebatado por los sempiternos trastornadores del órden público] sino para que se conozca en la América Española la opinion de hombres como Cushing, antiguo miembro del gabinete y abogado de parte de los Estados Unidos en la comision de Ginebra.

Ahora bien, con arreglo á estas doctrinas, se han establecido hoy las reglas vigentes en los Estados Unidos respecto á naturalizacion: reglas que vamos á exponer y que son dignas de ser incorporadas en su derecho convencional por

las repúblicas del Centro y Sud de América. México y el Ecuador lo han hecho ya.

XXII.

Reglas vigentes.

Las reglas que los Estados Unidos han consignado en varios tratados sobre naturalizacion son:

1.º Los ciudadanos naturalizados que hayan residido CINCO AÑOS SIN INTERRUPCION [1] EN LOS ESTADOS UNIDOS serán considerados ciudadanos de los Estados Unidos y tratados como tales.

2.º Si el ciudadano naturalizado vuelve al país de su nacimiento con la intencion de no volver á su patria adoptiva, reasume las obligaciones de la ciudadanía primitiva, considerándose de consiguiente renunciada la adquirida por la naturalizacion.

3.º La permanencia de más de dos años en el país del nacimiento manifiesta la intencion de domiciliarse en él, salvo prueba en contrario.

4.º Los ciudadanos naturalizados, al volver al país del nacimiento quedan sujetos á enjuiciamiento y castigo, con arreglo á las leyes de dicho país por delitos cometidos ántes de la emigracion, salvo las prescripciones legales.

5.º La declaracion de la intencion de hacerse ciudadano NO surte los efectos de la naturalizacion.

Tales son los principios jenerales que los Estados Unidos han establecido en sus tratados con Austria, Bélgica, la Gran Bretaña, (2) el Imperio de Alemania (esto es, la extinguida Confederacion Nor-Alemana y varios Reinos del Sur), con Suecia y Noruega, con Turquía (á la que por primera vez se ha reconocido completa reciprocidad en un tratado) con México y el Ecuador,

Respecto de los Estados con quienes no tienen tratados, el gabinete de Wash-

(1) Hemos observado ya que en algunos protocolos se explica el sentido legal de las palabras *residencia no interrumpida*, y se declara que una ausencia momentánea, un viaje, etc., no interrumpen la residencia.

(2) En los tratados con Bélgica y la Gran Bretaña no se exige la residencia de cinco años.

Otra diferencia en el tratado con Inglaterra es que ni la vuelta al país natal del ciudadano naturalizado, ni la residencia de dos años hacen considerar reasumida la ciudadanía nativa.

ington (circular de Mr. Fish del 2 de mayo de 1871) tiene declarado que no pretende injerirse en la interpretacion de leyes estrañas, cuya aplicacion corresponde á los tribunales locales. De consiguiente cada Estado decide con arreglo á las suyas los diferentes casos de naturalizacion.

XXIII.

Valor legal de las cartas de naturalizacion ilicitamente obtenidas.

¿ Pueden cancelarse ó quedar sin efecto las cartas de naturalizacion ilegalmente obtenidas?

Punto es aqúeste sumamente árduo á la par que cuestion muy controvertida. Las dudas provienen de la evidente discordancia que hay no sólo entre las decisiones del Poder Judicial y los actos del Poder Ejecutivo, sino hasta cierto punto aún en aquellas decisiones judiciales mismas. Nosotros, resumiriamos la cuestion de la manera siguiente; las cartas de naturalizacion no pueden cancelarse, pero sí quedar sin efecto.

Por punto general, en las sentencias de los tribunales se han sentado las dos reglas siguientes:

1^o La carta de naturaleza se reputa en los Estados Unidos como una ejecutoria, y como toda sentencia ejecutoria de un tribunal competente, consentida y no apelada, es irrevocable. En este sentido decidió la Corte Suprema de los Estados Unidos el caso de Juan Felipe Stark contra la Compañía de Seguros de Chesapeake, relativamente á una controvertida carta de naturaleza. Declaraciones análogas se han hecho en otros casos, señaladamente en el de James Spratt: la Corte Suprema ha decidido que la carta de naturaleza no puede revocarse ni que es lícito indagar sobre qué testimonio ha sido conferido:.

2^o La decision de un tribunal competente es prueba irrecusable de que se han cumplido los requisitos legales. (3)

(3) "The judgement of the Court is conclusive that all legal perquisites were complied with; Brightly's Dig 34 citing Stark vs Chesapeake Ins Co, 7 Cranch, 420. Spratt vs Spratt, 4 Peters 406. Kitchline vs Putnam, 13 Wendell 524. Mc Carthy vs Marsch, 1 Seiden, 263, 278. Campbell vs Gordon, 6 Cranch,

De conformidad con el principio anterior, la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió en una causa célebre que "hacer jurar obediencia" (requisito para la naturalizacion) "equivalia á una sentencia del tribunal que conferia los derechos de la ciudadanía é implicaba el cumplimiento de las prescripciones legales. 4.

De igual manera el *Attorney General* Williams dictaminó en 1874 que era válida la carta de naturaleza conferida á un hamburgués aunque estuviese probado que no habia tenido la edad necesaria (resultó del registro de nacimientos de Hamburgo que no era mayor de edad á tiempo de la naturalizacion, en lo de Julio de 1873; pues sólo habia nacido el 22 de Febrero de 1853). "Como un tribunal competente," dijo, "halló que concurrían las condiciones para la ciudadanía, este hecho surtió el efecto de una sentencia, y fué concluyente." (5)

Si no hubiera mas que las decisiones anteriores sobre validez de las cartas de naturalizacion, no habria cuestion. Pero hé aquí que tropezamos con una decision judicial muy diversa y que reza así:

"Una carta de naturalizacion irregularmente obtenida puede ser puesta á un lado. (6)

De consiguiente una carta de naturalizacion obtenida irregularmente ó sea, segun se nos alcanza con violacion de la ley, no surte efecto, aunque no se anule. Se *obedece*; pero *no se cumple*, segun la respetuosa fórmula de los vireyes españoles respecto de las reales órdenes de Castilla que no cumplan.

¿Qué vienen, pues, á ser cartas de naturalizacion irrevocabales, concluyentes, pero que se echan á un lado?

Así, segun los mismos tribunales, las

176 See evidence of judge Emmet, 5,090. (Report of the Select committee on alleged New York elections frauds, by W. Lawrence.—Washington, 1869.)

(4) Campbell vs Gordon, 6 Cranch, 176. *Digest of opinion and leading cases on International law*, 160. Washington, 1877.

(5) *Digest etc.* p. 159 *Lery's case*, 14 Op. 509.

(6) A certificate of naturalization regularly obtained may be set aside. *Richards vs Mc Daniel*, Nott & Mc Cord, 351, note to 1 *Brightly's Digest* 34; 11 84 Tr. 230, 262; 1 Ves. 159; Andr 393. (Report cit do de Wm. Lawrence, p. 37.)

cartas de naturalización pueden no ser válidas; y entonces ¿cómo se reputarán concluyentes las declaraciones en ellas contenidas?

Contra la opinión citada del *Attorney-General Williams* en este sentido, tenemos otras vistas fiscales (pues como tales podemos considerarlas) que expresan conceptos diferentes.

En una de ellas se manifiesta que las declaraciones evidentemente falsas en las cartas de naturalización no deben ser tomadas en consideración."

"El relato contenido en el registro de los procedimientos de naturalización de que se ha residido en este país por más de cinco años NO es concluyente en cuanto al hecho de la residencia" dijo el *Attorney-General Akerman*, en el caso de *Mose Stern*, 1871. (1) Y el hecho de hallarse citada esta opinión en el *Digesto de opiniones y decisiones principales sobre derecho internacional*, publicado por el Departamento de Estado en 1876, le da alguna mayor autoridad, no obstante la salvedad que en el prefacio de dicha obra hace el sub-secretario de Estado J. L. Cadwalader de que no se intenta en ningún caso determinar cuál es la ley, sino simplemente manifestar lo que de tiempo en tiempo se ha considerado serlo por la autoridad competente."

Con arreglo al dictámen de otro *Attorney-general*, no citado en la colección anterior, pero que se halla en los Documentos del Senado (2) "la decisión de un tribunal relativamente á una carta de naturalización, implica absoluta verdad y obra por completo, á menos que se le acuse de fraudulenta."

Duda de Mr. Wm. Lawrence sobre la invalidez de las cartas de naturalización.

Mr. Wm. Lawrence en su *Informe* parlamentario sobre los fraudes de naturalización, confiesa ingenuamente su duda sobre la validez de las cartas de naturalización conferidas ilegalmente.

"En cuanto á la naturalización" dice "en la Corte Superior (de Nueva York)

puede dudarse que sean válidos porque no hay documento archivado (*paper on file*) ni otro registro (record) que manifieste una orden de la Corte, requisito que exige la ley de 1802."

La duda de Mr. Lawrence se funda en otras dos decisiones jurídicas contradictorias que cita en una nota. La una afirma que por la ley del 29 de Enero 1795, el juramento de vasallaje del pretendiente á la naturalización le confiere los derechos de ciudadanía sin necesidad de orden de la Corte (*Campbell vs. Gordon*, 6 *Crancli*, 176.)

La otra decide que la sentencia (sobre naturalización) se registre como sentencia de la Corte, y que si está en forma legal debe terminar toda indagación, y como toda sentencia ser completa evidencia de su validez. (3) (*Spratt vs. Spratt*, 4 *Peters*, 406.)

Piensa Mr. Lawrence que la citada duda puede existir aun con prescindencia de las leyes del 22 de Marzo 1816 y 24 de Mayo 1828, las cuales exigen que si no se hace un registro (record) con los nombres de los testigos no se considere como ciudadano al que haya pretendido la naturalización.

"Si las cartas de naturalización" añade, "se consideráran válidas á pesar de haberse conferido en virtud de declaraciones falsas, esto aumentaría el escándalo de la violación de la ley."

De manera que Mr. Lawrence no expresa á la Cámara de Representantes opinión á este respecto y se limita á manifestar sus dudas.

XXIV.

Doctrinas y prácticas ejecutivas.

Esto es en cuanto al Poder Judicial. Por lo que toca al Ejecutivo, hállase estipulado en varios tratados que las dos partes contratantes reconocerán como ciudadanos naturalizados á los que hayan sido debidamente naturalizados

(1) *Digest of opinions and leading cases on International law, Washington*, 1877.

(2) Vol. 9 Sed. Dec. 28th Congress, p. 166.

(3) This judgement is entered on record as the judgement of the court. It seems to us if it be in legal form to close all inquiry and like every other judgement to be complete evidence of its own validity. Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1830.

después de haber residido SIN INTERRUPCIÓN en la patria adoptiva el tiempo requerido en ella por la Constitución ó las leyes. O lo que es lo mismo, que no se reconocerán las cartas de naturalización fraudulentas ó ilegales.

Además, el Departamento de Estado admite que una carta de naturalización puede impugnarse ante los tribunales.

"Las cartas de naturalización válidas *prima facie* y fundadas en el decreto de una corte competente," dijo el Secretario de Estado Mr. Fish al ministro alemán Schlessler en 1875, "no pueden ser materia de controversia sino en tela de juicio." (*Foreign Relations*, 1875.)

¿Y de qué serviría la impugnación judicial si esta no debiese surtir efecto alguno? No puede admitirse que un gobierno indique á otro un litigio ilusorio que no deba dar ningun resultado.

La comisión mexicano-americana, reunida en Washington, al fallar el caso de Garrison-Fritz (Noviembre de 1871) sentó un principio que, á ser generalmente adoptado, facilitaría la anulación de las cartas de naturalización ilícitamente obtenidas.

Este principio es que las partes agraviadas por sentencias judiciales, notoriamente injustas, tienen perfecto derecho para reclamar contra ellas; y de hecho la comisión se arrogó la facultad de revisar dichas decisiones.

En el convenio celebrado entre los Estados Unidos y España en 1871 también se confiere á la comisión hispano-americana establecida en aquel tratado el derecho de revisar las sentencias de los tribunales de Cuba.

Por lo demás esta sería cuestión de nombre; pues desde que una carta de naturalización americana no surte efecto en el país del nacimiento si se ha obtenido sin los requisitos legales, especialmente sin los cinco años de residencia que prescribe la ley, poco hace que se anule ó no judicialmente.

Cuando el Departamento de Estado ha tenido noticia que existían cartas de naturalización fraudulenta ha mandado recogerlas de hecho y remitírselas. Y ministros de los Estados Unidos en el

exterior han negado pasaporte, á pesar de sus cartas de naturalización, á los que pretendían ser ciudadanos americanos sin haber cumplido los requisitos legales [1].

XXV.

Pérdida de la naturalización americana por el domicilio en el país del nacimiento.

Hemos visto que según diversos tratados concluidos por los Estados Unidos en los últimos años, la naturalización americana es incompatible con el domicilio en el país del nacimiento. Aun los naturales de los Estados Unidos pueden ser ciudadanos de la Union, y no serlo de ningun Estado, por falta del requisito indispensable de la residencia, según decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos: [2] prueba inconcusa de la necesidad del domicilio para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía hasta en los mismos naturales de los Estados Unidos.

Han ocurrido casos en que dos ciuda-

(1) He aquí ejemplos de lo uno y de lo otro:

Mr. John L. Cadwalader, Secretario de Estado interino, escribió á Mr. John Jay, Ministro americano en Viena las siguientes instrucciones notables referentes al caso de Josef Barts (5 de Octubre de 1874) "El derecho de gozar los privilegios de ciudadano americano debe ser probado por un pasaporte LEGALMENTE expedido.

Los agentes diplomáticos y consulares deben proteger á los ciudadanos de buena fé; pero abstenerse cuidadosamente de comprometer su gobierno á favor de reclamaciones fraudulentas ó falsas. Los que se han naturalizado con el único propósito de eximirse de los deberes y que han regresado á su país sin la intención de volver á los Estados Unidos pierden su derecho á la protección de este gobierno. Las cartas de naturaleza fraudulentas deben ser remitidas al departamento de Estado."

Mr. Bancroft Davis, ministro americano en Berlin, comunicó al secretario de Estado Mr. Evars el 30 de Junio de 1877 que de cincuenta cartas de naturalización americana que se le habían presentado, seis habían resultado fraudulentas por no haber residido en los Estados Unidos los interesados el periodo de cinco años que previene la ley. En conformidad la Legación negó los pasaportes que solicitaban los tenedores de esas malas cartas.

También se registró allí en la correspondencia de Mr. Bancroft Davis el caso de Rosenthal que perdió su carta de naturaleza por haberle probado que la había obtenido con fraude, pues no había residido ni en otro año en los Estados Unidos y tiro que servir mal de su agrado en el ejército de Alemania, su país natal.

2 Appleton's Annual Cyclopædia, 1873. *United States* p. 573.

danos de nacimiento, el uno hijo de extranjero, y el otro hijo de extranjero naturalizado, han perdido la ciudadanía americana por su residencia en el país de sus padres. Hé aquí estos casos.

Francisco H. Heinrich, nacido de padres austríacos en Nueva York fué considerado como austríaco por el gobierno americano á consecuencia de haber residido 20 años en Austria y de haber aceptado un pasaporte austríaco en 1866 y 1867. Habiéndosele querido dar de alta en el ejército de Austria, reclamó inútilmente la protección americana. El Secretario de Estado Fish declaró al Barón Lederer ministro de Austria en Washington el 21 de Noviembre de 1872, de acuerdo con el dictámen del *Attorney-General* Williams que Heinrich, aunque nacido en Nueva York, de consiguiente ciudadano de nacimiento, había cambiado de nacionalidad, por su larga residencia en Austria, cuyas leyes [2] le naturalizaban también desde el nacimiento. [3]

Resuelta en este sentido la reclamación de Heinrich, varios austríacos que se habían naturalizado en los Estados Unidos fueron compelidos al servicio militar, según comunicación del ministro americano en Viena, Mr. Jay, á Mr. Fish, del 14 de Abril de 1874. (4)

Caso más duro aún que el de Heinrich fué el del joven Arturo Steinkauler, quien no solamente había nacido como aquel en los Estados Unidos sino que era hijo de un alemán, naturalizado ciudadano americano. Era, pues, por decirlo así, doblemente americano. Sin embargo, el gobierno de los Estados Unidos rehusó protegerle porque desde la edad de cuatro años había regresado á Alemania con sus padres, y juntos habían vivido allí más de los dos años que señala el tratado de naturalización para que se considere reasumida la ciudadanía nativa. A esto se agrega que ninguno de los dos quiso manifestar la intención de regresar á América. Por todo esto,

el gabinete de Washington se negó á considerarlos como ciudadanos americanos y á pedir la exención que solicitaban del servicio militar.

El *Attorney-General* Edward Pierrepont fundó su dictámen en las siguientes razones: "por cuanto el hijo sigue el domicilio del padre y está sujeto á él durante su menor edad; y por cuanto Steinkauler ha recibido protección alemana, ha adquirido la consiguiente nacionalidad. Habiendo rehusado, además, dar seguridad del intento de regresar á América, no tiene derecho por ahora á la protección de los Estados Unidos para librarse del servicio militar en Alemania. Pero al llegar á la mayor edad puede optar entre volver á los Estados Unidos y reasumir la nacionalidad de nacimiento, ó retener la adquirida por los actos del padre. Conclusiones conformes con la doctrina de Cockburn (*Nationality*, p. 212). La protección de parte de un gobierno envuelve necesariamente el deber correlativo de vasallaje y servicios de ciudadano."

De la pérdida de la naturalización americana por la residencia de más de dos años en Alemania, país del nacimiento, hay varios ejemplos, especialmente el de Mumbour y el de Selbach, referidos por el ministro americano en Berlín Bancroft Davis al Departamento de Estado, en la correspondencia diplomática de 1875.

Todos ellos tuvieron que servir en el ejército alemán, con mayor razón los muy vivos que se habían naturalizado americanos después de llamados al servicio.

Al único á quien no se le obligó á servir fué á Ed. Grubel; pero también su caso era excepcional. Había emigrado cuando apenas rayaba en los 17 años de edad á América, donde se había naturalizado y residido siete años. De regreso á su patria, se libró del servicio en el ejército por su nacionalidad americana; pero no de la multa de 150 *reichmarks* que se le impuso por no haber cumplido la ley militar. El ministro americano en Berlín, Bancroft Davis, reclamó del ministro de Relaciones Exteriores de Alemania Von Balan, la remisión de la multa; pero no parece hubiera logrado

2 Los artículos 4 y 28 del Código Civil de Austria declaran austríaco al hijo de padres austríacos.

3 *Foreign Relations of the U. S. P. I.* 1873.

4 "d. 1874.

su propósito. A lo ménos no figura la contestacion del gobierno aleman en el libro *Foreign Relations* que publica la reclamacion de Mr. Davis ni en las *Foreign Relations* posteriores.

La correspondencia diplomática de 1877 (pág. 246-252) registra varios casos en que la Legacion de los Estados Unidos en Berlin rehusó intervenir á favor de alemanes que se habian naturalizado ciudadanos americanos con fraude, como tambien de los que habiéndose naturalizado en regla, no intentaban regresar á los Estados Unidos.

En el interior se ha hecho algo más relativamente á las cartas fraudulentas de naturalizacion. En virtud de la ley dictada en 1871 para impedir los fraudes eleccionarios (ley que la prensa democrática ha llamado de *Davenport* por el poder que confirió á este ciudadano en Nueva York como *Chief Supervisor of Elections* ó Principal Inspector de elecciones) no sólo se ha quitado por fuerza las susodichas cartas á los tenedores de ellas, sino que se ha arrestado á estos. Verdad es que Mr. Davenport fué removido de su empleo y que se nombraron comisiones del Congreso para investigar los abusos de autoridad de que le acusaba la poderosa organizacion democrática llamada *Tammany Hall*; pero nada ha resultado de estas comisiones, ni se han devuelto las cartas de naturalizacion quitadas á sus dueños. Hubo de notable en este incidente la carta que el acusado escribió en su defensa al Presidente de la Comision del Senado, en que dijo: "no se ha contado todavía ni la mitad de la historia de los fraudes de naturalizacion cometidos en 1868. Mucho hay todavía que descubrir á este respecto. Entónces se verá la sublime indiferencia á la opinion pública, á la ley y á la justicia que ostentó el magistrado de una de las mas altas Cortes de justicia al pretender naturalizar á un extranjero con la pretensa declaracion del presidente del *Comité nacional democrata*." (1)

Exasperado el partido democrático por la intervencion de los empleados federales en las elecciones, que habia dado por resultado la supresion de varias cartas de naturalizacion fraudulentas y de otros tantos votos irlandeses con los cuales suele engrosar sus filas, logró hacer abrogar por el Congreso la ley de 1871, como contraria á la Constitucion y á las leyes. Pero el Presidente Hayes opuso su voto y mantuvo la ley.

En conclusion, anúlense ó no legalmente las cartas fraudulentas de naturalizacion, ello es que se consideran irritas y nulas en las relaciones exteriores y en la administracion interior.

Otra faz importante de este debatido asunto no se ha tomado en consideracion. Por tratados vigentes, las cartas de naturalizacion obtenidas sin los requisitos legales carecen de validez. Ahora bien: la Constitucion federal declara que los tratados concluidos con los Estados Unidos son "la ley suprema del pais" y que "los jueces están ligados por ellos." Luego desde la celebracion de los mencionados pactos, los tribunales de los Estados Unidos están obligados á observarlos y á declarar nulas, con prescindencia de las decisiones anteriores, las cartas de naturalizacion fraudulentas. Los Estados Unidos deben aplicar en su territorio la doctrina que un representante suyo en Berlin sostuvo con razon ante el gobierno aleman, á saber que "los tratados de naturalizacion son una ley superior á todas las leyes locales, y que se tiene derecho para exigir que las decisiones de los magistrados armonicen con sus estipulaciones." (2) Doctrina en la que concurrió el ministro de relaciones exteriores de Alemania, y en que concurrirán todos los gobiernos; pues ¿de qué servirian las estipulaciones de los tratados si pudiesen ser derogadas por las leyes locales? Las de California nada han podido contra el tratado concluido con la China, el que tiene que cumplir aquel Estado mal que le pese.

(2) *Foreign Relations of the U. S.*, 1878, pag. 232.

(1) *The Naturalization frauds*. Plain words of John T. Davenport. *New York Times* Nov. 26, 1879.

XXVI

ALEMANES NATURALIZADOS AMERICANOS

Para que la Legacion americana en Berlin prescindiera de las cartas de naturalizacion el fraude debió ser evidente, sin lo cual no podian controvvertirse sino en tela de juicio, segun la doctrina citada del gobierno americano en sus relaciones exteriores, doctrina no siempre acorde con su práctica interior. (1)

Los que habiendo salido de Alemania en edad temprana, y obtenido legalmente su carta de naturaleza regresan á su país natal sin ánimo de residir en él, parece debieran hallarse protegidos allí por el tratado y libres de todo inconveniente. Pero no es así. El fértil ingenio del canceller Bismarck le ha sugerido otro castigo eficaz, y es el de expelerlos del país como extranjeros, en virtud del derecho que para ello tiene todo gobierno. Antes de usar este derecho contra los alemanes naturalizados en los Estados Unidos, lo habia ejercido con ciertos jóvenes de Francfort, que para burlar la ley militar, se habian provisto de cartas de naturaleza suiza. Es de advertir que en la República Helvética los abusos á este respecto son quizá mayores que en los Estados Unidos; pues han llegado hasta el extremo de ponerse en almoneda cartas de naturalizacion suiza durante la guerra franco-prusiana. La inmediata expulsion de los pseudo-suizos no sirvió de escarmiento; y muchos volvieron los ojos á los Estados Unidos. Pero la férrea voluntad del Cancellor no ha retrocedido delante de la arrogancia y poderío de esta nacion. Antes parece haber querido hacer alarde de medir por el mismo cartabon á la Gran República de América y á la pequeña República de Europa. Así en 1873 expelió á tres alemanes que se habian naturalizado ciudadanos americanos. El ministro americano en Berlin, que lo era el historiador Bancroft, predecesor de Bancroft Davis, reclamó contra esta violacion del tratado concluido entre Prusia y los Estados Unidos el 1º de mayo de

1828, cuyo art. 1º provee que los súbditos ó ciudadanos de las dos partes contratantes tendrán libertad para permanecer y residir en cualquier punto de los dominios de la otra, y que gozarán de la misma seguridad y proteccion que los naturales siempre que se sometan á las leyes y ordenanzas respectivas.

La reclamacion fué inútil y el gobierno aleman mantuvo su decision. Co-honestóla por entónces con el pretexto de que la causa de ella habia sido que los expelidos inducian súbditos prusianos á emigrar. Pero despues se ha quitado la máscara y la correspondencia diplomática publicada en 1878 revela el firme propósito de escarmentar con estas hostilidades á los que dán el mal ejemplo de emigrar á los Estados Unidos para volver despues de naturalizados á Alemania. Un aleman, Baumer, naturalizado en los Estados Unidos, fué expelido de Munster (Alemania) sin ningun motivo; y los Estados Unidos no pudieron ménos de interponer la reclamacion correspondiente y de pedir una indemnizacion. El gabinete de Berlin expuso, con firmeza aunque en términos corteses los motivos que le obligaban á desecher la reclamacion. Manifestó que muchos alemanes de la clase media emigraban á los Estados Unidos sin más objeto que eludir la obligacion de servir en el ejército; por lo cual, conseguida su carta de naturalizacion americana, volvian á residir permanentemente en su país. Esta práctica, añadió, se ha aumentado mucho últimamente y causa gran descontento entre los alemanes de clases ménos acomodadas que carecen de los medios de comprar aquella exencion del servicio militar. Extranjeros que se naturalizan tan sólo para violar las leyes del país de su nacimiento y despues volver para siempre la espalda al de su adopcion no son, en concepto del gobierno aleman, la clase de ciudadanos que la República de los Estados Unidos debe apetecer.

"La expulsion de Baumer," escribia Mr. Philipsborn á Mr. Taylor, "fué decretada en Münster por el gobierno real en ejercicio de su autoridad constitucio-

1 Despacho citado del Secretario de Estado Fish al ministro aleman Schlosser. *Foreign Relations of the U. S.*, 1875, p. 579.

nal. Todo Estado tiene derecho en virtud de la ley internacional para negar por motivos de política interior el privilegio de residir en su territorio. Este derecho puede ser ejercido sin violación del tratado de Naturalización por los Estados Unidos contra los alemanes, así como por Alemania contra los ciudadanos de los Estados Unidos ó de cualquier otra nación, siempre que exista motivo para ello, de lo cual es juez competente la autoridad designada por la Constitución." Mr. Philipsborn agregó que sin embargo de la legalidad incuestionable del decreto de expulsión contra Baumer, habría revocado por consideraciones generales si se hubiese dirigido la reclamación correspondiente. Si volvía, se le permitiría residir dos años, siempre que no hubiera otras razones para impedirlo." (1)

Otros dos alemanes naturalizados en los Estados Unidos, recibieron orden de salir de Baden en el mismo año de 1878. El uno de ellos, Carl Ganzenmuller, tuvo que reasumir la nacionalidad alemana para evitar la expulsión. "La sola razón dada para esta expulsión," dijo el ministro americano en Berlín al secretario de Estado señor Evarts, (y aceptada al parecer por el gobierno alemán) "es la ley de residencia del Gran Ducado de Baden, según la cual el Ministerio de lo Interior del Gran Ducado puede ordenar en cualquier tiempo la expulsión de los extranjeros que pongan en peligro la seguridad interior ó exterior del Estado." [2]

Varios alemanes, naturalizados ciudadanos americanos, han sido expedidos de Alemania en diferentes ocasiones bajo diversos pretextos, uno de ellos el de que tomaban parte en la política local. Por eso el ministro americano en Berlín Mr. Bayard Taylor, cuya pérdida deploran las letras de los E. U., recomendaba en 1878 á los alemanes naturalizados americanos que además de notificar, si volvían á Alemania, á las autoridades locales la dura-

ción probable de su permanencia en la antigua patria, se abstuvieran de injerirse allí en discusiones políticas, y obedecerían tranquilamente las leyes municipales. "La experiencia de esta Legación," escribió al Departamento de Estado, "manifiesta tantos casos de ignorancia y de exageradas pretensiones que puede suponerse razonablemente cierta indiscreción, por no emplear un término mas fuerte, á lo ménos en la mitad de las reclamaciones de los naturalizados." (1)

Todos los ministros americanos en Berlín se han distinguido por su celo en evitar los abusos de la naturalización americana y en propender á encerrar la protección dentro de sus justos límites. En 1874 el ministro Bancroft no quiso intervenir á favor de un alemán naturalizado ciudadano americano que le pedía le librára del servicio militar en Alemania, y limitó la protección al ofrecimiento de hacerle regresar á América, si quería eludir el alistamiento en las filas del ejército alemán.

XXVII.

DOMICILIO Y RESIDENCIA.

La ley americana exige para la naturalización la residencia, no el domicilio. Diferencia entre estos términos jurídicos.

En ninguna de las diferentes leyes de los Estados Unidos sobre naturalización, se exige para la naturalización el *domicilio*, sino la *residencia*.

Y aunque el domicilio, como lo observaba el profesor americano Woolsey, es de grande importancia en caso de guerra para decidir la calidad de beligerante ó neutral, y á pesar de que se halla generalmente aceptado como principio de ley internacional privada, que la capacidad jurídica de una persona se determina por la ley del domicilio," (2) las leyes de los Estados Unidos una vez hecha la declaración de intención, en la que se cuenta ciertamente por algo el elemento del domicilio, no atienden para la naturali-

1 El Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania, V. Philipsborn, al Ministro americano en Berlín. Nota del 18 de Julio de 1878. Foreign Relation of the U. S., 1878, p. 229.

2 Foreign Relation of the U. S., 1878, p. 217.

(1) Foreign Relations of the U. S. 1878,—p. 230.

(2) Introduction to the study of International Law (170), by Theodore D. Woolsey, New York. Scribner Armstrong & Co. 1876.

zacion sino á la *residencia*, al hecho material de la permanencia.

"La residencia á que se refiere la ley," observó en una ocasion uno de los árbitros de la Comision mixta hispano-americana establecida en Washington por el tratado de Febrero de 1871, (1) "es un hecho físico, la presencia material, sin consideracion á intenciones futuras. La presencia debe durar cinco años á fin de no interrumpir la continuidad de la residencia. Traspasar casualmente los limites de México ó el Canadá ó ausentarse por un muy corto periodo reteniendo la residencia y el centro de los negocios en los Estados Unidos puede no ser interrupcion de la residencia por la ley.

(2) Uno puede establecer un *domicilio* en un lugar por su habitual presencia física allí (que es la *residencia*) si dicha presencia física está acompañada de la intencion actual de residir en dicho lugar y de no variar de residencia. El hecho físico y el hecho mental unidos constituyen el *domicilio*. Una vez establecido así el *domicilio*, no se pierde, segun la ley internacional, por la nueva residencia en otra parte. Pero las leyes de naturalizacion en los Estados Unidos no permiten á un cubano venir á Nueva York á establecer un *domicilio* por la declaracion de intencion, regresar inmediatamente despues á Cuba y al cabo de cinco años, decir que ha residido en los Estados Unidos todo el tiempo porque tenia su domicilio en los Estados Unidos. Pudiera ser licito á un cubano, siendo persona independiente, al venir á Nueva York establecer en el acto su domicilio, si real y verdaderamente tiene la intencion de radicarse en Nueva York. Pero el establecimiento de tal *domicilio* no le haria ciudadano americano ni permitiria al que va ser naturalizado *residir* en Cuba ninguna parte de los cinco años."

(1) El Marqués de Potestad-Fomari, árbitrador por parte de España. Opinion en el caso de don José Manuel Rojas.

(2) No se interrumpo en efecto por la ley de 1848 y por los protocolos anejos á varios tratados de naturalizacion. Pero la dificultad consiste en saber cuánto tiempo puede durar la ausencia sin que interrumpa la residencia; y mientras la ley no señala un periodo fijo de residencia, será ésta siempre materia de dudas y controversias. (Nota del autor.)

Otra cosa sería si hubiera declarado la intencion de naturalizarse. La ley de los Estados Unidos exige tambien entónces la residencia de cinco años; pero permite una corta ausencia, y si esta se hubiera prolongado por mala salud, ó dificultades imprevistas, las circunstancias evidentemente independientes de la voluntad del individuo serian dignas de ser tomadas en consideracion. Pero convenimos en que el hecho solo de un domicilio extrajero, aun sin ánimo de volver al país natal, no contituye expatriacion, como muy bien lo sentó el *Attorney-Generat Williams*. (1)

XXVIII.

¿QUÉ ES DOMICILIO?—¿QUÉ ES RESIDENCIA?

El *domicilio* es el lugar donde uno se halla establecido con ánimo de radicarse: la *residencia* el lugar que se habita sin esta intencion.

Prolijo é inútil sería acumular las definiciones de los códigos, de los diccionarios de jurisprudencia y de los diferentes tratadistas de derecho internacional. Entre todas, la de Story nos parece la más aceptable y la más conforme con la doctrina judicial de los Estados Unidos. "Domicilio," dice Story, "es el lugar que se habita sin *actual* intencion de dejarlo. Dos circunstancias constituyen el domicilio: la residencia, y la intencion de residir."

Es poco más ó menos el lenguaje de la Corte Suprema de los Estados Unidos, segun la cual "para constituir domicilio debe haber *actual* residencia con ánimo de que esta sea la permanente y principal." (2)

Con todo, para la ley internacional, la intencion, el ánimo de permanecer es el todo: la residencia material sin dicho ánimo, muy poco, por no decir nada.

"Una persona puede vivir 50 años en un lugar, sin adquirir domicilio," dice Sir John Dodson; (3) y aunque los tér-

1 *Digest of opinions etc.*, pág. 86.

2 *Ennis vs. Smith*, 14 Howard 422, 422. *Digest of opinions and leading cases on international law*, p. 87.

3 Deane's reports, citado por Wm. Boach *Lawrence*.

minos puedan parecer exagerados, ellos manifiestan la importancia que tiene la intencion sobre la mera habitacion. Por lo demás, confesamos nuestra creencia de que asi como hay en el Derecho Civil prescripcion inmemorial que suple la buena fé y el justo título, así tambien una residencia dilatada, de más de un cuarto de siglo, verbi-gracia, puede suplir en el Derecho Internacional la falta de intencion, á ménos que haya propósito fijo de dejar el lugar de la residencia; pues si hay esta intencion, creemos dudoso con el profesor americano Woolsey, "que la residencia, por larga que sea, constituya domicilio en país extraño."

Decimos *propósito fijo*, porque el propósito flotante (*floating purpose*), que llama Story, de volver al país del nacimiento "no impide la adquisicion del domicilio," como muy bien lo enseña el mismo Story.

"Siendo el domicilio un término mas bien legal que juridico," dice Woolsey "ha tenido siempre y en todas partes una definicion igual, aunque vaga." (1) Tan vaga en efecto que, segun el propio autor, "es con frecuencia difícil decidir cuál sea el lugar del domicilio de una persona." Con arreglo á la doctrina judicial de los Estados Unidos, "*prima facie*, el lugar de la residencia es el domicilio, á ménos que haya motivo para que aquella residencia sea incompatible con la intencion claramente demostrada de retener en otra parte una residencia permanente. (2)

En caso de ocurrir alguna duda, juzga con razon Story que debe presumirse el domicilio en el país del nacimiento, ó bien el lugar donde uno vive ó tiene su familia con preferencia al país de los negocios. Opinion mas acertada que la de Rapetti (2^a diss. pág. 50) para quien "el domicilio es el asiento de los negocios." (3) por mas que pretenda apoyarse en el artículo 102 del Código Napoleon,

"el domicilio es el lugar del principal establecimiento."

En todo caso, el domicilio no se toma en cuenta, como hemos demostrado, para la naturalizacion en los Estados Unidos, ya sea para la adquisicion, ya para la pérdida de la ciudadanía americana. Ni aun "el ciudadano americano que ha renunciado este carácter puede recobrarlo por sólo la residencia y tiene que llenar todos los requisitos para la naturalizacion como cualquier otro extranjero." (1)

Pero aunque el domicilio no confiere la naturalizacion, imprime carácter nacional, sobre todo en estado de guerra en el cual "la cuestion de amigo ó de enemigo depende del domicilio" (2); por lo que "el domicilio de un ciudadano ó de un neutral en país enemigo basta para sujetar á captura su propiedad en el mar." (3) Pero no por eso la regla tiene su aplicacion absoluta; pues el domicilio en los Estados Unidos no es parte para liar de la confiscacion la propiedad" (naturalmente la propiedad flotante) "de una casa mercantil establecida en país enemigo:" (4) todo segun decisiones del mas alto tribunal de las Estados Unidos.

Salvo quizá el último caso, que es la excepcion, "en lo tocante á capturas bélicas, el domicilio dá la nacionalidad," como lo sienta el autor americano Wharton; ó á lo ménos imprime carácter nacional.

La proteccion personal á que dá derecho el carácter nacional procedente del domicilio ha sido objeto de vivas controversias; pero hoy se considera que no puede extenderse al exterior, como lo pretendió equivocadamente el Secretario de Estado Marcy en el célebre caso del húngaro Martin Koszta, aprehendido por un buque de guerra austriaco en aguas turcas: punto que pasamos á dilucidar.

1 *The Santissima Trinidad*. I. Brockenbrough, 172. *Digest of opinions* etc. pág. 100 y 101.

2 *Digest of opinions and leading cases on International law*. pág. 88.

3 *Idem*. pág. 86.

4 *Idem*. pág. 87.

1 *Introduction to the study of International Law*, by Teoforo D. Woolsey. New York, 1876.

2 *Emm vs Smith*. *Digest of opinion and leading cases on International law*, p. 88.

3 *Les étrangers en France*, por M. C. A. Supley. Paris, 1843.

XXIX

El domicilio imprime carácter nacional, y da derecho á la proteccion personal en el interior; mas no en el exterior.

Es principio jurídico reconocido desde la edad de Grocio, que cuando un mayor de edad establece su domicilio en un lugar, este nuevo domicilio le imprime el carácter nacional. (1)

Pero esto no dá derecho para la proteccion personal en el exterior, y mucho ménos contra la propia patria.

Es la conclusion á que llega el Justicia Mayor de Inglaterra, Sir Alexander Cockburn, al tratar del mencionado caso de Koszta.

"Mr. Marcy" dice. "lanzó la sorprendente proposicion de que aunque Koszta no habia sido naturalizado, ni vueltose ciudadano americano, sin embargo, por haberse domiciliado en los Estados Unidos tenia derecho á ser tratado bajo todos aspectos como ciudadano americano. En apoyo de esta proposicion, Mr. Marcy escribió lo que sigue: "Es un error sostener que un Estado únicamente puede defender á aquellos de sus ciudadanos que gocen de una plena ciudadanía... El derecho de gentes concede el carácter nacional no sólo á los que han nacido en el país y á los naturalizados, sino á sus residentes, con y hasta sin la intencion de hacerse ciudadanos, con tal que en él hayan fijado su domicilio." (Párrafo de la nota de Mr. Marcy á Mr. Hulseman.)

"El raciocinio de Mr. Marcy, añade con razon Sir Alexander Cockburn," notable por el atrevimiento de llevar la doctrina de la nacionalidad adquirida más allá de lo que nunca habia sido llevada, y en la cual el efecto del domicilio respecto á las consecuencias civiles, se confunde con su efecto en las consecuencias políticas, es DEL TODO INADMISIBLE. Domicilio, y aun residencia en un país, dá derecho al domiciliado á la proteccion MIENTRAS PERMANECE EN EL PAÍS; y el efecto de la regla que pretende Mr. Marcy seria introducir la mas lamentable

confusion en este ramo de la ley pública... Si el nuevo domicilio confriese los derechos de la ciudadanía, cada caso requeriria una investigacion judicial en una materia que, dependiendo como depende de la intencion, es frecuentemente de la mas difícil solucion." (1)

Pero el mismo Mr. Marcy pareció reconocer á la postre su error; pues tuvo que adoptar posteriormente la doctrina contraria, la de Wheaton, y negar la proteccion á un prusiano domiciliado en los Estados Unidos, Simon Tousig, que habia regresado á Prusia. Mr. Marcy, que en el caso de Martin Koszta, no habia vacilado en decir al ministro austriaco Hulseman: *el carácter nacional depende del domicilio* denegó su proteccion á Tousig en Prusia. "Admitiendo," dijo Mr. Marcy á Mr. Jackson, representante de los Estados Unidos en Berlin, con fecha 10 de Enero de 1854, "que Tousig tenga domicilio aqui y esté actualmente revestido de la nacionalidad de los Estados Unidos, hay un punto que distingue este caso del de Koszta. Tousig volvió voluntariamente al Austria. *No veo principio por el cual* este gobierno pueda reclamar la libertad de Tousig." (2)

"Es satisfactorio," observa Cockburn, "que en el caso posterior de Simon Tousig, Mr. Marcy no tuviese ya el mismo lenguaje." Cita despues las palabras de Mr. Marcy, que acabamos de reproducir, y añade: "El lenguaje citado parece manifestar que Mr. Marcy habia abandonado la teoria que el domicilio da derecho á la proteccion fuera del territorio en que se halla situado dicho domicilio." (3)

La legislacion de los Estados Unidos nada estatuye sobre el particular "ni establece distincion alguna entre las diversas clases de ciudadanos para su proteccion dentro ó fuera de la República." (4)

La proteccion dispensada á Koszta en Esmirna por el gobierno americano, po-

1 Véase Halleck. Derecho Internacional. el XXXI § 5. "El carácter nacional cambiado por C. domicilio." Wheaton Lawrence. Elem. Intern. Law p. II chap. 3, § 6. Kent. Com. V, l. p. 72.

1 Cockburn.—Nationality.
2 Wheaton—Lawrence, 1863. Appendix, p. 929 y 930.
3 Cockburn, Nationality, p. 123.
4 9, op. 356, Black, 1859. Digest of opinions and leading cases on international law, p. 34.

dria explicarse en cierto modo, mas que por la razon aducida en la nota de Mr. Marcy, por la exterritorialidad de que disfrutaban los francos en el Imperio Otomano y los demás países de Oriente, Koszta se proveyó allí en el consulado de los Estados Unidos de un *teskereli* ó salvo-conducto que le colocaba bajo la proteccion americana. El acto de alevosía y de violencia cometido contra Koszta por las autoridades austriacas, que tenian conocimiento de que Koszta llevaba pasaporte americano, constituia ciertamente una ofensa contra los Estados Unidos; pero mayor aun contra Turquía. Mas como esta se hallaba impotente é inerme, los Estados Unidos tomaron á su cargo enderezar el entuerto. Lo de Koszta fué un caso especialísimo. Era compañero de Kossuth, cuya elocuencia habia electrizado en el capitolio de Washington á los oradores de más fama; y la opinion pública se declaró tan unánimemente en favor del capitán Ingraham (que dirigió los cañones del *S. Luis* contra el *Hissar*, donde estaba detenido Koszta), como más tarde en favor del comodoro Wilkes cuando la extraccion del *Trent* de Stidell y Mason.

Mas no hubo fundamento legal para la proteccion de Koszta, ora se apoyase en el pretense domicilio, ora, en la declaracion de intencion. Sólo el marinero se reputa ciudadano por la declaracion de intencion, y esto por ley reciente (1) expedida para fomentar la marina americana arruinada por la guerra civil. Hoy despues de los pactos concluidos por los Estados Unidos en que se declara expresamente que la declaracion de intencion no surte los efectos de la naturalizacion, el extranjero como Koszta, á pesar de la renuncia de la ciudadanía nativa, queda extranjero hasta que complete los tres años de residencia que deben seguir á los dos anteriores á la declaracion de intencion. Así, la Comision mixta anglo-americana, nombrada por el artículo XII del tratado de Washington de 1871, declaró que no habian cesado de ser súbditos británicos los ingleses que en tiempo

de la guerra civil habian declarado su intencion de naturalizarse americanos. En igual sentido falló el árbitro de la Comision mixta hispano-americana reunida en Washington [1873] respecto á los cubanos y españoles que solo tenian carta de intencion americana. El juez americano Dudley Field, (1) cree que puede sentarse la siguiente regla: "el que ha cesado de ser miembro de una nacion ántes de adquirir otra nacionalidad, debe ser considerado como miembro de la nacion á que perteneció, excepto en lo que concierne sus derechos y sus deberes dentro del territorio de la nacion á que perteneció, ó en relacion con ella."

XXX

QUIENES NO SE PUEDEN NATURALIZAR.

No se puede naturalizar el extranjero cuya patria está en guerra con los Estados Unidos, ni el que no es persona blanca y libre, segun el contexto de la ley; pero esta distincion ha sido borrada por los artículos XIV y XV adicionales en la Constitucion (*XIVth & XVth Amendments*). Así, aunque las Cortes de California han declarado que el chino no podia naturalizarse, la resolucion ha sido declarada contraria á la Constitucion. Tribus de indios han sido naturalizadas colectivamente en pactos internacionales, como los concluidos para la anexion de Luisiana, Florida y California, ó en algunos de esos convenios interiores que los Estados Unidos celebran de vez en cuando con las tribus indígenas de su territorio, con quienes tratan casi de potencia á potencia como ha sucedido con los indios Chockaws y otros.

XXXI

Necesidad de tratados de Naturalizacion y de uniformar la legislacion Hispano-americana respecto de reclamaciones extranjeras.

A fin de precaver el peligro de reclamaciones internacionales, los Estados hispano-americanos deben celebrar tratados de naturalizacion y uniformar su legislacion para ahogar el gérmen de relaciones

1 La de 7 de Junio de 1872.

1 *Draft Outlines of an International Code* by David Dudley Field, chap. XIX, sec. 1st New-York.

extranjerías, provenientes de la situación excepcional en que pretenden colocarse los súbditos de naciones poderosas domiciliados en Estados débiles.

Por fortuna, las grandes potencias han sentado principios ó precedentes que los Estados hispano americanos deben tener presentes para rechazar pretensiones indebidas, á no ser que ellos "*parezcan deber ocupar como lo escribe el publicista Beach Lawrence, un lugar intermediario entre los Estados cristianos, en los cuales la vida y la propiedad son consideradas seguras, y entre la Turquía y la China y otros países donde el principio de exterritorialidad se halla mantenido.*" Las Repúblicas hispano-americanas, protestan contra tan injusta teoría, establecida por el abuso de la fuerza, y han adquirido por la sabiduría de sus leyes y por la equidad de sus actos derecho al respeto y consideración de las Naciones mas civilizadas (1).

He aquí algunas doctrinas sobre reclamaciones extranjeras que no deben perder de vista las Repúblicas hispano-americanas en sus relaciones internacionales.

El Conde de Derby (Lord Stanley) en 1850 explicó su parecer en estos términos: "No veo por qué los gobiernos estén obligados á resarcir á extranjeros perjuicios causados sin culpa de dichos gobiernos. El gobierno no está obligado sino á proteger igualmente á nacionales y extranjeros."

Lord Palmerston, aseasonado ya con la aventura de D. Pacífico, dijo en 1857:

"El principio de la ley internacional es que las personas DOMICILIADAS en país extranjero, deben correr en paz ó en guerra la suerte de los hijos de dicho país."

Y en otra ocasión: "Es un principio de Derecho de Gentes, que cuando una potencia ejerce hostilidades contra otra, los súbditos de una tercera potencia, domiciliados en una plaza atacada, no tienen derecho de reclamar contra el gobierno que ejerce dichas hostilidades."

Principio idéntico sentó Sir Richard Bethell también en 1857. "Los extran-

jeros, dijo, DOMICILIADOS en el teatro de la guerra, no tienen derecho para pedir á ninguno de los beligerantes indemnizaciones de daños y perjuicios."

Pero nada ilustra mas la materia que los despachos de Lord Grandville en la guerra franco-prusiana. En un despacho del 11 de Enero de 1871, dijo:

"Los extranjeros domiciliados en el teatro de la guerra están sujetos á las mismas requisiciones de parte de los beligerantes que los naturales."

Y en otro del 1º de Marzo de 1871: "Los súbditos de S. M. DOMICILIADOS en Francia, cuya propiedad haya sido destruida durante la guerra, no deben esperar á título de tales súbditos británicos, indemnización de perjuicios recibidos en union de los franceses por las necesidades de la guerra."

Cuando el ciudadano americano Wheelwright y otros dirigieron reclamaciones contra España por el bombardeo de Valparaíso, el gobierno de los Estados Unidos rechazó su pretension de conformidad con el siguiente dictámen del *Attorney-general* Stanberry: "La regla bien establecida en la ley internacional es que un extranjero que reside en el país de un beligerante no puede reclamar indemnización por pérdidas que le hayan ocasionado los actos bélicos del otro beligerante . . . Así los comerciantes americanos establecidos en Valparaíso para asuntos comerciales no pueden reclamar contra Chile ni contra España por el bombardeo de Valparaíso en Marzo de 1869."

De manera que con arreglo á estos principios el domicilio borra toda distincion entre nacionales y extranjeros por daños causados en estado de guerra, sin culpa del gobierno donde residen éstos.

Ojalá salga del seno de un Congreso, internacional americano el reconocimiento de tan sanos principios. Mientras tanto, nuestros gobiernos deben incorporar en su jurisdiccion los relativos á naturalizacion que llevamos expuestos y que forman parte del derecho público no sólo de los Estados Unidos, sino de varias naciones europeas, entre ellas Inglaterra, Prusia y Austria,

La primera en sus leyes internas ha

1 V. Beach Lawrence, pag. 188.

sancionado principios aún más favorables á la paz internacional; pero en su tratado con los Estados Unidos se ha atenido á las doctrinas americanas.

En efecto, habiendose notado el inconveniente de dar cartas de naturaleza á extranjeros que sólo las pedían con el objeto de buscar protección en el exterior, se limitó desde 1851 dicha naturalización á los dominios de la corona. Así, fuera de Inglaterra, el naturalizado súbdito británico no es reconocido como tal, y se queda, según lo observa Cockburn, sin nacionalidad; porque es de presumir haya perdido la suya con la naturalización.

Desde 1858 las cartas de naturaleza se extienden por el secretario de Estado con la expresa condición de que el naturalizado residirá *permanentemente* en el Reino Unido; y que si se ausenta por seis meses sin licencia escrita de uno de los secretarios de Estado, el certificado de naturalización y todos sus efectos quedarán anulados.

Rigor necesario en un Estado como Inglaterra que no requiere *prévia* residencia para la naturalización, ni renuncia del vasallaje primitivo; que es en lo que se diferencia la ley inglesa de la americana, como justamente lo nota Cockburn.

Muchos preferirán en esta parte la legislación inglesa á la de los Estados Unidos; pero es evidente que aquella sería inadaptable á esta nación de inmigrantes, á sus instituciones libres, á sus hábitos mismos. La necesidad de un permiso del gobierno para ausentarse por seis meses, equivaldría á elevar para los naturalizados y para la inmigración extranjera en general, unas murallas de la China más altas que las derribadas por el tratado de Tien-Sing. Por otra parte, la limitación de la naturalización al territorio de los Estados Unidos expondría los americanos naturalizados, especialmente en las Antillas españolas, á vejaciones y molestias.

Inglaterra misma ha abandonado aquellos principios y aceptado los americanos en el tratado de naturalización vigente. Con mayor razón deben preferirlos los

gobiernos de la América ántes española, á fin de uniformar el Código Internacional del Nuevo Continente.

PARTE II.

Naturalización de la Mujer.

I.

CONDICION DE LA AMERICANA CASADA CON EXTRANJERO.

Dos principios contradictorios.

El Presidente Grant, en su Mensaje del 2 de Diciembre de 1873, invitó inútilmente al Congreso á reglamentar por medio de leyes la condición de la americana casada con extranjero, y á fijar el estado de los hijos, nacidos en país extranjero, de padres americanos, cuando dichos hijos residen de una manera más ó ménos permanente en el exterior.

Miéntas se llene este vacío en la legislación federal, conviene estudiar la doctrina y prácticas que han prevalecido hasta ahora en la gran República sobre uno de los puntos más importantes del derecho internacional privado.

Puede resumirse en dos principios contradictorios que vamos á explayar :

1.º LA EXTRANJERA CASADA CON AMERICANO SE VUELVE AMERICANA; y 2.º LA AMERICANA CASADA CON EXTRANJERO QUEDA AMERICANA.

II.

PRINCIPIO GENERAL.

Por lo general, LA MUJER SIGUE LA NACIONALIDAD DEL MARIDO.

Entre los diez principios que el profesor Bluntschli (1) cree reconocerá el derecho moderno, por haber sido admitidos ya en la mayor parte de las legislaciones, se encuentra el de que *la mujer adquiere por el matrimonio la nacionalidad del marido.*

Inglaterra y los Estados Unidos han constituido la más conspicua excepción á esta regla. Por la ley inglesa de 1844 la inglesa casada con extranjero retenía su nacionalidad inglesa, miéntas que la extranjera casada con inglés se volvía

1 Revue du Droit International. 1870. Número 1.

inglesa. Pero esta anomalía desapareció por la ley de naturalización de 1870, (1) la cual dando al traste con la antigua doctrina del eterno vasallaje, provee que *la mujer será considerada de la misma nacionalidad del marido.*

EN LOS ESTADOS UNIDOS LA EXTRANJERA CASADA CON AMERICANO SE VUELVE AMERICANA.

No hay ley expresa sobre el particular; pero es la deducción que han sacado las autoridades competentes y que ha adoptado el gobierno de los Estados Unidos en la teoría y en la práctica de la ley del 10 de Febrero de 1855.

Hé aquí el dictámen del *Attorney-General Williams*:

“Consultadas las autoridades relativamente á la interpretación de la sección 2ª de la ley de 1855 (10 Stat, 604; R. S. § 1994) dedúcese que una mujer blanca libre, no una extranjera enemiga, casada con un ciudadano americano, se reputa ciudadana de los Estados Unidos sin consideración al lugar ó tiempo de su matrimonio, ó á su residencia. En conformidad, tal mujer, casada en país extranjero con un ciudadano de los Estados Unidos, residente en el exterior y que continúa residiendo allí con su cónyuge después del matrimonio, debe ser reputada ciudadana de los Estados Unidos, aunque nunca haya habitado los Estados Unidos.” (2)

De manera que toda extranjera que case en cualquier parte del mundo con un ciudadano de los Estados Unidos, tiene derecho á la protección y á los privilegios de este. Pero esto se entiende naturalmente, si la legislación del país donde dicha mujer ha nacido y reside no se opone; pues las leyes patrias rigen respecto de ella mientras habite su país. Mas claro; será americana en los Estados Unidos; pero quedará ciudadana del país donde nació, mientras esté allí, si así lo declaran las leyes del país.

Háse decidido que el matrimonio confiere la ciudadanía de los E. U. á la mujer, aunque hubiera sido adquirida después

del matrimonio. Esta es la consecuencia lógica del principio: “la mujer de americano es americana.”

Mas no por eso la ciudadana americana casada en su país con un extranjero (se entiende siempre no naturalizado) se vuelve extranjera. Veremos después que permanece americana, no por disposición de la ley (pues tampoco la hay) sino en virtud de sentencias judiciales y de resoluciones ejecutivas.

III.

LEY DEL DOMICILIO.

No obstante en los Estados Unidos, como en Inglaterra, prevalece la antigua ley romana que refunde el domicilio de la mujer en el del marido; y esto aunque marido y mujer vivan en diferentes Estados; salvo naturalmente el caso de divorcio, ó de destierro, ó de reclusión en una penitenciaría ó en una casa de locos.

IV.

DUDA PROVENIENTE DE LOS TRATADOS DE NATURALIZACION.

En ninguno de los tratados de naturalización, celebrados por los E. U. se estipula nada relativamente al matrimonio ni al domicilio. La omisión de punto tan esencial, y que ha sido semillero de dudas y diferencias, deja en todo su vigor la doctrina americana sobre retención por la mujer americana de su nacionalidad, no obstante su matrimonio con extranjero. Pero como en varias naciones, el matrimonio es uno de los modos de naturalizarse, acaso los tratados concluidos con éstas pudieran comprometer la ciudadanía de la americana casada con un súbdito ó ciudadanos de aquellos Estados. El punto, es sin embargo, tan dudoso que el ilustrado comentador de Wheaton, Mr. W. Beach Lawrence insinúa esta duda sin resolverla. “Puede controvertirse, dice, si una americana casada con un súbdito de una de las naciones con quienes tenemos tratados de naturalización, y donde la ley considera el matrimonio como uno de los modos de

1 Naturalization Act. 12th May, 1870.

2 14 Op. 402, Williams, (1874) *Digest of opinions and leading cases on International law*, pag. 36.

naturalizarse, no ha perdido la ciudadanía americana. (1)

Y en otro lugar: "el efecto de los tratados de naturalización *podiera ser* sujeta a la americana, naturalizada por las leyes del país de su marido, a las trabas impuestas á sus hijos para la sucesion por las leyes del Estado de Nueva York." (2)

Esto escribia el autor en 1871. Desde entónces han desaparecido las restricciones á que hace referencia, merced á la ley del Estado de Nueva York del 20 de marzo 1872, debida en gran parte á los esfuerzos generosos del mismo Mr. Beach Lawrence.

Mas la cuestion queda en pié sobre si la americana casada con extranjero pierde su ciudadanía nativa para asumir la del marido en los Estados con quienes el Gabinete de Washington ha celebrado tratados de naturalizacion, y donde esta se efectua por el matrimonio.

Miéntras el derecho convencional no resuelva este punto, la ley municipal de un Estado no podrá prevalecer en otro que reconozca un principio contrario.

V.

LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA ES UNA PENA.

Aunque el marido y la mujer son conjunta persona, no hay razon para que la mujer casada en su país natal, con un extranjero se vuelva allí extranjera y pierda los derechos civiles inherentes á la nacionalidad. Este es sobre todo argumento poderoso en los E. U.; pues ya se ha visto las trabas que existen en muchos Estados de la Union para la adquisicion de bienes raices y goce de ciertos derechos civiles por los extranjeros. La desnacionalizacion de la americana por su matrimonio con un extranjero equivaldria de consiguiente á la privacion de varios derechos entre ellos el de dominio, lo cual envuelve la amenaza de confiscacion por el Estado, donde existe aun el feudal derecho de albanajio.

1. W. Beach Lawrence --Disabilities of american women married abroad, p. 20--New York 1817.

2. Id. id p. 43.

(1) Aun los mayores adversarios de los *derechos de la mujer* no pueden negar que la doctrina así llamada, si se dejan á un lado las exajeraciones referentes á la parte politica, encierra en su seno un principio inconcuso de justicia. En ninguna parte ha tomado mayor incremento práctico este principio que en los Estados Unidos, donde las mujeres se hallan admitidas á los cursos de las facultades mayores, á muchos empleos públicos y al ejercicio de varias profesiones liberales.

La legislacion americana no ha querido convertir á la mujer en un menor de edad que siga de hecho la nacionalidad del marido, sino únicamente para la parte que le es beneficosa, cual es la adquisicion de la ciudadanía americana. La mujer extranjera se naturaliza americana *ipso facto* por la naturalizacion del marido, como los hijos menores nacidos en país extranjero, se naturalizan americanos por la naturalizacion del padre. Este es un beneficio que la ley concede á los menores y á la mujer; pero la pérdida de la nacionalidad es un castigo. En los Estados donde todavia impera (como sucede con varios de la Union) la inflexible *ley comun*, esta cuestion tiene una importancia de que carece en los países, como los de la América del Sur, cuya legislacion liberal ha repudiado el derecho de albanajio y detraccion, y no reconoce distincion para el dominio entre nacionales y extranjeros.

Mucho más cruel, y hasta inmoral, sería la desnacionalizacion de la mujer si se considera el obstáculo que opondria al matrimonio entre americanas y extranjeros, con la imposicion de una pena que en ciertos casos equivaldria, en virtud del derecho de albanajio, á la reversion de los bienes raices de la mujer al Estado.

La legislacion americana no acorta como la de otras naciones, el término de la residencia necesaria para la naturalizacion, al extranjero casado con americana.

1. Los bienes raices del americano que se vuelve extranjero son reversibles al Estado por el derecho de albanajio. (The Santissima Trinidad, 1 Brockenbrough, 478. *Digest of opinions*, etc , p. 101.)

VI.

INCONVENIENTE DE QUE LA MUJER SIGA EN TODO CASO LA NACIONALIDAD DEL MARIDO.

¿Cuál sería la condición de la americana casada con un extranjero que ha declarado la intención de naturalizarse americano? ¿Quedaría con la nacionalidad del marido durante tres años, para resumir la primitiva nacionalidad á la expiración de este término? Es lo que resultaría del principio de que la mujer siga en todo caso la nacionalidad del marido.

Pero esta hipótesis sólo sería admisible en la concurrencia de las dos circunstancias arriba mencionadas, á saber: 1.º que en el país del marido el matrimonio sea un modo de naturalizar: 2.º que haya tratadatos de naturalización entre dicho país y los Estados Unidos.

Donde no concurren ambas circunstancias, no hay lugar á duda: la americana no pierde su nacionalidad por casarse en su país con un extranjero, como vamos á explicarlo á continuación.

VII.

LA AMERICANA CASADA CON EXTRANJERO QUEDA AMERICANA.

Así lo ha decidido la magistratura de Nueva York; y así lo resolvió la Corte Suprema federal en la litis de Shanks y compartes contra Dupont y compartes.

Ana Scott casó en Charleston (Carolina del Sur) con un oficial inglés cuando aquella ciudad estuvo ocupada por las fuerzas británicas en 1781. Se trasladó despues con su marido á Inglaterra, donde residió hasta su muerte. La Corte Suprema falló que "por su matrimonio con un extranjero no habia dejado de ser ciudadana de la Carolina del Sur."

Al exponer el juez Story la última decisión dice: "el matrimonio que Ana Scott, natural de la Carolina del Sur, contrajo en aquel Estado, con José Shanks no la convierte en extranjera por que el casamiento con extranjero, ya sea amigo ó enemigo, no produce la disolución de la ciudadanía natural de la mujer. Ese matrimonio podrá cambiar sus derechos

civiles; pero no sus derechos políticos."

El cambio posible en los derechos civiles, de que habla Story se refiere á las inhabilidades de la *ley comun*, tales como existian en Nueva York, ántes de la ley del 20 de Marzo de 1872, y tales como existen actualmente en otros Estados.

No en vano menciona Story la circunstancia de que el matrimonio de Ana Scott fué contraído en la Carolina del Sur; porque dicha circunstancia es de gran peso para la retención por la mujer del carácter nacional, mucho más si á ella se añade el domicilio de los cónyuges en el país de la mujer á tiempo de contraer matrimonio. En este sentido resolvió la Comision mixta mexicano-americana, reunida en Washington, (1872) el caso de la Biencourt; así como diez años ántes, el gobierno habia decidido de igual manera el de la Prieto. Hé aquí estos casos.

CASO DE LA PRIETO.

Una americana de nacimiento, é hija de padres americanos, casó en su patria con un español Prieto, que residía en los Estados Unidos, pero que nunca se naturalizó. Tuvieron en los Estados Unidos una niña, y cuando esta rayaba en los tres años de edad, la señora Prieto se trasladó con su marido á España, donde residió hasta la muerte de este. Cuando enviudó suscitóse una duda sobre si habia perdido el carácter de ciudadana americana por su matrimonio con un español y su residencia en España, como tambien sobre la nacionalidad de la hija. El *Attorney-General* Bates declaró á entrambas ciudadanas americanas con la siguiente resolución:

"La traslación de la señora Prieto y su hija á España y su residencia allí, atentas las circunstancias, no son evidencia de una tentativa de expatriación por parte de ellas, y quedan ciudadanas americanas." [1]

CASO DE LA BIENCOURT.

María Biencourt, natural de Luisiana, casó en Tejas en 1850 con Pedro Bien-

1 *Cases of Mrs. Prieto and daughter*, 10 Op., 329, Bates, 1862. *Digest of opinions*, etc., p. 35.

court, súbdito francés, y estableció junto con él negocios de comercio y un hotel en Monterey. Las fuerzas republicanas en 1866 confiscaron á entrambos cónyuges unos efectos de su pertenencia, que habian sido introducidos de Francia, y que eran conducidos á Monterey bajo escolta imperialista. La Biencourt reclamó ante la Comision mixta mexicano-americana la mitad del valor de dichos efectos por ser ciudadana americana. Decidióse que la Biencourt no habia perdido su nacionalidad por el matrimonio con un extranjero, ni por su residencia en México; y que como tal ciudadana americana, tenia derecho para reclamar la proteccion del gobierno de los Estados Unidos. Pero al mismo tiempo desechó la reclamacion por cuanto la Biencourt habia comerciado con el enemigo, pagado derechos á los imperialistas, y puesto sus mercancias bajo su custodia; lo cual daba perfecto derecho al gobierno legitimo de México para confiscar las citadas mercancias. (1)

La decision adversa contra la reclamante no deja la menor duda sobre la imparcialidad de la decision que le conservaba, no obstante, su carácter nacional. La resolucion está firmada por don Francisco Gomez Palacios, despues Ministro de Justicia en México, y por Mr. W. H. Wadsworth.

A la opinion de Fælix que considera la unidad de la nacionalidad y domicilio "como la consecuencia del vínculo íntimo que une á los esposos, principio, que" segun él, "forma parte del derecho internacional que se halla consagrado por todas las legislaciones"; y á la de Philimore, que apoyado en este pasaje de Fælix sienta que "la mujer casada adquiere por su matrimonio la nacionalidad del marido, y que la naturalizacion de este acarrea *ipso facto* la de la mujer," opusieron los Comisionados la autoridad de Demangeat, de Delvincourt, de Duranton, de Demante y de Valette, que rechazan tal doctrina como *inicua y contraria al espíritu de la legislacion francesa*.

A estas autoridades hay que añadir la

decision de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso ya citado Shanks-Dupont : EL MATRIMONIO NO CAMBIA EL CARÁCTER NACIONAL DE LA MUJER.

El laudo que conservó á la Biencourt su ciudadanía americana hizo hincapié como Story en el caso de la Scott, en que el matrimonio se contrajo en el país de la mujer, y cuando además los dos cónyuges tenian allí su residencia. "Es injusto," dice el laudo mencionado, "despojar á una mujer de su nacionalidad dentro de su propio país, y cuando ella manifiesta, como lo está haciendo en virtud de su residencia allí, el deseo de conservar dicho carácter nacional."

CASO DE MADAMA BERTHÉMY.

Lo contrario que con la Scott, la Prieto y la Biencourt, se decidió respecto de Madama Berthémy, madre del último representante de Napoleon III en Washington.

El *Attorney-General* Stanberry, consultado sobre el particular, dictaminó en 1866 lo que sigue: "Madama Berthémy nació en Francia. Su padre, á tiempo de su nacimiento, era ciudadano de los Estados Unidos. Casó en Francia con un ciudadano frances y continuó despues de la muerte de su marido residiendo en Francia. Se decide que es ciudadana de Francia y no de los Estados Unidos." (1).

Parece que el *Attorney-General* Stanberry hubiera debido limitarse, como lo hizo despues otro sucesor suyo en el empleo, Mr. Hoar, á resolver que Madama Berthémy no era ciudadana de los Estados Unidos. He aquí dicha decision de Mr. Hoar: "Una mujer, nacida en los Estados Unidos, pero casada con un ciudadano frances y domiciliada en Francia no es ciudadana de los Estados Unidos residiendo en el exterior." (2).

El *Attorney-General* Stanberry al resolver que Madama Berthémy, hija de americano, nacida en Francia, y casada allí con francés, habia adquirido la nacionalidad francesa, no entró á discutir si dicha señora podia reasumir la nacionalidad americana, despues de su viudez,

1 y 2 *Digest of opinions of leading cases on international law*, p. 35 y 36.

por medio del establecimiento del domicilio en los Estados Unidos; pues no había ocurrido, dice, la residencia domiciliaria que pudiera manifestar evidencia de un deseo ó intención de asumir los deberes y obligaciones de ciudadana americana. Madama Berthémy quedaba, de consiguiente, extranjera, aun despues de haber enviudado.

Si hubiera vuelto á los Estados Unidos, es probable que no se le hubiera negado el beneficio que la legislación inglesa, la brasileña y otras conceden á la ciudadana, viuda de extranjero, de reasumir la nacionalidad primitiva cuando declara que quiere establecerse en su patria. El *casus manendi*, despues de la viudez, es el punto de partida del *Attorney-General* Stanberry en el caso mencionado.

Por lo demás no sabemos hasta qué punto la citada decision del *Attorney-General* de los Estados Unidos tendria valor ante el Poder Judicial, que en estas materias ha disentido del Poder Ejecutivo, y aún del Poder Legislativo. El Poder Judicial ha considerado la naturalización como una nacionalidad añadida más bien que sustituida á la antigua. En el mismo Poder Judicial ha habido discordancia de doctrinas sobre renuncia de ciudadanía, ántes de la ley de 1868, que puso término á toda duda.

X.

AUTORES CONTEMPORANEOS.

Mr. W. Beach Lawrence, ex-ministro de los Estados Unidos, en su afamado *Comentario* (1) dice: "el matrimonio de una mujer con un extranjero no disuelve su ciudadanía nativa aunque viva con él en país extranjero." (2)

"La americana casada con extranjero retiene su nacionalidad" dice el Justicia Mayor de Inglaterra que formó parte del tribunal de Ginebra. (3)

1. *Commentaire sur les Eléments du Droit international et sur l'histoire des Progrès du Droit des Gens*, de H. Wheaton par W. Beach Lawrence. — Tome troisième. — Leipzig, 1873.

2. *Jaglis vs. Trustees of Sailors Sag Harbor*, *Barbours Report*. — Vol. V. p. 256, *Back vs. Gillis* (Citas de M. B. Lawrence.)

3. *Cockburn — Nationality*.

Algunos autores contemporáneos norteamericanos, aunque sostienen, de acuerdo con la sentencia de la Corte suprema federal, que la mujer no pierde su nacionalidad por el matrimonio con un extranjero, creen que esto sucede sólo mientras permanece en el país. A este número pertenecen el juez David Field y Mr. Francis Wharton.

El primero en el artículo 249 de su *Bosquejo de Código Internacional*, escribe:

"Excepto lo proveido en el artículo 206, el matrimonio no cambia el carácter nacional de la mujer."

La excepción á que se refiere el artículo 206 es la que sigue:

"Si ántes ó despues del matrimonio el domicilio de la mujer se traslada permanentemente al país del marido, ella adquiere por esta traslación y por el matrimonio el carácter nacional del marido."

"Mientras la mujer permanece en su país, hay razones evidentes para permitirle retener su carácter nacional, y el matrimonio de una mujer en su país con extranjero no domiciliado, no debe ciertamente desnacionalizarla."

Ya hemos visto los casos de la Scott y de la Prieto decididos en contra de las restricciones de Mr. Field, quien, sin embargo, mantiene la regla de Story sobre que el matrimonio puede cambiar los derechos *civiles* de la mujer, mas no los políticos; pero introduce la excepcion del cambio de domicilio, con arreglo á las doctrinas europeas de Felix, Phillimore, y Blunstchli, que "la nacionalidad debe seguir las reglas del domicilio."

Otro publicista americano, Francis Wharton, se inclina al mismo principio; pero sin darlo por sentado:

"Si el marido, dice, despues del matrimonio emigra á un país otro que el del domicilio conyugal, se ha cuestionado si la mujer pierde su nacionalidad matrimonial. Felix mantiene la afirmativa. Demangeat la negativa. Pero como la mujer participa del domicilio del marido, y el domicilio unido al asilo puede constituir nacionalidad, parece claro que si la mujer acompaña al marido, ella adquiere la nacionalidad de éste. Si el marido

permite á la mujer quedarse en su patria, la nacionalidad de ésta no se extingue."

De manera que Wharton va mas allá de Field. Segun el último, la mujer pierde su nacionalidad sólo por el domicilio en el país del marido: segun Wharton, por el domicilio en cualquier país que no sea el suyo. Pero ambos coinciden en que la pérdida del domicilio nacional acarrea la pérdida de la nacionalidad.

La Enciclopedia Americana de Appleton (1875) concurre en la opinion de Wharton (aunque no la cita) y tambien en la pérdida de la ciudadanía por la mujer con la pérdida del domicilio nacional.

"Si la mujer," dice, "inmigra á un país extranjero con su marido y se establece allí con intencion de radicarse [*to remain there PERMANENTLY*] probablemente se considerará que ha perdido la ciudadanía americana, á lo ménos mientras dure ese estado de cosas."

XII.

PRINCIPIO CONFORME Á LA EQUIDAD.

Algunos autores, siguiendo á Félix, equiparan el domicilio á la nacionalidad. En nuestro concepto la mujer casada en su país con un extranjero debe conservar su ciudadanía nativa, excepto en el país del marido, (ó en el de su adopción) si los cónyuges establecen en él su domicilio permanente. Tal fué el principio que dictó la resolución sobre la Biencourt, en nuestro concepto justa.

De ahí la necesidad que demuestra Demangeat de no usar como equivalentes, segun lo pretendió Félix, las expresiones *tugar del domicilio ó territorio de la Nación*. Distincion importante, sobre todo, en los Estados Unidos é Inglaterra, que como la nota Phillimore, no reconocen el estatuto personal impuesto por el domicilio extranjero. Los Códigos Sudamericanos establecen que la mujer sigue el domicilio del marido; pero no incluyen en el domicilio la nacionalidad, sobre la cual guardan silencio. Si la residencia en tierra extraña es sin ánimo de volver, los Estados Unidos han adoptado ya el principio general de que

esta produce por sí sola la expatriacion, aunque la ley no ha determinado todavía dentro de qué tiempo ni de qué manera se lleva á cabo.

Blunstedt piensa que por su naturaleza jurídica el Estado requiere la unidad del matrimonio y la comunidad del derecho de la familia; para lo cual no obsta, en su concepto, la diversidad de cultos. Pero, ¿es la unidad del derecho religioso de menor importancia que la del derecho político ó civil, especialmente donde hay, como sucede en todas partes, excepto en los Estados Unidos, México y Colombia, una religion dominante ó protegida? ¿Acaso no hay estrecho enlace entre uno y otro derecho en las naciones donde no se ha separado la Iglesia del Estado? Si la disparidad de cultos no compromete la unidad matrimonial, tampoco puede comprometerla la diversidad de nacionalidades, de hecho existente. La ley no hará que la mujer por el matrimonio con un extranjero, olvide ó rompa los vínculos que la unen á la tierra donde se nació su cuna, donde recibió su educación, donde viven sus padres y donde reposan las cenizas de sus antepasados.

XIII.

REQUISITO PARA LA CONSERVACION DEL CARÁCTER NACIONAL POR LA AMERICANA CASADA CON EXTRANJERO.

Para la retencion de la nacionalidad americana por la mujer casada con extranjero, parece ser requisito esencial, segun se colige de los casos citados que el matrimonio se haya contraído en los Estados Unidos.

El no domicilio en país extranjero *sine animo revertendi* no parece ser requisito tan esencial, á juzgar por el caso de la Scott: pero la permanencia en su patria siempre contribuirá á robustecer el derecho de la mujer para la conservación de la nacionalidad americana.

XIV.

LOS HIJOS DE LA AMERICANA CASADA CON EXTRANJERO PUEDEN YA HEREDAR EN NUEVA YORK.

La ley de Nueva York del 20 de Marzo

de 1872 parece haber sido inspirada por el deseo de conservar á la mujer, casada con extranjero, los derechos civiles que su matrimonio podria comprometer.

“Los inmuebles,” dice, “que pertenecen hoy ó en adelante pertenecieren á una mujer nacida en los Estados Unidos ó que de otra manera haya sido ciudadana, descenderán despues de sus dias, y apesar de su matrimonio con un extranjero y de su residencia en el exterior á los hijos legitimos nacidos de este matrimonio ó á sus descendientes.”

Por esta ley, que deja en todo su rigor las demás incapacidades de los extranjeros, la americana casada con extranjero no sólo retiene su nacionalidad para el derecho de heredar, sino que la trasmite á sus descendientes legitimos, aunque extranjeros, y aunque no residan en el pais, segun se colije del texto de la ley. En varias repúblicas de Sud-América, entre ellas el Ecuador, Chile y Bolivia, la madre extiende su nacionalidad al hijo, nacido en pais extranjero, si dicho hijo se domicilia en el pais de la madre. Otro tanto sucede en el Brasil respecto de los hijos ilegítimos de madre brasileña.

Con anterioridad al Estado de Nueva York el de Virginia habia conferido conforme al estatuto inglés de 1844 á los hijos de americana, casada con extranjero, nacidos fuera de los Estados Unidos, los derechos de adquirir y heredar propiedad raiz.

Antes de la citada ley de Nueva York la americana poseedora de propiedad raiz en el Estado de Nueva York, que casaba con extranjero, se veia reducida para no privar á sus hijos de los bienes raices á la alternativa de deshacerse de ellos ó confiarlos á los azares de un fideicomiso. A ménos que sus hijos obtuvieran un permiso especial, á falta de otros herederos, para adquirir dicho inmueble. El Estado ha solido conceder este permiso á los extranjeros que lo han solicitado no sólo para adquirir, sino para transmitir bienes raices; mas en estricto derecho, la ley reserva esta facultad tan sólo á los que han dado los pasos preliminares para la naturalizacion, ó bien á

los extranjeros residentes cuyo título proviene de una concesion (*grant*.)

XV.

NOTABLES SENTENCIAS EN NUEVA YORK.

Háse decidido por los tribunales de Nueva York que un ciudadano naturalizado (cuyo padre habia muerto extranjero), no podia heredar la propiedad raiz de un tio, muerto *abintestato*; la cual pasó al hermano (tambien ciudadano naturalizado) del difunto. Asi en la herencia por extirpe, la calidad de extranjero en el padre inhabilita al hijo ciudadano para la sucesion hereditaria, que acrece á los otros colaterales.

Otro tanto sucedió en el fallecimiento de un intestado que dejó una hermana y una sobrina, hija de esta. La sobrina, aunque ciudadana, no pudo heredar los bienes raices, por ser su madre extranjera.

Más duro aun es el caso ocurrido en 1843, que citan los comisionados para la reforma del Código de Nueva York. Los únicos llamados á la sucesion de un intestado eran ciudadanos hijos de una hermana extranjera. Los inmuebles pasaron á un pariente remotísimo con exclusion de los sobrinos, cuyo título habia invalidado la madre por ser extranjera.

En vano algunos espíritus ilustrados, entre ellos los autores del proyecto del Código Civil de Nueva York en 1865, y el docto comentador de Wheaton, Mr. B. Lawrence, han alzado la voz en favor de doctrinas económicas más liberales y más conformes con los tratados concluidos por los Estados Unidos. Mr. B. Lawrence, de quien hemos tomado los casos arriba citados, (1) apoyó en ellos la carta que dirigió al Gobernador de Nueva York en Diciembre de 1870, á fin que recabara de la Legislatura del Estado la igualdad del extranjero con el nacional para la adquisicion y transmision de bienes. Sus esfuerzos fueron secundados por el Presidente de la Comision del Senado de Nueva York, pero inútilmente; porque el Senado no adoptó la reforma que ha-

1 *Disabilities of American Women married abroad.*

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITANDIA

bía sido igualmente rechazada en 1865, en el proyecto de Código Civil presentado entonces. Es de esperar, sin embargo, que el primer paso en favor de los extranjeros, hijos de ciudadana americana, se extienda también á los que no lo sean. *Sólo el primer paso cuesta*; y este paso se ha dado con la ley del 20 de Marzo de 1872.

XVI.

CONFLICTO DEL DERECHO DE "ALBANAGIO" Y "DETRACCION" CON LOS TRATADOS.

Tanto más necesaria es la derogacion de las leyes que impiden al extranjero heredar propiedad raíz, cuanto que los tratados incorporados implícitamente en la legislación de los Estados Unidos, hacen nugatorias las restricciones de *la ley comun*. En los tratados celebrados entre los Estados Unidos y las Repúblicas Sud-Americanas, señaladamente las cuatro que constituyeron la Alianza del Pacífico, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile, se estipula un largo plazo para que los ciudadanos de aquellas Naciones pudiesen realizar los bienes raíces á cuya sucesion fuesen llamados en los Estados donde existe el derecho de albanagio. Igual estipulacion se halla en varios otros convenios con las potencias europeas. Hay tratados como el del 12 de Diciembre de 1846, entre los Estados Unidos y la Nueva Granada, que van más allá, y que habilitan á los respectivos ciudadanos para *poseer bienes raíces, disponer de ellos y para poder heredar aunque ausentes, en toda propiedad*.

El baron Roguet, (1) admirado de esta concesion, observaba no sin malicia en 1857 que habia pocos granadinos en los Estados Unidos. De entonces acá la colonia colombiana se ha aumentado á tal punto que constituye hoy en los Estados Unidos la más numerosa de Sud-América, y comprende acaudaladas casas de comercio y de banco.

La ley comun viene, pues, á ser una letra muerta; reliquias de lo pasado, conservadas en la legislación moderna,

1 Législation de l'étranger aux Etats Unis par M. le Baron Roguet. Paris.

como las momias egipcias en las moradas de los vivos.

Cumple sin embargo, decir que en lo tocante á la trasmision de la propiedad raíz en los Estados Unidos, la Corte Suprema federal ha puesto en duda el derecho del gobierno para entrar en estipulaciones de ninguna clase. Pero Halleck juzga que por lo general las Cortes han considerado conformes á la Constitucion tales estipulaciones, y que el peso de la autoridad está en favor de su validez. (3)

XVII.

OTROS MEDIOS DE SUSTRARSE A LA LEY COMUN.

Para el extranjero, cuya patria carece de tratados con los Estados Unidos, queda expedita la declaracion de la intencion de hacerse ciudadano; la cual sirve á su viuda y á sus hijos, aunque muera ántes de consumar la naturalizacion. La viuda y los hijos adquieren entonces la ciudadanía con sólo manifestar su intencion y prestar el juramento requerido al pedir la admision á la naturalizacion, salvo siempre los pactos en contrario. (4)

XVIII.

LO QUE CONVIENE A LAS REPUBLICAS HISPANO-AMERICANAS.

El futuro bienestar de las Repúblicas hispano-americanas depende de la inmigracion extranjera, que puede hacer de ellas lo que ha hecho de los Estados Unidos: en ménos de un siglo aumentar en un décuplo su poblacion y la riqueza nacional en ocho mil millones de pesos, por lo ménos.

Ahora bien: ¿convendrá que el extranjero convierta en extranjera á su mujer hispano-americana? En Repúblicas tan escasamente pobladas, la adopcion del principio absoluto de que *la mujer sigue la nacionalidad del marido*, podria crear en breve una numerosa poblacion extranjera, que acarrearía no pocas dificultades y conflictos. Puede aquel princi-

3 H. V. Halleck. International Law, Ch. VII, pág. 157.

4 Seccion 2ª de la ley de 26 de Marzo de 1864.

pio carecer de inconvenientes en otras Naciones; pero lo que es bueno para unas no siempre conviene á otras, especialmente en materias de nacionalidad. El principio de la ciudadanía de extracción, v. g. tan encomiado por los modernos publicistas europeos, no ha podido aclimatarse en América, ni aun en la patria de su mas ilustre defensor. (5).

El principio que podemos llamar americano (porque nada importan dos ó tres excepciones transitorias ó aisladas) es el principio territorial, como lo apellida Bluntschli, ó sea, segun la expresion del señor Bello, la ciudadanía de nacimiento, objeto hoy de tan severas críticas, y sostenido con razon por aquel nuestro primer publicista de Hispano-América.

Creemos que las Repúblicas hispano-americanas consultarán sus verdaderos intereses, estableciendo los cuatro principios que siguen;

1° La extranjera, mujer de un ciudadano, sigue la nacionalidad del marido si establece su domicilio en el país de éste.

2° La mujer no pierde el carácter nacional por casarse en su país con un extranjero.

3° Si la ciudadana casada con extranjero traslada su domicilio permanente fuera del país, sin ánimo de volver, sigue la nacionalidad del marido.

4° La mujer que hubiese perdido su nacionalidad con arreglo al artículo anterior, puede recobrarla cuando enviude, si hace constar la intencion de domiciliarse en su primera patria.

NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE LOS HIJOS.

Las diversas leyes ó doctrinas sobre este particular pueden concretarse á las tres siguientes

REGLAS.

1° Los hijos nacidos en país extranjero, de padres americanos, son americanos en los Estados Unidos.

2° Los hijos, nacidos en los Estados Unidos de padres extranjeros, son ciudadanos de los Estados Unidos.

3° La naturalizacion del padre naturaliza á los hijos menores en los Estados Unidos.

Regla 1.ª—CIUDADANIA DE LOS HIJOS NACIDOS EN PAIS EXTRANJERO DE PADRES AMERICANOS.

“Los hijos nacidos en país extranjero de padres que al tiempo de su nacimiento eran ciudadanos de los Estados Unidos y que en alguna época han residido aqui, son ciudadanos americanos en virtud de la ley de 1855 (10. Stat, 604; R. S., §1993),” dijo al *Attorney-General* Hoar en 1862. “Estas personas tienen opcion á todos los privilegios de la ciudadanía que el gobierno de los Estados Unidos puede conferir.” (1)

En efecto, la ley del 10 de Febrero de 1855 confiere la ciudadanía á la prole nacida en país extranjero de padres que eran ciudadanos americanos al tiempo del nacimiento de ella, con la restriccion de que la ciudadanía no descienda á personas cuyos padres jamás hubiesen residido en los Estados Unidos. Limitacion prudente que si hubiera existido en la legislacion francesa habria evitado á Francia enojosas cuestiones diplomáticas, como la habida con la República Argentina, en que Francia no siempre ha llevado la mejor parte.

Pero debe tenerse presente que aquel reconocimiento de la ciudadanía de extracción no puede prevalecer en el país del nacimiento sobre las leyes locales en contrario. Asi los hijos de americanos, nacidos en país extranjero podrán reclamar y ejercer los derechos de la ciudadanía americana en los Estados Unidos; mas no escudarse con esta para sustraerse á las obligaciones de la ciudadanía nativa en el país del nacimiento. Sólo están exceptuados de esta regla los hijos de los embajadores, ministros y agentes diplomáticos ú otros ciudadanos en comision, nacidos en el país donde su padre se halló acreditado ó comisionado por su gobierno. Estos hijos se consideran como nacidos en territorio patrio; y las constituciones de la América republicana

5 El distinguido jurista argentino, D. J. B. Alberdi.

1 13 op., 89. *Digest of opinions and leading cases on International law.* p. 35.

les conceden todos los privilegios de la ciudadanía nativa.

El gobierno de los Estados Unidos tiene prevenido á sus agentes que si, por las leyes locales, los hijos de americanos son ciudadanos del país donde han nacido, no deben intervenir, mientras los mencionados hijos se hallen en dicho país. (2) "Dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos," dispone la circular del Departamento de Estado del 14 de Octubre de 1869 "ellos tienen derecho á todos los privilegios de los ciudadanos; pero mientras los Estados Unidos pueden fijar por ley ó declarar las condiciones que constituyen la ciudadanía dentro de su jurisdicción territorial y conferir los derechos de ciudadanos americanos en cualquier parte á personas que no están sujetas á la autoridad de ninguna Nación ó gobierno extranjero, no abrigan la pretension de hacer extensivos aquellos derechos á súbditos de un Estado extranjero que no han venido al territorio de los Estados Unidos; lo cual sería en verdad embarazar el ejercicio de los justos derechos de una Nación respecto de sus súbditos. Si, pues, por las leyes del país del nacimiento, los hijos de ciudadanos americanos nacidos allí son súbditos de aquel Estado, la legislación de los Estados Unidos no debe interpretarse de manera que permita intervención ninguna en lo concerniente al vasallaje que deben á su patria natural mientras residan en ella."

Este es uno de los tantos casos de doble nacionalidad como suelen ocurrir frecuentemente. Los hijos de americanos, nacidos en el exterior, son americanos en los Estados Unidos; pero no en el país de su nacimiento, donde quedan ciudadanos si así lo declara la ley. Aun en el territorio de los Estados Unidos, el derecho á la ciudadanía americana no es ilimitado, ni absoluto; puesto que no pasa á los hijos de los que nunca han residido en los Estados Unidos, y el pasaporte que se da á los padres, como ciudadanos americanos, es siempre con la salvedad de sus deberes y

obligaciones para con el país del nacimiento.

Hé aquí la fórmula del pasaporte, cuyo modelo remitió el Departamento de Estado, anexo á la Circular del 14 de Octubre de 1869, para que se concediese á los hijos de americanos, nacidos en país extranjero:

"El infrascrito ruego á cuantos concierna permitan pasar libre y seguramente á N. N., ciudadano de los Estados Unidos, y le presten en caso de necesidad legítimo auxilio y protección; pero el derecho del mencionado N. N. para pedir auxilio y protección de los Estados Unidos, ó de sus agentes y empleados, se halla limitado y circunscrito por los deberes y atribuciones que le impongan las leyes del Reino (Imperio ó República), donde nació, de padre entonces ciudadano de los Estados Unidos, y residente actualmente en ellos."

REGLA 2ª

Los hijos nacidos en los Estados Unidos de padres extranjeros son ciudadanos de los Estados Unidos.

"En los Estados Unidos los hijos de extranjeros por el hecho de su nacimiento, son ciudadanos naturales de los Estados Unidos y con opción á todos los derechos y privilegios de la ciudadanía americana" (1) sienta el *Attorney-General* Bates.

Sería, pues, ilógico que los Estados Unidos no reconociesen igual derecho é idéntico principio en las demás Naciones. Así no reclaman como ciudadanos americanos sino con la salvedad de los deberes al país del nacimiento, y con la condición de que el padre haya sido ciudadano de los Estados Unidos á tiempo del nacimiento del hijo y resida *actualmente* en el territorio de la Union: otra prueba de la importancia de la residencia para la ciudadanía.

La regla en los Estados Unidos tal como la formuló en 1859 el *Attorney General* Black es que toda persona blanca nacida en los Estados Unidos, de padres

1 10 op., 320, Bates, 1862. *Digest of opinions and leading cases on International law*, p. 35.

2 *United State Consular Regulations*, 1870 pag. 40.

extranjeros, es ciudadana de los Estados Unidos. [2]

Esta limitacion de la ciudadanía á las personas blancas ha desaparecido desde la Adicion XIV á la Constitucion.

NATURALIZACION DE LOS HIJOS MENORES.

La naturalizacion del padre naturaliza de hecho á sus hijos menores, nacidos en país extranjero.

“Por la ley de 1802, [2, Stat. 153; R. S. §2172.] el hijo menor de padre debidamente naturalizado, aunque no estuviere entonces en los Estados Unidos, adquirió la ciudadanía, con tal que residiese en dichos Estados Unidos á tiempo de sancionarse la ley.” (3)

Despues de la citada ley de de 1802, varias decisiones han confirmado la doctrina de la naturalizacion *ipso facto* del hijo menor por la naturalizacion del padre en los Estados Unidos. [4]

“Los hijos nacidos en país extranjero” enseña el *Attorney General* Bates, “que despues emigraron á este país con su familia, y se naturalizaron aquí durante la minoría de dichos hijos, son ciudadanos de los Estados Unidos.” [5]

La legislacion federal “carece de ley que determine la mayor edad; pero [segun la autoridad del *Attorney General* Cushing] puede considerarse es 21 años por ser la época fijada en los códigos de los diversos Estados.

PARTE III.

CONVENIOS DE NATURALIZACION HISPANO-AMERICANOS CON LOS ESTADOS UNIDOS.

De las diez y seis Naciones que hablan la lengua de Castilla solo dos han celebrado tratados de Naturalizacion con los Estados Unidos, México y el Ecuador.

2 9 op. 373, Black (1850) “Digest of opinions and leading cases on International law. p. 34.

3 *Campell vs Gordon*, 6 Cranch, 176. *Digest of opinions and leading cases on International law*, pag. 37.

4 Daly. “History of Naturalization, citado por Mr. W. Bench Lawrence.

5 10 op. 329, Bates (1862) “Digest of opinions and leading cases on International law. p. 35.

Nos ocuparemos en el análisis de las estipulaciones del último convenio—análogas á las del de México—no por hallarse nuestro nombre al pié de él, sino porque ha sido objeto de censuras por la prensa que conviene refutar en bien de las Repúblicas hispano-americanas. He aquí el texto del mencionado convenio que fué concluido en Washington el de Mayo de 1872 y se halla vigente.

Artículo I.—Cada una de las dos Repúblicas reconocerá como ciudadanos naturalizados de la otra, á los que hayan sido debidamente naturalizados despues de haber residido sin interrupcion en la patria adoptiva el tiempo requerido en ella por la constitucion ó las leyes.

Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado ya en cualquiera de los dos países, como á los que se naturalizaren en adelante.

Art. II.—Si el ciudadano naturalizado de cualquiera de los dos países vuelve al de su nacimiento con la intencion de no regresar al de la naturalizacion, se considerarán reasumidas las obligaciones de la ciudadanía de origen, y renunciada la adquirida por la naturalizacion.

Art. III.—La residencia de más de dos años en el país, del nacimiento de un ciudadano naturalizado se considerará como intencion de residir en él y de no volver al país donde fué naturalizado. Sin embargo, esta presuncion puede ser destruida por prueba al contrario.

Art. IV.—Los ciudadanos naturalizados de cualquiera de las dos Naciones al regresar al país del nacimiento quedan sujetos á enjuiciamiento y castigo, con arreglo á las leyes de dicho país, por delitos cometidos ántes de la emigracion, salvo siempre las prescripciones legales.

Art. V.—La declaracion de la intencion de hacerse ciudadano, no surte los efectos de la naturalizacion.

ARTICULO I.

DERECHO DE EXPATRIACION.

El artículo I. no es sino la declaracion explicita y solemne del derecho sagrado de expatriacion, reconocido hoy en sus relaciones internacionales por todos los pueblos cristianos, é incorporados en sus

leyes por la Nación que mas tenazmente ha sostenido con la palabra y con las armas la feudal doctrina del eterno vasallaje. (1) Vacilantes mucho tiempo los publicistas de los Estados Unidos entre la ley *communis*, y las levantadas aspiraciones de la revolucion é irresistibles tendencias del siglo: en desacuerdo el Poder Judicial (que, de conformidad con el parecer de Kent y Story, sólo se atenia al anticuado texto de la ley escrita), con los otros Poderes que, remontándose á regiones mas elevadas, divisaban una ley superior á la que hacia al hombre siervo del terruño; dictóse, al fin, para poner término á la anarquía entre los altos Poderes, así como al conflicto entre los principios á que debían su existencia los Estados Unidos, y las reliquias de una legislacion bárbara, la ley federal del 27 de Julio de 1868. Por ella se considera el derecho de expatriacion como un derecho natural é innato; y se decreta que toda declaracion, instruccion, opinion, orden ó decision de cualquier funcionario del gobierno que tienda á negar, restringir, debilitar, ó cuestionar el citado derecho, es contraria á los principios fundamentales del gobierno.

En el Ecuador y demás Repúblicas hispano-americanas no ha habido, como en los Estados Unidos, esa pugna entre las nuevas instituciones y la legislacion antigua, heredada de la madre patria. Mientras Rusia, Francia y la Gran Bretaña prohibían la expatriacion, España reconoció este derecho desde Alfonso el Sabio.

De los cinco modos de *perder la naturalidad* que señalan las Leyes de Partida, el 5.º consiste en la *desnaturalizacion ó renuncia voluntaria que hace el natural*. De aquí resulta *cesar todas las obligaciones recíprocas; porque des-naturar, tanto quiere decir, como salir ome de la naturaleza que ha con su señor, ó con la tierra en que vive*; d. Ley 5. (2)

Todas las Repúblicas hispano-americanas han reconocido además explicita-

mente en su constitucion ó leyes el derecho de expatriacion: todas reconocen como uno de los medios de perder la ciudadanía, la naturalizacion. Por la constitucion del Ecuador, el ecuatoriano, naturalizado ciudadano de otra nacion, puede obtener del Senado su rehabilitacion en los derechos de ciudadano ecuatoriano, mediante una simple peticion al Senado.

Disposicion liberal, de que hay raros ejemplos, y que no sólo reconoce la naturalizacion del ciudadano ecuatoriano en país extranjero, sino que le restituye al goce de la ciudadanía originaria con sólo una peticion al Senado.

Reconocido así solemnemente en la legislacion del Ecuador y de los Estados Unidos el derecho de expatriacion, el tratado no podia ménos de sancionarlo, como lo hizo; y por eso mereció la aprobacion legislativa de ambas Repúblicas, sin que nada justifique la crítica que se hizo de él entónces por la prensa de que era contrario al derecho de expatriacion.

Excusado parece hacer notar que cuanto decimos respecto del convenio de naturalizacion americano-ecuatoriano se aplica igualmente al convenio celebrado entre los Estados Unidos y México; puesto que hemos indicado ya su entera conformidad.

El último párrafo del art. 1.º da al tratado efecto retroactivo, tanto para amparar en su nuevo estatuto á los que se hubiesen naturalizado de buenafe, como para anular las cartas de naturaleza, obtenidas ántes fraudulentamente, y para cuya cancelacion no proveen remedio legal las leyes de los Estados Unidos.

ARTICULO II.

VUELTA AL PAIS DEL NACIMIENTO CON INTENCION DE RESIDIR EN EL.

Este artículo no pone obstáculo á la vuelta del emigrado á su patria, y le permite residir allí cuanto tiempo quiera, siempre que no restablezca en él su domicilio primitivo; esto es, que no se radique, *ni muestre ánimo de permanecer*. En este caso se consideran reasumidas las obligaciones de la ciudadanía de origen, y renunciada la adquirida por la natura-

1 Ingluterva. *The Naturalization Act*. 1870.

2 Institutos de las Leyes de Castilla por Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Marmelo y Rodriguez.

lización. Sólo después de dos años de permanencia en el país del nacimiento se presume la intención de permanecer, ó *animus manendi*; pero esta es una mera presunción que puede destruirse por pruebas en contrario. Si un ecuatoriano, naturalizado en los Estados Unidos, vuelve al Ecuador para la liquidación de una herencia, de una casa de comercio, para la realización de sus bienes, para un juicio de cuentas, ó para cualquier otra litis, puede permanecer en el país indefinidamente y sin limitación alguna; pero si, por el contrario, torna á su patria primitiva con su familia, establece por su cuenta casa de comercio, ó continúa con la ya establecida, sigue en su giro habitual, sin hacer ninguna tentativa seria para realizar sus bienes raíces, ó para liquidar sus negocios, en fin si nada denota en él la intención de volver á su patria adoptiva, entónces, y sólo entónces, y después de transcurridos dos años, se presume que ha renunciado esta ciudadanía; pero se le deja la facultad de probar el *animus revertendi*.

Si esto se considera como restricción del derecho de expatriación, (la cual restricción sería más bien del derecho de repatriación, caso de existir este vocablo en el diccionario de la lengua), nosotros nos proclamamos partidarios decididos de esta restricción, y nos proponemos demostrar su imprescindible necesidad. Que el derecho de expatriación tiene restricciones por su naturaleza misma y por las leyes municipales de todas las Naciones, es una verdad que no necesita demostrarse.

"El sostenimiento de un derecho natural de emigración, dice Ahrens, sin restricción posible por la ley, sólo puede defenderse si se mantiene que cada individuo tiene todos los derechos posibles contra la sociedad, y la sociedad ninguno con respecto al individuo; que no hay organización social sino una mera anarquía de elementos cada uno enteramente independiente del otro, y de ninguna manera co-asociados, excepto por la casual co-existencia en el mismo territorio." (1)

Entre los principios que el profesor Bluntschli, de la Universidad de Heidelberg, cree que llegará á reconocer el derecho moderno, uno de ellos es: que todo ciudadano en pleno goce de sus derechos, puede separarse libremente del Estado, DESPUES DE HABER CUMPLIDO SUS DEBERES ESENCIALES. (2)

¿Qué Nación permite emigrar al que está á punto de sortear para el servicio militar, ó al que ha sorteado ya con mal éxito? ¿Dónde se permite á los ciudadanos cambiar de nacionalidad en medio de una guerra? Otra restricción legal, es el efecto que surte la emigración *sine animo revertendi*. Prescindiendo de las leyes de Prusia y demás Estados alemanes, que pudieran tacharse como inficionados del soplo de la feudalidad, el Código Napoleón, que es la abolición completa del sistema feudal, y que ha servido de modelo á casi todos los Códigos modernos de América y Europa, declara (art. 17), que "la calidad de frances se pierde por el establecimiento en país extranjero sin ánimo de volver (*sans esprit de retour*). Iguales disposiciones rigen en Bélgica, España, Grecia, Italia y Portugal. Si, pues, hasta la ciudadanía nativa se pierde por el establecimiento en cualquier país extranjero *sine animo revertendi*, con mayor razón debe perderse la ciudadanía adquirida, sobre todo cuando el lugar del domicilio es el país del nacimiento; y cumple advertir una vez por todas, que cuando empleamos la voz *domicilio*, es siempre en el sentido internacional distinto de la mera residencia.

Presunción en el naturalizado de la intención de residir en el país de su nacimiento.

Este artículo, como el anterior, modifica de una manera muy favorable para el ciudadano naturalizado el principio de Wheaton, que remonta á 1840, y que fué seguido hasta 1859 por el gobierno de los Estados Unidos, señaladamente por

Attorney General de los Estados Unidos Caleb Cushing en un dictámen del 31 de Octubre de 1857, dirigido al Secretario de Estado Marcy.

2 *Revue Internationale*, 1870.

1 Ahrens (*Droit Naturel*, p. 324) citado por el

los Secretarios de Estado Webster, Everett y Marcy. Reemplazado en el mencionado año de 1859 dicho principio por la flamante doctrina del General Cass, Secretario de Estado del Presidente Buchanan, volvióse mas tarde, si no en la teoría, en la práctica, al principio de Wheaton. Pero ni el mismo Cass repudió del todo este principio, puesto que escribió á Mr. Schleiden el 9 de Abril de 1859: "Es una verdad incontestable que este gobierno se ha adherido á la opinion expresada por Mr. Wheaton, que cuando un ciudadano sujeto al servicio militar deja su país y se naturaliza en otro, sin haber llenado este deber, su patria natural puede obligarle á cumplir dicha obligacion si le halla dentro de su territorio." Esto no parece enteramente conforme con la teoría del *nuevo nacimiento político* como resultado de la naturalizacion, que expuso Mr. Cass á Mr. Wright, en su despacho del 8 de Julio de 1859. El general americano Halleck reconoce en su *Derecho Internacional*, que la doctrina de Cass es más avanzada que la profesada anteriormente por el gobierno americano, é insinúa que en concepto de muchos vulnera el derecho de jurisdiccion municipal de todo Estado soberano.

Pero la doctrina de Wheaton es mucho más lata de lo que expresa Cass. He aquí lo que contestó aquel ilustre publicista al prusiano Johann P. Knocke, naturalizado ciudadano de los Estados Unidos, cuando solicitó su proteccion en Berlin. "Si usted hubiese permanecido en los Estados Unidos, ó visitado cualquier otro país que no fuese Prusia por negocios legitimos, usted hubiera sido protegido por las autoridades americanas, dentro y fuera de la República, en el goce de todos sus derechos y privilegios, como ciudadano naturalizado de los Estados Unidos. Pero habiendo regresado al país de su nacimiento, usted ha reasumido su domicilio nativo y su carácter natural por todo el tiempo que usted permanezca en Prusia, y usted está obligado á respetar las leyes exactamente como si nunca hubiese emigrado."

Tal es la doctrina sentada por el autor

del Derecho Internacional, el 21 de Julio de 1840. Desde entónces hasta 1859 sirvió de pauta y norma al Departamento de Estado de Washington en las numerosas reclamaciones que ocurrieron, especialmente en 1851 y 1852. Entre ellas es notable la de De Sandt en 1851 (quien sólo tenia carta de intencion) y más aun la del doctor Gutowski, (1852) ciudadano naturalizado. Al primero dijo Mr. Bernard, Ministro americano en Berlin, "cuando usted dejó de ser súbdito de Prusia por su permiso de emigracion, y fijó su residencia en los Estados Unidos, el gobierno y las leyes americanas se volvieron su amparo *mientras durase esa residencia*. . . Es imposible á la Legacion de los Estados Unidos reclamar á usted como ciudadano americano." El mismo Mr. Barnard escribió al doctor Gutowski el 3 de Agosto de 1852: "habiendo regresado usted voluntariamente á su país originario, donde usted ha comprado una finca y fijado su residencia, el gobierno de Prusia tiene derecho para considerar á usted como súbdito y tratar á usted así bajo todos aspectos." Varios prusianos, naturalizados ciudadanos de los Estados Unidos, Brandt, Dale, Behne, Meyer, Juan José Kracke, fueron, de 1851 á 1852, ó dados de alta en el ejército prusiano, ó arrestados, expelidos ó multados. En 1858 Mr. Wright, que habia sucedido á Mr. Barnard en la Legacion Americana en Berlin, despues de manifestar á Mr. Cass que ningun Ministro americano podia hacer eximir del servicio militar á un ciudadano naturalizado en los Estados Unidos, nacido en Prusia, insinúo que "*en la peculiar condicion de los negocios en Prusia*, si se opusiera una resistencia firme y decidida, acaso produciria buen resultado; y que en todo caso valia la pena de una tentativa."

En conformidad, Mr. Cass escribió á dicho Ministro el mentado despacho de 8 de Julio de 1859 sobre que *la naturalizacion es un nuevo nacimiento político, y que el naturalizado en los Estados Unidos regresa á su patria natural como ciudadano americano y sin ningun otro carácter*.

El advenimiento de Lincoln y la gue-

rra del Sur produjeron un notable cambio en este asunto. Mr. Seward escribió en Marzo de 1863 á Mr. Judd, Ministro de los Estados Unidos en Prusia, que no reclamase sin instrucciones especiales exención del servicio militar para ningun prusiano, naturalizado en los Estados Unidos.

Mr. Seward da por razon de esto, que europeos, naturalizados en los Estados Unidos, habian vuelto al país de su nacimiento para escapar del servicio militar aquí, y ser protegidos contra este allá. Quedó pues, vigente la doctrina de Wheaton, aunque Seward mantuvo siempre el principio de expatriacion, bien formulado por el general Cass.

La esencia de la doctrina de Wheaton, que es la *no* proteccion en la patria y domicilio natural por la patria adoptiva del ciudadano naturalizado, reposa en un principio tan inconcuso de justicia, que ha recibido el asentimiento unánime de todas las Naciones.

Inglaterra, á quien nadie podrá acusar de poco celo en la proteccion de sus súbditos, y á quien hemos visto emprender sólo con este objeto las lejanas y costosas expediciones de Abisinia y de Ashantee, ha cuidado de limitar los efectos de la naturalizacion á los dominios de la corona, á fin de evitar que los naturalizados reclamen la proteccion en el exterior. El 8 de Enero de 1851 dirigió con este objeto el *Foreign Office* una circular al Cuerpo Diplomático y consular de Inglaterra.

Posteriormente (1865) los consejeros legales de la corona dictaminaron que el naturalizado súbdito inglés en las colonias, tenia derecho á la proteccion en todo Estado, excepto en el país del nacimiento.

Esto se tuvo presente en la ley de naturalizacion de 1870, la cual dispone que el extranjero naturalizado en Inglaterra, no sea considerado súbdito británico en su país natal, á no ser que haya cesado de ser ciudadano de dicho país con arreglo á las leyes de este ó en conformidad de los tratados.

Exigese además en el Reino Unido que el candidato á la naturalizacion no

sólo haya residido allí cinco años, sino que declare la intencion de continuar residiendo; y uno de los Secretarios de Estado tiene derecho para exigir las pruebas que juzgue necesarias y para negar la naturalizacion si estas no le satisfacen. (1)

Phillimore, en un *meeting* del *Law Amendment Society*, celebrado el 14 de Enero de 1868, fué más léjos todavía.— “Háse considerado, dijo, que si un inglés se establece voluntariamente en América por su conveniencia, no tiene derecho para reclamar la ciudadanía inglesa cuando la residencia allí le trae inconvenientes.”

De manera, que no solamente el ciudadano naturalizado, sino hasta el ciudadano nativo, carece de derecho para reclamar la ciudadanía inglesa, cuando se halla domiciliado en otro país. Así lo decidió el tercer dirimente de la Comision mixta reunida en virtud del convenio anglo-americano del 8 de Febrero de 1853. Los señores Laurent, súbditos ingleses establecidos en México, pedian la restitucion de una suma de dinero confiscada por el general en jefe americano *flagrante bello*. El agente de los Estados Unidos, Mr. Thomas, sostuvo que hallandose domiciliados los señores Laurent en México, no podian reclamar como súbditos británicos; porque la ley de las Naciones considera como súbditos de un país á los que se hallan en él establecidos. El tercer dirimente, Mr. Bates, falló en favor de Mr. Thomas; y la reclamacion de los Laurent fué rechazada.

El artículo 3º del tratado ecuatoriano-americano exige más de dos años de residencia en el país del nacimiento para que se presuma en el naturalizado la intencion de domiciliarse allí. Y segun Mr. Marcy, *un año y once meses* de residencia fueron suficientes para que el húngaro Koszta *fuese considerado con domicilio en los Estados Unidos, y en virtud de este domicilio revestido de la nacionalidad del país.* (2) Si una nacionalidad ex-

1 Diplomatic Correspondence. —1868.

2 Despacho del 26 de Diciembre de 1853 de Mr. Marcy al Ministro de Austria en Washington.

tranjera se adquiere en tan corto plazo, no es mucho se reasuma la natural en un tiempo más dilatado. Más de dos años requiere este art. 3° tan sólo para una mera presunción del ánimo de domiciliarse; y deja á salvo al interesado el derecho para probar lo contrario.

No puede ser ni más equitativa, ni más moderada esta disposición para los ciudadanos naturalizados que de buena fe regresan temporalmente al país de su nacimiento. A los únicos que no conviene es á los malos ciudadanos que han tomado carta de naturaleza extranjera para continuar viviendo en su patria natural, exentos de los deberes comunes á sus hermanos y revestidos de la inmunidad que procura en Hispano-América una nacionalidad extranjera.

Háse querido tratar á las Repúblicas hispano-americanas como á países berberiscos: Palmerston y Thiers no han ocultado este designio, y el hecho se halla confesado por el publicista americano Mr. William Beach Lawrence en el párrafo intitulado *Caso excepcional de los Estados de la América Española*.

"Los Estados de la América Española," dice, "expuestos como han estado desde los primeros tiempos de su independencia, á continuos movimientos revolucionarios, parecerían en este asunto deber ocupar un lugar intermedio entre los Estados cristianos, donde la vida y la prosperidad se consideran seguras, y la Turquía, la China y otros países, donde se mantiene el principio de exterriitorialidad. (1)

Hemos tenido ocasion de protestar ante el autor del *Comentario* contra tales palabras; pero él contesta que esta no es su doctrina, y que él se limita á hacer constar lo que resulta de las disposiciones excepcionales contenidas en los tratados concluidos con los Estados de la América Española. Observa en otra parte que las reglas del Derecho Internacional no han sido estrictamente observadas para con las Repúblicas hispano-americanas.

En efecto, los extranjeros se han con-

siderado en las Repúblicas hispano-americanas, como en los países orientales, exentos de la jurisdicción nacional; y los gobiernos fuertes han apoyado con sobrada frecuencia sus exorbitantes pretensiones, y aplicado á las Repúblicas del Occidente las reglas peculiares adoptadas para las monarquías del Levante, sin que nada pueda justificar esta grande injusticia. Cuando se considera que en varios Estados de la Union existen todavía tantas restricciones para los extranjeros; y cuando apenas en 1870, Inglaterra, país renombrado por su liberalidad, prestó tardío homenaje á la civilización del siglo con la remoción de las trabas (2) que impedían al extranjero adquirir propiedad raíz en el Reino Unido, no puede ménos de admirarse la suma generosidad con que las jóvenes Repúblicas de Hispano-América legislaron desde el principio respecto de los extranjeros, sin esperar pactos de reciprocidad. Pero los extranjeros no han querido contentarse con ser igualados á los nacionales en los derechos civiles, sino que han pretendido ser de mejor condición y crearse una situación excepcional.

Larga y triste sería la historia de las inauditas pretensiones que se han avanzado en Hispano-América por representantes de Naciones poderosas, y que se han elevad á veces á cuestiones internacionales. La intervención anglo-francesa en el Plata en tiempo de Rosas; las dos guerras de Francia contra México; el tratado de alianza entre España, Francia é Inglaterra contra dicha República; la guerra de España contra las Repúblicas del Pacífico; todos los conflictos entre los gobiernos hispano-americanos y las potencias fuertes, han provenido de las reclamaciones de los extranjeros en la América ántes española. Por más que los estadistas hispano-americanos han alzado la voz para que el extranjero quede igualado con el nacional en obligaciones, no existe en la práctica esta igualdad. En guerra extranjera ó en guerra civil, la persona y la propiedad del extranjero son inmunes. Curiosa prueba de ello es la *Propiedad extranjera*, que se pone en

1 *Commentaire sur les Eléments du Droit International, etc.*, 1873, Ch. II.

2 *Naturalization, Sect.* 1870.

las casas y almacenes de algunas ciudades de Sud-América, y que señaladamente vimos en Santa Marta (Colombia) por 1863.

Fácil es comprender con estos antecedentes, que el carácter de extranjero se anhela en las Repúblicas hispano-americanas, con tanto afán, cuanto se apetece el carácter nacional en otros países más favorecidos, como Inglaterra y los Estados Unidos. Nacionalidad extranjera significa en las Repúblicas del Sur extraterritorialidad á la oriental: todos los derechos, ningún deber: sagrada inviolabilidad para la persona: inmunidad para los bienes, y derecho para reclamar fuertes indemnizaciones al menor perjuicio. Para el hijo del país son las cargas: para el extranjero, ó sea para el nacional naturalizado súbdito extranjero, las ventajas y los fueros. Constituyen, en verdad, una clase privilegiada, como los francos en el Oriente; y para que nada falte á la exactitud de la comparación, los cónsules se han arrogado allí derecho de asilo y representación y atribuciones diplomáticas que están muy lejos de corresponderles. Abusos que han sido á veces reprobados por ministros americanos, quienes han declarado no poseer ellos mismos (como lo hizo el general Hovey, plenipotenciario de los Estados Unidos en el Perú, respecto al derecho de asilo) privilegios pretendidos por simples cónsules.

Constantes y frecuentes han sido de consiguiente en nuestras Repúblicas las tentativas para adquirir nacionalidad extranjera no sólo por parte de hijos ingratos, no sólo por los que han intentado repetir con las Naciones el juego del murciélago con las comadrejas de la fábula, (3) sino también por parte de ciudadanos pacíficos y honrados que no han visto mal ninguno en buscar

una salvaguardia para su persona y para sus bienes en medio de las revueltas civiles; como si no hubiese deberes que llenar para con la patria, y como si el cumplimiento de estos dependiera únicamente de la voluntad del individuo.

Tolerar estas naturalizaciones de farsa, estos cambios de nacionalidad sin cambio de domicilio, sería ejercer la justicia distributiva á la inversa de Dios: recompensar á los malos y castigar á los buenos; aumentar á estos las cargas para exonerar á aquellos. Consentir en que la mera declaración de intención de hacerse ciudadano americano surta entre nosotros los efectos de la naturalización, como se ha pretendido hasta por espíritus ilustrados, en la prensa de Nueva York, con ocasión del tratado ecuatoriano-americano, equivale á estimular, á favorecer la *desnacionalización* de los ciudadanos, y á establecer un premio Monthyon en favor del egoísmo y desafecto á la patria. Reconocer en los individuos el derecho absoluto de separarse de la comunión política á que pertenecen, del país donde nacieron y donde pretenden continuar domiciliados después de su separación voluntaria, sería sancionar la doctrina disolvente de la disociación, ó *secesion*, como la llaman en los Estados Unidos, no ya solo para los Estados, sino para cada hombre en particular. El ciudadano que quiere expatriarse, cambiar de nacionalidad, francas tiene las puertas en las repúblicas latinas del Nuevo Mundo; pero si quiere con la carta de una nacionalidad extraña continuar domiciliado en su país natal, convertido en planta parásita, nuestras Repúblicas tienen suficiente sentimiento de su propia dignidad para no dejar burlar sus leyes con semejantes disfraces de carnaval.

ARTICULO III.

De distinta manera comprenden sus intereses las Repúblicas hispano-americanas; y por eso, lejos de seguir la política suicida que se ha pretendido aconsejarles, han adoptado con cordura y prevision los principios contrarios, únicos justos y razonables. No han querido que con la mera declaración de intención de natu-

3 Lafontaine, La Chauve-souris et les deux belettes (Liv. 11, f. IV.)

Cuando convenia al murciélago se declaraba pájaro:

Moi, souris! Des méchants vous ont dit cette nouvelle
Grâce à l'auteur de l'Univers
Je suis oiseau, voyez mes ailes:
Vive la gent qui fend les airs.

Y cuando variaba la necesidad se proclamaba ratón:

Qui fait l'oiseau? C'est le plumage,
Je suis souris: vivent les rats!
Jupiter confonde les chats!

ralizarse ciudadanos de los Estados Unidos, queden sus nacionales ciudadanos de la Union, contra las leyes de los mismos Estados Unidos. No consenten, ni consentir pueden, que sus hijos, continuando domiciliados en el país, busquen un pabellon extranjero para protegerse contra su propia patria, ó á lo ménos para eximirse, á la sombra de dicho pabellon, de las cargas comunes á sus hermanos. Los Estados latinos de este continente no han comprendido las ventajas ni la justicia de que los hijos, nacidos en su suelo y allí domiciliados, formen en su patria colonias extranjeras, con todos los derechos hácia la sociedad que les dió el ser, pero sin ninguna obligacion respecto de ella.

Por esta razon varias Repúblicas latino-americanas, con especialidad la Confederacion Argentina (1) y Venezuela, han sostenido briosamente contra potencias fuertes el principio territorial, ó sea la ciudadanía del nacimiento, de conformidad con los preceptos del mejor publicista de la América ántes española (1). Mas afortunado que otros de sus hermanos, el Ecuador logró, en el mismo tratado por el cual la madre-patria reconoció su independencia, introducir para sí el principio territorial, hoy vigente, sin reciprocidad para España. Así el hijo de español, nacido en el Ecuador, es ecuatoriano; y el hijo de ecuatoriano, nacido en España, es tambien ecuatoriano.

Para cortar los abusos de que los hijos del país, domiciliados en el país se llamen á extranjeros, las Repúblicas hispano-americanas han acudido á varios arbitrios. Unas, como Costa Rica, han declarado en notas diplomáticas, que "no pueden admitir por un instante que sus ciudadanos naturalizados en país extranjero conserven este carácter despues de regresar a su pátria con la implícita intencion de vivir allí." (2) Otras como Venezuela

1 Los hijos de franceses nacidos en la República Argentina se hallan en una situacion excepcional; como argentinos están obligados á servir allí al cumplir diez y siete años; y si van despues á Francia tienen que alistarse como franceses en el ejército desde la edad de veinte años.

2 Bello. Princ. de Deho. Int. P. I. C. V. § I.

3 Nota citada del ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, señor Volto, á Mr. Riotte. Ministro americano, U. S. Dip. Corr. 1866 N. II. p. 431.

y Colombia tienen ó han tenido sobre el particular artículos constitucionales: otras como el Ecuador y México han celebrado convenios de naturalizacion con los Estados Unidos. El artículo 7º de la Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela de 1864 declaró que no perdian su carácter de venezolanos los que fijasen su domicilio y adquiriesen nacionalidad en país extranjero.

La naturalizacion en los Estados Unidos no ha impedido en efecto á un distinguido venezolano ser nombrado Ministro de Venezuela en Washington, así como tampoco habia impedido ántes á un peruano igualmente distinguido, representar á su patria en el país de su adopcion

El mencionado artículo constitucional de Venezuela parece tuvo por objeto más bien impedir los fraudes sobre naturalizacion y domicilio que revivir la vetusta doctrina del eterno vasallaje; pues mal podia el gobierno de Venezuela negar á los otros gobiernos el derecho que la misma Constitucion conferia al Presidente, de conceder cartas de nacionalidad. Con arreglo á dicha Constitucion los naturalizados podian ser ministros del Despacho, con tal que tuviesen veinte y cinco años de edad y cinco de nacionalidad; y vocales de la Alta Corte federal, despues de diez años de naturalizados.

Nos confirma en esta opinion el *decreto sobre falsa nacionalidad extranjera* del 1º de Mayo de 1873. Ese decreto, dice el ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela en su Memoria del 20 de Febrero, de 1874 "á que dió origen la frecuente simulacion de nacionalidad extraña á que ocurrían malos venezolanos sorprendiendo las legaciones y consulados de los gobiernos amigos, para obtener certificados fraudulentos, ha producido los resultados que el legislador se propuso. Con poca prevision se hacían ántes las inscripciones de los que aspiraban á adquirir un documento que los colocase en la categoria de extranjeros para librarse de prestar á su patria los servicios á que están obligados; pero ese abuso, que daba perenne ocupacion á este Despacho ha terminado ya, no te-

niéndose noticia de que, con posterioridad á aquella disposición legislativa, se hayan expedido cartas á ciudadanos de Venezuela. Por el contrario, muchos de los que habiendo nacido en el territorio de la República las habían obtenido, las han devuelto á la respectiva autoridad local para su cancelacion, y otras han quedado destruidas en virtud de las pruebas que con tal objeto se han hecho."

En virtud de este decreto cosa de 150 cartas de naturaleza quedaron canceladas.

El gobierno de Venezuela expidió además el 14 de Febrero del mismo año de 1873 un decreto sobre derechos y deberes de extranjeros domiciliados, cuyo artículo 3º dice así: "Los extranjeros domiciliados están sujetos á las mismas obligaciones que los venezolanos en sus personas y propiedades. No están sin embargo, obligados ni al servicio militar, ni á las contribuciones forzosas y extraordinarias de guerra en los casos de conmoción interior á mano armada."

Otro tanto dispone la ley colombiana del 21 de Junio de 1866, derogatoria de la del 19 de Abril de 1855, que define la condicion del extranjero, y sus derechos y obligaciones. Los extranjeros domiciliados quedan sujetos á las mismas obligaciones en su persona y bienes que los naturales, y gozan de iguales garantías y de los mismos derechos civiles. Se presume en el extranjero el ánimo de domiciliarse por cuatro años de residencia, y dos años si es casado con colombiana: por el establecimiento de una casa mercantil, y por la aceptacion de algun empleo.

Si el establecimiento de una casa mercantil ó cuatro años de mera residencia bastan para que el extranjero se considere domiciliado y sujeto á las obligaciones de los naturales, ¿será mucho que al nacional, naturalizado en otro país, se le presuma *después de dos años* de residencia, ánimo de domiciliarse?

Otro ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, el señor Pradilla, señaló anteriormente como EL PRIMERO de los objetos que debía ocupar un Congreso sud-americano "los derechos de los ciu-

dadanos ó súbditos de una de las partes en el territorio de otra ú otras, ya sean transeuntes ó domiciliados." "Sobre este asunto," dijo, "el gobierno del infrascripto se permite recomendar el principio de la propia responsabilidad, es decir, que el súbdito que se separa de su propio país va al otro corriendo los azares de la situacion en que esté, y sometido, no sólo á las leyes de la nacion en cuyo territorio entra, *sino tambien á las vicisitudes y accidentes á que ese país está sujeto*. La adopcion de este principio cegaría una de las fuentes mas fecundas de contestaciones desagradables entre los gobiernos, y obligaría á los viandantes á buscar en su propia conducta y prudencia la seguridad que de otra manera, *querrian derivar solamente de la fuerza y favor de su gobierno*."

Colombia, de consiguiente, no sólo reconoce, como Wheaton, que no hay derecho en un ciudadano para escudarse en su patria con una nacionalidad extranjera, sino que ha propuesto, que el extranjero se someta á las vicisitudes y accidentes á que el país donde se halle esté sujeto.

Honduras establece en el artículo 22 de su Constitucion que ni nacionales ni extranjeros serán indemnizados por los daños y perjuicios que les causen las facciones; y aunque las Legaciones de Alemania, Francia, Gran Bretaña y España reclamaron, el Presidente de Honduras declaró el propósito de sostener con firmeza aquel artículo por creerlo fundado. (Mensaje de 1881.)

En la libre Inglaterra el gobierno liberal de Gladstone ha declarado en el Parlamento (Marzo de 1881) el propósito de aplicar en Irlanda á extranjeros como á nacionales los rigores del *Coercion bill*, que es la suspension de las garantías constitucionales. Y entre los primeros arrestados figuró un ciudadano naturalizado de los Estados Unidos, ó que se pretendia tal, Miguel Boynton.

Si los Estados Unidos han rehusado aceptar responsabilidad por los actos de los rebeldes y han limitado en pactos internacionales el derecho de reclamacion tan sólo á los actos cometidos con el conocimiento de las autoridades federa-

les; (1) ¿por qué los otros Estados del Sur no han de seguir su ejemplo?

Las Repúblicas hispano-americanas, al adoptar estos principios de Derecho Internacional privado han tenido en mira la justicia que exige se repartan las cargas, á lo ménos entre los hijos del país allí domiciliados; ya que el principio de que "los extranjeros domiciliados en un país deben soportar las cargas impuestas á los ciudadanos" (2) aunque incontrovertido en la teoría, no ha tenido aplicación práctica en Sud-América, con respecto á los súbditos de Naciones poderosas.

No alcanzamos á comprender en qué menoscaba esto el derecho de expatriación; pues si los hijos del país, naturalizados extranjeros, se hallan mal avenidos (una vez domiciliados en su patria) con ser de igual condicion á sus hermanos, como lo prescribe el Derecho de Gentes, nada se opone á que vuelvan á su país de adopción.

Nosotros, en apoyo de las doctrinas que defendemos, no sólo tenemos el *hecho* de su adopción por las Repúblicas de América, y por ilustradas Naciones de Europa, hecho ya de alguna significancia para quien no tiene la arrogancia de sobreponerse al juicio de una porción considerable del género humano; sino también el *derecho*, esto es, la verdad teórica y la práctica.

Desde luego el autor de la doctrina de la no conservación de la naturalización extranjera contra la patria natural, fué como lo hemos dicho, Enrique Wheaton, el primer publicista de este continente, y, según Mittermaier, Profesor de Derecho de Gentes en Gettingen, LA MEJOR AUTORIDAD en cualquier idioma respecto de la ley internacional. Sería ya de mucho peso la mencionada doctrina procediendo de semejante origen; pero tiene además en su abono la adopción del Gobierno americano, cuando sus relacio-

nes exteriores estaban dirigidas por hombres como Webster y Everett.

El mismo Mr. Marcy, citado con aplauso por los partidarios del principio contrario, se adhirió posteriormente á la doctrina de Wheaton en el caso de Simon Tousig.

Mr. W. Beach Lawrence, autor del afamado *Comentario*, habla de la doctrina de Wheaton en estos términos: "Tuvo ocasion (Wheaton) de considerar el efecto del regreso de un ciudadano americano naturalizado al país de su nacimiento; asunto que parece haber sido tratado por algunos de sus sucesores mas de conformidad con el sentimiento popular de los Estados Unidos que con las reglas del Derecho Internacional. Rehusó su protección á favor de una persona situada en este caso. . . . Que los derechos adquiridos por un ciudadano naturalizado pueden ser comprometidos por dejar su patria adoptiva, parece reconocerse en la ley del Congreso del 27 de Marzo de 1804 [Statutes at Large, Vol. 11, p. 296] por la cual deja de ser buque americano aquel cuyo dueño siendo ciudadano naturalizado ha residido más de un año en el país de su nacimiento, ó más de dos años en cualquiera otro país." (1)

EL PRINCIPIO DE CASS INCORPORADO EN LOS CONVENIOS DE NATURALIZACION.

Háse argüido por los enemigos de los dos tratados hispano-americanos que *no se debe combatir un abuso anulando ó negando el principio abusado*. En los convenios de naturalización de México y el Ecuador, como en los demas de igual clase, concluidos por los Estados Unidos, no solamente no se *anula ni niega* el derecho de expatriación, sino que se le reconoce solemnemente. El principio de Mr. Cass es el que se halla incorporado en estos convenios, como justamente lo observa Mr. Beech Lawrence (2) y así lo han entendido el Senado de los Estados Unidos, el Congreso de México y el Congreso del Ecuador. En el mismo año y el mismo mes en que el

1 Véase entre otros el tratado concluido en Washington entre Francia y los Estados Unidos el 15 de Junio de 1800 para el arreglo por una Comisión mixta de las reclamaciones pendientes.

2 Vattel, I. l. ch. 19 § 213 citado por Bello, cap. 5 § 7. P. I.

1 Lawrence's Wheaton. Notice. Ed 1803.

2 Foreign Treaties of the U. S. N. York, 1871, pag. 35.

Congreso de los Estados Unidos expidió la ley de expatriación (27 de Julio de 1868) se firmó el convenio de naturalización entre los Estados Unidos y México, igual al del Ecuador: el Senado de los Estados Unidos lo ratificó (2) poco después de expedida la citada ley, que declara *incompatible con los principios fundamentales del gobierno de los Estados Unidos todo acto que niegue, restrinja, menoscabe ó ponga en duda el derecho de expatriación*. Concurrieron para la ratificación del convenio los dos tercios de votos que exige la Constitución, y no se tiene noticia de que ningún senador hubiese considerado dicho pacto como contrario al derecho de expatriación que se acababa de sancionar.

OPINIONES DE LOS MIEMBROS DEL GABINETE.

Un antiguo secretario de Hacienda americano, Mr. Richardson, evacuando una consulta que se le hizo por su gobierno en 1874, expuso una opinión que no está en armonía con la mayor parte de los tratados de naturalización del gobierno de los Estados Unidos, ni con el derecho internacional privado americano, ni con la práctica general del gabinete de Washington, excepto el breve intervalo del último bienio de la administración Buchanan.

“Un ciudadano nativo ó naturalizado,” dijo, “puede ir hoy con igual seguridad por todas partes, por mar ó por tierra; sin exceptuar el país en que el último haya nacido. Ambos son ciudadanos americanos, y su obediencia y fidelidad son exclusivamente debidas al gobierno de los Estados Unidos.... Siendo así, la consecuencia es, que si un ciudadano naturalizado regresa á su país natal, y reside allí por una serie de años *sin aparente intento de volver á su adopción*, adquiere exactamente lo mismo que pudiera hacerlo un natural de los Estados Unidos, un carácter nacional en el concepto mercantil mas sin perder por eso el de la ciuda-

danía de que por la naturalización se halla investido, y sin que cesen los vínculos que lo unen á su patria adoptiva.”

Al hacer caso omiso del Derecho de Gentes y de los tratados, Mr. Richardson manifiesta que no trata la cuestión bajo el punto de vista internacional, sino puramente con arreglo á la legislación municipal de los Estados Unidos, la cual no desnaturaliza ciertamente al ciudadano por su larga ausencia, sin ánimo de volver, como lo hacen la legislación francesa y las demás legislaciones calcadas sobre el código Napoleón. Por no existir una ley que declare expatriación la ausencia *sine animo revertendi*, se discutió entonces en la Cámara de Diputados el proyecto de ley presentado al efecto por la Comisión de Relaciones Exteriores, y que se atribuyó al Juez Hoar. De la falta de dicha ley proviene la necesidad de los convenios de naturalización, á fin de evitar los conflictos de leyes que entre Estados de fuerzas desiguales, suelen acabar por la humillación del más débil.

La ley municipal de los Estados Unidos es tal como la define el secretario Richardson; pero no tiene más fuerza en las Naciones extranjeras que las que estas voluntariamente quieran acordarle. En virtud de dicha ley, ó si se quiere de la falta de ley en contrario, el ciudadano nativo ó naturalizado tiene opción *en el territorio de la Unión* á todos los derechos políticos, por larga que haya sido su ausencia sin ánimo de volver; mas esta legislación local no puede prevalecer sobre las leyes internas de otras Naciones, en el territorio de estas, ni alterar el Derecho de Gentes. Sin pretender el eterno vasallaje, muchas Naciones no reconocen en su territorio la naturalización del súbdito ó ciudadano obtenida sin permiso del gobierno. En España, donde siempre se ha reconocido el derecho de expatriación, el decreto de 17 de Noviembre de 1852, que el capitán general de Cuba opuso al gabinete de Washington, en el caso de Sabino Liano (1860), no exime al español nativo de las obligaciones de tal porque se haya naturalizado súbdito extranjero, sin ausencia ó consentimiento del gobierno de España. En Francia, cuya legislación

2. Tratándose de los Estados Unidos empleamos el tecnicismo constitucional de la Unión. En Hispano-América, el Congreso es el que aprueba los tratados, y el P. C. quien los ratifica. En los Estados Unidos al Senado corresponde ratificar los tratados, y al Presidente proclamarlos.

reconoce el derecho de expatriación, el decreto imperial del 26 de Agosto de 1811 prohíbe y castiga la naturalización de los franceses sin permiso de su gobierno; y aunque es dudosa la vigencia de este decreto, el conde Walewki, ministro de Relaciones Exteriores de Francia, se refirió á él como vigente en nota oficial de 25 de Noviembre de 1859, dirigida al encargado de negocios de los Estados Unidos en París. Esta es también la opinión de Zachariæ y de muchos publicistas franceses.

Por la ley de 1855, el italiano, naturalizado súbdito extranjero sin permiso del rey, no queda exento del servicio militar. "No será permitido á Zanoni," declaró el conde Cavour al ministro americano Daniel con fecha 24 de Setiembre de 1855, "á pesar de su naturalización americana, sustraerse á sus obligaciones anteriores como súbdito sardo." Mr. Marcy halló que la reclamación de Mr. Daniel en favor de Zanoni no era arreglada á las instrucciones del Departamento de Estado, y le prohibió dirigiese al conde Cavour más comunicaciones sobre el particular. "El principio generalmente admitido," dijo Mr. Marcy en esta ocasión, "es que la naturalización no dispensa á un individuo de las obligaciones que tiene hácia el país de su nacimiento, y no le protege contra las penas á que se haya hecho acreedor ántes de la naturalización, siempre que voluntariamente haya regresado á dicho país." (1)

La doctrina que contiene la última parte del párrafo, es la que expuso posteriormente Mr. Cass en su despacho del 8 de Julio de 1859, y la que se halla incorporada en los tratados de naturalización concluidos por los Estados Unidos.

Sin hacer mérito de Rusia y de Turquía, otras Naciones europeas, como Austria, Prusia, Dinamarca, tienen leyes análogas á las que hemos citado de los Estados latinos. Mas aunque la legislación municipal de los Estados Unidos, que expone Mr. Richardson, no estuviera

en conflicto con la de tantas otras Naciones de Europa y América, apénas hay necesidad de apuntar que las leyes de un Estado no tienen efecto extraterritorial, y que, como lo dice Bello, se suponen ignoradas por los demas, "Cada Nacion," dice Story, "tiene un derecho exclusivo para regular las personas y las cosas dentro de su territorio con arreglo á su soberana voluntad y á su política."

Con mayor fundamento que Mr. Richardson expusieron los principios internacionales los otros miembros del gabinete, á quienes consultó el Presidente Grant en 1874.

"Cuando un mayor de edad, dice el secretario de Estado Mr. Fish, establece su domicilio en otro país, este nuevo domicilio le imprime el carácter nacional, y esto aunque conserve una vaga intención de volver en alguna época futura á su residencia y ciudadanía originarias... (2) La adopción en muchos tratados del período de dos años como aquel en que la intención de no volver á los Estados Unidos puede presumirse existir de parte del ciudadano naturalizado que ha regresado á su país natal, indica que aunque el principio en que se sustenta el derecho de protección á los naturalizados es el mismo que el que obra respecto á los ciudadanos naturales, sin embargo, se entra en cuenta la fuerte propensión á reasumir la ciudadanía originaria de parte de aquel, que habiendo salido del país, vuelve á hallar despues el atractivo de las amistades de la infancia y los vínculos de familia."

Si no hay siempre tendencia á reasumir la ciudadanía de nacimiento, añadiremos nosotros, hay una incontestable á reasumir el domicilio originario, como lo atestiguan las numerosas reclamaciones que han provenido de la pretensión de querer reasumir el domicilio sin la nacionalidad.

"Sucede con no poca frecuencia," continúa el secretario de Estado, "que la naturalización es seguida del inmediato regreso del naturalizado al país de su

1. Mr. Marcy á Mr. Daniel, nota del 30 de Octubre de 1855.

2. Esta es en sustancia la doctrina expuesta por el secretario de Estado Daniel Webster en el caso de Thrasher, Diciembre de 1851.

nacimiento, sin haber adquirido propiedad ó establecido relaciones de negocios ó de familia en los Estados Unidos.

“Tambien han ocurrido constantemente casos de personas naturalizadas que han residido largos años en el país del nacimiento, sin manifestar ni intencion de regresar á los Estados Unidos, ni interés por su gobierno; pero que exhiben la ciudadanía americana, sólo cuando están llamados á desempeñar algun deber en el país donde residen. Así convierten la pretension á la ciudadanía americana en un pretexto para eludir las obligaciones en un país, mientras por la ausencia están seguros de quedar exentos de sus obligaciones hácia el otro.” (3)

Una de las preguntas (la 4ª) que dirigió el Presidente de los Estados Unidos á los secretarios del Despacho, fué: “si el gobierno está obligado á proteger (y á hacer uso para ello de las fuerzas navales y militares) á las personas que habian dejado el territorio de los Estados Unidos, que residian fuera sin intencion aparente de regresar, y que no contribuan al sosten de dicho gobierno.”

El ministro de la Guerra contestó: “No deberia estarlo. Tal residencia afuera prolongada y acompañada de intento no confesado, conocido ó aparente de regresar, justificaria al gobierno para retirar su proteccion, hasta que haya explicaciones y evidencia de un testimonio satisfactorio.” Contrayéndose á los ciudadanos naturalizados que regresan al país de su nacimiento, cree que acaso se necesita menor evidencia que en los ciudadanos naturales para considerar el *animus manendi*.

El secretario de la Marina, Mr. Robeson, contestó—en lo concerniente: á los ciudadanos naturalizados: “Cuando un hombre se naturaliza en el país á que emigró, tiene derecho evidente á la proteccion dentro y fuera del país (excepto en el país de donde emigró), que se concede á un ciudadano nativo.” . . .

“Sólo en caso que el naturalizado re-

grese á su país natural con el objeto de residir allí permanentemente y de nunca regresar á la patria adoptiva, se considera que ha abandonado la ciudadanía adquirida y reasumido los deberes de la natural. En este caso toda obligacion de protegerle cesa de parte de su país adoptivo.

(Véase á Halleck, *International Law*, 892—700.—*Wharton's Conflict of Laws*, 1-20.—*Wheaton's International Law by Lawrence*, appendix p. 891.)

En cuanto al ciudadano nativo que adquiere domicilio fuera sin ánimo de volver, dice Mr. Robeson: “por su larga residencia fuera, puede perder todo derecho á la proteccion del gobierno; pero no puede decirse que ha cambiado de ciudadanía.” La opinion del secretario de Estado Fish sobre el particular, es: “que si el gobierno asume la obligacion de proteger, el ciudadano debe de estar pronto á sostener al gobierno con sus servicios, con su fortuna, con la vida misma. . . . Pero si en vez de esto retorna permanentemente su caudal y su persona, y los coloca ambos donde no pueden contribuir á las necesidades públicas, adquiere domicilio político en país extranjero y confiesa el propósito de no regresar, entonces se ha colocado él mismo en una posicion en que su patria tiene el derecho de presumirle expatriado.”

En la respuesta del attorney-general (que podemos llamar fiscal de la Nacion)

(1) Mr. Williams, á las preguntas del Jefe del Estado, hallamos lo que sigue: “La naturalizacion efectuada en los Estados Unidos sin ánimo de residir permanentemente aquí, y con la mira de residir en otro país, y de hacer uso de la naturalizacion para evadirse de los deberes y responsabilidades, á que de otra manera estaria sujeto el naturalizado, debe ser tratada por el gobierno como *fraudulenta*, y no impone el deber de proteger tal persona.” . . .

“No veo razon por qué el Congreso no da fin á la controversia con la declaracion de que el ciudadano de los Esta-

3 Opinions of the principal officers of the Executive Department and other papers relating to expatriation, naturalization and change of allegiance. Washington, 1873.

1 En los Estados Unidos el attorney-general es miembro del Gabinete y desempeña el ministerio de Justicia.

dos Unidos, que emigra á un país extranjero con el confesado propósito de permanecer allí, ó que resida fuera por un periodo indefinido de tiempo sin manifestar intencion de volver á los Estados Unidos, será considerado como expatriado voluntariamente, y sin derecho para reclamar la proteccion de los Estados Unidos durante tal residencia extranjera."

"En mi opinion, contestó al Presidente el secretario de Interior, Mr. Delano, el gobierno no está obligado á proteger, ni á emplear el poder militar y naval para proteger á las personas que han dejado el territorio de los Estados Unidos y residen en el exterior sin el aparente intento de volver, y que no contribuyen á su sostenimiento. . . ."

"Respecto de un ciudadano naturalizado opina el secretario Delano que "el que ha regresado á su país natal, y residido allí por una serie de años, sin aparente propósito de volver, debe ser considerado, cuando el caso no está definido por tratados, como habiéndose expatriado él mismo."

ANTIGUEDAD EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL PRINCIPIO DE LA REASUMCION DEL CARÁCTER NACIONAL POR EL DOMICILIO EN EL PAÍS DEL NACIMIENTO.

El principio que considera reasumido el carácter nacional por el domicilio del naturalizado en el país del nacimiento, no es, como lo han sostenido sus adversarios en la prensa periódica de Nueva York, de origen reciente, ni obra del partido republicano.

Fue en 1840 bajo la gobernacion democrática del Presidente Van Buren cuando la formuló Wheaton, el primer tratadista americano. Adoptada despues por los diversos gobiernos demócratas ó *whigs* que se sucedieron hasta 1859, fue puesta en planta por los tres célebres estadistas que dirigieron en aquella época uno tras otro las relaciones exteriores de la Union, Webster, Everett y aun el mismo Marcy quien la aplicó en los casos que hemos mencionado de Zannoni y de Tousig, no obstante sus avanzadas teorías en el asunto Koszta.

Mas esta doctrina formulada explicitamente en tiempo de un gobierno democrático y seguido por otros gobiernos democráticos, rigió desde la fundacion de la República. Esta fue "la regla de todas las instrucciones del Departamento de Estado, y tengo razones para saberlo," dice un ilustre publicista y ex-plenipotenciario de los Estados Unidos en la Gran Bretaña "desde el principio del gobierno hasta el del secretario Cass."

(2)

Ni aun Mr. Cass desconoció en lo absoluto la jurisdiccion de la patria natural, en su propio suelo. Admitióla por el contrario para los naturalizados, vueltos al país del nacimiento, que, llamados al servicio militar ó estando en él, habian emigrado. O en otros términos reconoció la jurisdiccion de la patria natural para todo delito cometido por el naturalizado antes de la emigracion. Esta doctrina muy justa es la que ha sido incorporada en los convenios de naturalizacion. Destinados estos pactos, en la mente del gabinete de Washington, al reconocimiento del derecho de expatriacion y á la proteccion de los naturalizados, ellos consagran las mas avanzadas limitaciones puestas á la jurisdiccion de la patria de nacimiento del emigrado, por el mayor adversario del vasallaje perpétuo. Bien sabidos son los esfuerzos de muchos años que ha costado á los Estados Unidos hacer aceptar estos principios liberales á monarquías europeas; y que para ello Inglaterra tuvo que variar radicalmente su legislacion sobre el vasallaje feudal, y renunciar á las doctrinas que tan largo tiempo sostuvieron sus publicistas con la pluma y su gobierno con las armas.

Hace algun tiempo que Mr. J. Hubley Ashton escribió: "Parece legitima deduccion de las doctrinas del derecho público que este gobierno (el de los Estados Unidos) es competente para proteger á los habitantes domiciliados del país contra todo otro Estado, con excepcion únicamente de aquel á quien deben vasallaje por razon de su origen ó nacimiento."

2 W. Beach Lawrence. Naturalization Treaties, p. 33.

ARTICULO V.

DECLARACION DE INTENCION.

Entre todos, este es el artículo de los tratados de naturalización que más se ha censurado, y para ello se ha creído hallar fundamento en varios laudos arbitrales de la Comisión mixta mexicano-americana pronunciados en Washington por 1871 y 1873. Pero esto es un error. La Comisión decidió por el contrario repetidas veces que la declaración de intención no bastaba para la protección de los Estados Unidos, si no estaba acompañada de la circunstancia esencial del *domicilio*. Tal es la importancia del domicilio, que el laudo arbitral, en el caso de Gosh, declaró que el domicilio en los Estados Unidos daba al extranjero derecho á la protección del gobierno americano. Allí no se trata de declaración de intención. Esta, sin el domicilio, es nada; y así lo resolvió la Comisión.

"Es mi decisión que un extranjero en el momento de la adquisición del domicilio se liga con el Estado de su adopción estableciéndose entre uno y otro desde luego la relación de soberano á súbdito, y que en virtud de este vínculo pueden los Estados Unidos en sus relaciones con otras potencias defender al DOMICILIADO como ciudadano suyo, mientras subsista la expresada conexión política." (Christopher H. Gosch vs. México, No. 320.)

En otro caso la Comisión falló como sigue: "Apareciendo de las circunstancias del caso que el reclamante era un extranjero DOMICILIADO en los Estados Unidos, RESIDENTE ACTUAL de los mismos, y que *había* declarado su intención de naturalizarse, creemos que tiene derecho á ser oído por esta Comisión." [James Hurst vs. México, No. 393]. [Peter Jarr vs. México, No. 391].

Nótese que la Comisión hace hincapié ante todo, en que el reclamante es DOMICILIADO en los Estados Unidos, RESIDENTE ACTUAL de los mismos, y que lo de la declaración de intención viene después como otra circunstancia favorable.

Por *domicilio* entiende la Comisión, no la *residencia* material que debió

tener lugar á tiempo de la declaración de intención (3) (pues esta declaración, para ser legal, incluye forzosamente dicha residencia), sino el domicilio subsiguiente, *actual, en la época de que se trate*. Bien claramente lo explica la comisión en el laudo que sigue: "Los comisionados han resuelto en muchos casos que una persona que ha declarado su intención de hacerse ciudadano de los Estados Unidos y *continúa domiciliado en los Estados Unidos*, es ciudadano de los mismos para los efectos de esta convención." [Carolina Sprotto vs. México No. 83].

Y continúa domiciliado en los Estados Unidos; porque si no continúa, no lo es. Al domicilio debe, pues, la protección, no á la carta de intención. Hé aquí tres otros fallos de la misma Comisión en igual sentido:

"No debe nunca darse importancia á las meras declaraciones de tal intento (de cambiar de nacionalidad) cuando las contradice ó por lo ménos las hace dudosas, la circunstancia de continuar residiendo en el país, donde el domicilio imprime el carácter que se trata de abandonar." (8 Cranch. Thomas H. Mountery contra México).

"Los individuos que habiendo dado el paso preparatorio de declarar la intención de naturalizarse en los Estados Unidos, se ausentan de ellos ántes de completar su naturalización y *fijan su domicilio en otro país, no tienen derecho á que se les considere como ciudadanos americanos.*" (Santiago Kern vs. México, No 750).

"Un extranjero de nacimiento que ha

3 La ley no exige que la declaración de intento sea precedida de una residencia anterior, ni determina el tiempo para ello necesario; pero desde que dicha ley requiere cinco años de residencia para la naturalización, y que se debe declarar la intención por lo ménos dos años ántes de solicitar la admisión á la ciudadanía (según la ley del 26 de Mayo de 1824, que modificó en esta parte la del 14 de Abril de 1802, con arreglo á la cual, la declaración de intento debía preceder tres años á la naturalización) parece inútil para la naturalización declarar la intención ántes de los tres años de residencia en el país. Koszta, es verdad, lo hizo ántes, y esa declaración de intención le sirvió para la ruidosa protección que le dispensó en Esmirna el secretario Marcy; pero ya hemos dicho que est. fué un caso excepcional y que no se ha repetido.

declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados Unidos, y despues se ha trasladado á otro país y establecido en él de una manera permanente, sin llevar á cabo su primitiva intencion, *no es ciudadano* americano ni tiene derecho á ser protegido por los Estados Unidos, "Su ausencia debe tenerse como una prueba concluyente de que abandonó dicha intencion." (John N. Wolfe contra México, N° 564.)

La Comision mixta mexicano-americana admitió con razon el derecho de los extranjeros domiciliados en los Estados Unidos (con ó sin intencion de naturalizarse) á reclamar ante la comision como americanos; porque esto es conforme al Derecho de Gentes y á las doctrinas y prácticas internacionales de los Estados Unidos

A fin de disipar toda duda sobre la declaracion de intencion, el Departamento de Estado de Washington ha cuidado de definir la doctrina de Marcy, mal interpretada. "El secretario" (Marcy), dice, "finca el derecho del gobierno para revestir á un individuo con los atributos de la nacionalidad *NO en la declaracion de intencion de hacerse ciudadano*, sino en el permanente domicilio del extranjero en el país. Extender este principio mas allá de este prudente limite trazado por el secretario Marcy, seria peligroso para la paz del país." (1)

Si la Comision mixta mexicano-americana, establecida conforme al tratado del 4 de Julio de 1868 entre México y los Estados Unidos, hubiera resuelto que la mera carta de intencion bastaba para la proteccion, con prescindencia de si el declarante en el acto de presentarla estaba ó no domiciliado en los Estados Unidos, tal resolusion, no por dimanar de la Comision, hubiera sido arreglada á derecho. Acatamos los fallos de la Comision en cuanto aplican ó aclaran la ley; mas no cuando la echan en olvido. Semejante resolusion tendria la suerte de las recaidas en los expedientes Nos. 320, 333 y 446; todas procedentes de un ilustre jurista, á quien llora la ciencia (2) pero

que no son ajustadas á las reglas internacionales.

Uno de los mayores cargos que se ha hecho por la prensa á los convenios de naturalizacion es la situacion á que se reduce en ellos á los que sólo han declarado su intencion; puesto que no se les reconoce la ciudadanía americana. Pero México, el Ecuador y las demás Naciones que se hallan en su caso, no son responsables de la situacion excepcional que crean las leyes internas de los Estados Unidos á los individuos que han declarado la intencion de naturalizarse. Si ellos quedan *mostrencos y más que mostrencos*, como se ha dicho, no es en virtud de los convenios de naturalizacion, sino por las leyes americanas, y sobre todo, por su propia y soberana voluntad; pues que espontáneamente se han colocado en la situacion que se deplora. México, el Ecuador y las otras Naciones europeas, cuyos tratados tienen igual cláusula, no pretenden oponerse á que la declaracion de intencion confiera en los Estados Unidos la plenitud de la ciudadanía, ni á que se exalte, si se quiere, á la presidencia de la Union al tal declarante. Lo único que ellas desean es que la declaracion de intencion no surta *en su territorio* los efectos de la naturalizacion.

El estrepitoso caso de Koszta bastaria para que los Estados extranjeros, y sobre todo los ménos fuertes, que se hallan en inmediato contacto con los Estados Unidos, procurasen definir en sus relaciones con estos, qué es lo que entienden por *ciudadano ó nacional*.

No basta para ello, como se ha pretendido, la aplicacion de las leyes civiles; pues la ciudadanía municipal, sobre la cual nada pueden estipular los tratados, es muy distinta de la ciudadanía en el sentido internacional, á la que se refieren dichos tratados. Por las leyes internas de los Estados Unidos, el derecho de elegir no se concede al extranjero sino despues que ha completado su naturalizacion, salvo las excepciones establecidas por la ley. Entónces es considerado ciudadano; pero todavia sin opcion á todos los derechos de un ciudadano nativo; puesto que sólo al cabo de siete

1 Despatch á Mr. H. Fox, 12 de Mayo de 1869.

2 El Dr. Lieber.

años de residencia puede ser elegido representante, al cabo de nueve senador, y jamas Presidente ó vice-Presidente de la Union.

“Ciudadano no es equivalente de votante, dijo la Comision mixta mexicano-americana, en el caso de Camilo Gros contra México, No. 341. Y ántes que ella lo habia dicho el *ex-attorney-general* Galeb Cushing, quien al negar que “ciudadano y elector” fuesen equivalentes (*convertible*) añadió que, segun el uso de los Estados Unidos, no hay una conexion inseparable entre el hecho del ejercicio del sufragio, y el hecho de la posesion del derecho de ciudadano.

En efecto, puede haber votantes en un Estado que no sean ciudadanos y vice-versa. El naturalizado es declarado ciudadano de los Estados Unidos, por el artículo adicional (*amendment*) de la Constitucion federal, adoptado en 1867; y sin embargo con posterioridad á aquel año, la Constitucion del Estado de Rhode Island ha exigido que el naturalizado para ejercer el derecho de sufragio posea bienes raíces en el Estado. Por el contrario, el Estado de Illinois, el de Michigan y otros del Nor-Oeste, conceden el derecho de votar á todo el que que ha residido en el Estado seis meses ántes de la eleccion. (1)

La Constitucion de la antigua Colombia, dada en Cúcuta, distingue entre *colombianos* y *sufragantes*. La Constitucion de Chile (artículo 8º) llama ciudadanos *activos* á los que tienen derecho de sufragio; y los artículos 10 y 11 establecen una distincion entre la suspension de la calidad de *ciudadano activo*, y la pérdida de la ciudadanía. La simple ciudadanía es la que dice relacion con el derecho internacional: la otra se refiere al derecho municipal, al ejercicio de los derechos políticos. La Constitucion de Bolivia designa con el nombre de *bolivianos* á los ciudadanos en el sentido internacional; y con el nombre de *ciudadanos* á los que Chile llama ciudadanos *activos*. Lo mismo sucede en el Ecua-

dor. En el Perú unos son *peruanos*: los otros *ciudadanos en ejercicio*. La Constitucion de los Estados Unidos de Colombia y la de los Estados Unidos de Venezuela, calcadas sobre la de los Estados Unidos, no establecen ninguna distincion.

La Constitucion de los Estados Unidos mexicanos (artículo 30) define quiénes son *mexicanos*; y quiénes *ciudadanos* (artículo 34). Entre los primeros figuran los extranjeros que adquieren bienes raíces ó tienen hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Y ya que se nos presentan en América cuatro Repúblicas llamadas *Estados Unidos*, debemos notar que tres de ellas, México, Venezuela y Colombia, como que tienen un nombre de que, segun la justa observacion de Lieber, [1] carecen los *Estados Unidos de América*, designan en sus respectivas Constituciones á los ciudadanos con el nombre de *mexicanos*, de *venezolanos* y de *colombianos*; mientras que la Constitucion de los Estados Unidos llama simplemente á los nacionales *ciudadanos de los Estados Unidos*.

Si hubiera en dicha Constitucion de los Estados Unidos un nombre para designar á los nacionales que no son ciudadanos, como sucede en casi todas las Constituciones ó Códigos, quizás este nombre, v. g. el de *americanos* (caso de ser posible tal denominacion que comprenderia no sólo á los naturales de los Estados Unidos, sino tambien á todos los habitantes de este continente,) podria aplicarse á los domiciliados con ó sin declaracion de intencion. Entónces cesaria toda duda sobre el término *ciudadano de los Estados Unidos* que se emplea en los tratados, y al cual se ha dado en el seno de las Comisiones mixtas establecidas en Washington durante los últimos años, ora la interpretacion extensiva, ora la restrictiva. La Comision mexicano-americana hizo extensivo (para los efectos del convenio por el cual se estableció) el titulo de *ciudadanos de los*

1 W. Beach Lawrence, Commentaries Vol. III §11, Ch. 11.

1 Fragmentos de Ciencia Política sobre Nacionalismo é Internacionalismo, por el Dr. Francisco Lieber. Nueva York, 1870. Traducción del señor don Ignacio Mariscal.

Estados Unidos, á los extranjeros domiciliados bajo carta de intencion; mientras que la Comision anglo-americana y la hispano-americana no los han reconocido como tales.

Es sensible que no se hayan expresado los fundamentos de las respectivas resoluciones. La Comision mexicano-americana tiene en su abono el fallo de la Comision inglesa establecida bajo el tratado de Paris de 1814, para indemnizaciones á *súbditos británicos*. Dicha Comision confirió el derecho de reclamar indemnizacion de Francia á un frances domiciliado en Inglaterra. Bastó, pues, el domicilio (sin declaracion de intencion, que no existe en Inglaterra) para que se le considerase *ad-hoc* súbdito británico. Este caso es mas conclusivo que el de los ingleses Laurent en México (de que ya hemos hecho mérito); pues allí sólo se aplicó en sustancia el axioma internacional de que la propiedad extranjera en país beligerante participa del carácter nacional.

A su vez las dos ó tres Comisiones pueden apoyarse en la resolucion del árbitro de la misma Comision mexicano-americana en el caso de Francisco Nolan, quien "no perdió," segun el laudo del Dr. Lieber, "su nacionalidad por el hecho de haber establecido su domicilio temporalmente en México, ni por haber adquirido allí bienes raíces." Sin embargo, en México la adquisicion de bienes raíces, naturaliza de hecho á no ser que al hacer la compra se manifieste el propósito de conservar la nacionalidad primitiva. De la pérdida de la nacionalidad á la asuncion del carácter nacional por los bienes que se tienen en el país del domicilio, va alguna diferencia.

La opinion de Félix favorece tambien la decision de las dos Comisiones citadas. Cree este jurisconsulto que la pérdida de la ciudadanía primitiva no puede tener lugar inmediatamente, cuando el individuo no adquiere en el acto otra nacionalidad; mientras no posee esta, continúa á ser considerado, respecto á las demas Naciones, y á lo ménos respecto á la pa-

tria primitiva, como miembro de esta Nacion. (2)

Mr. B. Lawrence, despues de hacer esta cita, añade: "La situacion de un extranjero que ha declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados Unidos semeja la situacion que acabamos de presentar, en su período probatorio." (3)

Para evitar dudas, el gabinete de Washington ha añadido á veces en sus estipulaciones internacionales al término de *ciudadanos*, el de *jente y habitantes* de los Estados Unidos, como sucede en el tratado concluido con España el 27 de Octubre de 1795.

El artículo 7.º del código civil frances distingue entre el ejercicio de los derechos civiles y la calidad de ciudadano. "No todo frances," dice Paillet en su Manual de Derecho frances, "goza de los derechos políticos ó de ciudad: para gozar de ellos no basta ser frances, es necesario ser *ciudadano*."

Así es preciso no confundir el ejercicio de los derechos de la ciudadanía con la calidad de súbdito ó ciudadano en el sentido internacional, que designa simplemente la nacionalidad á que un individuo pertenece.

De consiguiente, aunque el que ha declarado la intencion de naturalizarse, no sea considerado como ciudadano en el sentido municipal, bien pudiera serlo en el sentido internacional. Prueba de ello es la frase de Mr. Marcy tantas veces citada: "Es un error sostener que una Nacion puede defender únicamente á **AQUELLOS DE SUS CIUDADANOS que gozan de una plena ciudadanía**."

Estas palabras autorizadas de un Secretario de Estado americano: el caso de Koszta, mal interpretado, pero en el cual se han apoyado agentes consulares de los Estados Unidos para proteger como ciudadanos americanos á individuos que

2 Félix. Recue du Droit francais et étranger. Nature (passif) collective.

3 W. B. Lawrence. Commentaires I. III, P. 1., Ch. I.

sólo habían declarado la intencion (1) de naturalizarse: la constante pretension de los los declarantes de intencion al amparo del gobierno de los Estados Unidos como ciudadanos americanos, segun lo atestigua el hecho de la presentacion de sus reclamaciones ante las diversas Comisiones mixtas que se han establecido en Washington: todo esto ha inducido á Bismarck, á Juárez, á otros hombres de Estado de América y Europa, á creer indispensable definir el estatuto nacional del que ha declarado el propósito de naturalizarse sin llevarlo á cabo. Ellos no han considerado suficiente garantia la no plena ciudadanía, ó el no ejercicio de los derechos de la ciudadanía, (segun la ley municipal de los Estados Unidos) de los que sólo han declarado la intencion de naturalizarse. Con arreglo á esa novísima teoria, quien no ejerce los derechos políticos, no seria ciudadano ó súbdito en el sentido internacional. Las mujeres, los menores de edad, no tendrian nacionalidad: los confederados del Sur, despues de la guerra, habrian quedado sin nacionalidad.

Los indios, en varias regiones de América, suministran el ejemplo más conspicuo de naturales del país, que son súbditos de él respecto de las Naciones extranjeras, pero que no son ciudadanos con arreglo á la ley municipal. Excepto los indios que han sido admitidos á la ciudadanía por actos legislativos ó tratados, y tal vez los indios del territorio cedido por México, los miembros de las diversas tribus indígenas que pueblan el vasto territorio de la Union, no son, ni por las leyes de naturalizacion, pueden ser ciudadanos de los Estados Unidos: pero son súbditos, son americanos. Los Estados Unidos están obligados á protegerlos respecto de las Naciones extranjeras como á ciudadanos ó súbditos; así mismo son responsables de sus actos, ante otras Potencias, como de actos de ciudadanos ó súbditos.

1. Véanse entre otras reclamaciones la de Mr. Fox, cónsul de los Estados Unidos en Trinidad de Cuba, quien apoyándose en el caso de Koszta, consideró ciudadanos americanos y con derecho á su proteccion á tres personas que habian declarado la intencion de naturalizarse. (1869).

En el caso de los indios norte-americanos se hallan los indios guajiros en Venezuela; los salvajes del Caquetá y otros en Colombia; los de la provincia de Oriente en el Ecuador; los de la orilla derecha del Amazonas en el Perú y el Brasil; los araucanos en Chile, y los pampas en la República Argentina.

A no fijarse en los pactos internacionales, el estatuto de los que sólo han declarado la intencion, las pretensiones que se avanzan diariamente en el mismo Washington, se sostendrian con mayor razon en Estados lejanos, sobre todo en los débiles, donde no faltarian, como en Trinidad, quien los apoyase. Siendo el objeto de los tratados evitar conflictos internacionales, justa materia de estipulacion es cuanto propenda á tan loable fin.

Ignoramos cómo se pueda desconocer la necesidad de establecer el principio de que la declaracion de intencion no surta los efectos de la ciudadanía, cuando la carta de intencion fué la que promovió el conflicto de Koszta (no en la mente del Secretario Marcy, que fundó el derecho en el domicilio) pero en el hecho de la proteccion que se le dispensó en Esmirna. Muy difícil hubiera sido á Koszta probar ante el consulado americano en Esmirna su domicilio en los Estados Unidos. El se limitó á presentar su carta de intencion, y obtuvo en virtud de ella el *teskereh* y la proteccion consiguiente.

Se nos ha preguntado por la prensa: "si se le ofrece (al que ha declarado la intencion de naturalizarse) sacar un pasaporte, irá á pedirselo á las autoridades que ha repudiado?"

Repetimos que este es asunto puramente municipal de los Estados Unidos, con el cual nada tienen que hacer los tratados, los cuales no han alterado en lo más mínimo la legislacion municipal de los Estados Unidos á este respecto.

El que declara la intencion de naturalizarse debe saber que mucho antes de los Convenios de Naturalizacion, y con independencia de ellos, la ley de 1856, dada en tiempo de una administracion democrática, prohibió y castigó con prision ó multa, el que se diera pasaporte

á quien no fuese ciudadano. Desde el 10 de Enero de 1854, Mr. Marcy, anticipándose á la mencionada ley de 1856, escribió lo siguiente:

“Los pasaportes no deben concederse sino á los ciudadanos.” Esto era en tiempo de una administracion democrática, cuando se ha dicho que “prevalecian tendencias más rectas y generosas.”

En varias circulares del Departamento de Estado á los agentes diplomáticos y consulares de los Estados Unidos se previene que los pasaportes se den tan solo á los ciudadanos de los Estados Unidos. Mas como las leyes internas de naturalizacion pueden variar en los Estados Unidos es muy conveniente elevar á estipulacion internacional, que la declaracion de propósito no surte el efecto de la naturalizacion en lo que atañe las relaciones de las partes contratantes.

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE INTENCION.

El principio incorporado en la legislacion de los Estados Unidos y en más de una docena de convenios de naturalizacion sobre que la declaracion de intento no surte los efectos de la naturalizacion ha sido tratado de injusto en la prensa por los que han creido que dicha declaracion de intento envolvía una renuncia de la ciudadanía antigua.

Pero por demás parece hacer notar que el que declara la intencion, no renuncia la primitiva ciudadanía; renuncia que sólo se verifica á tiempo de la naturalizacion. La mera expresion de un *intento* á nada obliga al declarante: la ley le concede todo el tiempo que quiera para realizar dicho intento, y no le pide cuenta si cambia de parecer. Ninguna legislacion acrimina la intencion, cuando voluntaria y oportunamente se desiste de ella: ninguna equipara el acto á la intencion. *La voluntad del hombre es ambivalente hasta la muerte.*

La declaracion de la intencion no envuelve compromiso, ni constituye promesa para lo futuro.

Todas las legislaciones (la de Venezuela es una excepcion, y se refiere al carácter de *venesolano*) privan de la ciudadanía

por la naturalizacion en pais extranjero; no conocemos ninguna que prive de dicha ciudadanía por la manifestacion del intento. Otras legislaciones privan del carácter nacional por el establecimiento en pais extranjero sin ánimo de volver; otras castigan la naturalizacion sin permiso del soberano; pero ninguna ha entrado en cuenta la mera expresion de intento.

¿Cuántas y cuántas circunstancias no impiden llevar á ejecución los propósitos más bien intencionados? ¿Cuántos padres de familia abrigun la firme resolucion de proveer despues de sus días, al sustento de sus hijos, por medio de un seguro sobre la vida, pagan una ó varias anualidades y de jan despues caducar la póliza, ora por la no oportunidad del pago, ora por ausencia, ó descuido, ó simplemente por haber cambiado de parecer!

En la carta de intencion arreglada á la ley de 14 de Abril de 1802, el interesado declara puramente: “que es su intencion *bona fide* hacerse ciudadano de los Estados Unidos y renunciar para siempre el vasallaje y fidelidad á todo príncipe extranjero, particularmente al príncipe, potentado, Estado, ó soberania, cuyo súbdito sea.”

En este paso prévio, como se ve, nada se renuncia: se declara meramente la *intencion* de renunciar.

Exige la ley que dos años, por lo ménos, trascurren entre esta declaracion de intento, y la admision á la ciudadanía. Dichos dos años no son un plazo fatal, á cuya expiracion, el declarante de intencion tiene que optar entre una ú otra ciudadanía. Cuando le plazca solicitar su carta de naturaleza, expedito tiene el camino: si muda de propósito, queda con su ciudadanía nativa, ó puede, si quiere, naturalizarse en otra parte. Ni siquiera á la permanencia en el país le obliga la carta de intento, ni á la renuncia de sus títulos de nobleza, prohibido por los Estados Unidos para sus ciudadanos.

Es verdad que tratando de los que han declarado la intencion de naturalizarse, Mr. Hubley Ashton dice: “han hecho cuánto era posible para romper los vín-

culos que los unian á su país natal" pero comienza por enunciar que "en estos casos (los casos á que se refiere) se tiene no sólo el elemento del DOMICILIO, sino que los reclamantes se habian vuelto por intencion ciudadanos de los Estados Unidos [*intended citizens*]. Habian dejado su país, y fijando su *residencia* en este."

Segun se observa, al tratar del efecto de la declaracion de intencion, Mr. Hubbley Ashton, como la comision mexicano-americana, comienza por contar con el elemento del domicilio.

Y nosotros repetimos que es el domicilio, *animo manendi*, con ó sin la carta de intencion, lo que confiere el carácter nacional, lo que dá derecho á la proteccion, lo que segun varias legislaciones, rompe los vínculos que unen al ciudadano con la Patria; y esta es la doctrina de Mr. Marcy, mal interpretada por la generalidad, y que sentimos ver no comprendida por el mismo Mr. Hubbley Ashton, cuando cita el caso de Koszta. Pero la declaracion de intento, sin el domicilio, no surte ninguno de estos efectos, y es por sí sola una letra muerta, segun la legislacion americana, para el carácter nacional y la proteccion, consiguiente. Conocemos por experiencia casos en que transeuntes, al pasar por los Estados Unidos á Europa, han declarado, no dudamos que de muy buena fé, la intencion de volverse ciudadanos americanos, sin haber llevado á cabo su intento despues del trascurso de muchos años.

Estos declarantes, que en un momento quizá de entusiasmo, declararon su intencion á la ligera, sin haber nunca residido en los Estados Unidos, sin conocer su idioma, ni sus instituciones, y que vueltos á la patria, no volvieron á acordarse de tal intento, *habrán roto legalmente los lazos que los unian á su patria, y puesto de su parte todo lo que les toaba para agregarse á otra*, como se ha sostenido por la prensa?

Para poner de su parte cuanto les correspond á fin de cortar los vínculos con la patria, no basta una mera expresion de intento; es indispensable la traslacion del caudal, de la familia, la hija

cion del domicilio, en el país adoptivo. Para la admision á la ciudadanía, son condiciones esenciales en los Estados Unidos no sólo declarar la intencion dos años antes de solicitar la carta de naturaleza, sino residir cinco años en el territorio de la Union y un año en el Estado ó territorio donde se solicita la admision; y declarar, bajo juramento ó afirmacion, que se sostendrá la Constitucion de los Estados Unidos: "que se rechaza y se renuncia absoluta y completamente el vasallaje y fidelidad á todo principe, potentado, soberanía ó Estado, particularmente á aquel cuyo ciudadano ó súbdito era el declarante."

Asimismo deberá renunciar expresamente el solicitante todo título hereditario ú orden de nobleza, que pudo hasta entónces conservar: deberá haberse comportado como hombre de buen carácter moral, adicto á los principios de la Constitucion de los Estados Unidos, y bien dispuesto en favor del orden y prosperidad de dichos Estados.

Tales son los requisitos que exige la ley americana para la admision á la ciudadanía. Sólo entónces se hace la renuncia de la ciudadanía nativa.

Al exigir la ley de 1802 cinco años de residencia, y que la declaracion de intento se haga *tres* años antes de la naturalizacion, parece que en la mente del legislador, el intento debe declararse despues de dos años de residencia; pues es inútil de todo punto, y en ciertos casos perjudicial, declararlo ántes. Sin embargo, en la práctica, la declaracion de intento suele hacerse en cualquier momento, aun en el de la llegada, sin consideracion á residencia prévia ni posterior. Acortado de un año por la ley del 26 de Mayo de 1824, el intervalo que debe mediar entre la declaracion de intento y la de admision á la ciudadanía, hoy se confiere la carta de naturaleza al que la solicita dos años despues de la declaracion de intento, y despues de cinco años de residencia. Ahora bien: cuando la ley exige para la naturalizacion y para la renuncia que en ella se hace de la ciudadanía nativa, cinco años de residencia y además un intervalo de dos años entre la declaracion

del intento de renunciar, y la renuncia misma, ¿podrá considerarse que la declaración de intento, obra de un instante, constituye de *facto* una renuncia de la antigua ciudadanía, un rompimiento completo de los vínculos que unian al declarante con su patria?

El legislador, al exigir tantas condiciones para la naturalización, quiso evidentemente no dejar á un capricho pasajero, á una resolución momentánea, el gravísimo paso del cambio de nacionalidad. La ley civil, como la de ciertas órdenes religiosas, ha impuesto un noviciado forzoso de dos años, ántes que el declarante de intención pueda renunciar á su patria natural: renuncia que sólo tiene lugar cuando se verifica el cambio de estatuto político.

La renuncia de la ciudadanía nativa es el *fin*, no el *principio*, de los procedimientos necesarios para la naturalización.

No hay sumisión ó vasallaje á la nueva patria, según la ley municipal de los Estados Unidos, sino cuando se renuncia el vasallaje y la fidelidad á la antigua y se jura sostener la Constitución de los Estados Unidos; lo que sólo sucede á tiempo de la admisión á la ciudadanía. Mientras tanto la ley considera al declarante de intención como extranjero y así le llama.

He aquí la versión literal de la ley:

“Cuando un extranjero que haya cumplido la 1ª condición (1) especificada en la 1ª sección de la mencionada ley original y que haya seguido las prescripciones de la 2ª sección de dicha ley (2) muere *antes de estar actualmente naturalizado*, la viuda y los hijos de tal EXTRANJERO (such ALIEN) serán considerados como ciudadanos de los Estados Unidos y tendrán opción á todos los derechos y privilegios de tales, siempre que presten los juramentos prescritos por la ley.” [Sec. 2. Ley del 26 de Marzo de 1804.]

Esta ley, toda en beneficio de la viuda y de los hijos, les abona la declaración de intención del padre, y los pasos preliminares para la naturalización, dados por el padre; pero no les brinda con la

ciudadanía americana sino á condición de que presten los juramentos requeridos para la naturalización, de sostener la Constitución de los Estados Unidos, de renunciar y repudiar todo otro vasallaje y fidelidad, &c. Si no prestan estos juramentos, quedan extranjeros, como el difunto, cuyo estatuto nacional no se cambió con la declaración de intención, ni con la observancia de las prescripciones legales para la naturalización. Entre el aserto hecho por los impugnadores de los tratados, de que quien *ha declarado la intención de hacerse ciudadano americano no es ya un extranjero para los Estados Unidos*, y la ley vigente que le apellida EXTRANJERO (ALIEN), ley á la cual se hallan ajustados el reglamento consular de los Estados Unidos, y las instrucciones del Departamento de Estado, que prohíben se dé pasaporte al declarante de intención, porque la ley no le considera como ciudadano, la elección no es dudosa.

El antiguo secretario de Estado Cass, que no puede ser acusado de *know-nothing*, dijo: “*en el momento en que un EXTRANJERO se naturaliza*, el vasallaje hácia su país natal se desliga para siempre.” Así, en el momento mismo de la naturalización, no ántes, es cuando cesa el vasallaje natural; y hasta entónces el declarante de intención permanece extranjero, como le llama también Mr. Cass.

En la legislación municipal de los Estados Unidos no hay, como en Inglaterra, según la observación del *attorney-general* Bates, aquella clase intermedia entre el ciudadano ó súbdito, y el extranjero, que se llama en la Gran Bretaña *denizens*, término que podríamos traducir por *vecinos*. Si existiera esa clase intermedia la ley podía haber llamado *denizen* al que ha declarado la intención y dado los pasos necesarios para la naturalización; pero la ley le llama ALIEN (extranjero.)

No es, pues, la declaración de intención, sino el domicilio el que, mientras dura, establece la conexión de soberano á súbdito, en el lugar del domicilio, entre la Nación y el domiciliado. A este llama el derecho internacional “extranjero do-

1. La de declarar la intención.

2. Los pasos necesarios para la naturalización.

miciliado;" porque, conservando la calidad de extranjero, adquiere carácter nacional para todo lo concerniente á la proteccion, en el país del domicilio, de su persona, de sus bienes, ó de sus negocios; así como contrae las obligaciones correlativas á la mencionada proteccion. De consiguiente, el extranjero domiciliado goza de ciertos derechos á trueque de llenar ciertos deberes.

No podrá ser expelido gubernativamente del país como extranjero; pero tampoco podrá ser exento, como extranjero de ciertas cargas locales, ni aun (en dados casos) de servicio militar. Cuando la ley municipal confiere la nacionalidad á estos extranjeros domiciliados, como acontece en España con los *vecinos*, ó como sucede en Inglaterra, por prerogativa real, con los *denizens*, entonces la legislación municipal crea el estado intermedio entre el ciudadano natural y el extranjero. Pero donde no hay tal ley, como en los Estados Unidos, mal se puede querer aplicar por inferencia sus principios.

CONVENIOS DE NATURALIZACION CELEBRADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS CON INGLATERRA Y CON BÉLGICA.

En los tratados concluidos con Bélgica é Inglaterra nada se pacta acerca de la declaracion de intencion y los adversarios de los otros pactos han explicado la omision por el deseo de no contrariar la inmigracion irlandesa y de propiciarse la en las elecciones.

Suponiendo que no se pactára nada en el tratado con Inglaterra sobre declaracion de intencion ¿quedarían los inmigrantes irlandeses en los Estados Unidos, que hubiesen declarado su propósito de naturalizarse, de mejor condicion que los otros extranjeros? Y cuando ha llegado la ocasion de definir su estatuto ¿no ha resuelto en suma la comision mixta anglo-americana lo mismo que se halla estipulado en los otros convenios de naturalizacion, que la declaracion de intento no surte los efectos de la naturalizacion? Resolucion que, lejos de ser dañosa, ha sido en extremo benéfica á ingleses é irlandeses; puesto que les ha permitido entablar sus reclamaciones

contra los Estados Unidos ante la citada comision y obtener las indemnizaciones á que ésta los ha juzgado acreedores.

En efecto, la Comision mixta establecida por el tratado del 8 de Mayo de 1871, entre Inglaterra y los Estados Unidos, y compuesta de tres comisionados, uno americano, otro inglés, y el tercero italiano, resolvió, en los casos de Adlam, Robert y Tongue, números 40, 47 y 49, que "sin embargo de que los reclamantes habian declarado la intencion de naturalizarse, permanecian súbditos británicos hasta que, completadas las formalidades necesarias, hubiesen llevado á cabo la mencionada intencion."

No faltó quien atribuyera por la prensa esta decision á la doctrina inglesa del eterno vasallaje que se supuso habia prevalecido en la Comision. Pero sabido es que aquella no es ya doctrina nacional de Inglaterra, sino la enteramente opuesta, desde la ley de naturalizacion de 1870. Si el comisionado inglés hubiera tratado de hacer prevalecer sus doctrinas, hubiera tenido contra sí á los dos otros comisionados, el americano y el italiano. Que éste no se inclinó á Inglaterra lo prueba el mensaje del Presidente Grant de Diciembre de 1873, en el cual comunicó que habia hecho dar las gracias al gobierno de Italia por la imparcialidad con que el conde Corti desempeñara su cometido. Y que en la comision mixta no prevaleció la influencia británica, se halla atestiguado por el monto de las reclamaciones presentadas. \$1,929,819 en oro fué toda la suma que el gobierno americano fué condenado á resarcir, en vez de los 93 millones de pesos á que montaban las reclamaciones británicas.

En igual sentido falló la Comision mixta hispano-americana reunida tambien en Washington, respecto á la carta de intencion.

Así, el tercer dirimente, á quien fué sometida la decision en el caso de don Perfecto de Rojas, que habia declarado la intencion de hacerse ciudadano americano, falló con fecha 14 de Mayo de 1873 que "no siendo Perfecto de Rojas ciudadano de los Estados Unidos en el significado de la Constitucion y de las leyes,

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

no podia ser considerado como tal ciudadano, con arreglo al acuerdo; " que la reclamacion "no estaba de consiguiente dentro de la jurisdiccion de los comisionados y debia ser rechazada."

El abogado de España expuso que si el tribunal arbitral tuviese jurisdiccion para conocer de las reclamaciones de súbditos españoles contra los Estados Unidos, no se podría mantener que el reclamante, por la declaracion de intencion, habia perdido su estatuto para reclamar como español contra los Estados Unidos.

Aun ántes de renunciar al eterno vasallaje por la ley de 1870, Inglaterra reconoció espontáneamente en 1853 como ciudadanos americanos á los súbditos ingleses DOMICILIADOS en los Estados Unidos. No fué, pues, aquella doctrina la que pudo moverla á negar igual reconocimiento á los nuevos declarantes de intencion. Y en la correspondencia diplomática del *Foreign Office*, anterior á la citada ley de naturalizacion, se ven frecuentes casos de la aplicacion del principio de la adquisicion del carácter nacional por el domicilio. Entre otros documentos podemos citar las instrucciones dadas en 1861 y 1863 á Lord Lyons, ministro inglés en Washington, y las impartidas en 1862 á Mr. Thornton, acreditado al gobierno de la República Argentina. Prevínose expresamente á Lord Lyons en 1863 no interviniese á favor de los súbditos británicos, declarantes de intencion, que no habian querido salir de los Estados Unidos en el plazo que se les concedió y que debian en consecuencia, sortear para el servicio militar; pues en aquella época, como dice Beach Lawrence, "se hacia alistar en las fuerzas nacionales á todos los individuos DOMICILIADOS en los Estados Unidos capaces de llevar armas." De consiguiente, los declarantes de intencion que habian resuelto quedarse, estaban comprendidos en la última categoría.

"No hay ninguna regla, ningun principio de derecho internacional" dijo Lord John Russell á Lord Lyons el 4 de Abril de 1861, "que prohiba al gobierno de un país exigir de los extranjeros do-

miciliados el servicio en la milicia ó en la policia, ó una contribucion para el sostenimiento de ambas." En otro despacho del 7 de Octubre del mismo año admitió que hasta cierto punto, se puede exigir de los extranjeros domiciliados el servicio militar para la defensa del país contra la invasion extranjera.

"El extranjero," dijo el *Foreign Office* á Mr. Griffith, encargado de negocios de Inglaterra en Bogotá, "que se incorpora á algun Estado, ora por sus bienes, por matrimonio, profesion, negocios ó dilatada residencia, ciertamente debe á dicho Estado un vasallaje condicional, y tiene igualmente derecho á que le proteja contra otra toda Nacion, excepto la del nacimiento. Tales extranjeros son real y verdaderamente ciudadanos del Estado que han adoptado y no pueden quejarse de que se les sujete á las obligaciones de los ciudadanos nativos, con quienes se hallan igualados bajo todos respectos." (1)

Prevínose asimismo por igual tiempo á Mr. Thornton que, "segun el Derecho Internacional, á falta de tratados los extranjeros podian ser sometidos al servicio militar en el país de su domicilio." (2)

Hay más: el parecer de los abogados de la corona (adaptado por el *Foreign Office*, desde ántes de la ley de 1870) fué que el domicilio del padre, inglés de nacimiento, en territorio extranjero, no daba opcion al hijo á la nacionalidad del padre. Así Lord Russell escribió á Mr. Crampton, ministro inglés en Madrid, que segun el dictámen legal "aun que el padre del teniente Arguimbau era súbdito británico, sin embargo por estar domiciliado en España, su hijo, nacido en España, era español. (3)

Otra prueba concluyente de que no entra en la politica de los Estados Unidos ni en el espíritu de su legislacion, el proteger al declarante de intencion, es la ley del Congreso del 7 de Junio de 1872. Con el objeto de procurar tripu-

1. Nota del *Foreign Office* del 30 de Setiembre de 1862.

2. Instrucciones del 28 de Mayo de 1862 á Mr. Thornton, ministro inglés en Buenos Ayres.

3. Report to the British Parliament to inquire into naturalization, etc., 1869.

lantes en la marina mercante de los Estados-Unidos la ley confiere á los marineros extranjeros el privilegio de poder naturalizarse si han servido con buen comportamiento en los barcos mercantes de los Estados-Unidos tres años, contados desde el día en que declararon su intento de naturalizarse. Y aunque no se naturalicen despues de este periodo de tiempo, se les considera ciudadanos americanos para el objeto de tripular barcos mercantes de los Estados-Unidos, ó servir en ellos. Asimismo para todo lo concerniente á la proteccion como ciudadanos americanos, se les considera tales, despues que hayan declarado el intento de naturalizarse.

La ley establece, pues, una excepcion en favor de los marineros para inducirlos á engancharse en la marina mercante de los Estados-Unidos. Si hubiera proteccion para todos los declarantes de intento, no habria habido necesidad de esta ley especial en favor de los marineros extranjeros que tripulan barcos mercantes de los Estados-Unidos, ni se les habria hecho con ello merced alguna. Y el objeto de la ley es conferirles privilegios especialisimos, cuales son el de acortar la residencia [sabido es que los buques de una Nacion, de guerra ó mercante, se reputan parte de su territorio] desde cinco años á tres: el de que, á los tres años de servicio, en buques mercantes nacionales se reputa á los marineros extranjeros ciudadanos americanos para el objeto de tripular buques; y en fin que se dispense la proteccion como á ciudadanos americanos, á los marineros extranjeros que hayan declarado el intento de naturalizarse.

LA INMIGRACION Y LOS TRATADOS DE NATURALIZACION.

Si el no contrariar la inmigracion irlandesa hubiera sido la causa de la omision en el tratado con Inglaterra de la cláusula que la declaracion de intencion no surte el efecto de la naturalizacion, igual razon habria habido para omitir dicha estipulacion en los convenios con Alemania, cuya inmigracion á los Estados-Unidos ha sido á veces mayor no solo que la de Irlanda, sino aún

que la de todo el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda. Es verdad que la principal fuente de inmigracion ha sido en tésis general Irlanda, la cual ha mandado en un cuarto de siglo (1851-1876) dos millones y pico de inmigrantes á América; pero en los últimos años la inmigracion alemana ha excedido á la irlandesa, no obstante la crítica situacion de la verde Erin, acaso por el aumento de las cargas militares en el flamante Imperio aleman. Cabalmente en el año en que se firmaron los tratados con la Confederacion Norte-alemana y con Baviera, (1868) y en el anterior (1867) la inmigracion germánica excedió á la de todo el Reino Unido. En 1867 la inmigracion total del imperio británico á los Estados-Unidos fué de 125,520 personas: los inmigrantes alemanes subieron á 133,426. En 1868 el número de inmigrantes del Reino Unido montó á 107,582; el de los inmigrantes alemanes á 123,070! La Oficina de Estadística de los Estados-Unidos de la cual hemos tomado estos guarismos (1), no hace distincion entre irlandeses y otros súbditos británicos; pero los comisionados de emigracion del Estado de Nueva-York calculaban, el 26 de Diciembre de 1872, segun el *New-York Herald*, la inmigracion alemana de aquel año en 115,415 personas, y la de Irlanda en 63,995. En el trimestre de 1873, la inmigracion irlandesa, segun la Oficina de Estadística de los Estados-Unidos no pasó de 7,791 individuos: el número de los inmigrantes alemanes alcanzó á 20,548. (2)

En todo el año de 1873 el número de inmigrantes que desembarcaron en Nueva-York fué de 226,818; y de estos 104,214 eran alemanes; 68,612 irlandeses y 33,189 ingleses. (3)

En el primer trimestre de 1874, el número de inmigrantes irlandeses á los Estados-Unidos fué de 2,311, y el de alemanes, de 5,672; mas del doble. (4)

1. Monthly Report of the Bureau of Statistics of the United States, No. 7. January 1874

2. Id. No. 6. Diciembre de 1873.

3. *New-York Herald*, del 11 de Julio de 1874.

4. Monthly Report of the Chief of the Bureau of Statistics. Mar. 3, 1874.

En 1880 la inmigración extranjera á los Estados Unidos excedió de 480,000 individuos; y es el mayor guarismo que se ha alcanzado nunca. El número de alemanes fué 84,638; el de irlandeses sólo 74,603, si bien el total de las Islas británicas alcanzó á 144,876.

Así, poco acertado parece, el motivo que se ha indicado; pues si se temía enajenar el voto irlandés, mas inclinado al partido democrático, igual temor debía haber respecto del voto alemán, que ha sido siempre mas propicio al partido republicano.

Los inmigrantes alemanes, como de mayor inteligencia y de mejor educación que los inmigrantes irlandeses, serian mas sensibles á cualquiera restricción que les fuese contraria. Además, los alemanes han tenido ante el gobierno, desde el advenimiento del partido republicano al poder, un órgano directo de sus intereses en el general Karl Schurz, Senador de la Union por el Missouri primero, y despues secretario de lo Interior del Presidente Hayes; ventaja de que han carecido los irlandeses.

LA OMISION DE UNA CLÁUSULA ESPECIAL EN TRES TRATADOS SOBRE DECLARACION DE INTENTO NO ES LA OMISION DEL PRINCIPIO.

El no haber visto en los convenios de Naturalización concluidos por los Estados Unidos con Inglaterra, con Bélgica y posteriormente con Dinamarca, la cláusula especial, que contienen los otros tratados, sobre que la declaración de intención no surte los efectos de la naturalización, ha hecho creer á algunos que la omisión de la cláusula especial implica la omisión del principio. Todo lo contrario: el reconocimiento explicito del principio ha hecho considerar innecesaria lo que podemos llamar una estipulación adicional *ad hoc*. En los tres convenios mencionados, los respectivos gobiernos reconocen como ciudadanos de los Estados Unidos únicamente á los que se hayan *naturalizado*, *who have become or shall become naturalized* segun la letra del tratado inglés; *who may or shall have been naturalized there*, con arreglo al texto de los otros convenios.

De manera que á los que sólo han declarado su intención, les niegan tan esplicitamente esto tratados el reconocimiento del título de ciudadanos americanos, como aquellos en que se expresa que "la declaración de intención no surte los efectos de la naturalización."

Acaso se objetará que entónces era innecesaria esta cláusula especial. Ello podrá ser; pero el hecho que de doce tratados de naturalización celebrados por los Estados Unidos, nueve (1) hayan establecido, si se quiere, el principio por duplicado, confirma la excelencia de dicho principio y la importancia que entre doce potencias le habrian dado nueve de ellas, sin que las tres restantes (2) hayan dejado, por eso, de adoptarlo en sus tratados.

Así, Inglaterra, la mas importante de las tres potencias que no creyeron necesario reconocer en cláusula separada, el principio de que la declaración de intención no surte los efectos de la naturalización, hizo prevalecer este principio como lo hemos visto en la Comisión mixta establecida por el tratado del año siguiente.

Estos son los doce tratados de naturalización celebrados por los Estados Unidos. No deja de causar extrañeza que no los tengan con otras Naciones europeas á las que se hallan ligados por diversos vinculos, como son España, Francia, Grecia Italia, los Países Bajos, Portugal, Rusia y Turquía.

Hemos mencionado además á España, que nunca ha reconocido la doctrina del eterno vasallaje y que ha sostenido igual principio en Cuba (3) de que la declaración de intención no surte los efectos de la naturalización.

Por nuestra parte siempre creeremos preferible insertar en los tratados la estipulación especial, pleonástica ó no, de que la declaración de intención no surte los efectos de la naturalización. Nunca se debe dejar lugar á la menor duda en

1. Austria, Baden, Baviera, Ecuador, Hesse, México, Nor-Alemania, Suecia y Noruega y Wurtemberg.

2. Bélgica, Dinamarca y Gran Bretaña.

3. Despacho del Departamento de Estado de 12 de Mayo de 1869. *Cuban Affairs*.

un tratado internacional. Y bastaría para confirmarnos en este concepto, no sólo lo acaecido en el seno de las Comisiones mixtas de Washington, sino el engaño mismo que han padecido en este particular distinguidos escritores.

Suponiendo que las doce potencias que han celebrado convenios de naturalización con los Estados-Unidos nada hubiesen estipulado sobre el particular y se hubiesen limitado á considerar como ciudadanos ó súbditos de los Estados-Unidos á quienes los Estados-Unidos reconozcan como tales: ¿hubieran sido de mejor condicion los declarantes del propósito de naturalizarse? ¿Habria habido la menor variacion en su estado ó situacion actual? De ninguna manera.

Desde los tiempos del régimen democrático que se ha creído más favorable al extranjero, se definió por el secretario Marcy en 1854, y por el Congreso federal en 1856, la condicion del declarante de propósito, con la denegacion del pasaporte, el cual, en concepto del *attorney general* Hoar, es el certificado de ciudadanía, y el de la proteccion a que tiene derecho la persona que lo recibe.

Pero aún en aquella época esta política no era nueva: el Congreso al castigar con prision ó multa la concesion de pasaportes á los que no fuesen ciudadanos de los Estados-Unidos, no hizo mas que dar á la regla entónces establecida la sancion legal de que carecia. Insertóse en conformidad entre las reglas del servicio consular de los Estados-Unidos, la siguiente: "no debe conferirse pasaporte sino á los ciudadanos de los Estados-Unidos. La concesion de un pasaporte á quien no sea ciudadano constituye un delito que se castigará con prision que no exceda de \$500, ó con ambos. *Las personas que han declarado meramente la intencion de ser ciudadanos, no son ciudadanos, en el significado de la ley.*" (1)

Así, con prescindencia de los tratados de naturalizacion, la ley municipal de los Estados Unidos estableció de

antemano el principio de que la declaracion de intencion no surtia los efectos de la naturalizacion. Y el Departamento de Estado *proclamó y generalizó* este principio, no sólo en las reglas consulares, sino en la circular dirigida el 14 de Octubre de 1869, á los agentes diplomáticos y consulares de los Estados-Unidos, en la cual les previene que "la ley no considera como ciudadanos de los Estados-Unidos á los que sólo han declarado la intencion de naturalizarse."

Y si los Estados-Unidos tienen á bien no tratar como ciudadanos á los declarantes de intento y les rehusan proteccion y pasaporte, ¿la falta de estipulacion internacional mejorará la condicion de estos? Las Naciones extranjeras, si quisieran, no pudieran alterar la ley municipal de los Estados-Unidos; y si pudieran, no quisieran hacer prevalecer una política que el mismo Departamento de Estado ha declarado *peligrosa para la paz del país.*

Para comprobar que sin estipulacion alguna sobre los declarantes de intencion, los Estados-Unidos no consideran á estos como ciudadanos ni les dispensan proteccion en el exterior, basta recordar dos hechos recientes. Los Estados-Unidos no tienen tratado de naturalizacion con España, y sin embargo, desde 1869 han rehusado espontáneamente toda proteccion en Cuba á los declarantes de intencion. (2)

Así mismo, antes de celebrarse el convenio de naturalizacion con el Ecuador (el cual se firmó el 6 de Mayo de 1872) Mr. Wing, ministro americano en Quito, consultó sobre la declaracion de intento, al Departamento de Estado, el cual le contestó, con fecha 15 de Diciembre de 1870:

"Ningun ecuatoriano que haya meramente declarado la intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, tiene derecho á la intervencion de usted en su favor.

"La ley considerando justamente el cambio de vasallaje por un extranjero como acto de grave importancia, sábia-

1. Regulation for the Consular Service, Art. XI § 102.

2. Despacho del 12 de Mayo de 1869, *Cuban Affairs.*

mente provee que haya dos pasos en el procedimiento. Por el primero se anuncia la intencion de cambiar. Entre este y la actual naturalizacion, se exige que medie un período considerable de tiempo, á fin que el paso final sea dado con debida deliberacion. Personas que han declarado su intencion, cambian frecuentemente de parecer, y dejan de llevar á ejecucion el intento. Se ha visto á veces que se aprovechan del *locus penitentia* que la ley les concede." (3)

DIFERENCIAS ENTRE LOS CONVENIOS DE NATURALIZACION.

La verdadera diferencia que existe entre los convenios celebrados por los Estados-Unidos con las potencias europeas, y los concluidos con Bélgica é Inglaterra (y posteriormente con Dinamarca y el Ecuador, en los cuales se nota igual diferencia) consiste, no en la omision del principio de la declaracion de intento, como creemos haberlo demostrado, sino en que ninguno de los cuatro convenios citados exige la residencia no interrumpida de cinco años en los Estados-Unidos, que requieren los demas convenios. Asi en los convenios que requieren la residencia de cinco años, [4] la expatriacion depende del domicilio sin el cual la carta de naturaleza, aunque obtenida legalmente, seria una letra muerta al reasumir el domicilio nativo. De ningun valor seria, pues, la naturalizacion del extranjero que ha servido honrosamente en el ejército de los Estados-Unidos, y ha tomado carta de naturaleza con sólo un año de residencia, segun lo permite la ley del 17 de Julio de 1862.

Mr. Bancroft Davis, ministro americano en Berlin, llamó la atencion del secretario de Estado Evarts en 1876 sobre la incompatibilidad de las secciones 2,166 y 2,174 de los *Estatutos revisados* con los

tratados de naturalizacion, é indicó la necesidad de un arreglo uniforme.

Una detenida comparacion entre los respectivos tratados, inclinó la cancelleria ecuatoriana á no hacer depender la naturalizacion de la residencia de cinco años, y á reconocer como ciudadanos americanos á los ecuatorianos que se naturalizaran en los Estados-Unidos, despues de haber residido en la patria adoptiva el tiempo requerido por la ley; tiempo que, como en el caso ya citado, puede ser sólo de un año, en vez de cinco ó de ménos de un año para la viuda y los hijos del que ha muerto despues de haber declarado la intencion de naturalizarse, viuda é hijos que adquieren la ciudadanía con solo el juramento prescrito por la ley.

Hay otras peculiaridades en los convenios de naturalizacion celebrados por los Estados-Unidos con Bélgica é Inglaterra. En el primero se estipula que los ciudadanos de una de las dos potencias, naturalizados en la otra, serán reconocidos en su carácter primitivo, si lo reasumieren, segun las leyes del país del nacimiento. Así la ley municipal de cada una de las dos Naciones es la que determina exclusivamente acerca de la reasuncion del carácter nacional.

El tratado con Inglaterra declara que si algun ciudadano de una de las dos partes contratantes, naturalizado en la otra, renueva su residencia en el país del nacimiento, el gobierno de este puede, á peticion suya, y con las condiciones que crea conveniente imponerle, conferirle nuevamente el carácter y privilegios de ciudadano, sin que el otro gobierno tenga el derecho de reclamarle como ciudadano por su naturalizacion anterior.

Procuraremos explicarnos á nosotros mismos estas disposiciones, sin ninguna pretension de acierto.

Inglaterra, que por su posicion insular no necesita de numerosos ejércitos, ni requiere de sus hijos servicio marcial obligatorio, como las grandes potencias continentales, no tiene por qué ser tan estricta para el cambio de nacionalidad de sus súbditos, ni para el domicilio en la patria de los ya naturaliza-

3. Diplomatic Correspondance, 1870.

4. Los ocho convenios de naturalizacion que requieren cinco años de residencia no interrumpida son: el de Austria, el de Suecia y Noruega, el de Baden, el de Baviera, el de Hesse, México, Nor-Alemania y Wurtemberg. Los cuatro convenios de naturalizacion que no requieren los cinco años de residencia, el de Inglaterra, el de Bélgica, el de Dinamarca y el del Ecuador.

dos. La nueva nacionalidad y el regreso á la patria son allí actos de buena fe; pues no se intenta eludir el servicio militar, objeto principal en otros países de estos cambios y maniobras. Donde no existe el mal, no hay necesidad de remedio. Por esto no registra la legislación inglesa las leyes penales de los códigos del continente contra los *insuismos*, como llama la ley francesa á los que tratan de eludir el servicio de las armas. Pero la importancia de la reasunción de las obligaciones de la ciudadanía nativa, por lo que toca á otros países, se halla reconocida en un documento oficial inglés de autoridad internacional. En el *memorandum* que redactó en el *Foreign Office* el 19 de Marzo de 1868 Mr. Abbott, hoy Lord Tenterden, secretario de la Real Comisión nombrada por la reina de Inglaterra para informar sobre las leyes de expatriación y naturalización, dijo: "El tratado (de los Estados Unidos) con Prusia contiene la cláusula de repatriación por el domicilio. En Prusia esto puede ser de importancia; pues sin duda alguna no conveniría permitir á prusianos naturalizados americanos volver á Prusia y reclamar la continuada exención del servicio militar al cual todos sus vecinos se hallan obligados."

Exención que, según un despacho posterior de Mr. Bancroft, "excitaba los celos de los que estaban obligados á servir en el ejército, que eran todos." (1)

En otro lugar, aludiendo á las restricciones á que da lugar el servicio militar, dice Lord Tenterden que no habría necesidad de tales restricciones por parte de la Gran Bretaña, una vez que se adoptara el principio de expatriación (que en aquella época, 1868, no estaba todavía incorporado en la legislación inglesa). Refiriéndose á la guerra de 1812, causada por el alistamiento forzoso (*impressment*) de marineros americanos, dice que Inglaterra se hallaba entonces respecto de los Estados Unidos por lo que toca al reclutamiento marítimo en la misma condición que las potencias

continentales se hallan ahora en lo concerniente al reclutamiento para el ejército.

Caido ahora en desuetud el alistamiento marítimo, y no existiendo ley de quintas para el ejército, la moderna Inglaterra, que con mas razón que la antigua Esparta, puede jactarse de no haber visto jamás el humo de un campamento enemigo, no teme que la naturalización sirva de máscara para la violación de sus leyes.

El gobierno inglés ha reconocido la buena doctrina, sin necesidad de estipularla en los tratados, con la declaración espontánea desde 1859 de que "la carta de naturalización inglesa no confiere al poseedor de ella derecho á la protección inglesa en el país de su nacimiento." (2)

Declaración repetida después en diversas épocas, señaladamente en 1863, á Sir Alexander Malet, y en 1865 á Mr. O'Leary, y que sirvió de pauta á la ley de naturalización de 1870.

Y mal pudiera el gobierno inglés dejar de reclamar para sí, y de ejercer en su caso el derecho, que él reconoce espontáneamente en los demas. Al rehusar intervenir en el país del nacimiento á favor de los súbditos ingleses por naturalización, el gobierno británico establece suficientemente la regla de que tampoco está dispuesto á tolerar tales intervenciones en su territorio.

CONVENIOS CON LOS ESTADOS ALEMANES Y CON EL AUSTRIA Y BÉLGICA.

Según la exposición del negociador de los tratados alemanes, las mismas reglas han guiado á aquellos gobiernos en en sus convenios de naturalización. "Háse convenido" dice, "en que un alemán que ha roto su conexión con un Estado alemán, no puede volver á ser *ciudadano alemán* sin alguna expresión de su voluntad (*some express choice of own*) y sin el consentimiento del gobierno." (3)

1. Lord John Russell á Mr. Julian. Despacho de 11 de Julio de 1869.

2. Mr. Bancroft á Mr. Fish. Despacho ya citado del 8 de Mayo de 1873. *Foreign Relations*, 1873, p. 289, v. II.

1. Mr. Bancroft á Mr. Fish, 8 de Mayo de 1873.

De los cinco convenios celebrados con los Estados alemanes (entre ellos no comprendemos naturalmente al Austria) cuatro estipulan que se entenderá renunciada la naturalización por la residencia en el país del nacimiento, si dura más de dos años; pero esto no implica la reasunción de la ciudadanía primitiva, aunque sí la sujeción á sus deberes. Es lo mismo que estipulan los demás convenios, señaladamente el de México y el del Ecuador.

El tratado badense-americano y el austriaco-americano expresan que no se constreñirá al naturalizado á reasumir la antigua ciudadanía á su regreso al país del nacimiento, y que ningún período fijo de residencia se requerirá para el reconocimiento de la reasunción de la ciudadanía primitiva. Lo segundo propende á facilitar la reasunción de la ciudadanía sin consideración al tiempo de la residencia: esto es, el naturalizado no es un extranjero, y puede recobrar su ciudadanía sin la residencia prescrita por la ley. El no compeler al naturalizado á reasumir su ciudadanía primitiva, á su regreso, (*ou his return*) al país del nacimiento, se halla estipulado implícitamente, pero con suficiente claridad, en los demás convenios.

Como las diferencias sobre la naturalización, que dieron origen al tratado nor-aleman, calcados sobre aquel modelo, fueron suscitadas por individuos que deseaban sustraerse al servicio militar, pudiera acaso creerse que la omisión de las estipulaciones sobre reasunción de los deberes de la ciudadanía ha provenido en el convenio de naturalización austriaco-americano, y en el badense-americano, de no haber ocurrido allí las citadas discusiones, y de no haberse reconocido su importancia. Podría alegarse tal vez á favor de esta opinión que la emigración á los Estados-Unidos, procedente de Baden, Estado de millon y medio de habitantes escasos, nunca ha podido ser de mucha consideración. En cuanto al Austria, con su población de 36 millones (sin entrar en cuenta la población anterior del reino Lombardo-Véneto, perdido, parte en 1859, y parte

en 1866), la emigración á los Estados-Unidos en cincuenta y cuatro años y medio, [hasta 1874] fué de 20,097 individuos. Mientras que de Alemania, cuya población era casi igual ántes de la anexión de Alsacia y de Lorena, y que hoy mismo poco excede de unos 42,000,000 habitantes, la inmigración á los Estados-Unidos, montó en igual período de tiempo á 2,631,279 individuos.

De la Gran Bretaña é Irlanda, cuyos habitantes reunidos no pasan de 31,817,108, la emigración á los Estados-Unidos, en los mismos cincuenta y cuatro años y medio, ascendió á 4,159,705 individuos.

A juzgar por México y el Ecuador, no nos parece que poca ó ninguna emigración, influya en los principios que se establecen en los tratados, los cuales por una parte, no consideran el mayor ó menor número de abusos, sino la existencia de ellos; y, por otra se refieren tanto á lo presente como á lo porvenir, sobre todo cuando no se señala plazo ninguno para su terminación, como en el anglo-americano. En los principios, y no en la estadística de emigración, debe rastrearse el origen de las disposiciones expresadas ú omitidas en estos convenios.

Para nosotros la causa de la omisión, por lo tocante al Austria, de la cláusula relativa á la reasunción de la ciudadanía nativa, proviene de las leyes austriacas. Aunque es casi imposible, como lo dijo el abogado austriaco Mr. Winiwarter á la embajada británica en Viena, hacer un resúmen claro y preciso de las leyes del Imperio que regulan la adquisición y pérdida de la ciudadanía, lo concerniente á la emigración y expatriación nos parece bien definido. El austriaco emigra con ó sin permiso del gobierno. Si lo primero, tiene que probar que ha llenado sus obligaciones militares, y que ningún deber público le impide emigrar. De consiguiente el regreso de este emigrante naturalizado á Austria no ofrece inconveniente, desde que no tiene por objeto eludir el servicio militar ni ningún otro deber público, ni

puede ir á gozar de los privilegios de súbdito austríaco que ha perdido por la expatriación.

Si emigra sin permiso, pierde los derechos de ciudadano, y se expone á las consecuencias legales. No puede adquirir, ni transmitir bienes, ni heredar, ni retener sus propios bienes, que se secuestran, ó en ciertos casos, se conceden á los hijos, por merced del soberano. Añádase que no puede ejercer en Austria ninguna profesion, sin permiso especial de las autoridades; que no puede ser admitido al servicio militar; y se comprenderá fácilmente que era no sólo innecesario sino imposible por parte del Austria (á ménos de derogar sus leyes) estipular la reanudación de las obligaciones de la ciudadanía nativa.

Lo propio sucedería á Francia, si celebrara un tratado de naturalización con los Estados Unidos. No podría estipular la reanudación de las obligaciones de la ciudadanía nativa; porque allí la naturalización de un ciudadano en otro país surte el mismo efecto que en Austria; la pérdida de la ciudadanía y la consiguiente inhabilidad para el servicio militar, como lo probaron los ejemplos de Zeiter y de Alibert. El francés, naturalizado en otra nación, sin haber sorteado para el ejército, es castigado por la corte marcial con cárcel de un mes á un año, por *insubmissi* ó á ménos que hayan transcurrido tres años desde la naturalización; término en que prescribe toda acción contra él. Pero, castigado ó no, la pérdida de la ciudadanía impide que sirva en el ejército. En cambio, la condicion del extranjero en que se ha colocado le causa perjuicios que, si bien no van, como en Austria, hasta el restablecimiento del derecho de albanaje contra él, no dejan de tener graves consecuencias.

Además de la privación de los derechos políticos y municipales, de que tanto á precio se hace en una Nación donde se ha sacrificado la libertad á la igualdad, el francés desnacionalizado se expone á no tener juez ante quien demandar en materia civil á un extranjero en Francia. Actor en juicio civil, se halla sujeto

á la fianza de juzgado y sentenciado; no goza de varios beneficios legales; queda inhábil para el ejercicio de cierta; profesiones, entre ellas, la medicina, la cirugía, la abogacía, la farmacia: puede ser expelido del territorio lo mismo que cualquier otro extranjero por una simple medida de policía, (1) como lo han sido tantos y tantos, á veces por faltas comparativamente leves como la que cometieron por 1873 los jóvenes mejicanos Errazu en Dieppe, quienes por una simple falta de respeto al Presidente Thiers en la alegría de una excursion juvenil, fueron expelidos del territorio frances.

Si en algo se diferencia de la legislación civil francesa, la de Bélgica con relacion al extranjero, es quizá en su mayor severidad. El extranjero puede ser expelido simplemente por no tener medios con qué subsistir, por mala conducta, por conspirar ó escribir contra la tranquilidad de un Estado amigo, ó causar agitaciones, que fué la causa de la expulsión de Víctor Hugo y Rochefort.

En materia civil ó comercial, un extranjero no puede obtener contra un belga, ni contra otro extranjero, orden de arresto provisional: está obligado á afianzar las resultas del juicio, excepto en lo comercial: no goza de los derechos civiles de belga, sin la autorización del rey; y no adquiere los derechos políticos sin un acto de la Legislatura. No se le compele al servicio militar; pero sí al pago de una cuota pecuniaria para la guardia cívica.

Con tales restricciones para el extranjero, ningun temor hay de que el belga se naturalice en otra parte para volver á gozar en Bélgica de la condicion de extranjero. De aquí la ninguna necesidad de estipular la renuncia ó pérdida de la naturalización extranjera del belga que vuelve á su patria *sine animo revertendi*. Y esto, prescindiendo de la situacion excepcional de Bélgica, cuya neutralidad no puede ser violada, y que cifra la conservación del orden interior,

1. Art. 13 de la ley del 3 de Diciembre de 1849.

como los Estados- Unidos, no en grandes ejércitos permanentes, sino en su milicia ó guardia cívica.

Muy diversa es la condicion del extranjero en Hispano-América, como lo atestigua el hecho de la vehemencia con que se anhela este carácter, así como es también muy distinta nuestra situación, ora de la de Bélgica é Inglaterra; inmunes é inviolables por la naturaleza, ó por la religión de los tratados; ora de Austria y Francia, con su sistema represivo é inflexibles leyes de alistamiento militar.

Poco lugar dejan también á evasiones del servicio militar las reservas que hace en su tratado Baden. Las infracciones contra el código militar que se hubiesen cometido antes de la emigración, se castigan, aun después de haberse naturalizado el badense ciudadano americano, si regresa á Baden. Baden, como los demás Estados alemanes, no reconoce la naturalización, sino ha sido acompañada de cinco años de residencia. El badense mayor de edad, no puede, so pena de secuestración de bienes, eludir con la emigración sus deberes militares. Ni aun estando con licencia indefinida, ó en la reserva de la milicia puede emigrar, si se le ha llamado al servicio, ó si en una proclama se ha exigido que se presente, ó si ha estallado la guerra.

Por lo demás, la legislación municipal del Gran Ducado es benigna para el extranjero, á quien admite al goce de los derechos civiles, aun sin la condicion, puramente nominal, de reciprocidad, que exige la ley. No obstante, el gobierno puede, si le place, exigir dicha reciprocidad.

Al estipular Baden que el naturalizado al regreso (*on his return*) á su país natal, no será constreñido á reasumir la ciudadanía nativa, no se aparta de los demás tratados. Los cuatro otros convenios alemanes, tienen la cláusula uniforme que se considera renunciada la naturalización si el naturalizado reside más de dos años en el país del nacimiento; pero el protocolo del tratado bávaro-americano expresa que no por eso recobrará la ciudadanía primitiva, cuya concesion dependerá en Baviera del beneplácito

régio. Añádase que el naturalizado debe readquirir la ciudadanía exactamente como cualquier otro extranjero; y que el tratado no compromete las facultades de los dos gobiernos contra los extranjeros, cuya residencia sea peligrosa para la paz y el orden. Déjase igualmente en todo su vigor la ley militar bávara que no permite residan permanentemente en el país, hasta que cumplan 32 años de edad, los que hubiesen emigrado de Baviera sin haber cumplido sus deberes militares. Restricción que hace nugatorios los beneficios que pudieran reportar del convenio los bávaros naturalizados ciudadanos americanos.

También explica el protocolo que no es forzosa una residencia de cinco años para la naturalización; y que que el término "residencia no interrumpida" debe entenderse en el sentido legal, que no requiere la continuada presencia corporal. Parece que estas aclaraciones se extienden á los demás convenios, donde no hay estipulación expresa en contrario.

Más explícito es el tratado con Suecia y Noruega, el cual requiere en primer lugar continuada residencia por lo ménos de cinco años, y que *durante dicha residencia* suecos y noruegos se hayan vuelto y sean legalmente reconocidos ciudadanos de los Estados- Unidos. En el protocolo se estipula que el gobierno de los Estados- Unidos (no se habla de Suecia y Noruega) considerará como renunciada la ciudadanía americana de los suecos y noruegos naturalizados que vuelvan al país del nacimiento y permanezcan allí más de dos años.

El tratado con Dinamarca estipula también que se considera renunciada la naturalización por residir el naturalizado más de dos años en el país del nacimiento. Así, de doce Naciones que habían celebrado tratados de naturalización con los Estados- Unidos hasta 1874, ocho habían estipulado este principio; y cuatro no habían creído necesario hacerlo, por las razones que hemos expuesto.

Otras causas de diverso género pueden motivar la omision de aquella cláusula en los tratados de naturalización,

sin que dicha omisión implique el abandono del principio. Italia, verbi-gracia, puede pasarse sin tal estipulación, y aun sin tratado de naturalización, desde que sus leyes (1) no eximen del servicio militar á los italianos naturalizados en otro país; y desde que los Estados-Unidos en tiempo de Marcy, se conformaron con la aplicación de esta ley á un ciudadano americano por naturalización. Rusia en 1865 hizo con Benjamin Goldberg, ruso-polaco naturalizado ciudadano de los Estados-Unidos, lo mismo que Italia con Zanoni. En 1866 fué mas allá; en virtud del artículo 367 del código penal, privó de los derechos de la ciudadanía rusa y condenó á destierro perpétuo á dos ruso-polacos, Estanislao Pongoski y Adolfo Portugalski, que habían regresado á la Polonia rusa después de haberse naturalizado ciudadanos americanos. El Príncipe Gortschakoff cerró los ojos á las recomendaciones extra-oficiales de Mr. Clay, y la rigurosa sentencia se llevó á ejecución. "No sé de qué debemos quejarnos," dijo el último á Mr. Seward; "porque esto decide virtualmente en nuestro favor el asunto de la *desnaturalización*, y evita desagradables contestaciones."

Mr. Seward puso tan buen rostro como Mr. Clay á la expulsión de los americanos naturalizados, y contestó "que *se alegraba* de que el gobierno ruso hubiese aceptado definitivamente aquel importante principio. Que ciertamente no había motivo de queja por parte de los Estados-Unidos si Pongoski no se sentía agraviado. Que *acaso* el asunto exigiría seria consideración si resultase que el decreto de perpétuo destierro no tuvo otra causa que el haberse aceptado la ciudadanía americana. Y que entre tanto debía presumirse que delitos políticos ó otros fueron parte á motivar el decreto." Obedeciendo las instrucciones de Mr. Seward, Mr. Clay evitó la discusión y dejó pendiente la cuestión abstracta.

MEJORA NOTABLE INTRODUCIDA EN LOS CONVENIOS DE NATURALIZACION DE MEXICO Y EL ECUADOR.

En estos dos tratados la intención de residir se presume, como en los otros, por permanecer el naturalizado más de dos años en el país natal; pero se introduce la reforma importante de que esta presunción puede ser destruida por pruebas en contrario. Con este aditamento equitativo, el que se ha naturalizado de buena fe y regresa al país del nacimiento, sin ánimo de residir, nada tiene que temer. Desde luego cuenta con dos años para arreglar sus negocios, sin que nadie le pueda molestar. Transcurridos los dos años, si realmente no abraza la intención de radicarse en el país, fácil le será probarlo; y entonces podrá prolongar su permanencia cuanto tiempo quiera, sin reanudar las obligaciones de la ciudadanía nativa, sin desempeñar los deberes de ciudadano americano, y sin comprometer por eso los derechos de tal. No pueden brindarse mayores garantías y facilidades al naturalizado de buena fe.

Nuestra convicción es que lejos de ser perjudiciales estos convenios á los naturalizados (hablamos de los naturalizados de buena fe), les son por el contrario en extremo favorables. Supongamos que no existieran, y que un ecuatoriano ó un mexicano, después de naturalizarse en los Estados-Unidos, regresaran á su país natal y, á título de extranjeros, quisieran eximirse de los deberes de la ciudadanía. Les sucedería ó bien lo que á los Quesadas en Costa-Rica, á quienes de nada sirvió su carta de naturaleza americana, ó lo que á los jóvenes de Frankfort, á quienes su carta de naturaleza si les valió de algo; pues motivó su expulsión del territorio alemán, como extranjeros perniciosos.

Entendemos, dicho sea de paso, que tan vigorosas medidas han sido parte á hacer cesar los abusos de la nacionalidad suiza convertida, según la expresión de un diputado á la actual Asamblea francesa, en un objeto de comercio durante la última guerra, y vendida en Alemania al mejor postor por agentes cantonales

1. Ley de conscripción, sec. 25. Código civil, art. 12.

que no se avergonzaban de traficar con el nombre de la patria. (2)

Acontecería á los naturalizados vueltos al país del nacimiento lo que aconteció á los innumerables prusianos naturalizados en los Estados-Unidos que volvieron á Prusia ántes del convenio de naturalizacion; lo que aconteció en Rusia á Goldberg, ó lo que es peor, á Pongoski y Portugalski: lo que aconteció á Zanoni en Italia; y, cuando ménos lo que sucedió á Liaño en Cuba, y á Schneider, á Cochener, á Todry y á Pierre en Francia.

El gobierno de los Estados-Unidos tiene, como todos los demas, (3) el derecho de expulsar de su territorio á los extranjeros transeuntes, y el Ejecutivo posee esa facultad desde los tiempos del tercer Presidente de la Union, John Adams. En México ha existido, por acuerdo unánime de todos los partidos, desde que se constituyó en República; se ha puesto en plantavarias veces cabalmente contra ciudadanos americanos, y se halla sancionada en el art. 33 (4) de la Constitucion vigente, obra del partido liberal. Igual disposicion registró el art. 110 (5) de la Constitucion del Ecuador de 1869. Y aunque en la nueva Constitucion de 1878 se suprimió esta disposicion, debió ser por creerse innecesaria; no por renuncia de derecho de expulsion. En efecto, el gobernador de Guayaquil expidió el 31 de Marzo de 1881 un decreto, cuyo art. 3º dispone que "el extranjero que no se conduzca bien ó cometa algun robo sea expulsado del país, sin perjuicio de los procedimientos criminales á que haya lugar."

Autorizados de consiguiente el go-

bierno de México y el gobierno del Ecuador, ora por la Constitucion, ora por el Derecho público y la práctica general de las Naciones, para la expulsion de los extranjeros perniciosos, el ecuatoriano ó el mexicano, naturalizados en los Estados-Unidos y vueltos á la patria para gozar de la calidad de extranjeros, quedarian expuestos á ser tratados como lo fueron por el gobierno alemán los jóvenes de Frankfort, naturalizados suizos. A fuer de extranjeros transeuntes se hallarian en constante peligro de ser expulsados por perniciosos; pues nada más pernicioso que el mal ejemplo que daban á sus compatriotas. Y si cesaban de ser transeuntes, contraian en el acto las obligaciones del domicilio á las que pretendian escapar.

Ahora por los tratados de naturalizacion, los naturalizados son de mejor condicion. No pretendemos se haya alterado, ni comprometido en lo menor la facultad, derivada del Derecho constitucional y del Derecho Internacional, de expeler al extranjero pernicioso; pero como la facultad del naturalizado de regresar al país del nacimiento se halla reconocida y regulada en los tratados, él puede ahora hacer uso legal de dicha facultad, sin temor de que el regreso se interprete como una evasion fraudulenta de las obligaciones de la ciudadanía, un desafío á la autoridad, un menosprecio de las leyes patrias. Más que ántes, se halla, pues, ahora protegida, en virtud de los tratados de naturalizacion, la residencia del naturalizado en el país del nacimiento.

PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA POR LA EXPATRIACION.

La expatriacion no produce la pérdida de la ciudadanía en los Estados-Unidos como en otras Naciones; pero se propende visiblemente á la adopcion de este principio por el gobierno. Prueba de ello es que en 1874 la Comision de Relaciones Exteriores presentó al Congreso un proyecto de ley al efecto, el cual se atribuyó á las inspiraciones del gabinete. Otra prueba es la aquiescencia del gobierno al dictámen que evacuó el *attorney-general* de los Estados

2. *La Suisse et sa Constitution* par Mr. Duvergier de Hauranne. REVUE DES DEUX MONDES, del 15 de Abril de 1873.

3. Artículo 338 del Código Internacional Codificado, por Bluntschli.

4. . . . Salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. (Art. 33 de la Constitucion de México).

5. "La República del Ecuador tiene el derecho de estrañar de su territorio á los extranjeros que comprometan la seguridad interior ó exterior del Estado, sin perjuicio de las penas que por ello merecieren." [Artículo 110 de la Constitucion del Ecuador de 1869].

Unidos en 1871 sobre pérdida de la ciudadanía por la expatriación. Según aquel magistrado, un prusiano menor de edad, naturalizado en 1871 en los Estados Unidos, que, después de haber vivido en casa de su padre, en Prusia, un año, había aceptado pasaporte alemán para ir á otra provincia á perfeccionarse en su oficio, interrumpió su residencia hasta el punto de perder derecho á la protección del gobierno americano, no obstante su naturalización en los Estados-Unidos. (1)

Una última prueba, en fin, son las citas que hemos hecho de los secretarios del Despacho especialmente del de Estado, Mr. Fish, quien además, en un despacho á Mr. Washburn, no vacitó en expresar que, con arreglo á la 14ª adición á la Constitución, el sometimiento de la persona á la jurisdicción del gobierno era un requisito de la ciudadanía. "Si, por una parte," dijo "el gobierno asume el deber de proteger los derechos y privilegios del ciudadano; por otra, se supone que el ciudadano está siempre pronto á poner la fortuna y aún la vida á la disposición del gobierno, si las necesidades públicas requieren tal sacrificio. Mas si en vez de esto, retira permanentemente su persona de la jurisdicción nacional, traslada su caudal á donde no puede contribuir á las necesidades nacionales; si sus hijos nacen y crecen en extraño suelo, sin el propósito de volver á someterse á la jurisdicción de los Estados-Unidos, entónces, según los principios sentados por el Justicia Mayor Marshall, y reconocidos en el 14º artículo adicional á la Constitución, y en la ley de 1868, entónces se ha expatriado de tal manera que este gobierno queda exonerado de la

obligación de intervenir para protegerle." (1)

El 14º artículo adicional á la Constitución, á que se refiere el Departamento, es el que, por primera vez, definió quiénes eran ciudadanos de los Estados-Unidos. "Todas las personas," dice el mencionado artículo, "nacidas ó naturalizadas en los Estados-Unidos, y sujetas á la jurisdicción de estos, son ciudadanos de los Estados-Unidos y del Estado en que residen."

Así, aun en los países como en los Estados-Unidos, donde el establecimiento en otro país no ha desnacionalizado hasta ahora, se reconocen las obligaciones que con gran perjuicio de sus ciudadanos puede imponerles dicho establecimiento, hasta privarlos de la protección de su gobierno. Y á fin de que no se arguya que esta es una doctrina moderna, *know nothing*, recuérdense las palabras del demócrata Mr. Marcy.

"Es una máxima de ley internacional que el domicilio confiere carácter nacional: no se permite á nadie que tenga un domicilio *declinar* el carácter nacional así conferido: éste se impone forzosamente sobre él, frecuentemente muy contra su voluntad, y con gran detrimento suyo." (2)

"Puede ser prudente, dijo el presidente Lincoln en su mensaje de Diciembre de 1863, fijar un límite mas allá del cual ningún ciudadano de los Estados-Unidos que resida en país extranjero pueda reclamar la protección de su gobierno."

Desde que muchas clases de extranjeros domiciliados fueron sometidos al servicio militar en los Estados-Unidos durante la guerra civil, por orden del Congreso, los americanos domiciliados en país extranjero quedan sujetos á las reglas establecidas por los Estados-Unidos, salvo que se hayan concluido tratados en un sentido contrario.

Mr. Seward en 1862 dió instrucciones á la legación americana en Bogotá ajus-

1. Circular del Departamento de Estado del 2 de Mayo de 1871. En duda fué la aceptación del pasaporte alemán lo que hizo determinar si había perdido la naturalización americana; pues de lo contrario, el establecimiento en Prusia del naturalizado podía responder ó puramente mercante, ó bien tan sólo para aprender. Y en el primer caso los Estados-Unidos no hubieran podido ser mas severos que Francia, cuyo código nunca considera el establecimiento mercantil como hecho sin ánimo de volver, y en el segundo caso más severos que la Rota de Adriano, cuya ley cita la par Sargay, requiría diez años por lo ménos de residencia en un estudiante para contraer domicilio.

1. Mr. Fish á Mr. Washburne. Junio 28 de 1873. Dipl. Corresp. 1873.

2. State Papers vol. XLIV p. 908.

tadas á la regla de igualacion de los americanos domiciliados en Colombia con los colombianos. Estos americanos domiciliados, segun el tenor de las citadas instrucciones, ó los demas que allí negocian ó viven, sin clara y manifiesta intencion de regresar á los Estados-Unidos, se hallan sujetos á todas las leyes de Colombia concernientes á la propiedad y derechos materiales, *exactamente como ciudadanos de Colombia.*

En conformidad de este principio, la comision nombrada para el arreglo de las reclamaciones provenientes del conflicto ocurrido en Panamá en 1856, entre americanos é hijos del país, desechó las reclamaciones de los americanos domiciliados en el Istmo. (2)

Inglaterra lo mismo que los Estados-Unidos no desnacionaliza á sus hijos por el establecimiento en país extranjero (ni podia desnacionalizarlos, supuesto que la ley inglesa no reconoció hasta 1870 el derecho de expatriacion); pero les niega la proteccion y cree justo se sometan á todas las obligaciones de los ciudadanos del país donde se hallan domiciliados: lo que equivale á la desnacionalizacion parcial, mientras dura el domicilio.

Sin privar pues, como Francia de la nacionalidad á sus hijos domiciliados en país extranjero, Inglaterra los declaró sujetos á condiciones más duras que las admitidas por Francia para los franceses establecidos mercantilmente en otra nacion; puesto que Francia ha considerado el alistamiento forzoso de estos como un *casus belli*, sin que hubiere tratado que prohibiera dicho establecimiento.

Si la real comision inglesa, á cuyos trabajos se debe la actual ley de naturalizacion británica, no recomendó la adopcion del principio de que el domicilio fuera del reino produce la pérdida de la nacionalidad, no fué por considerar el principio injusto. "No nos hemos podido persuadir," dice el informe, "que la continuada residencia ó domicilio pueda ser *prácticamente* adoptada como regla para determinar el vasallaje

de un individuo, á consecuencia de las dificultades que acompañan la definicion del domicilio y la prueba del hecho, y tambien por la gran variedad de circunstancias por las que reside en países extranjeros."

La comision no negó, pues, la justicia abstracta del principio de la desnaturalizacion por el domicilio fuera del reino; y el único óbice que halló para su adopcion, fué la dificultad *práctica* de determinar dicho domicilio. Muy claramente lo explica Mr. Vernon Harcourt, uno de los miembros de la comision, al motivar su disentiimiento de parte del informe.

"La mayor parte de las personas," dice, "convendrá en que la verdadera regla para determinar la nacionalidad, *si fuera practicable*, se hallaria en el principio del domicilio, esto es, que el lugar de la residencia elegida por un hombre sea la patria á que debe vasallaje; y en verdad el informe corrobora la justicia de este principio. Mas la dificultad que hay para cerciorarse del verdadero domicilio de una persona que se domicilie en país extranjero, segun el sentido legal de la palabra, es un obstáculo para su adopcion en casos donde es preciso que la regla sea sencilla y clara. De todas las cuestiones legales, las más complicadas y oscuras son las del domicilio, como que dependen de la intencion, que necesariamente es de todas las cosas la más difícil de penetrar. En conformidad, nos vemos compelidos á adoptar una regla ménos correcta pero más *práctica.*"

Si el Congreso de los Estados-Unidos resolviera privar de la nacionalidad americana á los ciudadanos que se establecen en país extranjero sin ánimo de volver, tal ley, por más que hiriese muchos intereses y preocupaciones, no dejaria de ser ajustada á los dictados de la razon y del derecho, ni dejaria de ser muy conveniente para la paz de las Naciones, especialmente de las débiles, de las de escasa poblacion, y que tienen que esperar todo de la inmigracion extranjera. Una disposicion análoga ha hallado cabida en el Código Civil francés (art. 17) á

2. Mr. Griffith al *Foreign Office*, 15 de Mayo de 1892.

cuya discusión concurren tantos ilustrados jurisperitos; en la legislación de Bélgica, de Rusia, de Austria, de Baviera, de Wurtemberg, de Prusia, (2) de Grecia, de España, (3) de Italia y de otros países.

En las repúblicas hispano-americanas, salvo una la expatriación no desnacionaliza, porque su emigración no es considerable, y en general su política consiste, no en disminuir el número de sus ciudadanos, sino en aumentarlos, mediante las facilidades que ofrecen para adquirir y conservar la ciudadanía.

Chile forma una excepción á la regla. Por el párrafo 5º del artículo 11 de la Constitución se pierde no sólo la ciudadanía *activa*, esto es, el derecho de sufragio, sino la simple ciudadanía, el carácter nacional, por residir en país extranjero mas de diez años sin permiso del Presidente de la República. Restricción que sentimos encomendar en la ley fundamental de tan ilustrada república y que deseáramos ver sustituida por una disposición análoga á la del artículo 17 del Código Napoleón. Por lo demás, no sabemos que la citada disposición haya tenido aplicación práctica. Hoy el partido *petucon* autor de la Constitución, no es ya el del año 1833, y espontáneamente favorece la reforma de las instituciones emanadas del triunfo de Sircaí.

Principio muy conforme á derecho es el del código civil francés, que así como el carácter nacional se adquiere por el domicilio, se pierde igualmente por el no-domicilio, por el establecimiento en país extranjero *sine animo revertendi*. Pero el establecimiento mercantil nunca se reputa hecho sin ánimo de volver.

En los Estados-Unidos para ser ciudadano de un Estado es necesario residir en él. La ley de Luisiana declara abandonada la residencia por una ausencia *voluntaria* de más de dos años, ó la adquisición de una nueva residencia en otro Estado, salvo que la ausencia tenga por motivo el servicio del Estado ó de

la Union. Ante la "Asociación Nacional para el fomento de la Ciencia Social," en 1868, se propuso por el publicista Westlake y se aprobó la adopción de una regla análoga. (1)

¿Por qué no sería igualmente adoptada en la Union, cuando la ausencia es sin ánimo de volver?

Desde que la legislación francesa y la de muchas Naciones, no permite la conservación ni de la ciudadanía nativa en la ausencia sin ánimo de volver, hay doble razón para no permitir en este caso la conservación de la ciudadanía *adquirida*, mayormente cuando el domicilio del naturalizado es su patria natural.

Ya hemos visto el dictámen del Departamento de Estado sobre los ciudadanos nativos. Con respecto á los naturalizados, he aquí lo que dice Mr. Fish:

"Un eminente predecesor mio en este Departamento expresó la opinión de que "no admitía duda que las leyes de naturalización de los Estados-Unidos tenían en mira el que residieran en el país los ciudadanos naturalizados, á ménos que su ausencia fuese en servicio público ó con propósitos temporales. La omisión de pagar contribuciones arrojaria mucha duda sobre el derecho del individuo que reclamaba la protección de un gobierno á cuyo sostenimiento no ha contribuido!" (2)

Igual mira tienen en todos los países las leyes de naturalización. Por eso, Inglaterra no concede la naturalización sino una vez que el secretario de Estado, llamado á conferirla, está convencido con las pruebas que se le presentan, de que el candidato á la naturalización se propone residir en el Reino-Unido, y ha residido de hecho cinco años, ó ha servido por igual término á la corona. Y á fin de evitar todo fraude, la ley declara que no se considerará al naturalizado súbdito británico en el país de su nacimiento, á ménos que haya dejado de ser legalmente ciudadano de dicho país.

1. Draft Outlines of a code of International Law, by D. D. Field—t. VII, C. XXII, A. 293.

2. Despacho á Mr. Wing del 15 de Diciembre de 1870.

2. En Prusia se pierde la nacionalidad por una ausencia de más de diez años.

3. Ley de del 14 de Octubre 1837.

Desde ántes de esta ley, como hemos tenido ocasion de manifestarlo, el gobierno inglés rehusó constantemente proteger á los súbditos británicos naturalizados que volvian al país de su nacimiento.

"Toda Nacion es competente, dijo Lord Malmesbury á Lord Cowley, en 13 de Marzo de 1858, para conferir privilegios de nacionalidad á los nacidos fuera de su territorio; pero no puede conferir estos privilegios contra el país del nacimiento, cuando los agraciados regresan voluntariamente á él y *residen allí*." En términos análogos fué repetida esta declaracion por Lord Russell en Julio de 1859 á Mr. Julien; el 19 de Junio de 1863 á Mr. Corbet, y el 9 de Mayo de 1864 á Sir Alexander Malet. Asimismo en 1865, contestando á una consulta del encargado de negocios de Inglaterra en Bogotá, resolvió el *Foreign Office* que el hecho de ser el señor Montoya inglés por naturalizacion, no le eximia de la ley de su patria, (Colombia) ni de su vasallaje natural, mientras residiese en Colombia. Los hijos del señor Montoya, nacidos en Inglaterra, tampoco fueron exentos de las obligaciones de la ciudadanía colombiana, por estar domiciliados en Colombia; y el gobierno inglés declaró que este era asunto de la ley municipal de Colombia.

Hasta en los países de Oriente, no obstante los principios peculiares de extritorialidad que allí rigen, el gobierno inglés mantuvo la misma doctrina, y sentó que los griegos y los otomanos, naturalizados ingleses, no podian ser protegidos por Inglaterra si volvian á residir en el país de su nacimiento. Pero si los griegos, naturalizados ingleses, continúan residiendo en Lóndres, el gobierno inglés dispensa á sus establecimientos en el Levante igual proteccion que á los establecimientos ingleses.

En 1865 el mexicano Saviñon, que se habia naturalizado súbdito británico, no pudo, obtener proteccion en México contra el gobierno mexicano de parte del ministro inglés Mr. Scarlett. Lord Russell dijo á éste que la proteccion mencionada en la circular de Lord Clarendon del 1º de Mayo de 1854,

se referia, con respecto á los naturalizados, tan sólo al derecho de permanencia y locomocion, mas no en general á sus negocios. Por lo que toca á los ingleses de nacimiento, se le instruyó que podian ser compelidos á servir en la policia (ó á pagar una contribucion para eximirse de este servicio) pero no en la guardia nacional que pudiese ser llamada á servicio activo.

El año siguiente, 1866, el italiano Rosario Mesina reclamó inútilmente en Sicilia la proteccion británica, que le fué negada, aunque era inglés por naturalizacion.

La mujer y los hijos menores de un extranjero naturalizado no se naturalizan si no establecen su residencia en el reino.

No admitir la justicia de que la ausencia *sin ánimo de volver* arrastre la pérdida de la ciudadanía, equivale á considerar que esta es indeleble, y á establecer un vasallaje feudal, no ya del ciudadano para con la patria, sino de la patria para con el ciudadano. Para el primero son todos los derechos: los deberes únicamente para la segunda.

Mutatis mutandis, el mote marcial de esta nueva feudalidad viene á ser el de la antigua: "una vez súbdito, siempre súbdito." El ciudadano tiene el derecho de volver para siempre la espalda á la patria: puede privarla de los servicios que está llamado á prestarle con su persona y con sus bienes, y no obstante tiene derecho á conservar incólumes todos sus privilegios y prerogativas. Se olvida que no hay derecho sin obligacion correlativa: los derechos de la ciudadanía son inseparables del desempeño de las obligaciones anexas. El ciudadano que voluntariamente dice á la Patria un adios eterno, corta él mismo los vínculos que á ella le unen; y quien se exime de los deberes de ciudadano no debe aspirar á gozar de sus fueros. Lo contrario es pretender que el ciudadano pueda abandonar la patria; pero que la patria no puede abandonar al ciudadano. Que mientras la patria no conserva ningun derecho sobre el ciudadano que se ausenta sin ánimo de volver, ella tiene la obligacion de ampararle y prote-

gerle con su sangre y sus tesoros. Los demas ciudadanos cuyas condiciones de fortuna no les permiten consultar su voluntad ó su placer para elegir el lugar de su residencia, deben convertirse en tributarios de los mas afortunados y pagar las contribuciones necesarias para que la Nacion defienda en el exterior las personas y los bienes de estos.

"La ciudadanía," dice Bello, "cesa por la expatriacion penal ó por la expatriacion voluntaria." (1)

En efecto, Vattel enseña que el contrato entre la sociedad y sus miembros es recíproco, y que si una de las partes contratantes no cumple sus obligaciones, la otra está exonerada de llenar las suyas.

En Italia se pierde la naturalizacion por ausencia de un año del reino, sin permiso del rey. (2)

Limitada en la comision hispano-americana de Washington la jurisdiccion (3) de los árbitros á las reclamaciones procedentes de injurias hechas á los *ciudadanos de los Estados-Unidos*; y en vista de las leyes americanas, de los tratados y de las declaraciones del Departamento de Estado, que no reconocen por ciudadanos á los que sólo han declarado la intencion de serlo, no parece extraño que el ministro austriaco no los hubiese considerado como tales. Habiendo rehusado los Estados-Unidos con anterioridad al acuerdo de arbitramento con España amparar en Cuba [4] á los que sólo habian declarado la intencion, juzgó acaso el tercer dirimente que en un convenio unilateral, por el cual sólo los Estados-Unidos podian reclamar, debia atenderse á la letra del texto, é interpretar el acuerdo más bien con arreglo á las leyes, tratados, resoluciones y precedentes del único gobierno interesado, que á los principios generales del Derecho Internacional.

Si atendemos únicamente á estos prin-

1. Derecho internacional, p. 1. o. V. § 2.
2. Art. 42. Codice Albertino.
3. Párrafo 5.º del memorandum de arbitramento entre los Estados Unidos y España.
4. Despacho del Departamento de Estado á Mr. Fox, 12 de Mayo de 1869.

cipios, y prescindimos del tecnicismo del acuerdo cuya interpretacion corresponde, en el presente caso, más que á la hermeneútica legal, á los gobiernos interesados (1), es incontestable que con declaracion de intencion, ó sin ella, el domicilio legitimamente adquirido (2) en los Estados-Unidos, ANTES del daño causado, da, conforme á la ley internacional, perfecto derecho á los cubanos perjudicados para presentar sus reclamaciones ante la comision mixta hispano-americana y para obtener el resarcimiento á que haya lugar. Si el domicilio fué adquirido despues del daño causado, no pueden reclamar, ni aunque el domicilio haya sido seguido de la naturalizacion; porque la adquisicion de un nuevo estatuto nacional no tiene efecto retroactivo, segun las reglas generales del Derecho de Gentes, y segun las estipulaciones especiales de los tratados concluidos por los Estados-Unidos.

Como el domicilio en el sentido legal es difícil de probar por cuanto se refiere principalmente á la *intencion*, la declaracion del propósito de naturalizarse, que comprende implícitamente el de residir en lo futuro, es de grande auxilio como medio probatorio. Mas dicha carta de intencion no es necesaria si de otra manera se puede probar el domicilio; y nada vale aquella, si ha variado este.

Negamos, pues, el derecho del ciudadano de nacimiento para ampararse en su patria contra su patria con una bandera extranjera, donde la ley no le confiere este derecho, ora por el reconocimiento del principio personal ó nacionalidad de filiacion, ora por disposiciones especiales.

1. Recuérdese la determinacion del gobierno británico de retirarse del Tribunal Arbitral de Ginebra, si en lo relativo á daños, se comprendian los *indirectos*, y si se daba al tratado de Washington una interpretacion distinta de la que él admitia.

2. Para la legalidad de este domicilio, es indispensable la traslacion, no sólo de la persona y la familia, sino de los bienes, ó parte de ellos, ó que hayan sido notorios los esfuerzos para realizarlos. La adquisicion del domicilio es incompatible con el hecho de dejar todos ó la mayor parte de los bienes en el país del nacimiento. Sin embargo, la equidad no permitia se aplicase estrictamente esta regla á los cubanos por la situacion excepcional de la Isla entonces.

CONCLUSION.

Creemos haber demostrado que los principios establecidos en los tratados de naturalización, no son, una innovación hecha por el partido republicano, en el derecho público de los Estados-Unidos. Hemos visto que remonta á los principios del gobierno, segun la expresión de Mr. W. Lawrence, la doctrina de no proteger en el país natal por parte del gobierno americano, al naturalizado en los Estados-Unidos. Asimismo no hay tradición de que la declaración de intención haya surtido jamás los efectos de la naturalización. Por el contrario data del 10 de Enero de 1854 la declaración del secretario de Estado democrata, Mr. Marcy, de que los pasaportes no debían darse sino á los ciudadanos; y data del 18 de Agosto de 1856 del tiempo de una administración democrática, la ley que prohíbe, bajo pena de cárcel ó multa, conferir pasaporte á los que no sean ciudadanos de los Estados-Unidos; con la aclaratoria que la ley, segun lo expresa la regla 102 del servicio consular de los Estados-Unidos, no considera como ciudadanos á los que sólo han declarado su intención.

No entrando en nuestro propósito la discusión de las leyes municipales de los Estados-Unidos, nos limitamos á hacer constar su existencia, anterior á los tratados y á hacer observar que la vigencia de estas leyes no ha sido incompatible con el incremento de la población extranjera en este país, como lo afirma la estadística con el guarismo elocuente de 10.643,422 inmigrantes llegados á los Estados-Unidos hasta Enero de 1881.

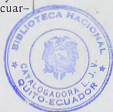
También demuestra la estadística que los tratados de naturalización estigmatizados como anti-extranjeros, no han disminuido la inmigración á los Estados-Unidos. Todo lo contrario; y la prueba está que en los siete y tres cuar-

tos de millones de personas que han inmigrado á los Estados-Unidos en los últimos treinta años, de 1850 á 1881, el número de inmigrantes fué de dos millones y medio aproximadamente entre 1850 y 1860 y casi igual de 1860 á 1870; mientras que en el decenio de 1870 á 1880, que siguió á los tratados de naturalización celebrados la mayor parte en 1868, la inmigración montó á dos millones y tres cuartos de personas.

El resultado ha sido, pues, el aumento de un cuarto de millon de inmigrantes, así como el mayor guarismo de inmigración que se haya alcanzado jamás en los Estados-Unidos. Contrayéndonos á la inmigración alemana, si prescindimos de los dos años de la guerra con Francia 1870-71 (en que sólo constó de 91,779 individuos el primer año, y de 107,201 el segundo) alcanzó en 1872 un número más considerable, no sólo que en ninguno de los años anteriores, sino que en toda la década de 1830 á 1840—el de 155,595 personas. Y esto no obstante las restricciones puestas á la inmigración por el Príncipe Bismarck que motivaron reclamaciones del gobierno de los Estados-Unidos. En el año económico que concluyó el 20 de Junio de 1881, de los 688.000 inmigrantes que llegaron á los Estados-Unidos—el número más alto que se haya visto nunca—205,500 eran alemanes.

Por lo que toca á las Repúblicas de origen español, no sólo la utilidad, sino la vital necesidad de los principios encarnados en los tratados de naturalización se halla reconocida en ellas, ora por la Constitución ó leyes, ora por tratados ó la práctica diplomática. Creemos, pues, que todas ellas deberían concluir con los Estados-Unidos tratados de naturalización iguales á los de México y el Ecuador.

FIN.



LAS LETRAS ESPAÑOLAS EN LOS ESTADOS UNIDOS. (1)

I.

Formada en parte la Gran República de vastos territorios que pertenecieron á España, como Florida, ó que fueron hispano-americanos, como Tejas y la alta California, donde se habló español hasta su reciente anexión, en 1845. y en 1848, era de esperar que no desapareciese del todo en ellos, sino el cultivo de las letras españolas, á lo ménos la noble lengua de Calderon y de Cervantes. No ha sucedido así. Ocho siglos de dominación de los moros no fueron parte á hacer prevalecer tan completamente el árabe en España (excepto quizá en Córdoba, según el testimonio de Alvaro Cordovense en 854) como en ménos de un cuarto de siglo ha prevalecido el inglés en los vastos dominios con que la fortuna de Polk ensanchó los límites de la República. Verdad es que cuando los españoles del Norte redimieron la patria del yugo musulmán, hallaron gran parte de cristianos que sólo hablaban árabe; pero este idioma no pudo ser adoptado por los doctos, sino alguna vez y en fuerza de la necesidad, como cuando un Juan, Obispo de Sevilla, traducía al árabe la Sagrada Escritura para que sus feligreses pudiesen leerla. No ha habido aquí montañas de Asturias donde se refugiase el proscrito romance. Consumada la conquista, ningún eco de la literatura nacional; ninguna cuerda de la lira castellana ha resonado en las orillas del Pacífico ó al Norte del Rio Grande. Mientras que allende las aguas de este rio, en medio de las convulsiones de la guerra civil, ó de la magna lucha contra la invasión extranjera, una brillante pléyade de poetas y literatos (Manuel Carpio, Casimiro Collado, Guillermo Prieto, Justo Sierra, José J. Rosas, Francisco Zarco, Ignacio Ramirez, Ignacio Altamirano, Manuel de Zamacona etc.) ha consolado á Méjico en sus desgracias ó enaltecido en sus triunfos. Al rompimiento de los lazos políticos no ha podido sobrevivir aquí, como ha sucedido en el resto de la América ántes española, el grato vínculo del comun idioma.

La raza predominante no se ha contentado con la absorción de la nacionalidad, sino también de la lengua, de los hábitos, y, por decirlo así, de la raza misma del pueblo conquistado. Al penetrar el espíritu activo y emprendedor del anglo-americano en las vastas praderas de Tejas, el mayor de los 37 Estados de la Union, y en las auríferas playas de California, el Estado más opulento de la Gran República, sobrevino en

(1) Este trabajo ha sido corregido y aumentado después de su rejision á la Academia.

las condiciones de existencia y método de vida de los primitivos moradores un cambio igual al que las conquistas de Clive y de Warren Hastings produjeron en el indolente y contemplativo bengalí. Con la diferencia que éste opuso á la invasión del Oeste la resistencia que le permitía el grado de su civilización, bastardeada por los elementos deletéreos del clima, de la poligamia y del despotismo; mientras que en los pueblos latinos de los Estados Unidos la obra de la asimilación ha sido rápida y completa; circunstancia que ha contribuido tal vez no poco á popularizar la doctrina del *destino manifiesto*. Es cierto que la población de Tejas se componía de rancheros, y los pocos hombres cultos que allí había se trasladaron al Sur cuando la anexión. Consistía la mayoría de los moradores de la Alta California de mestizos, que se empobrecieron con la avenida del Este y que apenas conservan hoy la décima parte de las tierras que poseían en 1848. Ninguno de los antiguos habitantes figura hoy entre los propietarios ó comerciantes acaudalados. De allí el descontento que reventó en varios condados, y los conmovió profundamente desde 1851 hasta 1854. Para manifestar cuán poco se habla el español en San Francisco, no sólo en proporción del inglés, sino de otras lenguas extranjeras, baste decir que de siete periódicos que se publicaban en estas por el año de 1863, dos eran alemanes, dos franceses, uno italiano, otro chino y apenas uno también español. Ahora se ha aumentado el número de periódicos escritos en castellano, de los que se publican tres actualmente: *La Voz del Nuevo Mundo*; *La Sociedad*, y *El Crepúsculo*. Pero de los periódicos que se publican en español el único que representa en los Estados Unidos los intereses de España, es *El Cronista* de Nueva York. Los demás periódicos son hispano-americanos.

Mr. Charles Nordhoff (1) pretende que en el Sur de la Alta California las familias conservan todavía el español, y que en las escuelas públicas, se hace preciso á veces á los maestros, enseñar en castellano. Los niños americanos, según él, aprenden el castellano; pero los californios retienen sólo su propio idioma. Esto parece poco compatible con lo que el mismo autor escribe á continuación: "que no es raro oír á los niños hablar español en los juegos, y al volver á la clase cantar con sorprendente facilidad *My country, tis of Thee* ú otra canción americana. Los jóvenes californios que he conocido poco ó nada hablaban español, y otro tanto puedo decir de los hijos de familias españolas ó hispano-americanas nacidos en Nueva York. He visto con frecuencia á los padres dirigirles la palabra en inglés; porque los niños no conocían otro idioma.

Mas no ha desaparecido de California el idioma español sin

(1) *California*. New York 1863.

dejar algunos hispanismos á la lengua dominante.

II.

El anglo-americano con la facilidad que le caracteriza para tomar de otros idiomas los vocablos que necesita, ha adoptado del castellano ó de los provincialismos mejicanos una serie de voces que han recibido carta de naturaleza en California. Entre estos merecen mencion los siguientes, de los cuales algunos han sido engastados en los Cantos de las Sierras (*The Songs of the Sierras*) de Joaquin Miller.

Adobe.

Where an adobé prison stood.

JOAQUIN MILLER. (THE TALE OF THE TALL ALCALDE).

He passed him out the adobé door.

ID. (ID).

Alameda.

Alcalde.

Alforja.

Aparejo.

Armadillo.

Arroyo.

Afrastra (molino primitivo para moler cuarzos).

Bravo.

Caballada.

Calor.

Campos.

From ranchos, campos burning red.

JOAQUIN MILLER. (CALIFORNIAN).

Cañada.

Cañon.

Down in a cañon so deep the wonder.

JOAQUIN MILLER (ARIZONIAN).

Shall be grinding through this cañon.

ID. (THE LAST TASCHEASTAS).

Far, far down in your narrow spruce lined cañon.

ID. (INA).

In a rift of cañon cleft so asunder.

ID. (EVEN SO)

And looked down in the cañon.

ID. (ID).

Ant after us trundled the rocks jest loosed from the top of the cañon.

Bret Harte (CHIQUITA).

Capote.

One wears a flowing black capote.

JOAQUIN MILLER (CALIFORNIAN).

I see a loose and black capote

ID. (ID).

Caramba.

J. Miller escribe CURAMBO.

Curambo! What a cloud of dust!

Curambo! It is a chief they bear!

ID. (CALIFORNIAN).

Carona (Provincialismo mexicano).

Beneath his gay and silk fringed caroña.

J. MILLER. (EVEN SO).

El poeta escribe por equivocacion carona con ñ.

Conducta.

Corral.

Coyote. (Zorrilla mejicana).

Los mineros anglo-americanos han formado el verbo *to coyote*, que vale agujerear ó taladrar la tierra, á la manera de las madrigueras de los coyotes.

How dismally gibbers the gray coyoté.

J. MILLER. (INA).

Miller acentúa coyote, como adobe, por la necesidad del ritmo.

Coyote es tambien el título de uno de los poemas de Bret Harte.

Chaparral

La última vocal suena en inglés como *o*, segun lo demuestra el siguiente verso de Miller.

And up and down the broken wall

Cling clumps of dark green chaparral.

J. MILLER. (CALIFORNIAN).

Miller incurre á veces en la equivocacion de escribir chaparral con dos *p*.

And black and brittle chapparral.

ID. [ID].

I'or a rabbit to dance in the chapparral.

ID. [THE LAST TASCHASTAS].

Chiquita.

Desperado.

Síncopa de desesperado, ó acaso arcaísmo; pues antiguamente se decia en buen romance *desperar*, *desperanza*, *desperacion*.

Eldorado.

En inglés se ha hecho una sola palabra del adjetivo y

del artículo; por lo que se le añade el artículo inglés *the—the Eldorado*, como los españoles hicieron con *la Alhambra*. Asimismo los anglo-californios dicen á veces *the d lasso, the lar eata*.

Es pediente.

Fiesta.

Fuste.

Guerrilla.

Guerrillero.

Habitacion.

Jáquima.

Lazo.

Los anglo-americanos escriben ordinariamente *lasso*.
Holding fast to his lasso.

.....
Pull, pull in your lassos.

We drew in the lassos.

J. MILLER. (KIT CARSON'S RIDE).

Lassoe—lassoeing.

Enlazar, enlazando.

Manada.

Mayordomo.

Mecate. (Provincialismo mejicano. Cuerda de crines ó de pita).

Mochila. (Término de la jineta).

Muchacho.

Beneath a Sacramento bay.

A black Muchacho by me lay.

J. MILLER. (WITH WALKER IN NICARAGUA).

Peon.

His brown mule browsing by his side.

And told with all a peon's pride.

ID. (ID).

Plaza.

Around the plazas overgrown.

J. MILLER. (CALIFORNIAN).

Playa.

Potrero.

Pozo.

Pueblo.

Placer.

Pronunciamiento.

Puros.

Quebrada.

Ranchar. (*Go to ranch* vale ir á labrar la tierra, formar un establecimiento).

Ranchería.

Rancho.



Rancho.

"Come in, come in," *the rancher cried.*

J. MILLER. (THE TALE OF THE TALL ALCALDE).

I saw a low-roof'd rancho.

ID. [ID].

Reata.

Recogida.

Rodeo.

} reconocimiento de ganad...

No hay en inglés palabra equivalente á *rodeo*, por la cual este vocablo ha sido incorporado en la legislación de California. Leo en un aviso oficial de la Junta de Superintendentes de San Diego:

"They are required (the Judges of the plains) to appoint the time and places at which all *rodeos* shall commence and be continued." (Notice of the Clerk of Board of Supervisors, San Diego County 5 january 1872).

Rúbrica.

Sierra.

Señor.

Señora.

Señorita.

Chatting at some country fair

With friend or señorita rare

J. MILLER. [CALIFORNIAN].

Señora with the liquid eye.

.....

O Señorita, bide a bye.

IN [THE TALE OF THE TALL ALCALDE].

Los anglo-americanos suelen dirigirse á nosotros de palabra y por escrito con el vocablo *Señor*, que pronuncian *siñior*. Sombrero.

Sombrero black with plume of snow

That swept his long silk locks below.

J. MILLER. [WITH WALKER IN NICARAGUA].

Vamos.

Vamos del rancho, equivalente á *vámonos*, es una frase familiar, no sólo en el Oeste, sino en el Este de los Estados Unidos.

Vaquero.

Zanja.

Zanjero.

En los Angeles el empleado especial que cuida de las zanjas se llama *zanjero*. *

Como es natural, estos vocablos suelen salir asaz estropeados de las bocas y de las plumas norte-americanas. Ya

* Mittel.—Obr. citada.

se ha visto que Joaquin Miller escribe adobé, cayoté, caraña, ~~lasso~~.

Nordhalff escribe *vacquero*, mayor-domo, padrone, mañada, *arrastra* *lassoe*, carne-seco, &a. &a. 1aa,

No obstante el inmenso territorio hispano-americano que poseen los Estados Unidos, y su inmediato contacto con Cuba, Méjico y la América ántes española, la lengua de Castilla, hablada en este continente por 30.000,000 de hombres, es poco esparcida en la Gran República. Entre los idiomas extranjeros, el que prevalece allí es el alemán, la lengua madre del inglés, y que contiene la raíz y etimología de la tercera parte de los vocablos ingleses. Pero además de las razones filológicas, median otras políticas y de interes social para el estudio del alemán. Más de cinco millones * de alemanes, ó hijos de alemanes, cuentan los Estados Unidos, todos trabajadores é industriosos, pero no extraños á la política en la que toman activísima parte. El voto alemán se considera de tal peso en las urnas, que en cada eleccion presidencial, falanges de oradores recorren las poblaciones importantes, especialmente del Oeste, con el objeto de pronunciar en alemán las usuales arengas al raso (*stump-speeches*).

Después del alemán, la lengua más hablada en los Estados Unidos es el francés, que la sociedad culta prefiere con mucho al alemán.

No hay quien no hable ó pretenda hablar el francés ó el haberlo hablado, en la alta sociedad de los Estados Unidos.

En vez de resentimiento contra la ingrata madre que la vendió por una insignificante cantidad de pesos, la Luisiana sólo abraza por Francia afectos de piedad filial, y en testimonio de ella conserva el francés como el lenguaje del hogar doméstico.

La Junta de Visitadores de la Academia Militar de West-Point en su Informe de 1872 al Ministro de la Guerra recomienda que se suprima el estudio del español en la Academia, y que el tiempo consagrado al español se dedique al francés. "La razón", dice la Junta, "que se tuvo para ordenar la enseñanza del español, es que confinamos con un pueblo que habla esta lengua y que tenemos muchas relaciones con las naciones sud-americanas." Como esta razón no puede refutarse, la Junta se limita á enunciar que, no habiendo tiempo para que los cadetes aprendan bien dos idiomas extranjeros, es preferible aprendan sólo el francés, porque es el más útil para el trato con los extranjeros, y porque tiene una literatura militar de que carece el castellano. Olvi-

* Hay en los Estados Unidos, con arreglo al censo de 1870, 1.690,533 alemanes. La Oficina de Estadística ignora el número de hijos de alemanes; pero como, según el citado censo, el número de americanos con padres extranjeros, ó sólo con padre ó madre extranjera, asciende á 10,892,015, y que de los inmigrantes la mitad son británicos y que, de la otra mitad, los dos tercios son alemanes (Report of immigration, 1872), resulta que el número de alemanes con sus hijos debe pasar de cinco millones.



daron, sin duda, de cuánta utilidad fué en la guerra de Méjico el español á los oficiales salidos de West-Point, entre ellos al actual Presidente de los Estados Unidos, que mandaba entónces una compañía, y cuán necesario es hoy á los oficiales estacionados en una frontera de unas 1,500 millas de extension para las mútuas reclamaciones que ocurren diariamente entre los pueblos aledaños por robos de ganados y violaciones territoriales.

IV.

El único punto del Sur donde todavía prevalece el español, ó una especie de español provincial, es Nuevo Méjico (parte del territorio anexado en 1848), cuya poblacion de cerca de cien mil almas, es casi toda de origen megicano. Para su admision como Estado Soberano de la Union, que ha solicitado en el presente año, se ha objetado que la lengua inglesa es allí casi desconocida. En todo caso, difícil seria señalar una publicacion literaria de Nuevo Méjico en castellano.

Mas si el español ha sido echado en olvido en el Sur y en el Oeste de los Estados Unidos, su terreno natural ha florecido en el Este donde se difunde cada dia, merced á los cinco mil cubanos allí emigrados, al establecimiento de nuevas casas hispano-americanas en Nueva York, y al ensanche de relaciones comerciales con Centro y Sud-América.

En Nueva York se publican actualmente siete periódicos en castellano: *El Cronista*; *La Independencia* (en el cual se refundió otro periódico cubano, *La Revolucion*, en Febrero del presente año); *EL MUNDO NUEVO*; *La América Ilustrada*; * *El Educador Popular* (estos tres son periódicos ilustrados); *El Espejo* y *El Correo de Nueva York*. Aunque por lo general poco consagrados á la filología, algunos de los artículos de estos periódicos nada dejan que desear en cuanto al manejo de la lengua y á la pureza del estilo.

“Una de las mejores traducciones del inglés al castellano”, segun la expresion de un competente Profesor de idiomas modernos de la Universidad de Cambridge, fué debida á una casualidad. Hállabase Don José Antonio Miralla, comerciante de la Habana, de paso por Filadelfia en el año de 1823 cuando oyó expresar la duda de que la poesía inglesa pudiese traducirse bien al castellano. Esto le sugirió la idea de probar sus fuerzas en el género mas difícil, en la traduccion de la famosa Elegía escrita por Gray en el cementerio de una aldea. Hízolo con tal éxito, que mereció los encomios de crítico tan severo como el historiador de

* Estos dos periódicos se han refundido posteriormente en uno, que lleva el nombre de ambos. *El Mundo Nuevo-América Ilustrada*.

la literatura española, Ticknor, y los de Henry Woodsworth Longfellow; y hay quien prefiera la traducción al original. A lo menos no le van en zaga las estrofas que siguen :

The boast of heraldry the pomp of pow'r,
And all that beauty, all that wealth e'ergave
Await alike the inevitable hour,
The paths of glory lead but to the grave.

Boato del blason, mando envidiable
Si cuanto existe de opulente y pulcro
Lo mismo tiene su hora inevitable
La senda de la gloria va al sepulcro.

Large washis bounty, and his soul sincere
Heaven did a recompense as largely send;
He gave to misrey (all hehad) a tear,
He gained from heav'en (t'was all he wished
a friend).

Fué generoso y sincero; y el Cielo
Pagóle: dió (cuantotenia consigo)
Una lágrima al pobre por consuelo
Tuvo de Dios (cuanto pidió unami-
go).

Este señor Miralla fué quien apaciguó en la Habana el tumulto del 15 de Abril de 1820 con una arenga improvisada que comenzó con la verdad tantas veces olvidada de que "la libertad no tiene mayor enemigo que el desorden." Por este hecho don José Fernández Madrid le dedicó el Soneto

Visteis alguna vez del mar airado,

Soneto que fué vertido del español por don C. F. Bradford, de quien hablaré despues.

Nueva York es, hace 20 años, un centro de publicaciones literarias de la América Meridional, y más especialmente de Cuba, por la falta de libertad de imprenta en esta isla. A veces, españoles mismos han publicado sus obras en Nueva York, como sucedió con don Fernando Velarde, quien dió á luz en 1860 sus inspirados *Cantos del Nuevo Mundo*; poesías bellísimas, aunque no exentas de faltas, entre las cuales resalta el uso de expresiones poco cultas y de imágenes repugnantes.

"La vil codicia, el sacrilegio, el robo
El orbé infestan en nefanda guerra:
Es un monton de podredumbre el globo
Es un cadáver fétido la tierra."

Este anatema parecería proceder de un poeta creyente; pero ni un rayo de fé ilumina sus otras poesías.

Aunque perteneciente á la escuela romántica, el señor Velarde ha logrado á veces evitar sus escollos, y entónces tiene vuelos verdaderamente pindáricos, como sucede con el magnífico apóstrofe al Teide.

"Sublime Teide, tu grandeza admiro
Mas no por eso mi cerviz prosterno,
Que aunque pequeño yo tambien aspiro
A conquistar un porvenir eterno ;

Tambien ¡oh Teide! como tú deliro
Con los furoros de un volcan interno
Que mi existencia borrascosa absorbe
Y me arrebatara más allá del orbe."

Más allá, más allá....

Una de las más sublimes inspiraciones del poeta es *La última Melodía romántica en los Andes del Perú*.

En el frontispicio de este libro se halla el retrato de la única mujer á quien amó el poeta, y que dió su mano, si no su corazón, á otro hombre.

Dios me ha negado de tu amor la palma,
Dios ha puesto un abismo entre los dos :
Mitad del corazón, mitad del alma.
Ah! para siempre, para siempre, adios!

Las poesías del vate colombiano Gregorio Gutiérrez González, que don Antonio José de Irisarri calificó de *excelentes* unas, y otras de *excelentísimas*, fueron publicadas en Nueva York en 1867 por don Dario Mazuera, quien hace de ellas cumplido elogio al referir que, oyendo recitar en un campamento militar el insigne Julio Arboleda la composición *¿Por qué no canto?*, exclamó que daría todas sus composiciones por la siguiente estrofa :

Conoces tú la flor de batatilla
La flor sencilla, la modesta flor?
Así es la dicha que mi labio nombra;
Crece en la sombra
Mas se marchita con la luz del sol.

Otras estrofas de la misma composición, la más bella, en mi concepto, del señor Gutiérrez González, podían haber arrancado igual grito de entusiasmo generoso al poeta soldado que, como Sucre y en el mismo lugar que Sucre, pereció víctima de las pasiones demagógicas.

Acaso en la estrofa que precede á la de *la batatilla*, pudo ver un presentimiento de su triste suerte quien había dejado la tranquilidad del hogar doméstico en Europa, para ir á defender en América con la espada los principios de buen orden social que tantas veces y tan brillantemente defendiera con la pluma y la palabra :

Solo en oscuro, retirado asilo
Puede tranquilo el corazón gozar;
Solo en secreto sus favores presta
Siempre modesta
Lo que el hombre llamó felicidad.

Tambien era aplicable al cantor de Gonzalo la estrofa final de la citada composicion :

No hay sombras para tí. Como el cocuyo
El genio tuyo ostenta su fanal ;
Y huyendo de la luz, la luz llevando
Sigue alumbrando
Las mismas sombras que buscando vá.

El literato colombiano autor del poema *Eda*, don Rafael Pombo, cuyo nombre no necesita recomendacion, ha dado á luz en varios periódicos castellanos de Nueva York sus hermosas poesías. EL MUNDO NUEVO de 1870 y 1871 registra muchas de ellas, no ménos que primorosas traducciones poéticas del inglés, reproducidas en varios periódicos de Hispano-América.

Otros dos elegantes traductores de poetas anglo-americanos son don Ignacio Mariscal, actual Ministro de Méjico en Washington, y don Carlos Morla Vicuña, Secretario que fué de la Legacion de Chile en los Estados Unidos.

El último ha convertido en majestuosas octavas reales el hexámetro inglés del poeta norte-americano Henry Wadsworth con cuya *Evangelina*, ha enriquecido nuestra literatura tan deficiente en poemas descriptivos. Leer el cuento pastoril de Acadia despues de los *Cantos del Nuevo Mundo*, es como pasar de los ásperos riscos y precipitosas quiebras de los volcanes andinos á las apacibles llanuras que os sonrén al pié de la Cordillera. El uno es un cuadro sombrío de ígneas tempestades y de horribles cataclismos: el otro un bellissimo paisaje que os brinda con frescas sombras y sueños de paz y de ventura. Como Espronceda y Alfredo de Musset, Velarde sigue las erradas huellas de Byron, quien pareció original á un siglo que no conoció á Pulci y que habia olvidado el *Eclesiastés*. La elevada moral cristiana de *Evangelina*, á que ha rendido justo homenaje el Cardenal Wiseman, no pudo ménos de fascinar al católico cantor de Chile, quien desempeña su obra ménos con la paleta del artista que con el arrobamiento del cristiano. No puede ser más natural la descripcion de la tarde y de la vuelta del padre Feliciano:

“Cuando el Sol se despide de la aldea
Y con su último rayo vespertino
Esmalta la encumbrada chimenea,
La familia escarmena el pardo lino:
El fresco soplo de la tarde orea
La sien del fatigado campesino;
La aldeana ostenta su sencilla gala
Y el campestre jardin su aroma exala.

Tras los enrojecidos nubarrones

Húndese al fin el Sol en el ocaso
 Y sube repartiendo bendiciones
 El cura del lugar con lento paso ;
 Rodéanlo * rapaces juguetones
 A quienes cuenta prodigioso caso,
 Y las lindas zagalas, de su asiento
 Se alzan en respetuoso acatamiento.”

El fiel pintor de las escenas de la vida pastoril ha hallado á su vez un fiel intérprete en extraño idioma, de cuya trabajo se muestra complacido. El original inglés requería para ser traducido la abnegacion de amor con que el señor Morla se ha consagrado á su noble y árdua tarea.

El poeta Longfellow ha tenido tambien un traductor castellano eminente en el conocido Secretario de la Academia Española, don Fermín de la Puente y Apezechea, quien tradujo en veinte estrofas castellanas las doce de que consta la linda composicion *Sand of the Desert in an Hour-Glass*, ó sea la *Arena del Desierto en una Ampolleta*. El señor Apezechea ha necesitado casi siempre de dos estrofas para traducir una, como le sucedió desde la primera:

A handful of red sand, from the hot clime Of Arab deserts brought, Within this glass becomes the spy of Time, The minister of Thought.	Puñado de roja arena Traida en largas jornadas De las cálidas regiones De los desiertos de Arábia.
---	---

De un cristal prisionera,
 Espía al tiempo que pasa
 Es, y de mi pensamiento
 Aviso, ministro y guarda.

Or Mary, with the Christ of Nazareth Held close in her caress, Whose pilgrimage of hope and love and faith, Illumed the wilderness;	Acaso tambien María Con el hijo de sus ansias, Con Jesús de Nasaroth, Dulce hechizo de su alma,
--	--

En su peregrinacion,
 De amor, de fe y de esperanza,
 Cuyos virtos resplandores
 El desierto iluminaban;

Las muestras de traducciones, ó más propiamente hablando imitaciones, del señor Mariscal, publicadas en algunos periódicos, no pueden ménos de hacer sentir vivamente que no se aumenten y coleccionen. A fin de participar de este sentimiento, léase con el original inglés de William Bryant la version del *Thanatopsis*, especialmente el final ;

* Debiera ser *rodéante*, segun la doctrina de don Vicente Salvá, que don Andres Bello cree en su *Gramática* (p. 184, Edición de Madrid) la mas conforme con el uso, á saber que *le* representa mejor las personas ó los entes personificados; y *lo* las cosas.

“Vive pues, de tal modo que al llamarte
Dios á seguir la muchedumbre inmensa
Que al reino de las sombras impelida
Va en eterno oleaje,
No llegues ay! cual llega á su mazmorra
De noche, por el cómitre azotado
Criminal infeliz; y en calma, erguido,
Con firme paso al contemplar sin nubes
El resplandor de la esperanza amiga,
Al sepulcro descieras, como suele
Rendido labrador que llega ufano
A su lecho, tranquilo en él se arropa,
Y duérmese al instante
Olvidado entre plácidos ensueños.”

Lástima no haya habido la necesaria transición entre *criminal infeliz* y *en calma erguido*, que aquí parece referirse al criminal, cuando es todo lo contrario. El original inglés dice:

“*Not like the quarry-slave at night
Scourged to his dungeon, BUT sustained and soothed.*”

El heptasilabo de la silva suministraba al señor Mariscal la oportunidad para interpretar más fielmente el contraste que señala el poeta, como él mismo lo hace anteriormente en dicha estrofa; pero aún conservando el endecasilabo, podía haber expresado el contraste con una lijera modificación (y dispense el señor Mariscal que á tanto me atreva)—verbi gracia:

De noche, por el cómitre azotado,
Preso infeliz. Mas plácido y erguido etc.

El señor don Francisco Sellen, autor de varias traducciones en verso castellano de Enrique Herne, “el segundo poeta de Alemania despues de Goethe”, de Emanuel Geibel y otros, ha señalado mas bien esta transición en su preciada traducción del *Tha-natopsis*:

Vive de modo que al llegar la hora
de unirte con la inmensa caravana
que se dirige al misterioso reino,
en donde todos buscarán su asilo
en la mansion tranquila de la muerte,
no á ella te dirijas temeroso,
como va por la noche castigado
el esclavo infeliz de las canteras
á su oscura prision; *sino animado*
y de eterna esperanza sostenido,
vé á la tumba sereno, semejante
al que alza el velo de su lecho amante
y en gratos sueños quédase dormido.

Otra linda traduccion de Bryant, hecha por el señor Marisca' es la intitulada *To a Water fowl.*

EL AVE ACUATIL,

¿A dónde, entre esos húmedos celajes
Perdida vas en el confin del cielo?
¿A dónde llevas, moribundo el día,
Tu solitario vuelo?

Con ojo hambriento el cazador te sigue
Entre el oro y carmin del horizonte;
Mas ya en el fondo se embebió tu imájen
Del azulado monte.

¿Buscando vas la pantanosa orilla
De quieto lago, ó de anchuroso río,
O la arenosa playa en que se aduerme
El piélago bravío?

Qué importa? Dios en la extension vacía
Te marca el rumbo con potente mano,
Y cruzas la region del vago viento
Cual nave el oceano.

Batiendo con teson las luengas alas
Todo el día vogaste allá en la altura,
Y ántes que humilles el cansado vuelo
Vendrá la noche oscura.

Sigue, sigue; tal vez mañana alcances
La mansion de apacible primavera
Que al descanso y al goce te convida
Con dulce compañera.

Pasaste ya; el abismo de los cielos
Tu forma arrebató; mas en mi mente
Quedó esculpida en indelebles trazos
Leccion grande, elocuente.

La mano amiga que de zona en zona
Por el desierto azul tus alas guía,
Guiará mi paso en el revuelto mundo
Hasta la tumba fría.

Washington, 1867.

Compárese con el original y se apreciará debidamente la fidelidad de la version, especialmente en la última estrofa.

Pero donde el señor Mariscal ha tenido que vencer más dificultades es en la traducción de la original fantasía de Edgar A. Poe, *The Raven* (El Cuervo). En este que parece delirio de la embriaguez, * donde la forma y la materia compiten en atrevida novedad, la version castellana ofrecía graves inconvenientes por lo enrevesado de los giros, por lo brusco del pensamiento, semi-sério, semi-jocoso, y por la trivialidad de ciertas frases y expresiones.

“En tanto el cuervo taciturno, tétrico,
Quedó sin otro acento articular
Cual si el que lo animaba negro espíritu
En un vocablo comprendiera ya.
Ni un movimiento en su plumaje de ébano
Ni un rumor descubría al animal;
Hasta que dije con acento lánguido:
“Lo haré mi amigo y pronto volará,
Ma dejará cual me dejaron pérfidos. . . .”
El prorrumpió: “Jamás.”

En “ni un rumor descubría al animal” el verso es flojo, y el pensamiento parecería poco verdadero, si la voz *rumor* no estuviera aquí empleada en su sentido poético de *ruido blando*.

Fácil y bella como es la versificación castellana, la forma elegida es demasiado difícil para la osada concepción de Poe. Así, algunos versos adolecen de falta de armonía, como

“Meditando seguí: el rumor del céfiro. . . .”
“No aparta de mí un punto su mirar. . . .”
“Y al punto á sonar vuelve toque rispido. . . .”

Acumulación de voces disílabas en el último, y debilitación del acento prosódico en los tres endecasílabos, hacen estos y otros versos ásperos y duros. Pero para quien entra en cuenta las dificultades de la empresa, *El Cuervo* es una proeza literaria. La imprecación del poeta, al oír el invariable *jamás* del Cuervo, no deja nada que desear á los más apasionados del original:

“Profeta de dolor, inmundo oráculo,
Ministro aterrador de Satanás,
Ora te envíe Belcebú del Tártaro
Y te arrojara aquí la tempestad
Para engañarme con falaz pronóstico
O el destino infalible revelar:
“Dime, exclamé, por compasión á un mísero

* El desgraciado poeta murió de *delirium tremens*.

Responde: ¡tendrá término mi mal?
Yo te conjuro por tu dios ¡respóndeme!
"Y él contestó" "Jamás."

En la *Filosofía de la Composición*, Poe revela ó pretende revelar (pues no era estricto observador del octavo mandamiento de la ley de Dios) que procedió paso á paso con la *precision y rigida consecuencia de un problema matemático*.

Propúsose, segun él, hacer un poema de cien versos (*El Cuervo* tiene 108), cuyo objeto fuese la belleza, y el tono la melancolía. Para el habitual efecto artístico, escogió el estribillo como un eje, al rededor del cual girase toda la estructura. Quiso producir nuevas impresiones por la variedad en la aplicación de dicho estribillo; y para ello debía usarlo uno que no fuese un ser humano. De ahí proviene la idea de introducir como interlocutor al Cuervo, ave de mal agüero. Tal es, á lo ménos, la explicacion del poeta.

Las obras póstumas del malogrado vate cubano, don Juan Clemente Zenea, fueron recibidas con tal aplauso que, agotada prontamente la edicion estereotipada en Nueva York en 1872, se hace actualmente una segunda en Guayaquil por suscripcion pública. El sentimiento exquisito al par que los tiernos afectos de esposo y de padre que rebozan en el *Diario de un Mártir*, no podrán ménos de arrancar siempre lágrimas, así como una enérgica protesta contra la trágica muerte que, precedida de un largo martirio, cortó en el patíbulo una existencia tan llena de esperanzas. Como Andres Chénier, pudo Zenea golpearse la frente al morir y exclamar: *Aquí habia algo!*

La vida misma del poeta y su triste historia hacen del *Diario de un Mártir* una sublime poesía. Escritas estas composiciones con lápiz, en la cárcel, durante los ocho meses de incomunicacion, aislamiento y tortura física y moral que precedieron al sacrificio, y que tornaron en cana la cabellera del jóven mártir, cada página es un grito del corazon, muy diferente de aquel con que poetas llorones, muellemente recostados en sus cómodas butacas, pretenden interesarnos en sus imaginarias desgracias y supuestos pesares. ¿Quién puede leer sin enternecerse *Al despertar*, que debió intitularse *Al despertar en la cárcel*? ¿Quién no se asocia á la agonía del padre buscando en vano el lecho de su hija?

"Fué fuego de la pasion!
Su lecho ¡qué desvarío!
Torturadora ilusion!
Si no hay más lecho que el mio
En esta oscura prision!"

La composicion que pudiera llamarse *El último beso de un padre*, conmueve por la piadosa resignacion del cristiano.

“Te mando, mi bien, un beso
Y un suspiro desde aquí
Y sólo siento estar preso
Por no hallarme junto á tí.
Mas como quiere la suerte
Separarnos á los dos,
Desde el umbral de la muerte
Con el beso va un adios.
Y como, aunque yo lo ansío,
No he de verte nunca más,
Otro beso por el mio
En el cielo me darás.”

Cuánto desconsuelo del patriota, ¡*En días de esclavitud!*

Tengo el alma, Señor, adolorida
Por unas penas que no tienen nombres,
Y no me culpes, no, porque te pida
Otra patria, otro siglo y otros hombres.
Que aquella edad con que soñé no asoma,
Con mi país de promision no acierto:
Mis tiempos son los de la antigua Roma
Y mis hermanos con la Grecia han muerto.

Zenea tradujo también con maestría algunas composiciones de Longfellow y Bryant que figuran en sus *Poesías Completas*.

No ha sido fecunda en los Estados Unidos la poesía jocosa castellana. La emigración cubana, que constituye la mayoría de la colonia que habla español, ha tenido mucho que llorar, y nada de que alegrarse. Sus bardos han cubierto su lira de un fúnebre crespon, en señal de duelo por los sufrimientos de la patria y de luto por sus hermanos muertos. Ellos no han querido, como los romanos del tiempo de la decadencia, coronarse de flores mientras la patria perecía.

Lo único que se ha dado á luz en el género festivo son las *Poesías satíricas y burlescas* de don Antonio José de Irisarri, Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Washington. Aunque publicadas en Nueva York en 1867, casi todas fueron escritas en Sud-América mucho ántes. Armas de ataque y defensa en las ardientes polémicas políticas y literarias que sostuvo en su vida de *Cristiano errante*, las sátiras de Irisarri abundan en chiste original y picante, realzado por la tersura del lenguaje y la naturalidad del estilo.

He aquí una muestra :

EPISTOLA SEGUNDA, A MELON *

¿Con qué soy viejo ya, Melon amigo?
 ¿Con qué soy además bastante feo?
 ¡Esta sí que es noticia bien funesta!
 Ya sin duda esta noche yo no duermo
 ¡Viejo y feo! Por Dios! Esto es terrible!
 Mas valiera ser manco, cojo y tuerto,
 Y ser más torpe que doscientos mulos,
 Y más borrico que diez mil jumentos.
 Viejo y feo! ¡Caramba! Dios me asista!
 ¿Para qué servir puede hombre tan viejo?
 ¿Quién me querrá desde adelante?
 Y cómo podré hacer sonoros versos?
 Y cómo escribiré corriente prosa
 De vejez y fealdad cargado el cuerpo?
 Pero hombre sin piedad ¿por qué has querido
 Darme este golpe tan sensible y fiero?
 Mira, tirano, mira la amargura
 De que has henchido mi doliente pecho.
 Cuando yo estaba con mi edad conforme,
 Sin catarrros ni toses, sano y bueno;
 Sin dolores ningunos en las carnes,
 Ni sentir que allá dentro tengo huesos;
 Ágil, activo, vigoroso, alegre,
 Y esperando vivir bastante tiempo,
 Te me vienes á mí con la embajada
 De que debo tenerme por muy viejo.
 Y cuando ya mi carta estaba escrita
 Al célebre Canova con objeto
 De que hiciese un Apolo en duro mármol
 Tomando mi retrato por modelo,
 Me sales con la antífona importuna
 De que me tienes tú por hombre feo.
 Mas dejemos de burlas, si es posible
 Mirar este negocio por lo serio,
 Y dime, mi doctor estafalario,
 Qué mosca te picó con tal veneno
 Que te hizo respingar, y vuelto loco
 Comienzas á escribir tus adefesios?
 Qué tenían que ver mis muchos años
 (Que muchos más serán, en Dios espero)
 Ni qué cuestión había de hermosura
 Para salirnos tú con tales cuentos?
 Te picaron las moscas de mi escrito,

* Este Melon era el pseudónimo con que escribía un abogado ecuatoriano, llamado Melo.

Y te hicieron las ronchas que ya vemos....
 No encontraste razones que oponerme
 Y quisiste vengarte, suponiendo
 Que sin duda yo soy tan mentecato
 Que presumo de jóven y de bello.

No podrá apreciar bien sus agudezas, quien no esté al cabo de los antecedentes; pues cada composicion es un capítulo de historia, y requeriría una extensa explicacion. Irisarri, que en el Ecuador se firmaba por las iniciales de su nombre *Ají*, se propuso, en efecto, picar, y así logró hacer frente á los numerosos enemigos que le asaltaron constantemente; porque tuvo la desgracia de pertenecer en diversos países á las causas que espiraban; pero cùpole la honra de permanecer siempre fiel al infortunio. Como era de esperarse, Irisarri se propasó á expresiones poco cultas ó condenadas por el buen gusto.

Las *Cuestiones Filológicas* del mismo autor [Nueva York, 1861], de las que sólo se conoce la primera parte, encierran un tesoro de erudicion gramatical y filológica que hace más sensible la falta de la segunda parte. La muerte sorprendió en medio de sus tareas al anciano literato, quien nunca dejó de la mano los escritores del siglo de oro, como lo comprueban las numerosas citas de los clásicos que engalanan su obra.

Dejó tambien sin concluir la novela histórica "El perínclito Epaminondas del Cauca", en que se propuso ridiculizar en general el liberalismo hispano-americano, y en particular á cierto conocido demagogo de la Nueva Granada. "Desgraciada imitacion del Quijote" le pareció, no sin razon, esta novela al autor anónimo de "Los Hombres notables de Centro América", quien cree, igualmente, que las "Cuestiones Filológicas" nada nuevo contienen, por mas que algunos literatos españoles hayan hecho elogios de ellas.

En efecto, Irisarri con cansada erudicion se propone demostrar la bien sabida verdad de que varios preceptos gramaticales están en contradiccion con el uso de los clásicos, quienes no han observado una regla constante en el uso del *le* y del *lo*, *les* y *los*, así como en lo concerniente á la ortografía, ó las declinaciones de los nombres, á las concordancias etc. El mismo Irisarri dijo en otra obra * que Salvá, hablando de la confusion entre el *le* y el *lo*, la llamaba *pequeñez*, y que Salvá advertía que esta confusion la habian hecho muchos clásicos. Una vez que Irisarri manifiesta coincidir en este dictámen, inútil era acumular citas para probar lo que no necesitaba probarse, y mucho ménos para justificar contra la Gramática que es preferible el *lo*. "Cuando oimos decir á Juan le vi (escribe en la *Cuestion Cuarta* de las *Cuestiones Filológicas*) nó se expresa lo que se le vió, pues pudo ser una mancha en

* Defensa de la Historia Crítica del Asesinato cometido en la persona del Gran Mariscal de Ayacucho (p. 11).—Cuzco, 1849.

el vestido, ó cualquier otra cosa que no era todo Juan entero; pero si oimos decir *lo ví*, no dudaremos que Juan fúe el visto y no otra cosa."

Lo extraño es que el señor de Irisarri no haya aplicado su propia regla al plural, y que incurra en el defecto de Marina, de Quintana, de Campománes y de otros distinguidos escritores que han usado como acusativo plural de forma complementaria *les*, propia del dativo. Falta mas notable en un loista: Irisarri en su *Defensa de la Historia Crítica del asesinato del Gran Mariscal de Ayacucho*, trata de justificar dicho uso con citas de los clásicos; pero ello no impide que gramaticalmente sea un solecismo.

V.

En prosa se están publicando, hace 20 años, importantes obras castellanas en los Estados Unidos. La *Geografía de la República del Ecuador*, que el ecuatoriano Manuel Villavicencio publicó en Nueva York (1858), no puede naturalmente ser clasificada como obra literaria, pues adolece de tales defectos en la parte científica que, según Richard Spruce, la longitud y latitud de los diversos lugares parecen haber sido arrojadas al acaso sobre ellos. Pero es la única Geografía del Ecuador; y en la parte que concierne al Oriente de los Andes, donde el autor vivió largos años, la narración es original é interesante, á la par que el estilo (descuidado en lo demas de la obra) se eleva y ennoblece. Contiene gran copia de datos curiosos, entre ellos la version española de los nombres indígenas de las montañas, rios, lagos y diversos lugares del Ecuador.

Los artículos de costumbres que el literato venezolano don Simon Camacho, sobrino del Libertador Bolívar, ha publicado en Nueva York, son fieles fotografías de la vida norte-americana, y cuadros acabados que ocupan un lugar distinguido al lado de las ricas producciones de don Felipe Pardo y de don Joaquin Vallejo (Jotabeche).

Otro Venezolano ilustre, don Felipe Larrazábal, dió á luz en dos gruesos volúmenes la *Vida del Libertador Simon Bolívar* [Nueva York, 1866]. Más que una historia, es una defensa apologética del héroe y una imprecación contra los enemigos que acabaron con su existencia. Pero lo que falta á esta obra en imparcialidad histórica, le sobra en interes biográfico y en mérito literario. El estilo siempre elegante y lleno de animación y vida, está á la altura del héroe; pero, á veces, le afean ribetes de retórica y lirismo que mal se a vienen con la gravedad de la historia. El autor se deja arrastrar por el entusiasmo hasta el punto de olvidar que no es con el estro del Cantor de Junin que se dictan á la posteridad

los fallos de la historia. Si se acusa á Thiers de haber deificado á Napoleon ¿qué se dirá de Larrazábal respecto de Bolívar? La obra abunda en documentos inéditos de grande interes; y el autor se trasladaba á Europa á publicar otros, tambien inéditos, entre ellos una coleccion de cartas y de escritos del Libertador, cuando se hundió en el Océano con sus inestimables tesoros en la fatal catástrofe de la *Ville du Havre*, en noviembre de 1873. Pérdida verdaderamente irreparable para la literatura y para la historia del Nuevo Mundo.

He aquí en que términos el historiador habla de la muerte de Bolívar:

“Murió Bolívar y Colombia dejó de ser. Como si la gran República no pudiera existir sin el brazo omnipotente que la formó... Colombia nació entre los laureles de Boyacá que segó el héroe victorioso; se glorificó con éste en Carabobo, en Pichincha y Ayacucho, y espiró con él en las playas ardientes de Santamarta.

Fué un pueblo lleno de fuerza, activo, enérgico, amante de la libertad, del progreso y de la gloria. Se creyó grande, y en efecto lo era; porque habia conquistado su independencia y afianzado con sus victorias la de muchos pueblos. Supo arrostrar de los Iberos la saña y el poder; y las frentes altivas de los Suces, Mariños, Flóres, Silvas, Anzoáteguis, Urdanetas, Salones, Valdeses, Soublettes y de tantos héroes, se adornaron con guirnaldas de laurel y rosas.... Pero ah! presidíalos entónces el ángel de la victoria.... el noble triunfador.... que ahora cadáver pálido y deforme....!

Bolívar vivió ménos que César, ménos que Bonaparte! Y en tan corto tiempo luchó y venció; y en nuestra América sembró con profusion la semilla feliz de libertad, de luz, de dicha y gloria. América inocente! Cubre tus coronas de verde oliva, de estrellas y laureles; no las ostentes magestuosa, que tu Libertador no existe. Bolívar ha muerto....! Ni como Caton se arrancó la vida desesperando de la libertad y del porvenir; ni como Ciceron tendió el cuello á los sicarios, despues de haber esquivado el morir. La negra envidia, la odiosa ingratitud le emponzoñaron; y allá murió, ¡oh dolor! en la hacienda de San Pedro, en Santamarta.... y allá permanecieron los restos del bravo adalid, abandonados.... doce años!.... sin tumba....! que ni sepulcro los ingratos le dieron, y sobre sus espaldas fabricaron los pecadores”....!

La fisonomía del otro libertador sud-americano, General José de San Martín, ha sido artísticamente trazada por don Enrique Piñeyro, uno de los Editores de EL MUNDO NUEVO. Más notable como obra literaria que histórica [porque no arroja ninguna luz nueva sobre los hechos controvertibles ó dudosos de la vida del

Protector, como la entrevista de Guayaquil y los motivos que indujeron al vencedor de Chacabuco y Maypú á dejar cosechar á Bolívar los laureles de Junin y de Ayacucho], el retrato de San Martín, pintado con inspirado pincel, en el ardor de las luchas de Cuba, parece ser un modelo que el autor presenta á sus compatriotas para animarlos á la libertad y á la pelea.

Las *Relaciones de los Vireyes del Nuevo Reino de Granada*, traídos de Bogotá y publicados en Nueva York en 1869, merecen un juicio crítico especial, mas bien histórico que literario.

VI.

Debo un ejemplar de las *Relaciones de los vireyes del Nuevo Reino de Granada*, á la atención de su compilador don José Antonio García y García, ex-ministro plenipotenciario del Perú en Washington, á quien tengo que agradecer ménos su galante obsequio, que el servicio que ha prestado á la patria colombiana, despertando memorias que dormían el sueño de la indiferencia y del olvido.

Solo es sensible que el ilustrado editor de que tuvo que valerse, haya dejado pasar inadvertidos notables yerros tipográficos en los nombres de pueblos y ciudades. Tambien es extraño que haya incurrido en el error de publicar como anónima una de las mas interesantes de aquellas *Relaciones*, como lo es sin disputa la que el virey don Pedro Mesía de la Cerda mandó formar al fiscal protector de la real audiencia de Santafé, don Francisco Antonio Moreno y Escandon, segun lo declara el mismo virey en la página 107 de su *Relacion*, á la cual debió considerarse como anexa la anterior.

Por último, aunque el compilador asevera que no existieron otras memorias que las ocho de que consta la coleccion, aparece del contexto mismo de la narracion del virey Mendinueta (página 454) que hubo un apéndice ó adición del virey don Francisco Jil de Lemus, la cual no se ha dado á luz. Sea de esto lo que fuere, las *Relaciones* que yacian en la tumba con los manes de los Vireyes que las escribieron, son á la par que el retrato al natural de sus autores, la revelacion póstuma del pensamiento íntimo de los altos personajes á quienes la corona de Castilla confiaba la gobernacion de sus colonias ultramarinas. Hacian falta estos informes prescritos por las leyes de Indias [ley 1. tit. 3º, Lib. 13 de la *Recompilacion*], para formar juicio cabal del estado económico, político y social de las tres secciones que compusieron el nuevo reino de Granada en los tiempos de la dominacion española. No bastaba, en efecto, lo que sabíamos de dichos informes por los historiadores granadinos Plaza, Restrepo y otros que los habian

consultado, y aprovechádose de ellos para sus trabajos históricos; especialmente el primero, que publicó mucho de sus fragmentos.

Ojalá que con las Relaciones se hubieran dado á luz los oficios y correspondencia de los Vireyes, no ménos que sus informes á los monarcas españoles, de los cuales hubo muy importantes, como los de los señores Solís y Pizarro para la espulsion de los jesuitas. Estos documentos servirian de complemento y explicacion á las Relaciones.

Al lado de un virey Guirior ó de un Mendinueta, cuyas palabras respiran benevolencia y amor á los vasallos que rigieron, se presenta un Arzobispo Virey, especie de Caton mitrado, gobernante enérgico y preclaro en verdad; pero adusto y severo censor de sus pueblos, á los cuales retrató con tan negros colores que catorce años despues el virey Mendinueta calificaba el cuadro de "horroroso é ideal", y agregaba que "semejantes descripciones apénas convendrian á los rudos Hotentotes ó á los bárbaros del Senegal, y que, á juzgar por ellas, se tendria por una verdadera desgracia venir á gobernar este mónstruo indomable que á todo lo bueno se resiste. Felizmente (decia el benévolo Virey) me lisonjeo de poder ofrecer ideas mas consoladoras y mas ciertas."

Dejando á los historiadores y eruditos de Nueva Granada y Venezuela, la explotacion de este rico venero en lo concerniente á sus respectivas secciones, nuestro propósito es contraernos solamente á lo que tiene relacion con nuestra patria, y extraer de él materiales para el edificio de nuestra antigua historia nacional, tan deficiente y escasa por lo que respecta al tiempo de la metrópoli; pues las Relaciones concluyen en los albores de nuestra independencia, siendo la última la que el señor don Francisco de Montalvo dirigió el 30 de enero de 1818 al virey don Juan Sámano que le sucedió en el mando, y que fué el postrero que llevó este título en el reino americano de Granada.

Un ensayo parcial de esta naturaleza emprendió, no ha mucho, con mas abundancia de documentos inéditos y mayor caudal de luces, nuestro laborioso é instruido compatriota don Pablo Herrera; y su trabajo que dió á luz con el título de *Ensayo sobre la literatura Ecuatoriana* fué acogido con aplausos por cuantos se interesan en la historia y la literatura patrias.

VII

Cumple, ante todo, decir que los altos potentados en quienes el Rey delegaba la real é ilimitada autoridad que consta en la ley 2^a del título de los Vireyes, en la Recopilacion de Indias, y que despues se disminuyó, ménos quizas por el abuso de ella, que por la suspicacia del monarca, no vivian, como los representan la ima-

ginacion y la poesía, en medio del fausto y la opulencia de una corte oriental, rodeados de humildes siervos, vasallos complacientes y numerosas guardias pretorianas, prontas á ejecutar sus órdenes y obedecer su voluntad. Todo lo contrario. Manifiéstalo dignamente el señor Solís, cuando escribe, en la primera Relacion, que el "Gobierno tiene muchos que lo emulan é intentan invadir sus facultades como les está á cuenta." A excepcion de las plazas de armas, carecian de arbitrios para sujetar á los habitantes, como lo observa el virey Mesía, quien dice que la "obediencia de los habitadores no tenia otro apoyo en el reino que la libre voluntad y arbitrio con que ejecutaban lo que se les ordenaba; pues siempre que faltaba su beneplácito no habia fuerzas, ni armas ni facultades para que los superiores se hiciesen respetar y obedecer." No se remitía de España tropa, ni la hubo veterana en el nuevo reino hasta la conmocion popular de 1781; y áun despues, sólo se formó un cuerpo auxiliar que constó al principio de quince compañías de á 77 plazas, el cual posteriormente fué reducido por el virey Ezpeleta á cinco con un total de 553 plazas.

En tiempo del general M. Antonio Flóres, no existia en la capital, segun el testimonio del Arzobispo Virey, don Antonio Caballero y Góngora, mas que quince ó veinte hombres de la guardia del Virey, *tan bisoños é inútiles* que apenas sabian llevar la labarda; y en cuanto á las guardias denominadas *de rentas*, insolentes y orgullosas, vejaban y oprimian á su antojo. Así, cuando por primera vez se levantó el estandarte de la rebelion en la audiencia de Santafé, * en tiempo del citado virey Flóres, á duras penas pudieron juntarse cien hombres de tropa en toda la capital, los que fueron derrotados fácilmente por los comuneros á quienes iban á combatir; por lo que, situándose estos en Zipaquirá en número de quince á veinte mil, espacionaron la consternacion en Bogotá, la cual fué salvada de la ruina y del saqueo, merced á la intercesion del arzobispo Góngora y de otros comisionados que mandó la Audiencia á sentar paces.

Las "Memorias Secretas" de don Jorge Juan y de don Antonio Ulloa nos refieren que en su tiempo la compañía de Quito se componia de 72 hombres, y que cuando hubo necesidad de socorrer á Guayaquil, amagado por los ingleses, sólo en fuerza de bandos rigurosos y prolijas diligencias, se juntaron 60 fusiles para armarlos; y áun estos en tan pésimo estado, que muy pocos podian hacer fuego. Así, todo el socorro que mandó el Presidente de Quito fueron 60 hombres muy mal armados, y doce sin armas.

Un simple Comandante de marina desobedecia las vice-reales órdenes, como sucedió á don Fernando Lortia, cuyas contestaciones con el virey Flóres obran en su correspondencia y en los ofi-

* En la de Quito habian ocurrido ántes dos revoluciones: la de 1592 y la de 1765.

cios en que se dió cuenta á la Corte. Cierta es que á ninguno, ántes de la guerra magna, cupo en suerte tiempos mas aciagos que á Flóres. “Al peso de tantos y tan repetidos golpes y sinsabores (dícese el Virey Arzobispo) llegó á verse oprimido el grande pecho de este General, digno de mejor fortuna. Su autoridad eclipsada, sus facultades embarazadas, sus órdenes desobedecidas, sus providencias descuidadas, sus tentativas azarosas, sus proyectos desvanecidos, el reino todo levantado, todo se lo representaba y todo labraba en su espíritu. Así se relajaron los vigorosos muelles con que habia empezado á manejar la máquina del gobierno; así prescindió de cuanto pertenecía á la real hacienda, así la dejó empeñada en cerca de novecientos mil pesos, así empezó á mirar con tedio el mando, así cayó gravemente enfermo hasta verse sacramentado, así instó repetidas veces á la Corte por un sucesor, y así contó por el mas feliz acontecimiento de su gobierno la entrega que hizo del baston al excelentísimo señor don Juan Pimenta, su sucesor.”

Esto acaecia en 1782; pero á principios de este siglo no habia mejorado la situacion del Virey en cuanto á tropas; puesto que el mariscal de campo don Pedro Mendinueta, que gobernó desde 1797 hasta 1803, enuncia que las *compañías de la guardia* “son en número muy corto para considerarlas de otro modo que como un decoro de la dignidad que representa el Soberano.” Añade que toda la tropa veterana de caballería que existe en reino tan dilatado y abundante de pastos y caballos, sólo constaba de 35 plazas *apenas suficientes áun para el servicio preciso para custodiar la persona del Virey*. Por lo cual indicaba que debia constar el batallon auxiliar de la capital de 553 hombres, y aconsejaba á su inmediato sucesor aspirase á que el cuerpo ó cuerpos con que se guareciera la capital no bajasen de 800 á 900 hombres.

No cabia, pues, comparacion entre la guardia de honor de los Vireyes de Santa Fe con las del Perú, quienes tenian para su custodia, por real cédula de 28 de Diciembre de 1568, cien lanzas con mil pesos de salario cada uno, cincuenta arcabuceros con 500 pesos cada uno, y cincuenta alabarderos con trecientos. De manera que solo la guardia del Virey costaba en el Perú ciento cuarenta mil pesos.

No era extraña esa escasez de armas desde que la real cédula de 14 de Julio de 1564 manda que “ninguna persona de cualquier condicion y calidad non sea osado de traer ni traiga espadas, verdugos, ni estoques de mas de cinco cuartas de vara, de cuchilla en largo;” cédula que fué dictada para la Audiencia de San Francisco de Quito, “por haberse seguido muchos inconvenientes y muertes de hombres.” Prohibicion tanto mas rara cuanto poco ántes, en 13 de Noviembre de 1535, se habia proveido que los vecinos de Méjico tuviesen armas en sus casas, porque de no haberse, *podrian seguirse grandes inconvenientes*.

Demas de la real cédula de 1564, se dió ó posteriormente otra

en 5 de julio de 1578, conducente á prohibir que sin expresa licencia del Rey se llevasen armas á las provincias del Perú, entre las cuales se contaba Quito en aquel entónces.

Esto pone de manifiesto el temor que los moradores de aquella ciudad infundieron á los monarcas de Castilla, quienes, al parecer, habian presentido que en ella se daría el primer grito de independencia, como se dió en efecto, no sólo el 10 de Agosto de 1809, fecha de todos conocida, sino doscientos diez y siete años ántes, en el reinado de Felipe II. [1592.]

Si tan mezquinas eran la guardia y tropas del Virey, no lo era ménos su habitacion,

Incendiado en 1786 el antiguo palacio de gobierno, vivieron desde entónces los Vireyes en una casa particular arrendada, tan incómoda y estrecha, que carecia hasta de antesala ó recibimiento, así como de habitaciones para la familia de ellos, la cual vivía fuera. Además, el edificio estaba tan viejo y en tan mal estado, que parte se desplomó en tiempo del virey Mendiúeta, cuyo equipaje no respetaban las granizadas.

Celebrábanse, no obstante, los acuerdos de la Audiencia en dicha casa del Virey, y para llegar á ella tenían los Oidores que atravesar gran parte de la plaza; todo lo cual aumentaba la incomodidad del gobernante. Distaban, pues, mucho en ceremonial, decoro y dignidad los Vireyes de Santafé, de los del Perú, á quienes en su entrada á la capital (según el testimonio de don Jorje Juan y don Antonio Ulloa) servían de palafreneros los Alcaldes ordinarios, llevando á pié, uno á cada lado, las riendas de su caballo, al paso que los Regidores de la ciudad tenían las varas del palio, debajo del cual era conducida su persona sagrada.

Quéjase de esta falta de etiqueta el general Ezpeleta, como también de que se le habia faltado en muchas cosas esenciales, principalmente en las concurrencias públicas y actos procesionales, añadiendo que su disimulo ó tolerancia no podían servir de regla ni perjudicar las regalías del empleo.

Los Vireyes, lo mismo que los Presidentes, Fiscales, Oidores y Alcaldes del crimen no podían casarse en Indias sin licencia de S. M., so pena de perder el empleo, ni tampoco sus hijos é hijas. Erales además prohibido crear oficios, acrecentar salarios, ser padrinos, librar ó mandar hacer pago alguno de la real hacienda; y hasta los días en que podían tener convidados á su mesa, eran regulados por la real cédula espedita en Aranjuez el 19 de mayo de 1789.

No escaseaban tampoco, de vez en cuando, apuros pecuniarios, como los que obligaron al virey Flóres á reducirse á sí y á sus hijos á la mitad del sueldo; ni faltaron, por último, pasquines y papeles anónimos llenos de insultos y amenazas.

¡Qué extraño es, pues, el anhelo que manifestaron casi todos ellos por librarse de tan pesada carga! Ya se ha visto lo que di-

ce el arzobispo Góngora del de Flóres; pero no fué menor el del mismo prelado por su relevo que solicitó con vivísimas instancias. Y aquella alta y conspícua significacion del poder teocrático, militar y político, esto es, del poder absoluto en toda su extension primitiva, trocó su triple potestad patriarcal con el simple Obispado de Córdoba en España.

Y veremos en el discurso de este trabajo que casi todos manifestaron igual anhelo por separarse del mando; y aun hubo quien, como Solis Folch de Cardona, lo dejara gustoso por vestir el humilde sayal de San Francisco.

Por lo demas, el período de mando del Virey solo duraba cuatro años, lo mismo que el de los Presidentes republicanos que les sucedieron; pero algunos como el Marqués de la Vega-Armijo (Mesía de la Cerda) gobernaron mas de tres períodos consecutivos.

VIII.

Diez y siete Vireyes cuenta en Granada el compilador de sus relaciones. Creemos que á duras penas llegan á diez y seis, áun contando entre ellos á don Benito Pérez, que en realidad no mandó porque vivió en Panamá aislado y poco conocido.

Don Antonio Pedrosa y Guerrero, á quien el compilador hace primer Virey, no fué sino el Presidente y Visitador á quien la Corte comisionó en 1718 para el establecimiento del Vireinato. Inaugurólo, en efecto, el 27 de Noviembre de 1719 en manos del Teniente general Jorge Villalonga, Conde de la Cueva, que fué el primer Virey. *

Inepto y ocioso, se mantuvo en la mas completa inaccion, é informó á la Corte que era inútil el nuevo Vireinato; por lo cual éste fué suspendido en 17 de Mayo de 1727, y el Virey llamado á España al Ministerio de la guerra.

Siguióse un interregno de diez y seis años en que Santafé continuó regida por Presidentes hasta que, en 1750, fué restablecido el Vireinato.

Estrenó la nueva autoridad el mariscal de campo don Sebastian de la Esclaba. Tanto él como sus sucesores, hasta principios del siglo, fueron hombres distinguidos por sus virtudes civiles ó militares ó, cuando ménos, como el virey Mendingueta, por su afebilidad y benevolencia.

* José Antonio Plaza, Cap. 17, "Memorias para la historia de la Nueva Granada" 1850. Restrepo, "Historia de Colombia" Pág. 1.º Cap. 1.º—Relación escrita en 1772 por el fiscal Antonio Moreno y Escandón, quien numera hasta esa fecha, (esto es, hasta el Marqués de la Vega-Armijo, don P. Mesía de la Cerda, por cuya orden redactó ese informe) sólo cuatro Vireyes, á saber: el Conde de la Cueva, don Sebastian de Esclaba, el Marqués del Villar y don José Solis Folch de Cardona.

No así los cuatro últimos Vireyes, indignos de figurar al lado de sus predecesores, unos por su maldad, todos por su ineptitud.

Contraído el virey Eslaba á la guerra y operaciones militares contra los ingleses, poco pudo hacer en la administracion civil; por lo cual nos parece injusto el calificativo de *mala* que da á esta el autor de las "Memorias para la historia de la Nueva Granada." No puede negarse, á lo ménos, que rechazó heroicamente el ataque dirigido contra Cartajena por la escuadra del Almirante Vernon, quien al retirarse le dió las gracias por su humanidad para con los prisioneros y heridos.

En su tiempo tuvo lugar la célebre expedicion de los académicos franceses Lacondamine, Bouguer y Godin, á quienes acompañaron los comisionados españoles don Jorge Juan y don Antonio Ulloa, para medir en Quito el arco del meridiano terrestre que sirvió de base al sistema métrico frances.

Otorgada á Eslaba la separacion que solicitó, reemplazóle á fines de 1749 don José Alfonso Pizarro, Marqués del Villar, y Teniente general de la Real armada; pues se necesitaba un marino para defender la costa contra los ataques de los ingleses. Con todo, nada hizo en su profesion, y se distinguió por el contrario en el gabinete. Fundó la Universidad de Panamá y suprimió su inútil Audiencia; organizó el estanco de aguardientes; y, entre otras mejoras, comenzó la muy importante de la calzada del Camellon, la primera de las vias de comunicacion del Vireinato.

Admitiósele su reiterada dimision en 1753; y los Duques de Montellano obtuvieron para un hijo suyo, disipado y galante, el elevado cargo.

Corrigió don José Solis Folch de Cardona en el mando los vicios y errores de su juventud; debióle el nuevo Reino mejoras materiales de importancia, como el camino de Caquesa, los acueductos de Bogotá, el puente sobre el Boza, el fomento de las misiones, y arreglos importantes en la hacienda pública, especialmente en Guayaquil, cuya aduana estableció. Prohibió la intemacion de las ropas del Perú á Quito, á solicitud de los comerciantes del último Reino, á la cual atribuian con razon la decadencia de sus obrages y la pobreza consiguiente. Reprimió á los indios Chimilas, Motilones y Atalayas; fué el primero que nombró una comision de estadística, y concibió el pensamiento de colonizar el Darien.

El virey Solis concluyó, como Carlos V, en un convento.

De repente y sin comunicar á nadie su pensamiento, se encaminó solo al convento de san Francisco al comenzar la noche del 24 de Febrero de 1761, y pidió se le admitiera de novicio.

Ruegos, súplicas, consejos, todo fué inútil. Trocá el poder y los honores por la austeridad del claustro, y el armiño y la seda por la tosca cogulla de una orden mendicante; y á fin de que sus votos no fuesen un a letra muerta, donó todos sus bienes á los

pobres, dedicando especialmente treinta mil pesos para el hospital de Bogotá. Falleció en su celda el 26 de Abril de 1770 después de nueve años de retiro, oración y penitencia, sin haber querido admitir ascensos eclesiásticos, ni la mitra episcopal con que se le brindó. Cuál fué la causa de tan extraña resolución y de tanto ascetismo es un misterio, cuyo velo no es dado á la historia recorrer. Grande debió ser el dolor que movió esa noble alma á renunciar para siempre las pompas del mundo y su casi regia autoridad, para ir á pedir en la noche á la oscura soledad de un monasterio un poco de sombra y de olvido, y una tumba. . . .

Las riendas del poder, olorosas aún de la fragancia de Cardona, fueron empuñadas por el Teniente general, Marqués de la Vega de Armijo, don Pedro Mesía de la Cerda, marino valeroso, á la par que íntegro y laborioso magistrado. Aunque no de claros talentos, segun se cree, conoció las ventajas de la libertad del comercio ante una Corte que la creía ruinosa y desoía sus prudentes consejos, y en un país donde una porción considerable (la del Reino de Quito) atribuía su decadencia á la introducción de telas extranjeras. Mantuvo con firmeza los derechos del real patronato contra los avances de la autoridad eclesiástica; reformó abusos fiscales, principió la obra de cerrar la entrada de Bocagrande, en la bahía de Cartajena, y apaciguó con la prudencia y la suavidad, ya que carecía de medios coercitivos, desórdenes que, á imitación del de Quito, asomaron en algunos puntos. Pero el suceso más notable de su gobierno fué la expulsión de los PP. de la Compañía de Jesus en 1767, la que llevó á cabo con tino admirable; pues á un tiempo comunicó á todos la orden respectiva y les ocupó sus temporalidades.

Los jesuitas, que tan buenos y distinguidos servicios habian prestado en América, á la patria, al cristianismo y á la civilización, obedecieron resignados la injusta sentencia. Después de entregar cuanto tenian, salieron de noche y á pié de los poblados para evitar tumultos y demostraciones á su favor; y prefirieron morir de hambre y de fatiga en los desiertos, antes que suscitar embarazos al Gobierno que los proscribía. Conducta que imitaron sus dignos sucesores, ochenta y cinco años más tarde, cuando fueron arbitrariamente expulsados del Ecuador en 1852.

No hay en el día escritor ilustrado que no reconozca los funestos resultados que tuvo la expulsión de estos sacerdotes para la evangelización y conquista de las tribus salvajes, en cuya reducción emplearon un método admirable, acompañado de una constancia igual solo á su intrepidez é inteligencia.

La entereza con que defendieron á los desamparados indios contra la cruel rapacidad de los Gobernadores españoles, les concitó el odio de éstos y contribuyó no poco á su expulsión del reino.

Concluido el período de su mando, se retiró el Marqués de la Vega-Armijo; y el Jefe de escuadra Manuel Guirior, en 22 de

Abril de 1773, auguró su enérgica é ilustrada gobernacion con acertadas providencias, contraias principalmente á la reforma del clero secular y regular, al sostenimiento de las prerogativas de la Corona en los asuntos eclesiásticos, y á la pacífica reduccion de los araucanos del norte, los indómitos Goagiros. Pero los actos mas honrosos de este esclarecido Virey fueron no solo sus esfuerzos por la extincion de las vinculaciones y por la libre navegacion del Atrato, que manifiestan ideas muy avanzadas para el siglo en que vivia; sino su reforma liberal del plan de estudios (que mereció el alto honor de la desaprobacion de la Corte), el establecimiento de una Biblioteca pública en Bogotá, y el censo que mandó formar de esta ciudad, por primera vez, del cual resultó que tenia veinte mil almas.

Promovido al Vireinato del Perú, tuvo Guirior un dignísimo émulo y sucesor en el Teniente general don M. Antonio Flóres (1776—1782), varon inmaculado y de tan aventajada capacidad como finos modales; pero cuya gobernacion fué sumamente desgraciada, no por culpa suya, ni acto alguno reprehensible de su parte, sino por las imprudencias del Regente visitador, Gutiérrez de Pinéres; á quien la Corte sostuvo contra el Virrey hasta el punto de ponerle casi bajo su dependencia. Exasperados con los impuestos y reglamentos fiscales de este desacertado agente, se sublevaron á porfía el Socorro, algunos pueblos de Tunja, Pamplona y Casanare, donde se proclamó Rey al Inca Túpac Amaru rebelado en el Perú; y cundió la conflagracion hasta Mérida, Trujillo y Maracaibo. Esta fué la gran revolucion de los comuneros que acudieron Berbeo, Rosillo, Plaza y Monsalve, única tal vez en la historia que no se ha manchado con ningun crimen, y que, disponiendo de doscientos mil hombres, fuerza que jamas pudo reunir Bolívar, concluyó en Cipaquirá por las capitulaciones que abolian los estancos é impuestos que la habian motivado. La sagacidad del arzobispo Caballero y Góngora, y el bárbaro suplicio de Galan, que continuaba en arinas, extinguieron las últimas chispas de este incendio que, bien dirigido, hubiera devorado el trono español en América.

El virey Flóres, en el corto tiempo que le dejaron libre la rebelion y la defensa de Cartagena, mejoró las vias de comunicacion y dió impulso á la industria y al comercio, mediante la franquicia mercantil que otorgó á los puertos de Santamarta y Riohacha; medidas liberales que fueron desaprobadas por la Corte.

Don Juan Torrezal Diaz Pimenta, que sucedió al General Flóres (promovido al Vireinato de Méjico), pasó como una sombra; pues murió á los cuatro dias de llegado á Bogotá.

Preséntase despues la noble figura del arzobispo Caballero y Góngora (1782—1789), que aunque deprimió con demasía á los pueblos en su Relacion, los dirigió con acierto y con vigorosa energía, templada por su natural benevolencia.

Sujetó á los indios del Darien, completó la pacificación del Reino, levantó en parte el entredicho con el comercio extranjero y promovió mejoras útiles y la difusión de las ciencias; pero no tuvo éxito provechoso en sus empresas de conquista y colonización, por lo que renunció el mando disgustado.

Dejó fama de gran político y estadista, y de hombre benéfico. En su tiempo se destruyó el monopolio mercantil de los galeones, por el célebre decreto del ministro Gálvez; y aflojados los lazos que oprimían al comercio, se levantó algun tanto de la postración, y tuvieron las rentas tal aumento, que bien pudieron calcularse en dos y medio millones de pesos anuales.

El virey Gil de Lémus, que le sucedió, comenzaba á distinguirse con providencias importantes, cuando fué reemplazado por el probo y enérgico Conde de Ezpeleta (1789—97), quien fundó la primera gaceta que se dió á luz en el Nuevo Reino (*periódico de Santafé de Bogotá*), y descolló por su consagración á la prosperidad de la colonia y sus ideas liberales; pues tuvo el gran mérito de abogar ante la Corte por la supresión de todos los estancos y monopolios.

El gobierno de Ezpeleta es la época floreciente del Nuevo reino, que jamas alcanzó tal grado de esplendor y prosperidad, ni fué nunca regido por manos mas puras y vigorosas, mas benéficas y hábiles.

Si no puede decirse otro tanto del mariscal Mendinueta [1797—1803], su inmediato sucesor, justo es manifestar que recuperó las olvidadas regalías del trono é hizo cuanto pudo para el progreso de la instruccion pública. así como la organizacion de las milicias; que se distinguió por su bondad dadivosa y sus elevadas prendas de cumplido y amable caballero, de las que da testimonio el Baron de Humboldt que fué su huésped.

Formó excepcion á esta serie de buenos y desprendidos gobernantes el virey don Antonio Amar y Borbon [1803—1810], soldado codicioso y rudo; pero que fomentó, no obstante, *El Redactor Americano*, periódico de Bogotá. En su tiempo se dió en Quito el primer grito de independencia que resonó en América (10 de Agosto de 1809), el cual fué seguido por la revolucion que estalló en Bogotá el 20 de Julio del año siguiente. Privado, en consecuencia, del mando, salió expelido del Reino con su esposa, la impopular é intrépida vireina D^{ña} Francisca Villanova, quien sufrió crueles ultrajes de la desenfrenada plebe, y á duras penas se libró de ser la María Antonieta de aquel 93.

Don Benito Pérez, sucesor nominal de Amar y Borbon, vegetó en Panamá sin sombra de poder. Le reemplazó en 12 de Mayo de 1812 el habanero Montalvo como Capitan general; pues las Cortes de Cádiz habian suprimido el título de Virey, que fué restablecido más tarde. El nuevo magistrado ocultó su nulidad en Cartajena; porque el célebre *pacificador* don Pablo Morillo asu-

mió de mano poderosa la autoridad absoluta, asociado de su Consejo de *Purificacion*, no ménos que del tribunal de la Inquisición. Dueño de vidas y de haciendas, señaló su sanguinaria dominación con crueldades atroces, que no hallaron por desgracia su merecido, como las del feroz Zuazola, Yañes, Bóves * y otros; pues, como lo dice un escritor peninsular, "obró muy cautamente en procurarse una retirada que le asegurase á él en todo caso el condado de Cartajena, aunque abandonase á Cartajena, y la gran cruz de Isabel la Católica, aunque amenazase próximo el tiempo en que, por la batalla de Carabobo, solo la memoria de esta ínclita Reina era la que con aprecio ó con encono habria quizás de conservarse en aquellas regiones." †

Luego que el Virey se vió libre de este tirano, respiraron algun tanto los pueblos, cuyos males procuró aliviar en cuanto pudo: mas los agravó, sin quererlo, con la inconsiderada fabricacion de la moneda que acuñó en Santamarta, y se conoció con el nombre de *macuquina*.

El Brigadier don Juan Sámano, nombrado en Marzo de 1818, fué el último de los Vireyes, así por haber cerrado la era de éstos, como por lo pobre de la cabeza y lo malo del corazon. Baste decir que el verdugo de la heroica mártir colombiana Policarpa Salavarrieta hizo extrañar la férrea coyunda de Morillo, quien, conociéndole bien, le habia dejado en su lugar, como Tiberio á Calígula. De hecho, tenia del *pacificador* los defectos, sin ninguna de sus prendas, pues no solo se complacia, como él, en ejecuciones sangrientas, sino que era además tan falto de todo sentimiento de dignidad y decencia, que solia pisar y escupir á sus enemigos.

Salió precipitadamente de Bogotá, poseido de un pánico terror del *cobarde* Bolívar, como él le llamaba, luego que supo la derrota de Boyacá (7 de Agosto de 1819), y de Cartajena, donde se habia refugiado, emigró voluntariamente á Jamaica, por no jurar la Constitucion española que odiaba de muerte. Se trasladó allí á Panamá, donde fué reconocido como Virey con no poca dificultad y vacilacion, y donde ejerció su autoridad sin influencia ni prestigio, hasta que murió entre aborrecido y despreciado [1819].

Antes de su fallecimiento habia concluido la autoridad régia en la Nueva Granada; y las victorias de Carabobo [1821] y de

* Antonio Zuazola, autor de la horrenda carniceria de Aragua, cayó prisionero y fué ahorcado por orden del Libertador en la plaza de Puerto Cabello al frente de las líneas españolas en 1813.

Aunque Yañes y Bóves, intrépidos y feroces caudillos de la metrópoli, no expiaron sus crímenes en el cadalso, recibieron merecida muerte: aquel el 2 de Febrero de 1814, en la reñida accion de Ospino, cuyo pueblo despedazó su cadáver y puso sus miembros en escarpinas; y el segundo en la batalla de Urica, traspasado por la lanza de un oscuro soldado republicano, cuyo nombre no ha podido descubrir la historia, (5 de Diciembre de 1814).

No hablamos del suplicio de Barreiro y otros, porque fueron injustos.
† Vadillo.—Apuntes históricos.

Pichincha [1822] sellaron posteriormente la emancipacion de la gran Colombia, la cual, no contenta con ver rotas sus cadenas, voló en auxilio de sus hermanos del Snr, é hizo desaparecer los últimos vestigios de la dominacion española en el mundo de Colon con las espléndidas victorias de Junin y de Ayacucho.

IX.

De los diez y seis Vireyes de Santafé, solo nueve cumplieron con el precepto legal de la Relacion, y fueron: don José Solís Folch Cardona, don Pedro Mesía * de la Cerda, Marqués de la Vega-Armijo; don Manuel Guirior; don Antonio Caballero y Góngora, Arzobispo de Bogotá; don Francisco Gil Lémus; el Conde Ezpeleta; don Pedro Mendinueta, y don Francisco Montalvo.

Pero en la compilacion falta, como lo hemos dicho ya, el apéndice de Gil de Lémus que debió ser corto [pues solo gobernó siete meses]; por lo cual no consta la coleccion sino de las ocho Relaciones mencionadas.

Aunque todas ofrecen grande interes, las mas completas é importantes son, á nuestro juicio, las del Marqués de la Vega-Armijo, Mesía Cerda, con su anexa la del fiscal Moreno y Escandon; la del arzobispo Caballero y Góngora, y la del Conde de Ezpeleta.

Nótase, sin embargo, en todas una carencia casi absoluta de noticias políticas.

Mesía de la Cerda apenas alude á la revolucion que estalló en Quito durante su gobierno en 1765, y que fué la segunda † que hizo aquel pueblo denodado para expeler á los españoles y darse un Gobierno propio. Tomados los cañones del Palacio y derrotadas en el atrio las tropas reales, obligaron á la Audiencia á dar contra los españoles ó *chapetones*, como los apellidaban, un decreto de expulsion idéntico al que un siglo y un año mas tarde debia expedir contra ellos la República del Ecuador, en union del Perú, Chile y Bolivia. Lo único que dice sobre tan graves sucesos el Virey, que mandó al Gobernador de Guayaquil don Antonio Zelaya con setecientos *hombres y cuatrocientos europeos* [así lo escribe el historiador de Quito], es que "habiendo ido á mandar la *provincia* [de Quito] como Presidente don José Diguja despues de las sublevaciones que padeció, pretendió proceder absoluto y

* El compilador le llama "Mesía" en el prólogo, y en la Relacion "Mejía". En un pliego oficial (que hemos visto inédito), datado en Aranjuez el 28 de Mayo de 1763, el ministro Arriaga se dirige á él como á don "Pedro Mesía de la Cerda." Don José Antonio Plaza le llama "Messia" en sus "Memorias para la historia de la Nueva Granada."

† La primera tuvo lugar en 1592.

sin dependencia de aquel superior Gobierno"; y en otro lugar, que "no obstante haberse tranquilizado la provincia de Quito y procurado restablecer las rentas reales, se advierte una notable decadencia en ellas." Menciona en seguida que se han puesto allí tres compañías de tropa arreglada para hacer respetable la justicia y exequibles sus providencias, y observa que "no son dignos de la mayor benignidad unos habitantes (los quiteños) que con su osadía dieron causa á los exorbitantes gastos erogados para reducirlos á quietud." Por último, al hablar de la guerra, enumera tres clases de enemigos que tenia el Vireinato; los domésticos, los bárbaros infieles y los extraños, y considera á los primeros como los mas temibles. "A veces sin fundamento, por mero capricho ó por vanas sugerencias, se conmueven algunos lugares, como durante mi Gobierno sucedió en Quito, cuyas centellas contaminaron otras provincias, y fué preciso valerse de la industria y prudencia para mitigar el incendio disimulado, por no haber arbitrio para usar del rigor : pues para Quito, en que se hizo indispensable, se consumieron muchos miles en conduccion de tropas y aparatos militares."

No es posible que sucesos de tanta magnitud se tocasen tan superficialmente. Esto, el precepto repetido en diversas cédulas que obligan á los Vireyes y Presidentes á informar anualmente del estado de sus provincias, só pena del real desagrado, y el haber visto nosotros original é inédito un oficio del virey Flóres [signado con el número 1,428, y al que van adjuntos sesenta y tres documentos], en el que da prolija razon al ministro Gálvez de los sucesos ocurridos entre el 22 de Agosto y el 14 de Octubre de 1781, refiriéndose para los anteriores á sus *cartas reservadas de preferencias* números, 28, 29 y 30, y á su *largo informe*, número 1,406; nos induce á creer que la verdadera y completa historia del Nuevo Reino saldrá de la exhumacion de aquellos documentos.

A juzgar, á lo ménos, por aquel oficio, único que ha llegado á nuestras manos, los Vireyes se expresaban en ellos con mas claridad y franqueza. Así, el general Flóres concluye su comunicacion [datada en Carta jena el 14 de Octubre de 1781] con estas notables palabras que demuestran mucho juicio y espíritu de observacion: "Siempre he mirado como aparente el sosiego actual de estos pueblos, como dimanado de no exigirles [por falta de fuerza con que sujetarlos] los reales derechos, ni poderse poner en su debido arreglo las administraciones de tabaco, aguardiente y demas rentas estancadas, con grave perjuicio del real erario. Llegando á tanto mi desconfianza de la fidelidad de estos naturales, que no dejo de recelar se pasaran á los enemigos si se presentaran. . . ; cuya sospecha acabo de comprobar por los nuevos movimientos de rebelion que han continuado ó suscitan los socorreños."

Volviendo al informe de Mesía, no es extraño que le pareciese la revolucion de Quito *sin fundamento y por mero capricho*; pues

duro debió serle confesar que las extorsiones y tropelías de su comisionado, don Juan Dias Herrera, para el establecimiento del real estanco y aduana, habian dado lugar á la sublevacion, como resulta de la relacion misma hecha de órden de los Ministros de la Real Audiencia por el Relator de ella, Gabriel Alvarez Corro, la cual se conserva inédita. (*)

Menciona muy de paso el tumulto sin carácter político de Neiva, y deplora que "no haya podido escarmentar tan horrendo y pernicioso ejemplo;" pero nada dice de los levantamientos de Latacunga en 1761, de Riobamba en 1764, de Cotacachi, San Pablo, Cayambe, Atontaqui y San Antonio, pueblos del Reino de Quito que se rebelaron en 1770 y fueron sometidos por la sagacidad del presidente Diguja, á quien hace el Virey cargos y acusaciones inmerecidas.

Alude á la expulsion de los PP. de la Compañía de Jesus sólo porque fué causa de que se proveyera á muchas iglesias pobres de ornamentos y vestiduras sagradas. Y á un la prolija memoria anexa de Moreno y Escandon la mienta únicamente para manifestar que, con las casas y rentas aplicables de los Jesuitas, se habian fundado en Bogotá por S. E. el hospicio de pobres para hombres, y una casa de recogimiento para mujeres y para niños expósitos.

Ni una palabra del grande incendio de Guayaquil acaecido en 1764, ni de las dos formidables erupciones del Cotopaxi (la 6ª y 7ª) que tuvieron lugar en 1766 y en 1768.

El virey-arzobispo, Caballero y Góngora, á quien toca hablar de la gran revolucion de los *comuneros* [porque su antecesor, el general Flóres, en cuyo tiempo acaeció, no hizo relacion, y porque á mismo fué uno de los principales actores de lo que llama "trágica escena de la fidelidad de nuestros pueblos,") le consagra un corto párrafo, más con el objeto de encomiar sus servicios que de referir los pormenores, para los cuales se remite á la correspondencia que tuvo con Flóres y á los demas papeles que existian en Secretaría.

No habla de la sublevacion de los indios de Calpi (Reino de Quito) acaecida en su tiempo (1784), ni de la que ocurrió en el de su antecesor (1777) en Otavalo, Cotacachi, San Pablo, Baños, Pailon, Patate, Pillaro, Izamba, Quizapincha, Pasa y Santa Rosa.

A juzgar por la Relacion del Conde de Ezpeleta que sigue á la del Arzobispo, no datan del establecimiento de la República los celos y rivalidades entre los gobernantes que se suceden en el poder. Así, sin desconocer los méritos del Arzobispo ya difunto, observa con cierta malicia el noble Conde que la Relacion escrita

(*) Hallamos esta relacion, el oficio citado del general Flóres, y otras piezas curiosas en un legajo de documentos inéditos traídos de España por el erudito Rector del Instituto Nacional de Santiago, don Diego Barros Arana, quien nos lo facilitó con suma atencion y benevolencia, lo mismo que todos los libros de su preciosa biblioteca.

por él puede considerarse como una apología de su propio gobierno : que dejó gravado al erario en cerca de dos millones de pesos, aunque en su relacion expresara que " las deudas no alcanzaban á un millon y cerca de doscientos mil pesos ;" y esto que habia echado mano de los caudales más privilegiados y de precisa remision á la Corona. Atribuye el contrabando, la decadencia del comercio de la metrópoli, y la ruina de la agricultura del Reino, á los tratos que entabló el Arzobispo con las colonias vecinas ; y encomia á su inmediato predecesor, Gil de Lénus, por haber suspendido las gratificaciones que acordara el Prelado sin aprobacion real, así como las fortificaciones proyectadas para la capital, y en una palabra, por no haber ejecutado los proyectos de éste.

Por su parte, el ex-virey Caballero parece haber correspondido con usura desde su obispado de Córdoba al buen afecto de Ezpeleta ; pues habiendo el último aplicado á los hospicios ocho mil pesos correspondientes á las rentas de la mitra que aquel habia cedido á sus diocesanos, en uno de sus raptos de ostentosa munificencia para aliviar los males causados por el terremoto de 1785 ; el Obispo "no sólo no lo aprobó, sino que reclamó la cantidad y la demandó en forma por medio de un apoderado."

En punto á novedades políticas, guarda Ezpeleta el mismo silencio que sus predecesores, sin embargo de que en su tiempo (Diciembre de 1795) el que debia ser Presidente y Dictador de Nueva Granada, don Antonio Nariño, fué desterrado en union de don Francisco Antonio Zea, despues Vicepresidente de Colombia y su Plenipotenciario en Lóndres, y catorce individuos más : Nariño por haber traducido y dado á luz la parte de la " Historia de la Asamblea constituyente " que trata de los derechos del hombre, y los otros por la participacion que tuvieron en el asunto. ¿ Selló, acaso, los labios de Ezpeleta el remordimiento de haber permitido la feroz persecucion en que se encarnizaron con tra aquellos patriotas los oidores Alba y Mosquera, dignos de llevar los nombres, el primero del verdugo de los Países Bajos, y del segundo del que fué apellidado con razon el *Mouravieff* de Nueva Granada ? Si tal fué la causa, él mismo se hizo justicia; é imitándole el historiador, tendrá que cubrir con un fúnebre crespon, como el que oculta en la gran sala de los Duxes de Venecia el retrato de Marino Faliero, á los autores de la cruel tortura con que se arrancó á Duran la confesion de su delito y la delacion de sus cómplices : negra mácula en medio del horizonte luminoso que ofrece el culto y benéfico gobierno de Ezpeleta.

El virey Mendinueta que, despues del regreso de Nariño á Bogotá, le tomó preso y recibió las comprometidas relaciones que han mancillado para siempre la fama de aquel patriota granadino, no menciona siquiera su nombre, ni el indulto que le otorgó, ni la prision en que le tuvo á consecuencia de haber sido desaprobada por la Corte.

Tampoco hace mención de la conspiración que tramaron los negros franceses en Cartagena para apoderarse de los caudales del Virey.

De la insurrección de los indios de Guamate y Columbe, * en la Presidencia de Quito, y de Túquerres en el Gobierno de Popayan, solo dice que “se apaciguaron con una facilidad y fortuna que no sería prudente arriesgar á esperar muchas veces. Estos sucesos (añade) y otras fermentaciones sordas demuestran que aún en tiempo de paz necesita el Gobierno ponerse en estado de poder obrar algo y de que le respeten.”

Contrayéndose al movimiento de Túquerres, enuncia que “á no haberse contenido con una prontitud inesperada respecto al encono y ardor con que la principiaron, es difícil calcular hasta donde hubieran llegado sus consecuencias.” De la última de Riobamba † dice que “amenazó aún con más terrible aspecto y que apenas (en atención á ser tiempo de paz) se pudo remitir de Bogotá el corto auxilio de cincuenta soldados.”

La única Relacion que contiene abundantes noticias políticas [merced á la reproducción de varias cartas ú oficios á la Corona, es la del penúltimo de los Vireyes, don Francisco Montalvo; pero los sucesos del quinquenio en que gobernó [1813—1818], son tan conocidos como todo lo perteneciente á la guerra magna, y han sido narrados por plumas tan elocuentes como la de Baralt y Diaz, é historiadores tan prolijos como Restrepo, que el informe del Virey no tiene otro interés que el que siempre ofrece la narración oficial de un personaje de alta categoría, cuyos juicios y apreciaciones excitan la curiosidad de todos. Preciso es confesar que las de Montalvo son ménos apasionadas, quizá, de lo que se podría esperar de un hombre de su representación, y que manifiestan en general benévolos afectos; pues desaprueba la imprudente *sed de una venganza perjudicial á la causa del Rey*, aún al hablar del *valiente caudillo* á quien tanto admira (Bóves); y cree que se debe emplear para la reducción los medios suaves y de conciliación, “mediante las buenas disposiciones de la masa general del Reino á favor de los soberanos.”

Consecuente con este propósito, quiso, por medio de un oficio atento, *reconciliar con la metrópoli* al Gobernador de Cartagena, el que, como era de suponerlo, se limitó á remitir al Congreso aquella comunicación.

El corolario de la adhesión del pueblo granadino al Rey (de la que habla el pobre Montalvo) debía ser el odio al *rebelle Simon Bolívar*. Este odio provenía, según él, *así de las grandes derrotas que había sufrido (y que por la mayor parte se atribuían á su incapacidad y atropellado carácter), como de la atroz conducta que había ob-*

* De “Riobamba,” eser be el Virey en términos generales.

† La de 1803 que, con menos ferocidad que la anterior de 1790, hicieron los indios de Guamate y Columbe.

servado con su misma patria, en la que tambien era aborrecido.

De sus desavenencias personales y conflictos de jurisdiccion con los generales Morillo y Enrile habla el Virey sin acritud y hasta con moderacion. "Mas de siete mil individuos * de las principales familias del Vireinato, segun Montalvo, habian sido pasados por las armas por sentencia del Consejo permanente á las órdenes del general Morillo, unos delincuentes y otros no tanto, los cuales quizá hubiera convenido más al servicio del Rey deportarlos."

Aunque el Virey pronostica que esto, las contribuciones exorbitantes impuestas por Morillo y otras causas habian de "producir infaliblemente el descontento y desesperacion en los pueblos, de cuyas consecuencias no le toca responder," al fin de su Relacion cree posible que "la tranquilidad general se consolide dentro de poco."

X.

Con el título de *Ambas Américas*, don Domingo F. Sarmiento dió á luz en Nueva York durante la comision diplomática que precedió á su exaltacion al mando en la República argentina, una Revista importante contraida especialmente á difundir en la América del Sur el sistema de educacion y métodos de enseñanza de la América del Norte. La utilidad del objeto, la elevacion de las ideas y la brillante imaginacion del autor suplen aquí la pureza del lenguaje que parece incorrecto de propósito. Otra publicacion importante del señor Sarmiento es "*Las Escuelas. Base de la prosperidad y de la República en los Estados Unidos. Informe al Ministro de Instruccion Pública de la República argentina.*" Un tomo de 329 páginas en octavo. El estilo del señor Sarmiento abunda en galicismos é inglesismos. El señor Sarmiento no ha vacilado en traducir el verbo inglés *impeach* (cuyo correspondiente español es acusar) con un insufrible neologismo de su invencion.

El mismo título de *Ambas Américas* sirvió en 1871 á Don Ramon Paez para un libro destinado á progagar en la América latina ciertos inventos útiles de la Sajonia, y poner en contraste ámbas civilizaciones.

La Antobiografía del general venezolano, Don José Antonio Paez, impresa en Nueva York (1869), refiere en castigado y, á veces, seductor estilo, la parte gloriosa que cupo en la guerra magna de la independencia al héroe de Carabobo y de las Queseras del Medio. Como de mérito literario é interés histórico, el primer volumen es muy superior al segundo, que se contrae puramente á la gobernacion del general Paez y á vindicaciones personales. Creyóse

* Hasta Setiembre de 1816.

siempre que la pluma de un consumado literato cubano (don Luis Felipe Mantilla) habia redactado y puesto en órden las memorias del Leon de Payara, cuyas cenizas recibió la Isla Manhattan en Mayo de 1873.

Los *Dogmas del Derecho Internacional* por Don Agustin Aspiazú, ciudadano de Bolivia (Nueva York 1872) son lo que suenan: las reglas incontrovertibles del Derecho de Gentes con exclusion de los puntos discutibles. Pero es cabalmente allí donde finca todo el interes de esta ciencia; porque en los puntos dudosos, como contrabando de guerra, capturas bélicas, jurisdiccion consular, es en donde se requiere una explicacion del parecer de los diferentes autores, de la práctica de las diversas Naciones, y de las sentencias de los Tribunales de Almirantazgo. Los *Dogmas* son, con todo, útiles para los que principian el estudio de la ley de las Naciones.

Conocedor de las instituciones americanas por el estudio que he hecho de ellas durante mi larga residencia en los Estados Unidos, y convencido de que son (y serán por mucho tiempo) tan inadaptables á los pueblos de origen español como á los de Oriente, no he tenido la misma prisa que otros para leer el Manual de la Constitucion de los Estados Unidos del señor Mexia (*), el cual presenta á los hispano-americanos una ocasion "de aprovecharse de la experiencia de este país en las prácticas constitucionales." Con arreglo al juicio crítico publicado por el Señor Don J. I. Rodríguez, es "una obra concienzuda, esmeradamente trabajada, llena de interesantes datos y noticias históricas, y que manifiesta mucho estudio y erudiccion notable.

La obra forma un bello volúmen en 4º de 258 páginas, y se lee con interes sostenido desde el principio hasta la conclusion. Las traducciones que contiene son exelentes y esmeradas. El estilo de la parte original, correcto, claro y elegante".

Como á don Francisco, somos deudores á don Antonio Sella de traducciones al español en prosa y verso que gozan de merecido concepto. Entre ellas, cumple mencionar el famoso poema de Byron, *El prisionero de Chillon*.

En punto á poesia dramática, nuestra pobreza es extremada. Sólo tengo que señalar el culto y moral Proverbio en verso, *Quien con bobos anda*, representado con aplauso en Habana, y escrito por don Isaac Carrillo, jóven abogado cubano establecido en Nueva York. Como contraste del género jocoso, véase su valentísima invocacion á Cristo:

¡Torna, oh Cristo, ha sonado
De otra piadosa redencion la hora!

* Manual de la Constitucion de los Estados Unidos, por J. Carlos Mexia, Secretario mejicano de la Comision mixta de reclamaciones entre Méjico y los Estados Unidos. *Washington D. C.*—Imprenta de R. Bererford, núm. 628, calle F.—1874.

Tu palabra de amor se ha bastardeado,
 Todo es noche opresora
 Sin luz amiga señalando el puerto,
 Y en tu templo ultrajado
 La imágen vive, pero el dios ha muerto!
 Torna que en su sepulcro
 La humanidad hastiada se reclina,
 Lázaró envuelto en fúnebre sudario!
 Torna, esplende, ilumina,
 Todo te aguarda: Júdas y Calvario!

El profesor de lengua y de literatura españolas en la Universidad de Nueva York, don Luis Felipe Mantilla, ha publicado una série de libros de lectura que han merecido el sufragio de autoridades competentes. Estas obras llenan el vacío que se notaba en buenos libros de lectura para los que estudian nuestro idioma.

Antes de que don Andres Bello publicára sus *Elementos de la lengua castellana para el uso de las Escuelas*, compendio de su erudita Gramática, el distinguido poeta peruano don José Arnaldo Márquez hizo una publicación análoga en Nueva York. El mismo señor Márquez ha fundado también en Nueva York, bajo la protección del progresista Presidente de su patria, don Manuel Pardo, y con la cooperación del editor, don Nestor Ponce de Leon, *El Educador Popular*, de que he hecho ya mención. Este periódico, consagrado exclusivamente á la instrucción elemental, enseña materias familiares en los Estados Unidos, pero desconocidas en Sud-América. Una de las más importantes para promover el desenvolvimiento de la inteligencia de los niños, y acostumarlos á raciocinar, es la llamada *enseñanza de objetos* (Manual de Lecciones sobre objetos, por N. A. Calkins). Otro asunto nuevo para la América del Sur, publicado por *El Educador*, es la *Educación Infantil en los Jardines de Niños ó Kindergarten*, por don L. F. Mantilla. Es la primera exposición que he visto en español del admirable sistema inventado por Froebel, según los principios del ilustre Pestalozzi. Don Antonio Bachiller ha dado á luz en *El Educador Popular* una série de artículos interesantes sobre la educación pública en los Estados Unidos.

Los *Estudios de literatura cubana* de don Pedro J. Guiteras contienen el juicio crítico de las producciones de poetas cubanos, conocidos sólo de nombre, con raras excepciones, en la América del Sur, donde no han circulado sus obras. El señor Guiteras manifiesta en sus *Estudios* sano criterio y buenas dotes de crítico, aunque se le ha acusado á veces de amistosa parcialidad.

Actualmente imprime en Nueva York el venezolano, Don Ramon Azpurúa, una obra monumental que contiene todos los documentos concernientes á la Independencia de Colombia y á la vida de Bolívar con una colección completa de Biografías

americanas. El primer tomo de esta obra se dará á luz en el presente año.

Lo que más han hecho crujir las prensas en Nueva York son los folletos políticos en español, especialmente los relativos á Cuba. Don Antonio Zambrana, Don Juan Ignacio de Armas, Don José Antonio Echeverría, Don J. M. Mestre y otros cubanos de pecho varonil han consagrado hermosas páginas á la defensa de su patria.

Prescindimos de las publicaciones puramente técnicas, como el *Nuevo Método para aprender inglés y español* de don L. Felipe Mantilla; los *Principios fundamentales sobre Educacion* por P. P. Ortiz; el *Diccionario Geográfico de la República de Chile* por don Francisco Solano Astaburuaga, Encargado de Negocios que fué de la mencionada república en Washington; Veitelle, *Novísima Geografía Elemental*; *La Prusia Militar* por el general Rafael Benavides (1873), y una larga série de manuales ó de libros elementales, muchos de ellos traducidos de otros idiomas.

Tampoco cumple á mi propósito ocuparme en los escritores americanos que han tratado asuntos españoles. Conocida es la predilección que han mostrado por estos argumentos los mejores poetas y literatos de los Estados Unidos.

En manos de todos se hallan las obras de Washington Irving: *Vida y Viajes de Cristóbal Colon*; *La Conquista de Granada*, *La Alhambra*; las de William H. Prescott; *Historia del Reinado de Fernando é Isabel la Católica*; *Historia del Reinado de Felipe II*; *La Conquista de Méjico*, y *La Conquista del Perú*: la novela histórica, *Mercedes de Castilla*, por J. Fenimore Cooper: las *Reminiscencias de España*, por Caleb Cushing, publicadas en 1833: las *Cartas de España y otros países*, por William Cullen Bryant, dadas á luz en 1859; y la reciente publicación, *Castilian Days*, del coronel John Hay. Ménos esparcida es la obra, *Un año en España* (Boston 1829), por un jóven americano, quien no es otro que el teniente de la armada de los Estados Unidos, Alejandro Slidell. La desconfianza de sus fuerzas parece haberle inducido á conservar el anónimo, segun se colige de la sentencia de Cervántes estampada en el frontispicio: "bien sé lo que son las tentaciones del demonio, y que una de las mayores es ponerlo á un hombre en el entendimiento que puede componer y imprimir un libro, con que gane tanta fama como dineros, y tantos dineros cuanta fama." Este lema no se halla justificado por el desempeño de la obra, que es excelente. El mencionado autor de las *Cartas de España*, el poeta Bryant, ha traducido en lindos versos ingleses algunas de las antiguas baladas españolas llamadas *Romances moriscos*, como *La Muerte de Alíatar*; *El alcaide de Molina*; *Fátima y Raduan*; composiciones de Villegas, de Juan Ponce de Leon, de Pedro de Castro y Anaya; la *María Magdalena* de Argensola, y *La Siesta*. La bien templada lira de Henry Wadsworth Longfellow, el ya mencionado autor de *Evangelina*, ha

interpretado con maestría *El Buen Pastor y Mañana* de Lope de Vega; *La tierra natal* y *La Imágen de Dios*, de Francisco de Aldana, y las afamadas coplas de Jorje Manrique.

No puedo resistir al gusto de reproducir al lado del original parte de esta bellísima traducción:

Nuestras vidas son los ríos	Our lives are rivers, gliding free
Que van á dar en la mar,	To that unfathomet, boundless sea,
Que es el morir:	The silent grave!
Allá van los señorios,	Thither all earthly pomp and boast
Derechos á se acabar	Roll, to be swallow'd up and lost
Y consumir.	In one dark wave.
Allí los ríos caudales,	Thither the mighty torrents stray,
Allí los otros medianos	Thither the brook pursues its way,
Y mas chicos:	And tinkling rill;—
Allegados son iguales	There all are equal. Side by side
Los que viven por sus manos	The poor man and the son of pride
Y los ríos.	Lie calm and still.

Ha engastado, además, entre sus poesías, *El Estudiante Español*, *El Cuento del Juicio Español*, y *Torquemada*.

Sin embargo de esta afición á los asuntos y letras españolas, hay en los Estados Unidos la misma escasez de libros castellanos de que se quejaba Ticknor con respecto á Europa. Salvo la colección de Ticknor, de que se galardona la Biblioteca de Boston y la de Prescott que conserva su familia, poco digno de mencionarse contienen las bibliotecas públicas ó particulares de los Estados Unidos, sin excluir la mayor de todas, que es la del Congreso.

La Biblioteca de Ticknor contiene 4,000 volúmenes en castellano, y es mas rica en obras españolas que cualquiera otra de América, sin que en la misma Europa la aventajen muchas. *El Tiempo*, decía: "gracias á este legado (el de Ticknor), Boston posee hoy una Biblioteca española mas completa quizá que cualquiera otra ciudad de España." Dos empleados de la Biblioteca de Boston, los señores Wherkler y Whitney, ayudados de una señorita de la Escuela Normal de la misma ciudad (Miss. M. E. Joslyn), han gastado cerca de dos años en formar el catálogo, el cual contiene muchas de las notas con que Ticknor adornó sus obras; por lo que dicho catálogo viene á ser como un Suplemento de la *Historia de la Literatura Española*.

Hay en dicha Biblioteca 35 ediciones del Quijote, y entre ellas, la primera, que se publicó en Madrid en 1605 que es sumamente rara. Estas diversas ediciones suman 170 volúmenes; lo cual es poco ciertamente si se compara con los 590 volúmenes de que consta la colección de la Biblioteca Libre (*Free Library*) de Birmingham. Hay tambien varios libros publicados en el primer medio siglo que siguió á la invención de la imprenta, algunos de los cuales escasísimos.

Otra Biblioteca rica en literatura española es la del finado

John Carter Brown, quien compró parte de los libros del Emperador Maximiliano que se vendieron en Leipsic en público remate. Esta Biblioteca se distingue particularmente por sus libros curiosos escritos en las antiguas lenguas de Méjico, Yucatan y otros pueblos de Sud-América. Se notan allí una *Doctrina Cristiana*, impresa en Méjico en 1544, el Diccionario Megicano de Molina, publicado en 1553, y un diccionario manuscrito español-maya [el maya es la lengua de los indios del Yucatan].

La Biblioteca del Congreso, en Washington, posee una curiosa obra manuscrita del célebre protector de los indios, Fr. Bartolomé de las Casas, intitulada *Historia de las Indias*, en cuatro volúmenes en folio. El Obispo encarga que no se publique sino cuarenta años despues de la fecha en que fué escrita, y hace esta recomendacion en el siguiente documento que precede á la obra:

“Esta Historia dejo yo Fray Bartolomé de las Casas, Obispo que fué de Chiapa, en confianza á este Colegio de San Gregorio, rogando y pidiendo por caridad al Padre Rector y conciliarios del que por tiempo fueren que á ningun seglar la den, para que ni dentro del dicho Colegio, y mucho ménos fuera dél, la lea por tiempo de cuarenta años desde este de sesenta que entrará comenzados á contar; sobre lo cual les encargo la conciencia; y pasados aquellos cuarenta años, por si vieren que conviene para el bien de los indios y despaña, la pueden mandar imprimir para gloria de Dios y manifestacion de la verdad principalmente; y no parece convenir que todos los colegiales la lean sino los mas prudeñtes, por que no se publique ántes de tiempo, porque no hay para qué, ni ha de aprovechar.

Fecho por Noviembre de 1559.

Deo Gratias.

El Obispo Fray Bartolomé de las Casas.”

Con toda la serie de libros castellanos publicados en Nueva York, no es, sin embargo, allí donde se ha cultivado más profundamente la literatura clásica. Boston, la Atenas del Nuevo Mundo, no niéens célebre por el patriótico valor de sus hijos, de que da testimonio el memorable campo de Bunker Hill, que por su consagracion á las letras y á las ciencias, se galardona de la maternidad de Jorge Ticknor, el mentado autor de la *Historia de la literatura española*. No obstante los lunares de esta obra, señalados á su aparicion, entre otros, por don Andres Bello, la autoridad más respetable de este continente, la Historia de Ticknor fué tan bien recibida que el autor pudo, ántes de su muerte, dar á luz la tercera edicion. El hecho solo de que un extranjero se hubiese propuesto en Boston acometer y llevar á cabo una empresa que arredraria en España á muchos literatos españoles, sería ya suficiente re-

comendacion, si el desempeño de la obra no correspondiera á la osadía del propósito.

..... Nadie los mueva

Que estar no pueda con Orlando á prueba.

Decir que don Pascual Gayangos y don Enrique Vedia fueron los traductores de esta obra, es manifestar el aprecio que de ella se hizo en España. El mismo Amador de los Rios, que estaba escribiendo su Historia de la Literatura cuando Ticknor dió á luz la suya, considera digna de alabanza la Historia del hijo de Boston por la riqueza y abundancia de datos bibliográficos, aunque cree que "no puede considerársele igual lauro respecto al plan y método de su obra, donde ni salta desde luego á la vista un pensamiento fecundo y trascendental que le sirva de norte, ni ménos se descubren las huellas magestuosas de quella civilizacion, que se engendra al grito de la patria y religion en las montañas de Asturias, Aragon y Navarra, se desarrolla y crece alimentada por el santo fuego de la fe y de la libertad, y sometiendo á su imperio cuantos elementos de vida se le acercan, llega triunfante á los muros de Granada, y se derrama despues por el Asia, Africa y América con verdadero asombro de Europa. Ticknor nada ha adelantado en este punto respecto de los escritores alemanes que le precedieron en el continente europeo, siguiendo el movimiento impreso á la crítica por los alemanes."

Pero Ticknor, anglo-americano y protestante, no podia escribir con el calor de la patria y de la fe que inspiran y alientan al señor Amador de los Rios; ni aquel se propuso tejer, como éste, la historia de la civilizacion española representada por el arte literario. Ademas los anglo-sajones aprecian de distinta manera los resultados de la civilizacion española en el orden general. De hecho, Bunckler no vacila (*) en atribuir una inmensa parte del progreso de la civilizacion europea al principio contrario del que España representa, y casi diré, personifica en la historia. No pienso como Buckler, cuyo mérito, exagerado en demasía al principio, comienza ya á reducirse entre los doctos á sus justas proporciones; mas no debe olvidarse que tiene numerosos adeptos en Inglaterra y los Estados Unidos. No creo, sin embargo, han sido contradichos sus juicios sobre las causas de la decadencia de España en el siglo XVII. En cuanto al esplendor de las conquistas extranjerias, que entusiasma al señor de los Rios, la América republicana y laboriosa cree con Prescott † que fué caramente comprado con la decadencia de la industria doméstica y la pérdida de la libertad. Donde la alta clase es todo y el pueblo nada, donde este permanece sumido en la ignorancia, el verdadero progreso se hace imposible, y la grandeza nacional brilla como un meteoro.

(*) Buckle History of Civilization in England. VI p. 243.

(†) History of Ferdinand & Isabella.

La imparcialidad y acierto de los juicios de Ticknor son notables. Aun al tratarse de Cervántes, por quien muestra grande admiración, califica el análisis de Vicente los Ríos de *extravagante elogio y defensa*. Además de los anacronismos y hechos inverosímiles, señalados por la Academia en el Plan Cronológico del Quijote, Ticknor censura otras faltas que atribuye á la completa indiferencia de Cervántes. Ni de otra manera puede concebirse cómo la Segunda parte, que no debió ser escrita tan de prisa, puesto que se publicó á los diez años de la primera, contenga iguales descuidos: verbi gracia, la ida y vuelta del pago en medio día de las orillas del Ebro á Argamasilla de Alba; la vuelta á su casa de don Quijote (antes representado como perteneciente á una edad remota) en 1604, en el cual año se habla de la expulsión de los moros, que acaeció en 1609, y se critica á Avellaneda, cuya obra se publicó en 1614. Pero lo más curioso es que, habiendo notado el error de hacer caballero á Sancho en su juamento despues que se lo habia robado Gines de Pasamonte, Cervántes pone en boca de don Quijote (página 11, capítulo III) que "al auto se le olvidó de contar quien fué el ladron que hurtó el rucio á Sancho," cuando en dos lugares de la parte primera, dice que Ginesillo fué el tal ladron. No obstante estas distracciones, la variación de plan, en que nos ocuparemos luego, y otros defectos natorios, don Quijote, en concepto de Ticknor, es uno de los más notables monumentos del genio moderno."

La personalidad del autor inspira á Ticknor el mayor respeto. Los infortunios del escritor extraordinario, cuya cuna se han disputado como la de Homero seis ciudades: el heroismo del soldado raso, que se invalida al servicio de su patria en Lepanto.

Donde con alta de soldados gloria,

Y con propio valor y airado pecho

Tuve, aunque humilde, parte en la victoria,
 esa asombrosa filosofía que le hace emprender dentro de los muros de una cárcel, una obra como el Quijote, que parece parte del contento de la próspera fortuna; todo hace de la vida de Cervántes una enérgica protesta contra los que no quieren ver en el Quijote, sino (como dice Ticknor) "una desconsoladora y triste rechifla de cuanto hay de levantado y generoso." Añade el historiador de la literatura española que millares de personas sin haber leído la novela tienen idea del quijotismo, de Don Quijote y de Sancho, y que ningún otro escritor ha recibido igual tributo de simpatía y admiración del espíritu universal de la humanidad.

Lo que más hace resaltar para mí la nobleza del carácter de Cervántes, es que con el ingenio más apropiado para el epigrama y la ridiculez, y no obstante las muchas quejas contra la fortuna y contra los hombres, nunca manchó su pluma en aquel cenagal inmundo. Las sátiras y diatribas personales, distintivo de los corazones viles, y á las que tanto mas propende el hombre cuanto mayor es su

conciencia de su degradación moral, fueron para Cervantes objeto de odio y de desprecio. Con legítimo orgullo, pudo exclamar en el *Viage al Parnaso*:

Nunca voló la humilde pluma mia
 Por la region satírica, bajeza
 Que á infames preñios y á desgracias guía.

Hay tres ediciones americanas del Quijote: la de Ochoa publicada en Nueva York, y otras dos excelentes dadas á luz en Boston: la de Sales, y la de Torricelli. Muchos dan la preferencia á la última.

Ultimamente los Estados Unidos parecen querer disputar la palma á la Inglaterra, que en afanes por la gloria de Cervantes ha dejado atrás á las demás naciones. Inglaterra se enorgullece del Reverendo John Bowles, quien consagró catorce años á las notas ó índices verbales de la edición del Quijote que publicó en Salisbury (1781). Hoy los Estados Unidos tienen también su Bowles, americano que ha dedicado igual tiempo á idéntico objeto; pero que no tiene razón para temer se diga de él lo que Clemencin dijo de Bowles, que "como extranjero, no alcanzó la fuerza del idioma, cosa siempre difícil y á veces imposible." Me refiero á Mr. Bradford, en cuya obra paso á ocuparme.

Mientras Ticknor revisaba en 1863 la tercera edición de su Historia, hizo para su uso particular un corto índice de las notas de Clemencin al Quijote. Por sugestión suya, Mr. Charles Frédéric Bradford, su compatriota y amigo, emprendió igual trabajo, del que dió el primer manuscrito, que sólo contenía ciento treinta páginas, al mismo Mr. Ticknor, cuyos valiosos libros españoles se encuentran hoy en la librería pública de Boston. Mr. Bradford tuvo la paciencia de sacar otras copias manuscritas: una para el literato don Guillermo Picard, que murió en Cádiz en Agosto de 1872: otra para Mr. Denis Florence McCarthy, de Dublin, el elegante traductor de los *Autos* de Calderon; y otra en 1865 para la edición del Quijote por Clemencin que ofreció á la Universidad de Cambridge. Por último á fines de 1873 y despues de quince años de improbo trabajo, Mr. Bradford completó sus estudios y presentó á dicha Universidad, ó sea al Colegio de Harvard, en tres volúmenes manuscritos que contienen seiscientas, setenta y nueve páginas, la obra intitulada:

Index to the Notes of Don Diego Clemencin in his edition of Don Quijote. Madrid 1833-39 (6 tomos 4º), with numerous references to obscure and difficult passages in the text. Also with references in the margin to Mr. Ticknor's History of Spanish Literature, 3 vols. edition of 1863, by C. F. Bradford. Boston 1873. O sea Índice á las notas de don Diego Clemencin en su edición de Don Quijote, Madrid 1833-1839, 6 tomos 4º, con numerosas referencias á pasajes oscuros y dificultosos en el texto. También con referencias á la Historia de la Literatura española de Mr. Ticknor, 3 tomos, edición de

1863.

El plan de la obra fué trazado por Ticknor : su objeto hacer un extracto de las notas de Clemencin, cuyo principal defecto, segun Ticknor, es su demasiada extension. Mr. Branford en su modestia no ha ambicionado fama ni aplausos : su aspiracion se ha limitado á ayudar á los estudiantes de Cambridge en sus estudios de la lengua de Cervántes. Por eso no ha pensado en la publicacion, cuya dificultad, segun él, consiste en que el Índice está destinado á adaptarse á la edicion de Clemencin como una llave á una cerradura ; y dicha edicion de Clemencin es hoy sumamente escasa. Tambien cree el autor que no hay suficiente número de aficionados á las letras españolas en los Estados Unidos para costear los gastos de la impresion. Pero este es un error: de la *Vida de Bolívar* que no tiene salida en España ni en las Antillas españolas se han agotado ya dos ediciones en la América del Sur ; la demanda del Índice de Clemencin seria mayor por razones obvias, sobre todo despues de vertido al español. El mismo agotamiento de la obra de Clemencin es una razon más para que se busque con avidez la sustancia de sus valiosas notas, las cuales, segun la expresion de Brunet, son más que un mero trabajo filológico, un cuadro cabal de las costumbres de España en tiempo de Cervántes.

El modesto título de *Índice para las notas de don Diego Clemencin* no debe tomarseliteralmente. No son meros extractos ni una simple clave : Mr. Bradford explica varios párrafos del texto, vierte al inglés difíciles idiotismos castellanos, y en el capítulo, *Mistakes or apparently over-nice criticisms of Clemencin*, critica las críticas del maestro, aunque en la intimidad se manifiesta pesaroso del título de *Equivocaciones* que, si la obra se publica, desaparecerá sin duda: Hará bien ; pues algunas de las críticas de Mr. Bradford son justas en mi sentir ; pero otras no tanto. Juzgue el lector. " Mi menor hermano está en el Pirú, dijo el Oidor al Cura." (III 265). Clemencin dice : " no concuerda con lo que se refirió al principio de la relacion del cautivo (III 147), donde se dijo que de los tres hermanos, el segundo escogió el irse á las Indias, y el menor seguir las letras é irse á acabar sus estudios en Salamanca. Por la cuenta que aquí hace el Oidor resulta que el segundo se fué á Salamanca, y el tercero é los Indias " (III. 265). Mr. Bradford observa : " La relacion del cautivo arriba referido dice : que el cautivo era el mayor, y su gusto era seguir el ejercicio de las armas, y el segundo hermano escogió el irse á las Indias, y el menor dijo que queria seguir la Iglesia, ó irse á acabar sus comenzados estudios á Salamanca. " " El último era el propio Oidor, pero cuando dice el Cura : " mi menor hermano está en el Pirú," pienso quiso decir el menor ó más jóven de los dos mayores, y no el menor de los tres hermanos."

No convengo con el parecer de Mr. Bradford : *menor* en este sentido es adjetivo comparativo de *pequeño*, y no puede aplicarse

á un hermano mayor. Lo que los franceses llaman *frère cadet* vale en buen romance *hermano segundo, segundogénito ó segundon*. Cervántes pudo, pues, haber escogido entre estos tres vocablos ó haber dicho simplemente: *mi otro hermano*. Pero al decir *mi menor hermano* se refirió evidentemente al que á él le seguía, y así lo entenderá, creo, todo oído castellano.

Más acertado es Mr. Bradford en la crítica que sigue:

"Sancho cita un hecho de su amo: 'Pues, como dice el mismo Señor mio, del dolor de la cabeza han de participar los miembros;' y Clemencin cree que Sancho no podía haber comprendido á Don Quijote, por que éste se expresó en latin [*quando caput dolet* etc.], y porque Sancho habia dicho: "no entiendo otra lengua que la mia." Pero Clemencin [observa Mr. Bradford] olvida que Don Quijote se lo explicó á Sancho: "quiero decir, que cuando la cabeza duele, todos los miembros duelen" [IV. 35]. La feliz memoria de Sancho retuvo esto, como retenia cuanto oia á su amo, quien al fin le dice: 'Socarron sois, Sancho, á fe que no os falta memoria cuando vos quereis tenerla'" [III. 555G].

Tampoco yerra el autor del Índice cuando considera por demás exagerada la censura que hace Clemencin de la frase del Caballero del Bosque: "mi destino, ó por mejor decir, mi eleccion, me trujo á enamorar de la sin par Casildea de Vandalia" [IV. 233]. "Mi destino, ó por mejor decir, mi eleccion" parece muy natural en boca de un enamorado, y es nima escrupulosidad hallar reparo en ello.

El lector podrá juzgar de la utilidad del Índice por el siguiente fragmento que da una idea cabal del plan de la obra y de la paciente laboriosidad del autor:

Hablar de perlas—Hablar bien, con oportunidad—"Sancho amigo, dijo Don Quijote, pasad adelante, que hablais hoy de perlas" IV. 120 (o) 121. *Todo esto me parece de perlas, respondió Sancho á su amo* VI. 345 (c).

*Hablara yo para mañana.—*Modo proverbial con que se reconviene á alguno del silencio que guardó sobre lo que le convenia, mientras estuvo hablando de otras cosas I. 104.

Corona.—(Si sois de) no quiero yo quedar descomulgado.

*Hablen cartasy callen barbas.—*Refran que advierte ser ocioso gastar palabras cuando hay instrumentos para probar lo que se dice (Academ.—IV. 120 (c)).

*Hacaneas.—*Dábase nombre de "hacaneas" á las jacas preciaadas de valor y hermosura, propias para que cabalgasen en ellas Reinas, Princesas y grandes señoras. En nuestro tiempo ya no se usa ni se oye el nombre de "hacanea," sino cuando se habla de la que los Reyes de Nápoles solian ofrecer antiguamente en señal de vasallage á los Papas. Esta debia ser blanca IV. 174. Sancho las llama "Cananeas" (IV. 173); y Cervántes repite el

error festivamente (IV. 178)—ser cananeas.

No se limitan las observaciones críticas á las glosas del comentador, sino que se dirigen tambien al texto mismo de Cervántes.

Piensa Mr. Bradford que Cervántes varió de plan en el discurso de la obra con respecto á los dos caracteres principales, muy especialmente respecto á Sancho, quien descrito al principio, dice, como "de muy poca sal en la mollera" hace despues citaciones en latin, pronuncia bellisimos discursos sobre la muerte, sobre el sueño, y ostenta conocimientos, erudicion y ciencia en desacuerdo con su carácter primitivo. En este sentido parece á Mr. Bradford que Sancho reúne en su persona lo que el mismo Sancho dice sobre el *toledano* y el *sayagies*, los opuestos extremos de ignorancia y de cultura.

El autor del *Índice* coincide en el dictámen de los críticos sobre el sumo descuido y distracciones de Cervántes, á quien cuadra, en su opinion, el juicio de Walker sobre el doctor Johuson : este grande hombre se curaba poco de pronunciacion ó de etimología, y áun las disquisiciones gramaticales no parecen haber sido su estudio predilecto ; pero cuando era necesario definir palabras con precision, fijar el límite de su significacion, y distinguir los delicados matices de su sentido, este trabajo tan árduo para la mente más aventajada como que le ofrecia una tarea digna de sus fuerzas, y él se volvia entónces un Hércules literario."

Es de sentir que esta obra sobre Cervántes y su más ilustre comentador se haya escrito en inglés, cuando el idioma propio era el español en que el autor se manifiesta tan versado[*]. Pero principiado el estudio bajo los auspicios de Ticknor, que murió sin ver su fin [motivo de amarga pena para su fiel amigo], Mr. Bradford siguió el ejemplo del historiador de la literatura española, y escribió además sólo para unos pocos, como lo manifiesta el hecho de conservar inédito su trabajo. Mas que una obra para el público, es un homenaje de admiracion y respeto á la Universidad á la cual el autor ha otrecido la valiosa dádiva de su *Índice*, escrito de su puño y letra, sin enmiendas ni borroneos, tan legible, terso y lim-

(*) En la carta impresa que, con fecha 1° de Noviembre de 1875, dirigió el autor á la Academia, remitiéndole el *Índice* (en cuatro volúmenes y novecientas una páginas manuscritas) se halla el siguiente párrafo : " comencé el presente manuscrito trascribiendo simplemente la copia presentada á Harvard (la Universidad de Cambridge) que se halla escrita o.a. en inglés, ora en español ; más recordando al progresar en mi tarea lo que observó mi distinguido amigo, el Académico don Antonio Flóres (que ha tomado un vivo interes en el trabajo), que es de sentir que esta obra sobre Cervántes y su mas ilustre comentador se haya escrito en inglés, cuando el idioma propio era el español, me decidí á terminarla en castellano. Bien quisiera remediar la falta de uniformidad que presenta la obra en sus primeras ciento cincuenta páginas: las hubiese cambiado desde luego, si no hubiera temido demorar más este envío. Caso de imprimirse el *Índice*, desearia que fuera todo en español. "

pio como la imprenta. Cada volúmen está esmeradamente encuadernado con pasta de cuero de Rusia, y el primer volúmen se halla engalanado con un prefacio impreso. Los encabezamientos de los capítulos son ora en español, ora en inglés.

Tambien ha llenado Mr. Bradford el vacío que habia en las ediciones y traducciones de Don Quijote : la falta de claridad en el resúmen de los capítulos que hacia difícil hallar inmediatamente determinado pasage. Con el título de "Aventuras, sucesos, incidentes y cosas notables del Quijote," Mr. Bradford hace un resúmen de ellos é indica la página y volúmen en que se encuentran.

Sin blasonar de poeta, Mr. Bradford, arrastrado por su afición á los clásicos del siglo XVI, ha querido dar á conocer á sus compatriotas algunas de las joyas de aquella nuestra edad de oro literaria. Muy fieles y esmeradas son sus versiones inglesas de la admirable Oda de Fray Luis de Leon *A la Ascension* (engalanada con las cuatro estrofas descubiertas en 1858 por el poeta sevillano Bueno, y omitidas en todas las colecciones españolas desde la de Quevedo en el siglo XVII, hasta la de Aribau), de *Las Estrellas y las Flores* de Calderon de la Barca, en las cuales Mr. Bradford ha hecho el atrevido ensayo de traducir en versos españoles pensamientos de Darwin y de Milton conexonados con el objeto ; del soneto de Lope de Vega

Un soneto me manda hacer Violante,

cuyo plagio anónimo en frances ha traducido tambien Mr. Bradford ; y del soneto de Quevedo *A Roma sepultada en sus ruinas*. Mr. Bradford ha vertido igualmente al inglés la fábula de Samaniego, *La Codorniz* ; la de Iriarte, *La Vibora y la Sanguijuela* ; *La Lluvia*, de Melendez Valdes ; *El Buen Pastor* y *Jacob y Raquel*, de Lope de Vega ; el soneto poligloto del mismo Lope, *Le donne, i cavalier, le armi, gli amori* ; *El Sueño de las flores*, de don José Selgas y Carrasco ; *El Girasol*, del poeta cubano S. C. Bello ; la fábula árabe de don Teodoro Guerrero, *La Gota de Agua* ; la poesía á *A don José Antoniode Miralla*, traductor de la elegía de Gray, de don José Fernandez Madrid ; *Las Estrellas*, de Selgas y Carrasco ; y *Es de vidrio la mujer*, de Cervantes.

En la última version ha sabido conservar toda la gracia y chiste de la composicion original, como puede verse cotejando una y otra :

Es de vidrio la mujer,
Pero no se ha de probar
Si se puede ó no quebrar
Porque todo podría ser.

Y es más fácil el quebrarse,
Y no es cordura ponerse
A peligro de romperse
Lo que no puedesoñarse.

Woman, reckless, is like glass,—
But one should not try to see
If it may not broken be,
For it is possible, alas !

To break it is so easy too,—
And 'tis not wisdom to expose
The chance of fracture what one knows
Can never be rejoin'd, az new.

Y es esta opinion estén
Todos, y en razon la fundo
Que si hay Danaes en el mundo,
Hay plávias de oro tambien.

To this opinion let all hold ;
It is most true, and sage, and sound,—
If Danaes in the world are found,
There is no lack of Showers of Gold!

Dos palabras acerca de la personalidad del autor del *Índice*. Invitado por la ciudad de Boston al jubileo internacional de 1872, tuve la satisfaccion de conocer á Bradford en el convite dado á la prensa en el histórico salon de Faneuil Hall. Mr. Bradford me fué presentado simplemente como un comerciante que hablaba español y habia residido largos años en el Ecuador y otros paises de Sud América, consagrado á sus ocupaciones mercantiles. Nada en su conversacion hizo traslucir que él hubiese acometido la difícil tarea del *Índice*, ni dedicádose á la literatura española; no fué poca mi sorpresa cuando la voz pública se encargó de anunciarme que aquel comerciante era el autor de los tres gruesos volúmenes sobre las anotaciones de Clemencin al Quijote. “Me asombra, le dice con razon el poeta Lonhellow en una carta inédita, la paciencia y perseverancia de usted en esta obra. En medio del torbellino de la vida, usted ha estado escribiendo diligentemente como un escriba de la edad media en su *scriptorium*. Espero ver un dia impreso este libro: todos los lectores del Quijote bendecirán el nombre de usted.”

Cuantos leyeren estas líneas no podrán ménos de participar de la esperanza del poeta, y hacer votos por la impresion del *Índice*.

Des pues de escritas las líneas anteriores, hemos visto impreso en *El Cronista* de Nueva York el honroso dictámen presentado á la Academia española sobre el *Índice* por los insignes literatos don Juan Eugenio Hartzenbusch y Aureliano Fernández Guerra. El *Índice* del señor Bradford viene á ser, en concepto de ellos, casi un *Índice* del Quijote, y es para el uso de la edicion de Clemencin el auxiliar más oportuno.

El Secretario de la Academia comunica dicho informe al señor Bradford, hecho ya académico correspondiente, en los términos que siguen:

“Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto dictámen, creyó que ponerle íntegro en conocimiento de usted era el medio más eficaz para dar testimonio del aplauso que esta Corporacion tributa á tan excelente obra, y de la íntima gratitud con que procura corresponder al inestimable favor que usted se ha servido dispensarle.

“Yo, por mi parte, complázcome en manifestar á usted que tengo á honra y dicha cumplir este acuerdo de la Academia.

“Dios guarde á usted muchos años.—Madrid, 29 de Junio de 1876.—El Secretario, *Manuel Tamayo y Baus.*”

Señor don Carlos Federico Bradford.”

Quito, Julio 2 de 1878.

Antonio Flores.

Y es esta opinion estén
Todos, y en razon la fundo
Que si hay Danaes en el mundo,
Hay plávias de oro tambien.

To this opinion let all hold ;
It is most true, and sage, and sound,—
If Danaes in the world are found,
There is no lack of Showers of Gold!

Dos palabras acerca de la personalidad del autor del *Índice*. Invitado por la ciudad de Boston al jubileo internacional de 1872, tuve la satisfaccion de conocer á Bradford en el convite dado á la prensa en el histórico salon de Faneuil Hall. Mr. Bradford me fué presentado simplemente como un comerciante que hablaba español y habia residido largos años en el Ecuador y otros paises de Sud América, consagrado á sus ocupaciones mercantiles. Nada en su conversacion hizo traslucir que él hubiese acometido la difícil tarea del *Índice*, ni dedicádose á la literatura española; no fué poca mi sorpresa cuando la voz pública se encargó de anunciarme que aquel comerciante era el autor de los tres gruesos volúmenes sobre las anotaciones de Clemencin al Quijote. “Me asombra, le dice con razon el poeta Lonhellow en una carta inédita, la paciencia y perseverancia de usted en esta obra. En medio del torbellino de la vida, usted ha estado escribiendo diligentemente como un escriba de la edad media en su *scriptorium*. Espero ver un dia impreso este libro: todos los lectores del Quijote bendecirán el nombre de usted.”

Cuantos leyeren estas líneas no podrán ménos de participar de la esperanza del poeta, y hacer votos por la impresion del *Índice*.

Des pues de escritas las líneas anteriores, hemos visto impreso en *El Cronista* de Nueva York el honroso dictámen presentado á la Academia española sobre el *Índice* por los insignes literatos don Juan Eugenio Hartzenbusch y Aureliano Fernández Guerra. El *Índice* del señor Bradford viene á ser, en concepto de ellos, casi un *Índice* del Quijote, y es para el uso de la edicion de Clemencin el auxiliar más oportuno.

El Secretario de la Academia comunica dicho informe al señor Bradford, hecho ya académico correspondiente, en los términos que siguen:

“Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto dictámen, creyó que ponerle íntegro en conocimiento de usted era el medio más eficaz para dar testimonio del aplauso que esta Corporacion tributa á tan excelente obra, y de la íntima gratitud con que procura corresponder al inestimable favor que usted se ha servido dispensarle.

“Yo, por mi parte, complázcome en manifestar á usted que tengo á honra y dicha cumplir este acuerdo de la Academia.

“Dios guarde á usted muchos años.—Madrid, 29 de Junio de 1876.—El Secretario, *Manuel Tamayo y Baus.*”

Señor don Carlos Federico Bradford.”

Quito, Julio 2 de 1878.

Antonio Flores.

STUDIA

OBRE LA

DE

FLORE

Flora